# **Principales Sentencias** de la Suprema Corte de Justicia

# Año 2010

VOLUMEN I

348.7293046
R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.
Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2010
Domingo. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2011.
2. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5.
ISBN (V. I) 978-9945-477-09-2
ISBN (V. II) 978-9945-477-10-8

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Primera edición**
1,000 ejemplares

**Coordinación General:**
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

**Corrección de estilo:**
Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales
Unidad de Sentencias y Publicaciones

**Diagramación y arte de portada:**
División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

**ISBN (O):** 978-9945-477-08-5

**ISBN (V. I.):** 978-9945-477-09-2

**Impreso en:**
Margraf

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2011

**www.suprema.gov.do**

# ÍNDICE

**PRESENTACIÓN**

**1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**1.1. Materia Constitucional**

1.1.1. Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuesto Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... 3

1.1.2. Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... 7

1.1.3. Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.-
*Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... 12

1.1.4. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del

requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
*Sentencia del 22 de septiembre de 2010* ..... 16

1.1.5. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.-
*Sentencia del 21 de julio de 2010* ..... 22

1.1.6. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
*Sentencia del 13 de octubre de 2010* ..... 28

1.1.7. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... 35

1.1.8. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... 41

1.1.9. Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos,

reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *49*

1.1.10. Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *53*

1.1.11. Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no se han desarrollando adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *58*

1.1.12. Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *62*

1.1.13. Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *66*

1.1.14. Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.-
*Sentencia del 30 de junio de 2010*..... *71*

**1.2. Materia Disciplinaria**

1.2.1. Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.-
*Sentencia del 23 de febrero de 2010* ..... *83*

1.2.2. Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.-
*Sentencia del 13 de octubre de 2010* ..... *89*

1.2.3. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus

decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-
*Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *95*

1.2.4. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso; b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.-
*Sentencia del 15 de septiembre de 2010* ..... *103*

1.2.5. Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.-
*Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *115*

1.2.6. Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.-
*Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *116*

1.2.7. Mala conducta.- Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.-
*Sentencia del 28 de abril de 2010* ..... *117*

1.2.8. Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.-
*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *123*

1.2.9. Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.-
*Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *130*

1.2.10. Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.-
*Resolución del 10 de junio de 2010*..... *131*

1.2.11. Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.-
*Sentencia del 12 de julio de 2010*..... *134*

**2. SALAS REUNIDAS**

2.1. Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.
*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *139*

2.2. Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-
*Sentencia del 24 de marzo de 2010*..... *149*

2.3. Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.-
*Sentencia del 24 de marzo de 2010*..... *156*

2.4. Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.-
*Sentencia del 8 de septiembre de 2010*..... *157*

2.5. Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus exempleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son validos y liberan a los exempleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010* ..... *169*

2.6. Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.-
*Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *177*

2.7. Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *186*

2.8. Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.-
*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *194*

2.9. Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.-
*Resolución Núm. 1153-2010* ..... *204*

2.10. Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010* ..... *211*

2.11. Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *218*

2.12. Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.-
*Sentencia del 26 de mayo de 2010* ..... *227*

2.13. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *237*

2.14. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *243*

2.15. Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.-
*Sentencia del 24 de marzo de 2010* ..... *249*

2.16. Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-
*Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... *258*

2.17. Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.-
*Sentencia del 18 de agosto de 2010*..... *268*

2.18. Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.-
*Sentencia del 21 de abril de 2010*..... *276*

2.19. Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *288*

2.20. Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *289*

2.21. Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permite a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... *302*

2.22. Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *303*

2.23. Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.-
*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *315*

2.24. Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.-
*Sentencia del 8 de septiembre de 2010* ..... *324*

2.25. Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.-
*Sentencia del 7 de julio de 2010* ..... *334*

2.26. Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.-
*Sentencia del 11 de agosto de 2010* ..... *346*

2.27. No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010* ..... *354*

2.28. Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.-
*Sentencia del 26 de mayo de 2010* ..... *361*

2.29. Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.- Rechazado.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *369*

2.30. Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores

había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil no se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.-
*Sentencia del 18 de agosto de 2010* ..... *370*

2.31. Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesa Penal.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *379*

2.32. Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-
*Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *380*

2.33. Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.-
*Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *389*

2.34. Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.-
*Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *390*

2.35. Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de las indemnización resarcitoria.-
*Sentencia del 25 de agosto de 2010* ..... *391*

2.36. Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.-
*Sentencia del 11 de agosto de 2010* ..... *392*

2.37. Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.-
*Sentencia del 21 de julio de 2010* ..... *399*

## 3. PRIMERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

3.1. Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-
*Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *407*

3.2. Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Alambres de alta tensión eléctrica que estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos Ede-Este, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.-
*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *451*

3.3. Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisible.-
*Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *461*

3.4. Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.-
*Sentencia del 30 de junio de 2010*..... *466*

3.5. Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *477*

3.6. Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-
*Sentencia del 4 de agosto de 2010* ..... *485*

3.7. Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *491*

3.8. Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.-
*Sentencia del 24 de febrero de 2010* ..... *498*

3.9. Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.-
*Sentencia del 21 de abril de 2010* ..... *504*

3.10. Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *528*

3.11. Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *535*

3.12. Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.-
*Sentencia del 24 de febrero de 2010* ..... *544*

3.13. Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.- Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.-
*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *549*

3.14. Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las empresas.- Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.-
*Sentencia del 14 de julio de 2010*..... *556*

3.15. Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *568*

3.16. Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *575*

3.17. Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *587*

3.18. Excepción: "non adimpleti contractus".- Concepto.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *588*

3.19. Filiciación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir "per se" la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.-
*Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... *609*

3.20. Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *624*

3.21. Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-
*Sentencia del 11 de agosto de 2010* ..... *631*

3.22. Inembargabilidad.- Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *637*

3.23. Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.- Salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *638*

3.24. Interés jurídico para demandar.- Definición.-
*Sentencia del 17 de noviembre de 2010* ..... *649*

3.25. Intereses bancarios.- Variación.- Deber de notificarlos previamente al prestatario.-
*Sentencia del 17 de noviembre de 2010* ..... *659*

3.26. Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *660*

3.27. Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-
*Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *666*

3.28. Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados "microfilmes" y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.-
*Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *676*

3.29. Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.-
*Sentencia del 4 de agosto de 2010* ..... *677*

3.30. Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.-
*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *684*

3.31. Prescripción extintiva.- interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que prevé las causales civiles de interrupción de la prescripción en general.-
*Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *696*

3.32. Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.-
*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *703*

3.33. Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.-
*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *704*

3.34. Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.-
*Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *710*

3.35. Secuestrario judicial.- Secuestrario judicial designado por el Juez de los Referimientos.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.-
*Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *711*

3.36. Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adopta los motivos en ella contenidos.-
*Sentencia del 16 de junio de 2010*..... *712*

3.37. UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.-
*Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *720*

3.38. Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.-
*Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *721*

## 4. SEGUNDA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA PENAL.

4.1. Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.-
*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *723*

4.2. Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado.
*Sentencia del 4 de agosto de 2010* ..... *729*

4.3. Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *735*

4.4. Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-
*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *744*

4.5. Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.-
*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *751*

4.6. Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.
*Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *757*

4.7. Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.-
*Sentencia del 18 de agosto de 2010*..... *766*

4.8. Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- Al excluirse una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... *774*

4.9. Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.-
*Sentencia del 18 de agosto de 2010*..... *780*

4.10. Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.-
*Sentencia del 31 de marzo de 2010*..... *816*

4.11. Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Cuándo las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico.-
*Sentencia del 24 de marzo de 2010* ..... *822*

4.12. Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las prueba debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.-
*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *846*

4.13. Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-
*Sentencia del 9 de junio de 2010*..... *856*

4.14. Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el impetrante luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.-
*Resolución núm. 2024-2010* .....*863*

4.15. Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.-
*Sentencia del 12 de mayo de 2010.* ..... *868*

4.16. Violación a la ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible la querella interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.-
*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *875*

4.17. Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisible el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.- Casada.
*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *876*

**5. TERCERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**5.1. Asuntos en materia de Tierras**

5.1.1. Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.-
*Sentencia del 12 de mayo de 2010* ..... *877*

5.1.2. Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *884*

5.1.3. Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.-
*Sentencia del 12 de mayo de 2010* ..... *894*

**5.2. Asuntos en materia Laboral**

5.2.1. Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.-
*Sentencia del 27 de enero de 2010.* ..... *902*

5.2.2. Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisible, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.-
*Sentencia del 30 de junio de 2010*..... *909*

5.2.3. Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.-
*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *914*

5.2.4. Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.-
*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *917*

5.2.5. Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-
*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *921*

5.2.6. Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... *930*

5.2.7. Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *938*

5.2.8. Dimisión.- Deber del trabajador.- El trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, debe demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.-
*Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *946*

5.2.9. Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual.-
*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *951*

5.2.10. Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.-
*Sentencia del 18 de agosto de 2010* ..... *960*

5.2.11. Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, si las operaciones

a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.-
*Sentencia del 4 de agosto de 2010* ..... *967*

5.2.12. Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.-
*Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *975*

5.2.13. Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.-
*Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *984*

5.2.14. Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en le expedientes tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-
*Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *991*

5.2.15. Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.-
*Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *999*

5.2.16. Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.-
*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *1006*

5.2.17. Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.-
*Sentencia del 6 de enero de 2010* ..... *1007*

5.2.18. Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *1014*

**5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario.**

5.3.1. Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.-
*Sentencia del 14 de abril de 2010*..... *1020*

5.3.2. Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.
*Sentencia del 2 de junio de 2010*..... *1030*

5.3.3. Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.-
*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *1040*

## 6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

6.1. Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.-
*Auto núm. 016-2010* ..... *1051*

6.2. Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-
*Auto núm. 019-2010* ..... *1058*

6.3. Difamación.- Definición.-
*Auto núm. 019-2010* ..... *1066*

6.4. Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-
*Auto núm. 01-2010* ..... *1067*

6.5. Querella.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.-
*Auto núm. 34-2010* ..... *1071*

6.6. Querella.- Presentación y contenido de la querella.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.-
*Auto núm. 01-2010* ..... *1076*

6.7. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.-
*Auto núm. 014-2010* ..... *1077*

## PRESENTACIÓN

Se ha convertido en una tradición que en ocasión de la celebración del Día del Poder Judicial se pongan en circulación diversas publicaciones, dentro de las que se encuentra "Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia", cuyo propósito primordial es facilitar el análisis de la actividad judicial llevada a cabo por los distintos órganos que conforman nuestro máximo tribunal, reflejada en las principales decisiones adoptadas por el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Salas, así como los autos de naturaleza jurisdiccional dictados por el Presidente del mismo, en esta ocasión durante el recién finalizado año 2010.

Esperamos que esta publicación permita al lector, conforme a su interés, empaparse de manera precisa y concisa, de la orientación jurisprudencial contenida en las decisiones aquí recogidas, producto de la tesonera labor realizada por este tribunal.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
República Dominicana.-

## PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### 1.1. Materia Constitucional

**1.1.1.Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuesto Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-**

**SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Acto Impugnado:** | Acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la D.G.I.I. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Pedro María Casado Jacobo. |
| **Abogado:** | Lic. Pedro María Casado Jacobo. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Pedro María Casado Jacobo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado en ejercicio de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0003526-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, apartamento 2-A, Edificio Carmelita, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, en representación de sí mismo, contra el acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de noviembre de 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios;

Visto la instancia firmada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 08 de febrero de 1999, que concluye así: "UNICO: Que aprobéis la presente solicitud de acción de inconstitucionalidad";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de abril de 2004, el cual termina así: "UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el LIC. PEDRO MARIA CASADO JACOBO, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Pedro María Casado Jacobo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en el año 1998, con la finalidad de regular la expedición de certificaciones y otros servicios, por ser violatorio a derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que para el recurrente resultó insólito que en un estado de Derecho, se pretenda imponer un cobro de impuestos al margen de una ley que autorice su cobro; 2) Que la ley que establece el referido cobro, tiene su origen en una acuerdo administrativo entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos; 3) Que

dicho cobro violenta la Constitución de la República, leyes adjetivas, derechos humanos, vulnerando los principios fundamentales de los derechos reconocidos universalmente al ser humano; 4) Que sólo una ley emanada del Congreso Nacional puede crear un impuesto; 5) Que solo algunas instituciones del Estado tienen la autorización y el poder de imponer multas cuando se compruebe la evasión del fisco y no la de aplicar impuestos; 6) Que el único órgano con capacidad de crear impuestos es el Congreso Nacional; 7) Que la imposición de esta medida vulnera y atenta los principios de los derechos humanos;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por el licenciado Pedro María Casado Jacobo; Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.2. Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-**

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Audiencia y juicios impugnados:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. núm. 3,del Distrito Nacional. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Rafael Partenio Ortiz Objío. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Partenio Ortiz Objio. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Rafael Partenio Ortiz Objío, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168040-3, domiciliado y residente en la calle 10-A, núm. 3, del Ensanche Evaristo Morales, de este Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en representación de sí mismo, contra las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. núm. 3, del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Rafael Partenio Ortiz Objío, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de julio de 2001, que concluye así: "DECLARAR la inconstitucionalidad de las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, y consecuentemente; ORDENAR al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional que sean acogidas las transferencias de terrenos contratadas por el suscrito con el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, o con causahabientes de éste, en la parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional y que sean emitidos los certificados de títulos que le corresponden como comprador de buena fe y a título oneroso, terrenos que han estado ocupados por el suscrito o por sus causantes durante más de 34 años, sin turbación ni evicción, y en los que tiene construida su vivienda familiar desde hace mas de 25 años, en virtud de que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales es propietario legítimo de los terrenos que transfirió, según consta en el certificado de título No. 94-3175, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional el 30 de Marzo de 1994, todo conforme a la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de abril de 2004, el cual termina así: "UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por el LIC. RAFAEL PARTENIO ORTIZ OBJIO, en representación de sí mismo, por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Rafael Partenio Ortiz Objío, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con referencia a la parcela núm. 201-A-4-A, del D.C. Núm. 3, del Distrito Nacional, por ser violatorios a derechos fundamentales y contrarios a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que entre los años 1967 y 1968 compró unos terrenos al señor Néstor Porfirio Pérez en el sector Evaristo Morales en la parcela núm. 102-A-4-A; 2) Que en esa época depositó los actos de venta correspondientes en el Tribunal Superior de Tierras para hacer reserva de sus derechos, ya que estaban realizando allí un proceso simple de subdivisión; 3) Que la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó en febrero de 1964 una sentencia que declaraba abierto a favor de Néstor Porfirio Pérez, el plazo para interponer el recurso de revisión (cuyos beneficiarios eran los sucesores de Ludovino Fernández); 4) Que los sucesores de Ludovino Fernández se opusieron a la ejecución de la sentencia irrevocable dictada por el Tribunal de Confiscaciones, mientras realizaban transferencias de solares en las parcelas, amparados en certificados de títulos cuya anulación había sido ordenada por sentencia del referido tribunal; 5) Que las transferencias que le hiciere el señor Néstor Porfirio Pérez, estuvieron basadas en la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo (donde fue remitido para conocer por sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío), la cual ordenó en fecha 6 de diciembre de 1967 anular los Certificados de Títulos a nombre de Ludovino Fernández, ordenando además, que la mitad de la octava parte de las parcelas 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito Catastral núm. 3, fueran registradas a favor de Néstor Porfirio Pérez; 6) Que en fecha 5 de julio de 1968, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Gloria Erminda Domínguez y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; 7) Que se generalizó una anarquía en el proceso de subdivisión sin que el Registrador de Títulos pudiera establecer ningún orden ni control de las transferencias, y que no fue sino hasta marzo de 1994 cuando dicho funcionario recibió instrucciones del Tribunal Superior de Tierras para ejecutar la sentencia del Tribunal de Confiscaciones; 8) Que los sucesores de Ludovino Fernández han

estado haciendo transferencias de terrenos en estas parcelas con los títulos ordenados a cancelar; 9) Que todavía al día de hoy el señor Néstor Porfirio Pérez está impedido de realizar transferencias con relación a la parcela 102-A-4-A; 10) Que cualquier acto o actuación que pudiere resultar previo a la ejecución de estos terrenos resulta viciado de nulidad absoluta, careciendo además, de validez y efecto jurídico; 11) Que las acciones ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras, conociendo una vez más litigios que habían llegado a su fin por haber sido juzgados por el Tribunal de Confiscaciones y por la Suprema Corte de Justicia, constituyen un desacato a las decisiones de éstos, así como un abuso de poder, resultando violatorio a la Constitución de la República, cualquier nuevo juicio ordenado; 12) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por Rafael Partenio Ortiz Objío; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.3. Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.-**

**SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Decreto Impugnado:** | 622-06 dictado por el Poder Judicial. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Ángel Acosta F. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1º ) primero de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Ángel Acosta F., Diputado de la Provincia de Santiago de los Caballeros, ingeniero civil, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0243938-1, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el ingeniero Ángel Acosta Féliz, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2006, que concluye así: "PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que el Decreto No. 622-06, d/f 22 de diciembre del 2006 dictado por el Poder Ejecutivo sea declarado inconstitucional y violatorio a las disposiciones de la Ley No. 145-06 d/f 7 de abril del 2006; TERCERO: Que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el Decreto No. 622-06 d/f 22 de diciembre del 2006 por ser violatorio a la Ley No. 145-06 d/f 7 de abril del 2006 y por contrariar el orden constitucional vigente respecto del inciso 11 del Art.55 de la Constitución de la República";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 19 de febrero de 2007, el cual termina así: "Que procede DECLARAR INADMISIBLE la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el señor ÁNGEL ACOSTA F., por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante Ángel Acosta F., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en una actitud de inobservancia y sin ninguna otra explicación jurídica que no sea un error material, aparentemente el Presidente de la República no observó que en el artículo 28 de la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, se establece claramente que la misma entrará en vigencia cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en ella; 2) Que producto de ese olvido y/o error material, el Presidente de la República alegando la aplicación de las disposiciones del inciso 11, artículo 55 de la Constitución de la República, procedió a poner en vigencia de manera incorrecta la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril de 2006, designando mediante el decreto núm. 622-06 de fecha 22 de diciembre de 2006, las autoridades de esa demarcación territorial violando con ello las propias disposiciones de la mencionada Ley, con

lo que no sólo contradice el contenido de la misma, sino que además viola las disposiciones establecidas en la Constitución de la República en el artículo 55 número 11;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisible pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Ángel Acosta F., contra el decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.4.Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-**

**SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Acuerdo cooperación:** | Entre los gobiernos de la República Dominicana y Cuba. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (22) veintidós de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 8533, del 17 de agosto de 2010, por la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el

control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, sobre la supresión recíproca del requisito de visado de pasaportes diplomáticos y oficiales, antes de su ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 8533 del 17 de agosto de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, antes citado;

Considerando, que el 17 de agosto de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2), así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la Supresión Recíproca del Requisito de Visado en Pasaportes Diplomáticos y Oficiales" a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El Acuerdo tiene por finalidad que los ciudadanos de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos";

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que la "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y

aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque

de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado."

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Acuerdo de que se trata es facilitar los viajes de sus ciudadanos, promover sus relaciones bilaterales, y la cooperación en distintos ámbitos;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es que los ciudadanos de las partes Contratantes, titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos, puedan ingresar repetidamente en el territorio de la otra Parte Contratante, permanecer, transitar y salir de él por un período que en total no exceda los noventa (90) días durante el año calendario, sin necesidad de obtener visado. El mismo régimen se hará extensivo a los miembros de la familia que vivan en el hogar de las personas mencionadas anteriormente, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado acuerdo permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida en cualquier momento, denunciarlo, y entrará en vigencia en la fecha de la última de las notificaciones realizadas por las Partes Contratantes, por escrito y mediante la vía diplomática, informando la culminación de los requerimientos jurídicos internos para su entrada en vigor;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no

contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con los literales k) y l) del artículo 128 , relativo a las atribuciones del Presidente de la República, que disponen "k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional; l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

## FALLA:

**Primero**: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba, relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 julio de 2010, en La Habana, Cuba; **Segundo**: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.5.Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.-**

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Acuerdo cooperación:** | Entre los gobiernos de la República Dominicana y Brasil. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (21) veintiuno de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4739, del 30 de abril de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República

Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa, antes de su ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución, la cual se copia más adelante;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 4739 del 30 de abril de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, antes citado;

Considerando, que el 30 de abril de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se expresa lo siguiente: "En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2), así como lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa, antes de su Ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución.- La finalidad del Acuerdo es la cooperación entre las Partes, la cual está regida por los principios de igualdad, de la reciprocidad y del interés común, respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales, tiene como objetivos: a)Promover la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la defensa, con énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa. b) Compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipos militares de origen nacional y extranjero, así como en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de la Paz. c) Compartir conocimientos en las áreas de ciencia y tecnología. d) Promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares conjuntos, como también el correspondiente intercambio de informaciones. e)

Colaborar en asuntos relacionados a equipos y sistemas militares. f) Cooperar en otras áreas en el dominio de la Defensa que puedan ser de interés común.";

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone en su numeral 1) que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia "Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado"; y en su numeral 2) consagra que "Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2) de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "... conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar

bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.";

Considerando, que el objetivo central del Acuerdo de que se trata es contribuir a la paz y la prosperidad internacional, reconociendo los principios de la soberanía, la igualdad y de la no-intervención en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estados y deseando fortalecer la cooperación entre las partes, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es la cooperación entre las partes, regida por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que conforme el citado acuerdo este permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida denunciarlo en cualquier momento, y entrará en vigencia el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la validez de este Acuerdo;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; párrafo único del artículo 9; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa, el cual trata sobre el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, del carácter defensivo de las Fuerzas Armadas de la República, de los objetivos de alta prioridad, y de los cuerpos de seguridad pública o de defensa; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

**FALLA**:

**Primero**: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito el 2 de febrero de 2010, en Brasilia; **Segundo**: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.6. Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-**

**SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Acuerdo cooperación:** | Entre los gobiernos de la República Dominicana y Venezuela. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (13) trece de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 7690, del 15 de julio de 2010, por la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el

control preventivo del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 7690 del 15 de julio de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, antes citado;

Visto el auto núm. 78-2010 del 7 de octubre de 2010, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el 15 de julio de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos." a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El Acuerdo tiene por finalidad comprometer a las Partes a fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos; así como de los delitos

conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía , respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el citado Convenio.";

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que la "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra

consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar

bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado."

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Convenio de que se trata es de fomentar y promover la cooperación en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Convenio;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Convenio es combatir y prevenir las causas profundas de la demanda indebida de drogas, así como eliminar los beneficios económicos generados en su producción tráfico ilícito; todo ello regido por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que el citado Convenio permanecerá en vigor hasta el vencimiento del tiempo de duración, correspondiente a cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración, y entrará en vigencia a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Convenio de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 51 numeral 5) que dispone "Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;" así como con el artículo 61 numeral 2 sobre el derecho a la salud, que dicta "Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: […] 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales."; Igualmente, el artículo 260 de la Constitución dominicana sobre Objetivos de alta prioridad, dispone: "Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

**FALLA**:

**Primero**: Declara conforme con la Constitución de la República, el Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos, suscrito el cinco (5) mayo de 2010, en Santo Domingo, República Dominicana; **Segundo**: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Convenio para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Arturo Uribe Efres.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.7.Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.-**

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010

**Protocolo internacional:** Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.

**Materia:** Constitucionalidad.

**Recurrente:** Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9728, del 20 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de

la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9728 del 20 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, antes citado;

Considerando, que el 20 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990", a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El objetivo de dicho Protocolo es salvaguardar el derecho a la vida, mediante el compromiso de los Estados Partes de no aplicar la pena de muerte en su territorio a ninguna persona sometida a su jurisdicción.";

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Protocolo, como ocurre en la especie;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración

alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado."

Considerando, que las Partes convienen que el objetivo central del Protocolo de que se trata es comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA);

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el artículo 38 que establece "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990; **Segundo**: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.8.Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-**

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010

**Protocolo internacional:** Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.

**Materia:** Constitucionalidad.

**Recurrente:** Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 9612, del 16 de septiembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que

ejerza el control preventivo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 9612 del 16 de septiembre de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, antes citado;

Considerando, que el 16 de septiembre de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expresa lo siguiente: "En cumplimiento de la disposición establecida en el artículo 185, numeral 2); así como también por lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado" del ocho (8) de diciembre de 2005, a los fines de que ejerza el control preventivo del mismo, dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución.- El citado Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994, y para las Partes en el Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.";

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados se regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial";

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercido por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Protocolo, ut-supra señalado;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Protocolo, como ocurre en la especie;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: "Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución";

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: "Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos "prevalecen siempre sobre la ley", de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte del Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración

alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de la nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado."

Considerando, que en el referido protocolo las Partes convienen que el objetivo central del mismo es consolidar la seguridad y protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo, responsabilidad compartida y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el presente Protocolo;

Considerando, que el citado Protocolo precisa que el mismo podrá ser denunciado por las Partes mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Protocolo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, así como con el artículo 8; relativo a la función esencial del Estado; y de manera más precisa, guarda armonía con el artículo 37 que dispone "El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte; y el artículo 38 que establece "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos"; también el artículo 40 sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;
5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;
10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad"; también el artículo 42, sobre el Derecho a la integridad personal, que dicta "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

    1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

    2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas.

    El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

    3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida"; y el artículo 46, sobre la libertad de tránsito que establece "Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con

las disposiciones legales"; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara conforme con la Constitución de la República, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de fecha ocho (8) de diciembre de 2005, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos; **Segundo**: Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Protocolo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.9. Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-**

**SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010**

**Materia:** Constitucionalidad.

**Recurrente:** Johnny Mieses.

**Abogado:** Dr. Pedro Encarnación Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Johnny Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0897542-6, domiciliado y residente en la carretera de Manoguayabo, núm. 156, sector Manoguayabo,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al doctor Pedro Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0690173-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 4, de la calle Fausto Germán Suárez, sector San Miguel, Manoguayabo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda;

Visto la instancia firmada por el doctor Pedro Encarnación Jiménez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2002, que concluye así: "PRIMERO: DECLARAR inconstitucional los estatutos y reglamentos internos que crea la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatorio a la constitución de la República, y a la ley 675, sobre Edificaciones y Ornato Público, y en consecuencia anular de nulidad absoluta todos los actos que emanan de dicha institución; SEGUNDO: Solicitar del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, el sobreseimiento del conocimiento de la presente litis de que está apoderado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se Pronuncie sobre el pedimento de Inconstitucionalidad que se hace en la presente instancia; TERCERO: Que la sentencia a intervenir sea comunicada al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz Municipal de Herrera para los fines correspondientes";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 12 de abril de 2004, el cual termina así: "UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el DR. PEDRO ENCARNACIÓN JIMENEZ, a nombre y representación de JHONNY MIESES, por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Johnny Mieses, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera está apoderado de una querella por supuesta violación a la Ley 675 sobre Edificaciones y Ornato Público, y los estatutos o reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector de Alameda, presentada en contra del impetrante Johnny Mieses; 2) Que el artículo 13, acápite 3, de los estatutos o reglamentos internos que crean la Junta de Vecinos de Alameda, deroga el artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Edificaciones y Ornato Público; 3) Que los referidos estatutos contradicen la Constitución de la República y las leyes adjetivas; 4) Que al impetrante se le ha querido obligar de manera arbitraria, a cumplir con un requisito que la ley no manda, el cual consiste, en dejar como retiro mínimo de la parte frontal de su residencia unos 6 metros de distancia, todo ello en violación a la Ley núm. 675; 5) Que la Junta de Vecinos del sector de Alameda está irregularmente constituida, por lo que sus actos son nulos; 6) Que con los referidos estatutos, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por Johnny Mieses; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.10. Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.-**

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Núm. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre de 2005. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Fundación Charles de Gaulle, Inc. |
| **Abogados:** | Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la Fundación Charles de Gaulle, Inc., institución sin fines de lucro, debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, domiciliado en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, y al doctor Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier;

Visto la instancia firmada por los doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez , depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, que concluye así: "La Fundación Charles de Gaulle, Inc., en cumplimiento con los principios que le dieron origen, tiene a bien solicitar muy respetuosamente, de ese Alto Tribunal la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución No. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, Dr. Franklin Almeyda Rancier, por ser violatoria de la Constitución de la República";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 05 de diciembre de 2005, el cual termina así: "Primero: Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 09-2005, de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre del 2005, los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, (001-0249133-9 y 001-0747606-1, respectivamente), en nombre y representación de Fundación Charles de Gaulle, Inc.; Segundo: Rechacéis en el fondo los medios fundamentados sobre la violación del artículo 46 de la constitución de la República, por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier, por ser contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el comercio, porte y tenencia de las mismas está regulado por dicha ley; 2) Que es la misma Ley núm. 36 quien establece en sus artículos 13 y 15, el poder discrecional del Secretario de Estado de Interior y Policía de determinar si los requisitos exigidos por la ley han sido debidamente cumplimentados; 3) Que de conformidad con la Constitución de la República, "ninguna Ley podrá ser derogada o modificada si no es por otra Ley que la sustituya o la modifique; no podrá serlo por ningún Decreto, Resolución o Reglamento"; 4) Que por lo anteriormente expuesto, la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, la cual versa sobre licencias privadas para la tenencia de armas de fuego, entre otros aspectos, es ilegal e inconstitucional; 5) Que con la referida Resolución fueron violados principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.11.Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no se han desarrollando adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisible.-**

**SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010**

**Materia:** Constitucionalidad.

**Recurrente:** Moisés Ferreras Alcántara.

**Abogado:** Lic. Moisés Ferreras Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y

residente en la calle Colón núm. 1, del sector Fortaleza Vieja del Municipio, de la Provincia de Barahona, República Dominicana, contra el tercer período o mandato presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna;

Visto la instancia firmada por el licenciado Moisés Ferreras Alcántara, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de octubre de 2008, el cual termina así: "UNICO: Que procede declarar inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Moisés Ferreras Alcántara contra el Tercer Período ó Mandato Presidencial del Dr. Leonel Fernández Reyna, por carecer de gravedad y seriedad";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Moisés Ferreras Alcántara, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el tercer período o mandato presidencial del doctor Leonel Fernández Reyna, por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que los tres períodos presidenciales del doctor Leonel Fernández Reyna afectan derechos de los ciudadanos, militares, jueces, ministerio público y partidos políticos; 2) Que la Constitución de la República prohíbe un tercer mandato o un tercer período presidencial; 3) Que el gobierno del actual Presidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna es inconstitucional; 4) Que con el referido período o mandato, han sido violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionali-

dad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, del análisis de lo alegatos anteriormente expuestos, se evidencia que los mismos son muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones de examinar la presente acción;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por Moisés Ferreras Alcántara; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.12. Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-**

**SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Núm. 2215-2009, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de julio de 2009. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | Confesor Rojas Fernández. |
| **Abogado:** | Lic. Luis Alberto Rosario Camacho. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Confesor Rojas Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0055053-8, domiciliado y residente en la Fortaleza "2 de Mayo", de la ciudad de Moca, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido al licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el local núm. 24, primera planta, de la calle Mella de la ciudad de Moca, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea núm. 210, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, que concluye así: "PRIMERO: DECLARANDO ADMISIBLE la presente Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución No. 2215-2009, de fecha 09 de Julio del 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho; SEGUNDO: DECLARANDO no conforme a la Constitución de la República y a Los Tratados Internacionales la Resolución No. 2215-2009, de fecha 09 de Julio del 2009, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Y OBRANDO POR CONTRARIO IMPERIO Y SU PROPIA AUTORIDAD, ORDENEIS a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a que proceda a acoger y conocer el Recurso de Casación, presentado por el señor CONFESOR ROJAS FERNANDEZ contra la Sentencia No. 099, de fecha 31 de Marzo del 2009, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dpto. Judicial de La Vega";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 04 de mayo de 2010, el cual termina así: "Unico: Que procede declarar inadmisible la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra la Resolución No. 2215-2009 dictada en fecha 09 de julio de 2009 por la Segunda Sala (Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Confesor Rojas Fernández, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sin dar motivos, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente mediante la Resolución núm. 2215-2009, de fecha 09 de julio de 2009, a pesar de los argumentos de hecho y derecho presentados; 2) Que el señor Confesor Rojas Fernández fue condenado con pruebas obtenidas ilegalmente; 3) Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no valoró ni tomó en cuenta las pruebas presentadas para tomar su decisión; 4) Que al declarar inadmisible la referida Cámara, el recurso de casación presentado, crea un privilegio y situación que tiende a quebrantar la igualdad de los dominicanos, el libre acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y que además violenta el debido proceso; 5) Violación a los artículos 39 y 69, acápites 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República; 6) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, debido proceso, igualdad ante la ley, nulidad de la prueba, imparcialidad, entre otros, provocando estos un estado de indefensión;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisible;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por Confesor Rojas Fernández; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.13.Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-**

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrente:** | La Primera Oriental, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Edi González. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, debidamente representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al licenciado Edi González, abogado de los Tribunales de la República, matrícula vigente núm. 23691-177-98 del Colegio de Abogados, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas núm. 4, del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, contra las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata;

Visto la instancia firmada por el licenciado Edi González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, que concluye así: "PRIMERO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la sentencia No. 272-2005-070, evacuada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser violatoria a los artículos 39, 40, párrafo 15; 68, 69, párrafo 7; 74, párrafos 1, 2, 3, 4; de la Constitución de la República vigente, promulgada el 26 de enero del 2010; y violatorio al artículo 2273 del Código Civil Dominicano, ya que han transcurrido 5.6 años del plazo contractual entre las partes contratantes; por haberla emitido en base a la ley 341-98, del 15-07-1998, derogada por el artículo 449 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo por ser contraria a la carta magna; SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 06 de mayo de 2010, el cual termina así: "Unico: Que procede declarar inadmisible la presente acción de inconstitucionalidad por vía directa interpuesta contra de las resoluciones 272-2005-070 y 272-2006-002, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fechas 27 de diciembre del 2005 y 28 de febrero de 2006, respectivamente";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, La Primera Oriental, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 272-2005-070 y 272-2006-002, de fecha 27 de diciembre de 2005 y 28 de febrero de 2006 respectivamente, dictadas por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 5 de abril del año 2000 fue firmado el contrato de fianza núm. 3982, el cual tenía fecha de término el 5 de abril de 2001; 2) Que este contrato fue cancelado y distribuido los valores por el Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2005-070, cinco años y seis meses después de su vencimiento, por lo que el mismo no podía ser ejecutado; 3) Que la responsabilidad civil de la impetrante estaba extinguida al momento de ser declarado vencido el contrato de fianza; 4) Que la Ley núm. 341-98 que daba la oportunidad de cancelar un contrato de fianza y distribuir sus valores estaba derogada al momento de la referida cancelación; 5) Que no obstante lo anteriormente expresado, La Primera Oriental, S. A. fue condenada mediante la sentencia núm. 272-2006-002, a pagar la suma contenida en el contrato de fianza; 6) Que con las referidas decisiones, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales como el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa, el derecho del debido proceso de ley y el derecho a la racionalidad de las decisiones de la administración de justicia, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ésta interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisible;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara inadmisible la acción de inconstitucionalidad incoada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A.; **Segundo**: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

**Firmados:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.1.14.Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.-**

**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Acto Impugnado:** | Contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa Blue Banking Caribbean. |
| **Materia:** | Constitucionalidad. |
| **Recurrentes:** | Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez. |
| **Abogados:** | Licdos. Annery Guillermo y Pedro Julio Zapata Monción. |

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad impetrada por los Licdos. Hipólito Martínez y Fausto Antonio Corniel Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral

núms. 031-0071710-1 y 031-0215318-0, respectivamente, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana y del Partido de los Trabajadores Dominicanos, respectivamente, contra el contrato suscrito por el Síndico del Municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo Municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005;

Visto la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrita por la Licda. Annery Guillermo y el Licdo. Pedro Julio Zapata Monción abogados de los impetrantes, la cual termina así: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho conforme a la ley; Segundo: Declarar inconstitucional por ser violatorios de los artículos 4, 8, numeral "2", inciso "j", 8, numerales "4", "5", y 13, 37, numerales "1 y 10", 46, 48 y 85 de la Constitución de la República, tanto el contrato de fecha 18 de septiembre del 2005 que suscribiera el Síndico Municipal de Santiago con la empresa o consorcio Blue Parking Caribbean, así como los actos realizados por dicha empresa amparados, derivados o como consecuencia del referido contrato, que a su vez falsamente se fundamentó en una Resolución que no fue jurídica ni válidamente aprobada; Tercero: Declarar asimismo no conforme con la Constitución de la República la Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de fecha 26 de octubre del 2005, en el aspecto de haber consignado que la mayoría de los regidores presentes aprobaron el referido contrato, no obstante no bastarse en ese sentido dicha Resolución a sí misma, pues consignó con el vocablo "APROBADO" una supuesta aprobación del referido contrato, la cual nunca se hizo";

Visto la Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del 26 de septiembre de 2005, ya citada;

Visto el Contrato suscrito por el Síndico del Municipio de Santiago con la Empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean, igualmente citado;

Visto la Constitución de la República, particularmente los artículos 4, 8 numeral 2, inciso j), 5 y 13, 37, numerales 1 y 10, 46, 48 y 85, vigentes al momento de introducirse la presente acción;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción directa de inconstitucionalidad en contra del contrato suscrito por el Síndico del Municipio de Santiago con la empresa Blue Parking Caribbean y de la Resolución del mismo Ayuntamiento, de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que se consignó la supuesta aprobación de dicho contrato";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes solicitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa, del contrato suscrito por el Síndico del Municipio de Santiago, a nombre del Ayuntamiento del mismo Municipio de Santiago, con la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean y de la Resolución del citado Ayuntamiento del 26 de septiembre de 2005, aprobatoria de dicho contrato y en apoyo exponen, en síntesis, las consideraciones siguientes: a) que el 8 de septiembre de 2005, sin que hubiese previamente una resolución que expresamente lo autorizara, el Síndico Municipal de Santiago suscribió el referido contrato con la empresa mencionada al cual denominaron "Proyecto de Concesión del Sistema Regulado de Estacionamiento en la Ciudad de Santiago"; b) que el 26 de octubre de 2005, fue celebrada una sesión ordinaria en el Ayuntamiento de Santiago a la cual asistieron 28 regidores de los cuales 14 manifestaron su desaprobación al referido contrato y los 14 restantes no votaron ni a favor ni en contra, es decir se abstuvieron y, sin embargo, la resolución adoptada hizo consignar como aprobado el informe rendido por la comisión especial de tránsito y transporte a favor del contrato, no siendo cierto que la mayoría simple de los regidores presentes que era de quince (15) diera su aprobación o desaprobación; c) que independientemente de la posibilidad de que se tuviese por regular y válida la sesión en que se impartió aprobación al contrato, éste revela que su contenido es: 1) otorgar al concesionario Consorcio Blue Parking Caribbean, bajo su propia cuenta y riesgo, técnico, comercial, administrativo, económico y financiero, el derecho a proveer, instalar, mantener, custodiar, desarrollar, administrar, operar, utilizar, usufruc-

tuar, reparar, reemplazar, mejorar y explotar el Sistema Regulado de Estacionamiento de la ciudad de Santiago, República Dominicana; 2) que dicho en pocas palabras, lo que ello significa es que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, lo que ha hecho es transferir a favor de una empresa privada todo su derecho a regular el tránsito, derecho que es de orden público e interés social; 3) que a favor de la mencionada empresa se establecen como irritantes prerrogativas la de vender a los residentes del área de la concesión un permiso anual de estacionamiento en los espacios regulados por ella, en las calles de cuales se ha estampado con pintura la leyenda "Reservado", que significa que ese espacio sólo puede ser utilizado exclusivamente por la persona que haya comprado el permiso anual de estacionamiento, lo que crea un privilegio a favor de una persona y en contra del resto de los demás usuarios de las calles de Santiago; 4) que la vigencia de ese contrato se ha establecido en veinte (20) años; así como: 5) el derecho o facultad exclusiva de modificar, ampliar o reducir las zonas en las cuales operará la concesión para el desarrollo de la actividad comercial de estacionamiento dentro y fuera de la calle, es decir parquímetros y parqueos, así como para inmovilizar vehículos y obligación de remover los candados una vez canceladas las tasas correspondientes; 6) el derecho, entre otros, de establecer tarifas o tasas para que los ciudadanos puedan hacer uso del espacio público bajo el control de los llamados "Inspectores de Estacionamiento", que son los encargados en virtud del contrato, de ejecutar las órdenes de colocación de candados y remolque de vehículos y operan los predios de vehículos acarreados;

Considerando, que, siguen expresando los impetrantes, amparándose en un contrato supuestamente aprobado por la Sala de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la empresa concesionaria está imponiendo multas, estableciendo arbitrios, tasas, impuestos, cargas o como quiera llamárseles, inmovilizándole a los particulares sus vehículos, acarreándolos e incautándolos hasta tanto paguen las multas, por el supuesto mal uso del espacio público; que al realizar los actos anteriores la referida empresa está ejerciendo actuaciones que son propias, única y exclusivamente de los tribunales y está realizando actos jurisdiccionales reservados por la Constitución al Poder Judicial, además de usurpar las funciones del ministerio público, único facultado por la ley para el cobro de las multas impuestas como sanción por los jueces;

que el Consorcio Blue Parking Caribbean amparado en el susodicho contrato, actúa como propietario y usufructuario exclusivo de las vías públicas de Santiago, de tal forma que alquila o arrienda a particulares pedazos o secciones de espacios públicos en las calles, frente a sus propias casas a los cuales denomina de "Reservado"; que fuera de jueces y ministerio público, la ley no da faculta a otros organismos del Estado, y mucho menos a particulares, para que ejerzan esas funciones; que tales actuaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, como de la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean, constituyen las violaciones constitucionales siguientes: A) Violación del artículo 37, numeral 1, que establece que entre las atribuciones del Congreso Nacional están la de establecer impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación y su inversión. Por lo que al proceder la empresa concesionaria a imponer multas, cargas y establecer arbitrios contra los particulares la referida empresa hace lo que la Constitución dice que sólo puede hacer el Congreso de la República; B) Violación del artículo 8, numeral 5, que establece que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, en lo que incurre a la empresa mediante cobro de dinero por el arrendamiento de pedazos o espacios de las calles de Santiago para que los mismos sean usados de modo exclusivo por los arrendatarios; C) Violación del artículo 46, que señala que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, como lo es el contrato aludido porque permite que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago transfiera su poder regulador y sancionador, que tiene carácter de orden público, a manos de una empresa privada, lo mismo que la resolución del Ayuntamiento de Santiago ya mencionada; CH) Violación del artículo 85, que autoriza a los ayuntamientos con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, siendo más que obvio que una tasa, arbitrio, carga o impuesto que no emane del Congreso o de una autoridad competente, es totalmente inconstitucional; que la Ley de Organización Municipal si bien permite crear arbitrios a los ayuntamientos, no es menos cierto que ni la Constitución ni la ley permite al Ayuntamiento de Santiago, ni a ningún otro, otorgar el derecho a una empresa privada de cobrar cargas, tasas, multas, arbitrios o derechos a los particulares; D) Violación del artículo 4, que establece

el principio constitucional de la separación de los poderes, ya que para legislar está el Congreso, y para juzgar e imponer sanciones están los tribunales. Por lo que, permitir que la empresa Consorcio Blue Parking Caribbean fije tasas, arbitrios, multas o cargas, contra particulares, y que a la vez ella misma juzgue a éstos y les imponga sanciones como la inmovilización e incautación de vehículos, es admitir la violación del principio de la separación de los poderes; E) Violación del artículo 8, numeral 2, inciso j, que dice: Nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley, por lo que permitir que una empresa tenga simultáneamente en sus manos tanto la facultad de acusar, como el poder de juzgar y a la vez el de establecer sanciones en contra de particulares al margen de órganos que la Constitución ha facultado para ello, constituye un irrespeto al derecho de defensa consagrado en el texto señalado; F) Violación del artículo 8, numeral 4, que establece la libertad de tránsito, excepto las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad, al no permitírsele a un ciudadano estacionar su vehículo con apego a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en las calles de Santiago, salvo pago a la empresa concesionaria de una carga, impuesto, arbitrio o tasa, no amparada en ninguna ley ni pronunciado por un tribunal; G) Violación del artículo 8, numeral 13, que protege el derecho de propiedad, el cual es vulnerado por la empresa en contra de particulares, al inmovilizar, acarrear e incautar vehículos para que de modo forzoso los afectados se vean obligados a pagar las cargas, arbitrios o multas creados por ella misma, lo que es atentatorio contra el derecho protegido por el citado texto constitucional; H) Violación del artículo 48, que dispone que, las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares; que obviamente, las normas que establecen que los caminos, vías y calles, son de orden público y se administran y no pueden ser enajenadas sino del modo o según las reglas que les son particulares, por lo que por vía del contrato de concesión el orden público ha sido violentado en perjuicio de los que no quieren o no pueden pagar las cargas o multas ya mencionadas; I) Violación del artículo 37, numeral 10, que atribuye competencia al Congreso de la República para la creación o la supresión de tribunales

ordinarios o de excepción. Por tanto, los llamados "Inspectores de Estacionamiento", concebidos para levantar contravenciones de tránsito y autorizar, trasladar e incautar vehículos el Consorcio Blue Parking Caribbean, lo que ha hecho es crear "tribunales privados", con lo que se atribuye facultades que no están permitidas en ninguna legislación del mundo;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener estos interés en el no mantenimiento de una norma que les causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que tal como sostienen los impetrantes en las letras C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6, C-7, C-8, C-9 Y C-10 de su instancia, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la empresa Consorcio Blue

Parking Caribbean, incurrieron en las violaciones constitucionales denunciadas por cuanto al ser autorizada la empresa concesionaria por la entidad municipal señalada para establecer un sistema de regulación de estacionamiento para el tránsito vehicular de la ciudad de Santiago, facultándola, además, para imponer multas, cargas, arbitrios, tasas para aplicar a los infractores de la Ley de Tránsito, así como para proceder a la inmovilización e incautación de vehículos y la asignación, venta o arrendamiento de espacios o pedazos de calle a las personas que requieren por su actividad comercial, profesional o residencial disponer de esos espacios, con carácter de exclusividad, para estacionar sus vehículos, por cuanto dichas actuaciones o hechos constituyen, primero, la violación del artículo 37, numeral 1 de la Constitución que establece que es atribución del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, y el artículo 85 que autoriza a los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiere, establecer arbitrios; y segundo, la violación del artículo 4 que establece el principio de la separación de los poderes, así como, como consecuencia de éste, el artículo 8, numeral 2 letra j) que manda que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia del debido proceso de ley;

Considerando, que, en efecto, constan en el expediente formado con motivo de la presente acción las piezas y documentos siguientes, depositados por los impetrantes: 1) Copia del contrato del 8 de septiembre de 2005, sobre regulación de estacionamiento vehicular de Santiago; 2) Copia del acta de la sesión del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del 26 de octubre 2005; 3) 11 fotografías digitales impresas en papel 8 ½ x 11, a colores, tomadas en el centro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde se observa un inspector de Blue Parking levantando una infracción. Otras fotos muestran los parquímetros instalados, de los espacios públicos "reservados" vendidos a particulares, fotos de vehículos inmovilizados por supuesta violación a la Ley de Tránsito. Fotos con los "tickets" de multas impuestas por los inspectores de Blue Parking; 4) Original de tickets de Blue Parking Caribbean uno por RD$200.00 por concepto de imposición de candado para movilizar un vehículo del 28 de septiembre de 2007 y otro por RD$300.00 de multa por supuesta infracción de uso indiscriminado del espacio público; 5) Original plastificado de ticket color rojo, número 011 en el cual la

empresa Blue Parking Caribbean dice que inmovilizó con un candado un vehículo e invita a pagar la multa por el local de la calle El Sol #57 de la ciudad de Santiago; 6) Copia del artículo del periodista Marcelo Peralta de El Nuevo Diario (edición digital) del 12 de marzo del 2008 titulado "Nuevos Parquímetros crean conflictos con profesores y estudiantes de la UASD en Santiago"; 7) Copia certificada de publicación de artículo del mismo periodista, Nuevo Diario (edición digital); 8) Copia certificada de acto auténtico del 28 de septiembre de 2007 instrumentado por el notario Público de Santiago Lic. Joaquín Radhamés Bonilla; 9) Copia certificada (adicional) de la sesión del 26 octubre de 2006; 10) Original de declaración jurada del 4 de febrero del 2008, con firmas legalizadas por el Notario Público de Santiago Lic. Ramón Ant. Jorge Cabrera; 11) Copia de declaración jurada del 28 de septiembre de 2007, hecha por Luis Ramón Cabrera ante el Lic. Joaquín Arias, Notario Público del Municipio de Santiago; 12) Copia de un reporte de 7 (siete) multas impuestas entre el 12 de agosto de 2006 al 21 de septiembre de 2007 al vehículo placa AI 172894 propiedad del ciudadano Radames Bonilla, y levantadas por inspectores de Blue Parking Caribbean; 13) Volante distribuido por Blue Parking Caribbean a todo conductor que se estacione en las calles de Santiago donde operan los parquímetros; 14) Volante similar al anterior pero con la siguiente leyenda: Advertencia Usted se encuentra en una zona de estacionamiento restringido; 15) Volante rectangular impreso sobre fondo blanco con el siguiente título: Procedimiento para el uso del Parquímetro Multiespacios; 16) Sobre tipo oficio color anaranjado (mamey) impreso con letras negras, y que distribuye y usa Blue Parking Caribbean para notificar a los ciudadanos que a su criterio violan o hacen un uso indiscriminado del espacio público; 17) Certificado de la Junta Municipal Electoral que consigna la elección como Regidor del Partido de la Liberación Dominicana del Lic. Hipólito Rafael Martínez, para el período (2006-2010); 18) Certificado de la Junta Municipal Electoral que consigna la elección como Regidor del Partido de los Trabajadores Dominicanos del señor Fausto Antonio Corniel Rodríguez, para el período (2006-2010); 19) Sellos de impuestos de la DGII";

Considerando, que las evidencias aportadas ponen de manifiesto que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago ha, definitivamente, transferido a favor de una empresa privada su facultad constitucional de establecer arbitrios y multas dentro del ámbito de su jurisdicción, los

que aplica e impone, desconociendo que éstos, cuando están legalmente establecidos, en caso de incumplimiento, sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito, y de aquellas reglamentaciones que se hayan dictado para ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbana, en este caso, de la ciudad de Santiago, salvo que sus disposiciones colidan con las de la ley; que semejante proceder de la empresa concesionaria pone de manifiesto, por otra parte, que los quejosos que han sido sancionados por la entidad privada por imputárseles violación a un tipo penal creado por ella, no por la ley, han venido siendo pasibles del poder sancionador no del Estado, que es al que constitucionalmente le pertenece, sino de una empresa que actúa en virtud de una contrato de concesión de atribuciones y facultades indelegables como son las de crear multas e imponerlas, reservadas por la Constitución a los municipios y al Poder Judicial;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, como consta en su sentencia del 10 de noviembre de 2004, que la facultad que otorga el Decreto No. 798-02, del 14 de octubre, emitido por el Poder Ejecutivo a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas que se impongan con motivo de las infracciones por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículos 8, numeral 2, literal j, y 37 numeral 10, de la Constitución de la República, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; que asimismo ha sido juzgado por esta Corte, en las mismas funciones, la inconstitucionalidad de la Resolución No. 163-2000 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 5 de octubre de 2000, mediante la cual se establecían arbitrios cargas o gravámenes para autorizar una serie de actividades con fines comerciales, en razón de que con tal proceder se violaba el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de la República que establece entre las atribuciones del Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que igualmente

fue juzgado que cuando se produce una colisión entre una resolución municipal y una ley, pese a que en esa situación se configura un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad al ser la propia Constitución, en su artículo 85 la que sujeta la validez de los arbitrios municipales a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes;

Considerando, que como las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la actual Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en sus artículos 4 (antiguo art. 4); 6 (antiguo art. 46); 40 numeral 15 (antiguo art. 8 numeral 5); 46 (antiguo art. 8 numeral 4); 51 (antiguo art. 8 numeral 13); 69 numerales 2, 4 y 7 (antiguo art. 8 numeral 2, letra j); 93, numeral 1, letras a (antiguo art. 37 numeral 1) y h (antiguo art. 37 numeral 10); 111 (antiguo art. 48) y 200 (antiguo art. 85) de la Carta Magna, la Resolución emitida el 26 de septiembre de 2005 por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean el 18 de septiembre de 2005, un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago y los actos que de ella se deriven, resultan no compatibles con la Constitución de la República, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 6 (antiguo art. 46), a cuyo tenor "…son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

Por tales motivos:

**Primero**: Declara no conforme con la Constitución la Resolución del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del 26 de septiembre de 2005, en virtud de la cual se autorizó a dicho ayuntamiento a suscribir con la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean un contrato para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago, y los actos que de ella se deriven; **Segundo**: Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita, Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 1.2. Materia Disciplinaria

### 1.2.1. Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.-

**SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusados:** Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los coprevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo, y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Dr. Enrique Marchena Pérez y Licdos Edwin Grandel y José Leonelo Abreu ratificando calidades dadas en audiencia anteriores;

Oído a los testigos a cargo Pablo Cabrera, Licdo. Sérvulo Aurelio Aponte, Niño García Bocio, José Enrique Mejía, Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu y Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario ratificando las calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez, Licdo. Elías Alcántara Valdez y Greyton Antonio Zapata Rivera, ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela ratificando sus calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos R. Salcedo, Erick Raful y Porfirio Hernández Quezada ratificando calidades dadas en audiencias anteriores, en representación del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Enrique Marchena Pérez por sí y por el Licdo. Edwin Grandel Capellán ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Celestino Reynoso en sus calidades y reiterando que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencias anteriores;

Oída la lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de octubre del 2009, la cual expresa: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre del 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes";

Oído al Licdo. Carlos Salcedo manifestarle a la Corte las conclusiones siguientes:"Primero, Admisibilidad Formal: Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente excepción de inconstituciona-

lidad por estar la misma conforme a los rigores formales exigidos por las leyes; Segundo, en cuanto al fondo: A) Librar acta de que no existe en el expediente formado a propósito de la acción disciplinaria de que se trata ninguna evidencia documental de investigación, recopilación de pruebas, ni acusación documentada, argumentada, fundamentada, ni testimoniada que haya sido realizada por el Procurador General de la República, sino solamente su declaración en audiencia del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia y por ello: B) Procedencia en cuanto al fondo: Acoger el presente recurso de inconstitucionalidad o de amparo constitucional por los fundamentos esgrimido en el cuerpo de este escrito y como consecuencia, declarar nulo el acto de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia por parte del Procurador General de la República, así como del proceso disciplinario seguido en contra del señor Inocencio Ortiz Ortiz, por constituir él mismo un acto o una sucesión de actos contrarios la Constitución dominicana y a los tratados internacionales que, con fuerza normativa, protegen los derechos fundamentales que le han sido vulnerados al excepcionista; Tercero, Alternativamente: Sin prejuicio de las anteriores conclusiones y como consecuencia de las mismas solicitamos, además, de manera alternativa lo siguiente: a) declarar el desapoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal disciplinario y ordenar la cancelación del rol de la audiencia de que se trata, b) Constatar y declarar que los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, no forman parte del presente proceso, c) Declarar la exclusión del proceso de los denunciantes Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, d) Ordenar al Procurador General de la República a proveerse en forma, para que, luego de realizadas las investigaciones de lugar, basándose en el principio de objetividad, proceda a apoderar a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal disciplinario, si así se lo permiten los medios probatorios recolectados y todas las investigaciones por él realizada; Cuarto, en todo caso, costas: Condenar a los señores Edwin Grandel, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu, querellantes particulares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos del acusado Inocencio Ortiz Ortiz";

Oído al Licdo. Aurelio Moreta defensor de la prevenida Licda. Leonora Pozo Lorenzo manifestarle a la Corte: "Nosotros nos adherimos a los

planteamientos hechos por el Dr. Carlos Salcedo abogado de la defensa del Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por entender que son justos";

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán, denunciante en sus conclusiones y a las cuales se adhirieron los demás denunciantes:"Primero: Acumular conjuntamente al fondo la segunda excepción de inconstitucionalidad formulada por los abogados de la defensa y en cuanto al fondo declararla inadmisible conforme al artículo 2 de la ley 834, por haberse abstenido y no presentarla de manera simultánea; Segundo: B) En caso de que sea rechazada la excepción de inabmisilidad, rechazarla en cuanto al fondo, por el hecho de que al Ministerio Público apoderar a la Suprema Corte de Justicia por denuncia realizada por un particular se ha producido el apoderamiento en la forma en que establece la ley 111 en su artículo 8, Boletín Judicial 1110 de mayo del 2003, sentencia No. 3 de la página 17 a la 24, Tercero: Ordenar la continuación inmediata de este proceso. Una nueva petición Honorable Presidencia: En el improbable caso de que esta Honorable Corte tenga a bien producir un aplazamiento, para deliberar sobre rechazar ó no el planteamiento de manera anticipada al fondo como anticipo de prueba, ya que ha sido requerimiento de nuestra lista de testigos ellos desean deponer, porque de verdad que el estar viniendo al Pleno el trastorno laboral y familiar que le hace la imposibilidad que le hace sus operaciones diarias por los constantes aplazamientos y reenvíos que la defensa ha producido, no sé si lo llegó a tomar la secretaria repito como anticipo de prueba en el improbable caso de que se pueda producir un aplazamiento que se comience a escuchar la deposición de los testigos a cargo de modo inmediato, es cuanto";

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats abogado de la defensa del prevenido en sus consideraciones y concluir: "Que se rechacen las conclusiones de la parte querellante y reiteramos nuestras conclusiones originales";

Oído al Ministerio Público referirse al pedimento de los abogados del prevenido y concluir: "Único: Que el apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República en la persona de la Magistrada Casilda Báez de fecha 15 de noviembre del 2007, es conforme a lo establecido en la ley 111 del año 1942 y modificada por la ley 3958 del 1954 y en consecuencia que se le de continuidad al presente juicio disciplinario y haréis buena, sana y justa administración de justicia";

Visto el auto No. 20-2009 de fecha 16 de noviembre de 2009 dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente, por cuyo medio llama en su indicada calidad al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa disciplinaria seguida a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso en la audiencia fijada el 16 de noviembre del 2009, de conformidad con la ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Resulta que después de haber deliberado, la Corte dispuso:"Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones y pedimentos formulados por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día veintitrés (23) de febrero del 2010 a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en audiencia pública hoy día 23 de febrero de 2010;

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales, tendentes a la declaratoria de nulidad del Acto de Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, así como del proceso disciplinario de que se trata, por constituir el mismo un acto o una sucesión de actos contrarios a la Constitución Dominicana y a los Tratados Internacionales que protegen los derechos fundamentales que le han sido violados a los excepcionistas, ya que en el expediente no existe prueba de que el Procurador General de la República haya apoderado a la Suprema Corte de Justicia, ha sido Jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales del 3 de noviembre de 1942, modificados por la Ley 3985 del 17 de noviembre de 1954, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión a quien se le hubiere otorgado exequátur, es

al Procurador General de la República, a quien se le confiere la facultad de apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando se trate de abogados o notarios, independientemente de que el Procurador General de la República haya recibido informaciones sobre los hechos imputados a los prevenidos, por denuncia realizada por un particular, el haber tramitado a la Suprema Corte de Justicia la referida denuncia, significa que la hizo suya, produciendo el apoderamiento en la forma que establece la ley;

Considerando que, por otra parte, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo profesional y para mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento penal, esto es valedero sólo en cuanto ello es posible, y los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar el derecho de defensa del procesado, derecho que ha sido rigurosamente observado por la Corte en el presente caso;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los coprevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, por improcedentes e infundadas; **Segundo**: Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia pública del día 20 de abril de 2010 a las diez horas de la mañana (10:00A.M.), para el conocimiento de la misma; **Tercero**: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representados.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, José A. Uribe Efres.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.2. Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.-**

**SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusado:** Magistrado Nelson Cuevas Ruiz

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto del Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Valoy, defensor Público del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus generales y asumiendo la defensoría técnica del prevenido;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz en sus declaraciones y responder las preguntas de los Magistrados, y del Ministerio Público;

Oído al abogado del prevenido en sus consideraciones y concluir: "Único: Concluimos solicitando a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que en cuanto a la imputación de las violaciones disciplinarias cometidas durante el año 2007, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, utilizando de manera supletoria el Código Procesal Penal, tienda a bien aplicar un criterio de oportunidad, ya que el magistrado ha realizado esfuerzos para mejorar el funcionamiento de su tribunal, y en lo que tiene que ver con el año 2008 nosotros entendemos que en el fondo no ha habido falta sino errores de transmisiones de datos, por lo que creemos que una sanción en este sentido no estaría acorde con la aplicación de una sana justicia, porque el juez ha cumplido con las funciones y las responsabilidades que se le asignaron su gestión, es cuanto, y haréis justicia";

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: "Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, con la suspensión de treinta (30) días de sus funciones de Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley 327-98, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia";

Visto el Auto núm. 78 de fecha 7 de octubre de 2010 por cuyo medio el Mag. Jorge E. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia llama, en su indicada calidad al Magistrado José Arturo Uribe Efres para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso;

La Corte, después de haber deliberado: Falla: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de octubre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta, que, de conformidad con los informes de Evaluación del Desempeño correspondientes a los años 2008 y 2009, realizados por la Dirección de Carrera Judicial, el magistrado Nelson Cuevas Ruiz obtuvo calificaciones deficientes, lo que viola el artículo 65 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, e implica la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser sancionada;

Resulta, que a la vista de los reportes sobre los resultados insatisfactorios del magistrado Cuevas Ruiz, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto de fecha 6 de noviembre de 2009 fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 9 de febrero de 2010 para el conocimiento de la acción disciplinaria seguida a dicho magistrado;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2010, la Corte, después de haber deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados al prevenido, a lo que dio aquiescencia al Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día 27 de abril del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del abogado del prevenido tomar conocimiento de lo solicitado ante la Secretaría de esta Corte; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia del día 27 de abril de 2010, después de haber deliberado la Corte, dispuso: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente el prevenido, en razón de

estar impedido de asistir por razones de salud, como se indica en el certificado médico depositado por su abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día 07 de junio del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia de fecha 7 de junio de 2010, por razones atendibles La Corte dispuso la cancelación del rol, fijándose posteriormente, por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de junio de 2010, la audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de agosto de 2010, para el conocimiento de la indicada causa disciplinaria;

Resulta que en la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2010, la Corte habiendo instruido la causa en la forma que aparece en otro lugar de ésta decisión, resolvió reservar el pronunciamiento de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que de conformidad con el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en relación al conocimiento y capacitación de los Jueces dispone: que "la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia"; y asimismo, que dicho conocimiento y capacitación adquiere "una especial intensidad con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales";

Considerando, que el Juez debe esforzarse por contribuir con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y la administración de la justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan legal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que durante la instrucción de la causa y a la vista de los informes sobre el desempeño, producto de las evaluaciones a que fue sometido el magistrado, Nelson Cuevas Ruiz, según lo establece la Ley de Carrera Judicial, pudo establecerse que el magistrado no ha obtenido los niveles apropiados establecidos en los criterios de la Carrera Judicial que, tal y como lo admitió el magistrado prevenido, en varias ocasiones no ha verificado detalladamente los informes enviados por él a sus superiores firmados por él, sobre la producción de sentencias y otras medidas a su cargo, lo que a su entender pudo haber provocado distorsiones en la información de los reportes de sus actividades jurisdiccionales;

Considerando que durante el proceso no pudo establecerse que el magistrado Nelson Cuevas Ruiz incurriera en maniobras dolosas ni faltas de probidad, sino que obtuvo una deficiente puntuación en las evaluaciones que se le practican, lo que da lugar a una sanción disciplinaria conforme lo establece la Ley de Carrera Judicial.

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara culpable al magistrado Nelson Cuevas Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal de haber cometido las faltas disciplinarias que se le imputan; **Segundo**: Dispone como sanción disciplinaria la suspensión por 30 días en el ejercicio de sus funciones sin disfrute de sueldo; **Tercero**: Ordena que ésta decisión sea comunicada a la Dirección de Carrera Judicial y al interesado, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmados:** Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.3. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-**

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusada:** Magistrada María Elena Quevedo Rosario.

# Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Pedro Sánchez y Manuel Ulises Bonelly, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria que se le sigue a la prevenida magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la prevenida magistrada María Elena Quevedo Rosario, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a los denunciantes Licdo. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Dr. Mateo Céspedes Martínez y Rafael Núñez Figuereo, quienes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los testigos a cargo Licdo. Osvaldo Espinosa, Fiscal Adjunto de las Matas de Farfán y Rafael Núñez Figuereo, quienes declaran sus generales;

Oído al alguacil llamar a los testigos a descargo Massiel Elizabeth Batista, Licdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero y Dr. Juan Eunice Encarnación Rivera, quienes declaran sus generales asi como a Daniel Aquino Familia, quien no compareció a la audiencia;

Oído al Licdo. Heldi A. Bautista, conjuntamente con los Dres. Eddy Antonio Amador Valentín, David Santos Merán y Freddy Mateo Calderón ratificando sus calidades, como defensa de la magistrada María Elena Quevedo Rosario;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida solicitar el reenvío o aplazamiento de la presente audiencia a los fines de citar como testigo al magistrado César Sánchez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Oído a los denunciantes referirse al pedimento de los abogados de la defensa: "yo pienso de que aparte de que se le ha dado la oportunidad a la prevenida y a sus abogados de presentar los elementos de pruebas pertinentes el magistrado César Sánchez cuando ocurrieron los hechos que se le imputan estaba en Montecristi por lo tanto es irrelevante su testimonio, en consecuencia nos oponemos y que se rechace el pedimento formulado por el abogado de la prevenida y que se avoque a conocer el fondo del proceso";

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida ratificando su pedimento;

Oído al Ministerio Público, referirse al pedimento formulado por los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de

las Matas de Farfán: "Las partes denunciantes han sido claras sobre la pertinencia o la relevancia de traer aquí a una persona primero que no es del Departamento y segundo que no se encontraba en el Departamento y tercero que tampoco está en el Departamento para el caso en tal virtud Honorables Magistrados nosotros vamos a solicitar 1ro. Que se rechace la solicitud de suspensión de la presente audiencia, toda vez que el magistrado César Sánchez para el presente caso su presencia sería irrelevante en el presente proceso, 2do. Que se le de continuidad a la presente audiencia";

La Corte, después de haber deliberado falló: "Primero: Rechaza por improcedente el pedimento formulado por los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia para que sea citado en calidad de testigo el magistrado César Sánchez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a lo que se opusieron los denunciantes y el Representante del Ministerio Público; Segundo: Ordena la continuación de la causa".

Oído al denunciante Magistrado Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus declaraciones;

Oído al denunciante Magistrado Mateo Céspedes Martínez, Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de los abogados de la prevenida;

Oído al denunciante Rafael Núñez Figuereo en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley;

Oído a la testigo Agustina Mora Merán, Secretaría Titular del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán en sus declaraciones;

Oído al testigo Osvaldo Espinosa, Fiscal Adjunto de las Matas de Farfán en su deposición;

Oído a la testigo Massiel Elizabeth Bautista Pimentel ex – secretaria auxiliar del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley;

Oído al testigo Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado en ejercicio, en su deposición;

Oído a la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: "Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, con la destitución, toda vez que ha observado una conducta que afecta la respetabilidad y dignidad del Poder Judicial, ya que sus actuaciones como juez, no se corresponden con las exigencias del Código de Ética, la Ley y el Reglamento y por las razones expuestas en las presentes conclusiones";

Visto el auto de fecha 20 de octubre de 2010 por cuyo medio el magistrado Jorge E. Subero Isa, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo para integrarse en la deliberación y fallo del presente caso, así como a los magistrados Pedro Sánchez y Manuel Ulises Bonelly.

Oído a los abogados de la defensa de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: "Único: Que tengáis a bien muy respetuosamente dictar sentencia de absolución a favor de la magistrada prevenida la Licenciada María Elena Quevedo Rosario, por no existir suficientes elementos de prueba y por tratarse de una acusación infundada y temeraria y por vía de consecuencia que tengáis a bien reanudar o reponerla en dicha función de Juez de la Instrucción y al mismo tiempo que tengáis a bien reponer los salarios dejados de percibir y haréis justicia Honorables";

La Corte después de haber deliberado, falló: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Departamento Judicial de las Matas de Farfán, para ser pronunciado en la audiencia pública del

día (24) de noviembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que con motivo de varias denuncias recibidas en la Suprema Corte de Justicia en contra de la Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dispuso la realización de una investigación a cargo del Departamento de Inspectoría Judicial, a la vista de la cual por auto de fecha 1º de marzo de 2010, fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de abril de 2010, para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida a la referida magistrada;

Resulta que en la audiencia del día 13 de abril de 2010, la Corte después de haber deliberado dispuso: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe la presente causa, para tomar conocimiento del expediente y aportar los nombres de testigos de ser necesario; Segundo: Fija la audiencia del día 15 de junio del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público la citación del denunciante Licdo. Rafael Núñez Figuereo, Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Mateo Céspedes Martínez, Juez miembro de la misma Corte, Licdo. Osvaldo Espinosa Ventura, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y de Agustina Mora Merán propuestos como testigos y de los que aportará el abogado de la prevenida; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia del día 15 de junio, La Corte luego de haber deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para que la prevenida pueda estar asistida por su abogado a lo que dió aquiescencia el Representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día 17 de agosto del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación

de la causa; Tercero: Pone a cargo de la prevenida la presentación de las personas que desee hacer oír en calidad de testigos; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia del 17 de agosto de 2010, La Corte habiendo deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la prevenida Magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que su abogado tome conocimiento de los hechos imputados, a lo que se opusieron los denunciantes y el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; Segundo: Fija la audiencia del día 07 de septiembre del 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia del 7 de septiembre de 2010 la Corte procedió a instruir la causa en la forma que aparece en otra parte de esta decisión y reservó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, "el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función";

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los denunciantes y testigos, se dan por establecido los siguientes hechos : a) que reiteradamente en los casos graves en los que se imponía la prisión

preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) que favorece con sus decisiones a los abogados Eudis Encarnación y Manuel de Jesús Guzmán Peguero (a) Susan lo que se evidencia en el hecho de declarar inadmisible una revisión, cuando era gestionada por otro abogado y admitirla al día siguiente cuando se utilizaban los servicios de dichos abogados con la consecuente libertad del imputado sin que hubiera variación de los presupuestos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) que la Magistrada tiene fama en San Juan de la Maguana de no pagar las deudas contraídas;

Considerando, que de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Las Matas de Farfán y su vecindades, las actuaciones inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen a la Magistrada Quevedo Rosario, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el Poder Judicial; que se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que la Magistrada prevenida carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que en consecuencia se impone admitir que las actuaciones y comportamientos de la magistrada María Elena Quevedo Rosario constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicha magistrada de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán;

Por tales motivos,

**Primero**: Declara culpable a la magistrada María Elena Quevedo Rosario, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

**Segundo**: Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicha magistrada; **Tercero**: Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, a la interesada, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 1ro de diciembre de 2010.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Pedro Sánchez, Manuel Ulises Bonnelly.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.4.Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso; b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.-**

**SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusado:** Magistrado José Ramón Pérez Bonilla

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido quien estando presente declara sus generales de Ley y que asume su propia defensa;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla manifestarle a la Corte el siguiente pedimento:"Primero: Ordenar el desistimiento tácito donde los señores querellantes, denunciantes Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana en el presente proceso disciplinario seguido en contra del encartado debido a que estos señores no asistieron a la audiencia del día de hoy lunes 12 de julio de 2010, no obstante haber sido legalmente citados en tal virtud solicitamos el desistimiento tácito en virtud de sentencia del 14 de marzo de 2010 en contra de los denunciantes querellante; Segundo: Disponer, continuar con el conocimiento de la presente audiencia; Tercero: Ordenar que la sentencia intervenir sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente, para cumplir con los fines de ley que así amerita el proceso;

Oído al representante del Ministerio Público referirse al pedimento del prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla y dictaminar: "Nosotros nos vamos a oponer al pedimento que hace el propio imputado, en el sentido vamos a oponernos al pedimento de que se aplique esa jurisprudencia en este caso y que se produzca el desistimiento porque el ve la falta de interés de los denunciantes que no han comparecido, nos vamos a oponer Honorables Magistrados a ese pedimento";

La Corte después de haber deliberado dispuso: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que esta Corte pronuncie el desistimiento tácito de los denunciantes, por éstos no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante haber sido citados legalmente, a lo que se opuso la Representante del Ministerio Público; Segundo: Ordena la continuación de la causa;

Oído al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, al continuarse la causa, en sus declaraciones ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y responder a las preguntas formuladas por los Jueces y por el representante del Ministerio Público;

Oído al testigo Dr. Augusto Darío Augen Correa en sus declaraciones, previa presentación del juramento de Ley y responder al interrogatorio de los Magistrados del Pleno de la Suprema Corte, del Ministerio Público y del prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído a la testigo Licda. Mercedes Santana, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados del Ministerio Público y del imputado Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Licdo. Israel Rodríguez, Secretario de la Seccional de la Altagracia del Colegio de Abogados de la República Dominicana y abogado en ejercicio en sus declaraciones, previa prestación del juramento de Ley y responder a las preguntas formuladas por los Magistrados, el Ministerio Público y el prevenido Mag. José Ramón Pérez Bonilla;

Oído al Mag. José Ramón Pérez Bonilla en sus consideraciones y concluir: "Primero: Rechazar, la querella interpuesta, en fecha anterior, por la familia Castro-Melo, familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo, en contra del encartado, por temeraria, alegre, mal intencionada, injusta y carente de base legal, ya que la misma obedece a un intento de perturbar una vez más, la independencia del encartado- expedientado, lo cual quebranta, tal y como dijimos en una ocasión anterior, lo establecido, en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su parte Primera Capítulo Primero Artículo 6 que dice: "El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación e su independencia". Más aún, cuando la referida querella, contó con la asesoría legal del Dr. Elvis R. Bernard Espinal, quien es uno de los abogados que figura en la Resolución criticada y ocurre, que ese mismo abogado, se desempeñó desde el día 11 de febrero del 1994, hasta el día 25 de septiembre del 1996, como Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia (Higüey), según certificación expedida por la Procuraduría General de la República, en fecha 24 de marzo del presente año 2010 y que se encuentra debidamente depositada en el presente expediente, por tanto, es bueno señalar aquí, que a su paso por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el Dr. Elvis R. Bernard Espinal, dejó una estela de corrupción y una imagen negativa en la administración de justicia en el Distrito Judicial La Altagracia. Por ello, carece éste abogado de la más mínima, autoridad moral, para cuestionar

la seriedad, honradez, probidad y capacidad del encartado, demostrada a lo largo de 12 años de permanencia como miembro del nuevo Poder Judicial, que nació en nuestro país, a principios de agosto del año 1997. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el Artículo 155, Párrafo I, del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por precipitada e injusta; Segundo: Declarar, al encartado-magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, por las razones y motivos expuestos en audiencia y por vía de consecuencia descargar de las faltas disciplinarias puestas a cargo del encartado, por no haberlas cometido. Enfatizando, que en los 5 años de su desempeño, al frente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, su gestión nunca se ha visto envuelta en ningún tipo de escándalo, que haya llamado la atención de la opinión pública nacional, lo cual evidencia, que es una gestión, que no ha sido permeada en modo alguno, por la materialización de actos de corrupción; Tercero: Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, a saber: septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2009; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, año 2010 e incluyendo el mes en que se dicte la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud de que el encartado, fue evaluado a esa posición por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio del 1998, y obtuvo una participación convincente, según reseña el prestigioso periódico Hoy de fecha 22 de junio del 1998, página 20B. Por consiguiente, ahí nacieron los derechos adquiridos del encartado, para ocupar la referida posición, derechos adquiridos que comenzaron a materializarse, cuando en fecha 2 de julio del año 1998, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a unanimidad, lo designa como Juez de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma, en donde permaneció

durante 7 años, sin ningún tipo de dificultad y reciben un nuevo fortalecimiento los derechos adquiridos por el encartado, para optar por el supraindicado puesto, cuando en fecha 11 de julio del año 2003, hace ya, 7 años, el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, decide incorporar al encartado a la Carrera Judicial, establecida por la Ley No. 327-98 y su Reglamento de Aplicación, conforme el Acta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 29-03, de fecha 11 de julio del año 2003, Registrado en la Dirección General de la Carrera Judicial, en el Libro I, Folio 46, No. 547. De manera que cuando se presenta la vacante dejada por el meritorio magistrado Cruz Antonio Piña Rodríguez, en fecha 15 de agosto del año 2009, según original de certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa debidamente depositado en el presente expediente, con quién debió comunicarse por la vía correspondiente la Dirección General de la Carrera Judicial para ocupar esa vacante, según la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, debió haber sido con el encartado, quien a la fecha, no había sido suspendido aún en sus funciones, ya que la suspensión de que fue objeto, es de fecha 21 de agosto del 2009, según original de comunicación al respecto, que también reposa debidamente depositada en el presente expediente y no colocar en esa posición a la Magistrada Juez de Paz del Municipio de La Romana, la cual ingresó al Poder Judicial 7 de abril del año 2008, hace apenas 2 años y 3 meses, según original de Certificación expedida por la Encargada de División de Registro de Personal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo documento reposa en el presente expediente, con lo cual inobservó la Dirección General de la Carrera Judicial, varios artículos de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, en perjuicio evidentemente del Encartado. Por tanto, procede que el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que disponen los Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Judicial, así como también los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78 y 79 del Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial, del mismo modo el artículo 74 del Reglamento No. 81-94, para la aplicación de la Ley que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, el referido artículo establece el Derecho de Reclamación por Lesión de un interés jurídicamente protegido, de igual manera los Artículos 38, 39, 40, numeral 15, 42, 43 ,44 ,68, 69, 69 numeral 10, 72, 74,

74, numeral 1-2-4 y 75 numeral 7 de la Constitución de la República vigente, ordenéis, el traslado del encartado, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Quinto: Establecer, que cuando el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, obtuvo la puntuación de 86.17, en su última Evaluación del Desempeño, correspondiente al año 2008, lo que según el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación de Jueces, le otorga el Grado de Bueno, que significa: "... para permanecer en el cargo, traslado en forma transitoria o permanente, o ser incluido en un programa de capacitación". Copia de cuyos resultados se encuentran debidamente depositados en el presente expediente. Esa calificación correspondiente al desempeño al año 2008, revela al mismo tiempo, lo injusta e innecesaria que fue la primera suspensión de que fue objeto el encartado, en fecha 10 de julio del año 2008, hasta el 15 de abril del año 2009, la cual sólo le permitió laborar durante 6 meses y 10 días en sus funciones en el año 2008, y aún así obtuvo la calificación de 86.17; con lo cual el encartado, lo que hizo , en este caso fue cumplir con un deber ciudadano fundamental, establecido en el Artículo 75, numeral 7, de la Constitución de la República vigente, del mismo modo cumplir con su deber como profesional del derecho y Juez de la Carrera Judicial, el mencionado texto constitucional establece: "Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determina la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:" 7) "Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad"; Sexto: Constatar, que en los 12 años que lleva el encartado de labor judicial, nunca ha solicitado un pasaporte oficial, ni tampoco un arma de fuego, ni custodia personal y familiar, ni ha solicitado licencia ordinaria por enfermedad, ni licencia extraordinaria, no obstante estar todos esos derechos contemplados a favor de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial. El encartado tiene 7 años siendo Juez deja Carrera Judicial y en sus 12 años de labor judicial, nunca ha salido del país, no tiene casa ni apartamento propio, no ha adquirido bienes muebles e inmuebles de manera ilícita. De modo que, la parte querellante en el presente

proceso, no ha podido aportar una sola prueba de acto de corrupción, cometido por el encartado, tampoco ha aportado pruebas de actos de corrupción el Ministerio Público, ni la Inspectoría Judicial, ni la Dirección General de la Carrera Judicial, cometidos en la gestión de apenas tres (3) meses de Labor Judicial que realizó el encartado, desde el día 15 de abril del año 2009, hasta el día 17 de julio del año 2009, quebrantando así, el artículo 33 de la Ley No. 14-91, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa, y el Artículo 76 del Reglamento No. 81-94 para la aplicación de la mencionada Ley, esos articulados se refieren a la llamada estabilidad en el cargo. En cambio el encartado-expedientado, ha demostrado hasta la saciedad, su no culpabilidad, en los hechos que se les imputan. Asimismo, el encartado ha hecho modestos aportes a la bibliografía jurídica nacional, escribiendo un libro que trata temas jurídicos-nacionales, incluyendo el comentario de once (11) sentencias, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, penal, laboral y disciplinaria, avalados esos comentarios, con una amplia bibliografía, contenida en el libro que lleva por título "Ámbitos del País e Higüey, Jurídico, Electoral, Gremial, Social". Puesto en circulación el 27 de octubre del año 2007, el referido libro se encuentra debidamente depositado en el presente expediente. Así como también se ha desempeñado en los últimos 12 años, como docente universitario, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión en Higüey, fue promovido a la categoría de Adscrito, mediante la resolución dictada por el Honorable Consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el día 22 de abril del año 2006. En la actualidad, en su calidad de docente, el Encartado devenga un salario mensual de RD$41,073.70; Séptimo:- Que, la Sentencia a intervenir, sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente;

Oído al Representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: "Único: En este caso como se trata de un miembro, de un juez que pertenece a un poder distinto y es la Suprema Corte de Justicia el tribunal competente para juzgarlo disciplinariamente, el Ministerio Público en este caso se va a someter al criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solución del referido juicio disciplinario a cargo del Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y haréis justicia";

La Corte después de haber deliberado falló: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes"

Resulta que con motivo de una denuncia interpuesta por los familiares de la occisa Cleotilde Castro Melo contra el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se le imputa una serie de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones al señalado Magistrado, que con tal motivo se dispuso una inspección en dicho Tribunal y a la vista del informe realizado por el Departamento de Inspectoría Judicial, de fecha 25 de noviembre de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 15 de diciembre de 2009 el conocimiento del caso, para la audiencia que se celebraría en Cámara de Consejo el día 2 de marzo de 2010;

Resulta que en la audiencia de fecha 2 de marzo de 2010, La Corte después de haber deliberado sobre el pedimento formulado por el imputado magistrado José Ramón Pérez Bonilla, falló:"Primero: Rechaza el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la misma, hasta tanto sea conformado el Consejo del Poder Judicial, según lo establece la nueva Constitución ya que de conformidad con la tercera disposición transitoria de la misma, esta Suprema Corte de Justicia conserva sus atribuciones disciplinarias; Segundo: Acoge el dictamen del representante del Ministerio Público y en consecuencia, ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la causa y ante nuevos pedimentos formulados por el Magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla después de deliberar, La Corte dispuso: "Primero: Acoge los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia y por el representante

del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día doce (12) de abril del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de los denunciantes Joaquina Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana, así como del Licdo. Daniel Nivar, Dr. Augusto Darío Auden Correa y Oscar Poueriet Ruíz propuestos como testigos, y de las personas cuyos nombres aportará por secretaría el prevenido; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes"

Resulta que en la audiencia del 12 de abril de 2010, la Corte después de haber deliberado, Falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para regularizar las citaciones de los denunciantes y de un testigo; Segundo: Pospone estatuir sobre el pedimento formulado por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones y les sean pagados los sueldos dejados de percibir, para ser decidido en la próxima audiencia; Tercero: Fija la audiencia del día veinticuatro (24) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Cuarto: Pone a cargo del Ministerio Público regularizar las citaciones indicadas; Quinto: Esta sentencia vale citación para los presentes"

Resulta que el día de la audiencia fijada para el 24 de mayo de 2010, por razones atendibles se procedió a la cancelación del rol, motivo por el cual, posteriormente mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de mayo de 2010, se fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de junio de 2010;

Resulta que, en fecha 29 de junio de 2010, se procedió a dar lectura al fallo reservado de la audiencia anterior, el cual dispuso: "Primero: Rechaza las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa sobre él y les sean pagados los sueldos dejados de percibir; Segundo: Ordena la continuación de la causa;

Resulta que continuando la audiencia y ante la reiteración de los pedimentos formulados por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, la Corte falló: "Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados reiteradamente por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de la Corte en cuanto al levantamiento provisional de la suspensión del prevenido y no se opuso a los demás, relativos a la citación de las partes y testigos y al aplazamiento de esta audiencia, para ser pronunciada en la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de julio del año dos mil diez(2010), a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciantes y de los testigos no comparecientes; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia del día 12 de julio de 2010, la Corte procedió a la lectura del fallo reservado, el cual dispuso:"Primero: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa en su contra y se posponga el pago de los salarios por él dejados de percibir hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; Segundo: Ordena la continuación de la causa; Tercero: Ordena que la sentencia sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, y a las partes interesadas";

Resulta que la Corte al continuar instruyendo la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que por los documentos del expediente, las circunstancias de la causa, así como por las declaraciones de los testigos se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que procedió a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado Leandro Martínez Pouriet, acusado de haber éste asesinado a su esposa Cleotilde Matos Melo, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso, lo cual quedó evidenciado cuando al ser modificada por la Corte dicha resolución de garantía económica, el imputado se dio a la fuga; b) que acostumbra con notoria

facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, al preservar la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional, se contribuye a mantener una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, "el juez íntegro no debe comportarse de tal manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función";

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado José Ramón Pérez Bonilla constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación de dicho magistrado de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia;

Considerando, que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha sido sometido en tres oportunidades a un juicio disciplinario, habiendo sido sancionado disciplinariamente con una suspensión por 30 días, sin disfrute de sueldo, lo que da lugar a su destitución por haber reincidido en tales faltas, cometidas de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Declara culpable al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo**: Dispone

como sanción disciplinaria la destitución de dicho magistrado; **Tercero**: Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmados**: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.5. Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.-**

**Ver:** 1.2.3. Faltas graves**.-** Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-

**1.2.6.Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.-**

**Ver: 1.2.3.-** Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-

**1.2.7.Mala conducta.- Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.-**

**SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusados:** Dr. Jaime Caonabo Terrero y Licdo. Ramón Victoria Molina.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Licdo. Ramón Victoria Molina prevenidos de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, al haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, quienes estando presentes declaran sus generales de ley y a éste último asumir su propia defensa;

Oído al alguacil llamar a la denunciante Licda. Josefina López Delgado, quien declara sus generales de ley;

Oído al Sr. Felipe Ortíz Mena, testigo a cargo en sus generales de ley;

Oído al Dr. Julio Alberico Hernández Martínez en sus generales y declarar que asume la defensa del Dr. Jaime Caonabo Terrero;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada del caso a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a la Licda. Josefina López Delgado, denunciante, en sus declaraciones;

Oído al Lic. Ramón Victoria Molina, prevenido, en sus declaraciones;

Oído al Sr. Felipe Ortíz Mena, testigo a cargo, en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, así como responder a las preguntas formuladas por los magistrados y el representante del Ministerio Público;

Oído al Dr. Jaime Caonabo Terrero, prevenido, en sus declaraciones y responder a las preguntas de los magistrados y del representante del Ministerio Público;

Oído a la denunciante en sus conclusiones y solicitar verbalmente, "que le sea suspendido el exequátur a los abogados prevenidos";

Oído al Lic. Ramón Victoria Molina en sus consideraciones y concluir: "Primero: Que se rechace el querellamiento de la señora; Segundo: Declarar la absolución de ambos, en este caso del compañero Jaime Terrero y quien os habla Ramón Victoria Molina";

Oído al abogado de la defensa del Dr. Jaime Caonabo Terrero en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se descargue de toda responsabilidad civil y penal al Dr. Jaime Caonabo Terrero por no existir un solo elemento probatorio que demuestre así la falta a la violación de la Ley 111 en el artículo 8; Segundo: Acogiéndonos al artículo 116 del Código Procesal Penal que le da la potestad al abogado de renunciar en cualquier estadía de audiencia siempre y cuando se

le notifique con anterioridad a su cliente dicha renuncia y en el caso del nuestro se les notifico, se le entrego un recibo de descargo y se le entrego la totalidad de sus dinero, en tal virtud creemos que no existen jurídicamente hablando elementos constitutivos a la violación de los artículos y la ley antes mencionada y haréis una buena y sana justicia, con derecho a replica";

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: "Por tales motivos y visto los arts. 1, 2, 4 del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el art. 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre del 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954, concluimos de la siguiente manera: "Primero: Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tengo a bien descargar de toda responsabilidad al Dr. Ramón Victoria Molina, por las razones expuestas en las presentes conclusiones; Segundo: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Disciplinario, tenga a bien sancionar al Dr. Jaime Caonabo Terrero, con la suspensión de un (1) año del exequátur de abogado, por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, como ha quedado establecido";

La Corte después de haber deliberado dispuso: "Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, abogados, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de abril del 2010, a las nueves horas de la mañana (9:00 a.m.) Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que con motivo de una querella disciplinaria interpuesta por la Licda. Josefina López Delgado en fecha 17 de agosto de 2009, en contra del Dr. Jaime Caonabo Terrero y Lic. Ramón Victoria Molina, por presunta violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, por auto del 10 de septiembre de 2009 la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo el día 27 de octubre de 2009;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del co-prevenido Dr. Jaime Caonabo Terrero, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Lic. Ramón Victoria Molina, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para conocer de los hechos imputados, a lo que dieron aquiescencia las partes; Segundo: Fija la audiencia del día 19 de enero del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo de los abogados del co-prevenido Dr. Jaime Caonabo Terrero, tomar conocimiento por secretaría de este tribunal del expediente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2010, la Corte, luego de instruir la causa en la forma que figura la parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que el Dr. Jaime Caonabo Terrero y el Licdo. Ramón Victoria Molina sean sancionados, por haber actuado con mala condúcta notoria en el ejercicio de sus funciones, como profesionales del derecho;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";

Considerando, que de los documentos del expediente y de las circunstancias de la causa, así como de las exposiciones de las partes, se han dado por establecidos, los siguientes hechos: a) que con motivo de una demanda incoada por mala práctica médica contra el Dr. Dolvent

Adolfo Polanco Arias, la Licda. Josefina López Delgado contrató los servicios como abogados del Dr. Jaime Caonabo Terrero y del Licdo. Ramón Victoria Molina; b) que obra en el expediente un recibo de fecha 29 de junio de 2009 suscrito por el Dr. Jaime Caonabo Terrero y el Licdo. Ramón Victoria Molina en el cual consta el haber recibido la suma de RD$30,000.00, por concepto de honorarios profesionales; c) que figura entre los documentos del expediente el dictamen del 14 de abril de 2009 de la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional el cual declara inadmisible la querella incoada, por la parte querellante Licda. Josefina López Delgado y así mismo ordena el archivo del expediente; d) que igualmente consta la correspondiente notificación de fecha 5 de mayo de 2009 del referido dictamen; e) que figura depositado un recibo de descargo y entrega voluntaria de fecha 12 de mayo de 2009 de los Dres. Jaime Caonabo Terrero y Ramón Victoria Molina, por la entrega de la suma de RD$30,000.00 por concepto de los honorarios como abogados que había recibido de la señora Josefina López Delgado y recibido firmado por ésta última; f) que el Dr. Ramón Victoria Molina, según pudo darse por establecido en la causa, tuvo poca participación en el caso, ya que según consta en documentos del expediente, el referido profesional viajó fuera del país por razones de salud, quedando el caso a cargo exclusivamente del Dr. Jaime Caonabo Terrero;

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el referido artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres; que la circunstancia de que un abogado se desapodere de un expediente, procediendo formalmente a la devolución de los honorarios recibidos no solo constituye un acto aislado de comportamiento que no caracteriza la ocurrencia de una inconducta reiterada, como se infiere de la referida Ley núm. 111, sino que, aún así, dicha actuación no contraviene disposición legal alguna;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo de la causa no ha podido probarse por ante esta Corte que las actuaciones del Dr. Jaime Caonabo Terrero y del Lic. Ramón Victoria Molina, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala

condúcta notoria no ha podido establecerse en el presente caso, en base a la instrucción del proceso ni del estudio de las piezas y documentos que lo integran.

Por tales motivos;

## FALLA

**Primero**: Descarga al Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Lic. Ramón Victoria Molina por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan; **Segundo**: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmados**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella , Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.8. Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.-**

**SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusado:** Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Teófilo Grullón Morales, ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores, en el sentido de asistir al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita en su defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita en sus declaraciones;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: "Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 172 y la Transitoria III de la Constitución, el artículo 8 de la No. 111, modificada por la Ley No. 3985, y los artículos 6, 8, 56 y 61 de la Ley No. 301, del Notario Público; concluimos de la siguiente manera: "Único: Que por las razones de hecho y derecho esbozadas en las sustanciación de la presente causa, que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con la cancelación de su matrícula de Notario Público, por un período de dos (02) años";

Oído al abogado del prevenido en sus argumentaciones y concluir: "Primero: Desestimar la denuncia con carácter disciplinario en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita interpuesta por el señor Héctor Rochell Domínguez, por conducto de su abogado en razón de que la forma como acontecieron los hechos no existieron elemento intencional que provocara daño, ni perjuicio al denunciante, ni tampoco al tercero, eso de manera principal y de manera subsidiaria y sin que implique renuncia alguna a las conclusiones precedentemente expuestas por nosotros vamos concluir que si; Segundo: De no acogerse las conclusiones precedentemente expuesta esta Honorable Corte tenga a bien, si encuentran falta alguna en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita que tenga a bien tomar las más amplías circunstancias atenuantes a su favor por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días al los fines de hacer un escrito justificativo de nuestras conclusiones y depositar sentencias certificadas que fueron obtenidas recientemente en apoyo a nuestra conclusiones y haréis justicia";

La Corte, después de haber deliberado falló: "Primero: Concede al abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el plazo de 15 días por él solicitado a partir del 17 de marzo del presente año, para depositar sentencias certificadas con relación al contenido de la denuncia de que está apoderada esta Corte; Segundo: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (05) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 12 de agosto de 2008 interpuesta por el señor Héctor Rochell Domínguez acreedor hipotecario inscrito, en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber notarizado un contrato de venta bajo firma privada en fecha 18 de julio de 2006 entre los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Elsa Priscila Henson de Camilo de una parte y Claudia Tosato de Vargas, cuando la señora Elsa Priscila Henson de Camilo había fallecido el 14 de septiembre de 2002;

Resulta, que a la vista de la referida denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 14 de octubre de 2008, para el conocimiento del caso;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de octubre de 2008, la Corte habiendo deliberado dispuso: "Primero: Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para depositar documentos de su interés y preparar sus medios de defensa a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; Segundo: Fija la audiencia del día nueve (9) de diciembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de Claudio Tosato de Vargas,

parte interviniente en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para tomar conocimiento de los documentos depositados por el abogado del prevenido, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia para el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Dispone para todas las partes tomar conocimiento por secretaría de esta Corte de los documentos depositados y por depositar; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia del día 24 de marzo de 2009, luego de haber deliberado la Corte falló: "Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de la parte interviniente voluntaria, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que sea pronunciada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble intervenido entre los señores Claudio Tosato de Vargas, comprador, Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo, vendedores, así como de la inadmisibilidad de la presente denuncia, a lo que dio aquiescencia los abogados del prevenido y se opusieron él abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 14 de julio de 2009 a fin de fallar el incidente planteado, la Corte, después de haber deliberado dispuso: "Primero: Admite como interviniente voluntario al señor Claudio Tosato de Vargas, en el presente proceso disciplinario seguido contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; Segundo: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solicitud de condenación correccional y nulidad del acto de transferencia de fecha 18 de julo de 2006 por desbordar el ámbito de su competencia disciplinaria y en consecuencia ordena al denunciante proveerse por ante el Tribunal de Primera Instancia ordinario que corresponda;

Tercero: Rechaza el pedimento de declarar la falta de calidad e interés del denunciante; Cuarto: Ordena la continuación de la causa; Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial";

Resulta, que continuando con la instrucción de la causa en la fecha anteriormente citada, al plantearse un nuevo incidente, la Corte, habiendo deliberado falló: "Primero: Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobreséa el conocimiento de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal estatuya irrevocablemente sobre la querella de que se trata; a lo que se opuso el abogado del denunciante y se adhirió el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de agosto del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de agosto de 2009, la Corte luego de deliberación falló de la manera siguiente: "Primero: Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre los asuntos de que esta apoderada; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de octubre de 2009 para la continuación de la causa; Tercero: Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial";

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados el denunciante Héctor Rochell Domínguez, y el interviniente voluntario Claudio Tosato de Vargas, a lo que dió aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día diecinueve (19) de enero del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de

la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del prevenido presentar ante este tribunal a las personas por él solicitadas, para ser oídas; Cuarto: Esta sentencia vale citación a los presentes";

Resulta, que en la audiencia de fecha 19 de enero de 2010, habiendo deliberado, la Corte dispuso: "Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Claudio Tosato de Vargas, a lo que se opuso el abogado del prevenido; Segundo: Fija la audiencia del día dieciséis (16) de marzo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2010, la Corte luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado núm. 301 de 1964, los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad";

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que integran el expediente se ha podido comprobar que efectivamente existe un contrato de venta de inmueble bajo firma

privada de fecha 18 de julio de 2006, notarizado por el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, el 14 de septiembre de 2002, es decir, cuatro años después de que una de las suscribientes, la señora Elsa Priscila Henson de Camilo, había fallecido, según consta en el extracto de Acta de Defunción de la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil, que figura depositada en el expediente;

Considerando, que se impone admitir que el hecho descrito anteriormente, establecido en el Plenario y admitido por el imputado, constituye la falta que prevé el artículo 8 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, anteriormente citado;

Por tales motivos;

## FALLA

**Primero**: Declara al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria la suspensión por un (1) año del ejercicio de sus funciones como Notario Público; **Segundo**: Ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmados**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.9. Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.-**

**Ver:** 1.2.3. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de trabajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-

**1.2.10. Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.-**

## RESOLUCIÓN DEL 10 DE JUNIO DE 2010

***Resolución Núm. 1567-2010***

**Materia:** Disciplinaria.

**Recurrente:** Lic. Josefina López Delgado

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por la Lic. Josefina López Delgado, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Disciplinario, en fecha 28 de abril de 2010;

Visto la instancia dirigida al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, por la Lic. Josefina López Delgado en fecha 6 de mayo de 2010, mediante la cual solicita la revisión del proceso disciplinario;

Visto la Constitución de la República, el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y la Ley núm. 111, del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954;

Resulta, que la Procuraduría General de la República sometió por ante la Suprema Corte de Justicia a los abogados Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Lic. Ramón Victoria Molina, por presunta violación del artículo 8

de la Ley núm. 111 de 1942, sobre Exequátur, en perjuicio de Josefina López Delgado;

Resulta, la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de abril de 2010 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Descarga al Dr. Jaime Caonabo Terrero y al Lic. Ramón Victoria Molina por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan; Segundo: Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial";

Atendido, que la revisión es un recurso de retractación, que por tener un carácter extraordinario sólo procede en los casos en que de manera específica lo instituye la ley;

Atendido, a que en la especie, el recurso de revisión que se pretende está dirigido contra una decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria, del 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Atendido, que el artículo 8 de la Ley núm. 111, del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley núm. 3985, del 27 de noviembre de 1954, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales";

Atendido, que tal como puede observarse en la disposición anteriormente citada, contra las decisiones dictadas en virtud de la referida ley, no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, pues en materia disciplinaria, este recurso está previsto en el artículo 173 del Reglamento de Carrera Judicial, del 1ro. de noviembre de 2000,

y sólo a favor de un juez que ha sido destituido por la Suprema Corte de Justicia, no de un abogado, como es el caso, de donde resulta que el presente recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos,

**RESUELVE**:

**Primero**: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por Josefina López Delgado, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Disciplinario, en fecha 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo**: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, y a las partes interesadas;

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita, Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**1.2.11. Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.-**

**SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2010**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusado:** Magistrado José Ramón Pérez Bonilla.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia quien estando presente declara sus generales de ley y que asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Joaquín Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil de turno llamar a los testigos Carlos Manuel Cedeño, Licdo. Juan Manuel Quai Guerrero, Licda. Isac Rodríguez, Issac Dueriet Henríquez Ruiz y Licda. Mercedes Santana, quienes no han asistido a la audiencia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia solicitar al Magistrado Presidente le sea permitido plantear un incidente y en ese sentido concluir de la manera siguiente: "Primero: Ordenar de manera provisional, el levantamiento de la suspensión, igualmente provisional que pesa en contra del encartado, por las razones y motivos señalados más arriba y que del mismo modo, posponga el pago de todos los salarios dejados de percibir por el encartado, hasta tanto intervenga una sentencia sobre el fondo del presente proceso y en el hipotético caso de que la referida sentencia sobre el fondo a intervenir en el presente caso, le fuere favorable al encartado, ello así, en virtud el artículo 171 del Reglamento de Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial la No. 327-98 y sus modificaciones y la sentencia de fecha 25 de abril del año 2007, dictada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Disponer, el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a fecha cierta, con la finalidad de que sean legalmente citadas todas las partes envueltas en el presente proceso, así como también todos los testigos; que la referida citación sea hecha por la vía legal correspondiente; Tercero: Que la sentencia a intervenir, le sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente y haréis justicia Honorables Magistrados";

Oído al Ministerio Público referirse al incidente planteado por el prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla y manifestarle a la Corte: Primero: Con referencia al pedimento del magistrado en cuanto al levantamiento provisional eso lo dejamos a la soberana apreciación de este Pleno y con relación al aplazamiento para la citación de los denunciantes y testigos nosotros estamos de acuerdo con él y además Honorables Magistrados para tomar conocimiento de un depósito de piezas que el Magistrado ha realizado en el día de hoy 29 de junio en curso que no conocemos;

La Corte después de deliberarlo dispuso: "Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados reiteradamente por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, lo que el Ministerio Público dejo a la soberana apreciación de la Corte en cuanto al levantamiento provisional de la suspensión del prevenido y no se opuso a los demás, relativos a la citación de las partes y testigos y al aplazamiento de esta audiencia, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciantes y de los testigos, no comparecientes; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes";

Considerando que la suspensión provisional que pesa sobre el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, ha sido dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia a título de medida administrativa, cuyo objetivo es precisamente, permitir una imparcial y objetiva evaluación e investigación de los hechos que se le imputan a dicho magistrado, labor ésta que podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones;

Considerando, que en el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la presente causa disciplinaria;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa en su contra y se posponga el pago de los salarios por él dejados de percibir hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo;

**Segundo**: Ordena la continuación de la causa; **Tercero**: Ordena que la sentencia sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmados**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## 2. SALAS REUNIDAS

**2.1. Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.**

### SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2010. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrentes:** | Braulio Antonio Santos Suárez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera. |
| **Intervinientes:** | Alfredo Almonte Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Eugenio Sepúlveda de los Santos. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48 del

sector de Villa Agrícola del Distrito Nacional, Autoridad Metropolitana de Autobuses, (OMSA), con su domicilio en la prolongación 27 de Febrero del sector Las Caobas, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 267, ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Alfredo Almonte Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, depositado el 19 de enero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 623–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., fijando en este sentido audiencia para el día 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 13 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 19 de julio de 2007 en la avenida Jhon F. Kennedy, mientras Braulio Antonio Santos Suárez conducía el autobús, marca Hyundai, placa núm. EX02285, propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, S. A., atropelló al joven Jeffry Alfredo Almonte Martínez, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictando sentencia al respecto el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009 y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 270-PS-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2009 de los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha

quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: En el aspecto penal: Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público contra del señor Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: Se declara al ciudadano Braulio Antonio Santos Suárez, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49-1, 61 literales a y b numeral 1 y c, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Transito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, y una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); Tercero: Se rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea declarado no culpable el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, por entender este Tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; Cuarto: Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, al pago de las costas penales del proceso; Quinto: En el aspecto civil, y en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, en su calidad de padres del occiso Jeffry Alfredo Almonte Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eugenio Sepúlveda de los Santos, en contra de Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del dicho vehículo, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; Sexto: En cuanto al fondo de dicha

constitución, se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, por su hecho personal, y a la Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a raíz de la muerte de su hijo menor Jeffry Alfredo Almonte Martínez, en el accidente; Séptimo: Se declara común y oponible la presente sentencia y la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; Octavo: Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del señor Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; Décimo: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las (2:00 p.m), quedando convocadas las partes presentes y representadas, ministerio público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) en contra de la sentencia núm. 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el número 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de

octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, y en atención a los que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Braulio Antonio Santos Suárez a un (1) año de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Declaran las costas del procedimiento de oficio; QUINTO: Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 14 de octubre de 2009, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado el 15 de diciembre de 2008 por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación del imputado Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 524-2008 del 21 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida núm. 524-2008 del 21 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, excepto el ordinal segundo, conforme por las razones explicadas; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, quienes representan a los actores civiles, José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, padres del fallecido Jefry Alfredo Almonte Martínez; QUINTO: Ordena el envío de una copia

certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional para los fines correspondientes"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de marzo de 2010 la Resolución núm. 623-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;



Considerando, que los recurrentes Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación ante las Salas Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua dictó una sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, no satisfizo las exigencias legales. La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en modo alguno debió sustentarse, como lo hizo, en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Además, la sentencia impugnada no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas cometidas por el imputado; los jueces deben expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, siendo así la indemnización otorgada exagerada, sobre todo si se toma en cuenta que la falta fue exclusiva de la víctima. La Corte a-qua no contestó ninguno de los planteamientos hechos por los recurrentes, además de que en lo que concierne a la condena contra la OMSA debió declarar su inadmisibilidad, pues dicha entidad carece de personalidad jurídica;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a raíz del recurso de casación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, toda que dicha corte emitió una sentencia carente de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, entre otras cosas que: "Que partiendo de la lógica y la máxima de la experiencia y de los hechos acaecidos, este tribunal puede establecer la forma inadvertida, la negligencia, inobservancia, torpeza e imprudencia con la que el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, conducía su vehículo, que aun viendo de manera clara su entorno no pudo evitar el atropelló, que a la velocidad que se desplazaba el imputado no pudo frenar o reducir la velocidad para evitar el atropelló del joven Jefry Alfredo Almonte Martínez";

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: … 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció del recurso de apelación interpuesto, redujo la condena contra el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, siendo él mismo quien posteriormente recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, por lo que no podía establecer una pena superior a la impuesta en apelación, pues le ha perjudicado con su propio recurso, lo que constituye una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa impuesta fijada por la corte de envío, confirmando en este sentido la dada en grado de apelación;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del

indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al planteamiento de los recurrentes sobre la retención de responsabilidad civil a cargo de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su carencia de personalidad jurídica, resulta necesario establecer como principio legal y justo, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de las materia, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de transito, que esa entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora;



Considerando, que en el caso de la especie ha quedado debidamente establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) y asegurado por ésta a su nombre en Seguros Banreservas, S. A., así como que ambas entidades han sido debidamente notificadas, lo que les ha permitido ejercer su derecho de defensa, razón por la cual la responsabilidad civil de éstas se encuentra comprometida, sin necesidad de determinar si la primera está dotada de o no de personalidad jurídica; que si la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) tuvo la capacidad legal para hacerse matricular a su nombre el vehículo de que se trata y gestionar una póliza para amparar su responsabilidad civil por daños causados, igual capacidad tiene para responder por sí sola de los daños causados; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que por último, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa impuesta a Braulio Antonio Santos Suárez, y fija la misma en Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), que fue el monto establecido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia del 14 de julio de 2009; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010 años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.2. Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-**

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Tomás Sánchez. |
| **Abogados:** | Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio y Dr. Alberto Báez. |
| **Intervinientes:** | Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Motors. |
| **Abogado:** | Lic. Víctor Juan de la Cruz. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*CASA*

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 112920907, con elección de domicilio en la calle Respaldo Proyecto núm. 13 de la urbanización El Portal de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Eusebio y Dr. Alberto Báez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echevarría, conjuntamente con el Lic. Ángel Perello y Bisonó, en representación de la parte interviniente, Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Tomás Sánchez, interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Jorge Luis Rijo Eusebio, depositado el 1ero. de julio de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Rafael Felipe Echevarría, quien actúa a nombre y en representación de Ochoa Motors, C. por A. y Cristóbal Ochoa Ramos, de fecha 30 de julio de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Víctor Juan de la Cruz, quien actúa a nombre y en representación de María Bienvenida Minier, de fecha 4 de agosto de 2009, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 4154–2009 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, y fijó audiencia para el día 27 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarers, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos; Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, así como al magistrado José Uribe Efres, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querella interpuesta el 2 de noviembre del 2005 por Tomás Sánchez, en contra de Ochoa Motors C. por A., y su representante Cristóbal Ochoa, por ante el Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del municipio de Santiago, por alegada violación a los artículos 145, 146, 147, 150, 151, 379, 405 y 408 del Código Penal, siendo posteriormente regularizada y ampliada el 22 de febrero del 2006, resultando incluidos María Bienvenida Minier, Julio A. Beltré, Jorge Darío Álvarez y Francisco López Reyes, así como los artículos 265 y 266 del indicado código, resultó apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a emitir su fallo el 19 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar a favor de los ciudadanos imputados Cristóbal Ochoa, Julio Antonio Beltré y María Bienvenida Minier, en aplicación del artículo 304.5 del C. P. P., y por las razones señaladas; SEGUNDO: Vale la lectura íntegra y pública de la presente resolución y su entrega física por secretaría, notificación a las partes presentes y representadas"; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Desestima en

cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto siendo las 2:10 P. M. del día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Alfredo Figuereo Marte, en nombre y representación de Tomás Sánchez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador del pasaporte número 112920907, domiciliado transitoria y accidentalmente en la calle Respaldo Proyecto No. 13, del sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 026/2007 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada en toda sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Tomás Sánchez, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal y de la acción civil accesoria en el presente proceso y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo de Cristóbal Ochoa Ramos, Ochoa Motors, María Bienvenida Minier, Julio Antonio Beltré y Francisco López Reyes (Frank Reyes), todo en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Tomás Sánchez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4154-2009, mediante la cual, declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 27 de enero de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Tomás Sánchez, alega en su escrito de casación ante las Cámaras Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales

y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua cometió errores in procedendo y errores in indicando, ya que la actividad valorativa, volitiva y crítica que realizó no cumplió con la logicidad de los hechos, traduciéndose en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia y en un vicio in indicando no obstante el informal fallo. La presente sentencia hace una simple e incomprensible relatoría de los hechos supuestamente buscando la génesis del proceso. Queda evidenciado que para la Corte a-qua no hay diferencia entre el plazo de ley, el plazo judicial el plazo procesal, pues si vemos en el desarrollo del proceso desde su primera parte las partes no fueron notificados ni citados, luego se produce la alegada citación vía telefónica, luego en una audiencia posterior el juez procede a aplazarla, en una tercera audiencia se solicitó un desglose y la rebeldía de uno de los imputados, lo que evidencia que dichos plazos judiciales distan mucho de los plazos procesales, siendo los judiciales de manejo discrecional de los jueces. Cómo pretende la Corte a-qua que haya una sentencia definitiva, cuando éstas no son susceptibles de ningún recurso, sino mas que el de revisión. Hay una palpable violación del artículo 12 del CPP, en el sentido de establecer en una norma legal, que la acción penal queda extinguida, porque el órgano jurisdiccional no tiene capacidad para obtener la condena de quien pudiera haber incurrido en una conducta antijurídica, en el plazo que el legislador señale al efecto, en estos caso lo que procedería es sancionar al ejecutor del aparato judicial, pues la demora ha surgido de su parte, por lo que no por ello podría perjudicarse a la parte que hasta ese momento se encuentra en desventaja, por lo que se debe es aumentar la responsabilidad de los jueces a fin de evitar que los casos que conocen puedan quedar extinguidos;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la extinción de la acción penal en el presente proceso, expresó lo siguiente: "a) que la barra de la defensa ha solicitado a ésta corte que declare la extinción de la acción en el presente proceso por haber llegado a término el plazo máximo de tres años de duración total del mismo y en consecuencia disponga el archivo definitivo del expediente; b) en sentido contrario se ha pronunciado tanto los abogados de la parte persiguiente, actor civil y querellante, como el Ministerio Público bajo el argumento de

que como esta instancia se encuentra apoderada en virtud de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, no ha culminado el proceso; c) en esa tesitura, resulta oportuno precisar, que tal y como apunta el abogado que ha formulado la petición de extinción a esta instancia, a la fecha del conocimiento del recurso de apelación por ante esta Corte, ha transcurrido un lapso de tiempo de tres (3) años y siete meses en relación a la querella que dio inicio a las actuaciones y de tres años y cuatro meses en relación al documento que la reitera. Que así las cosas, y en el entendido de que por mandato expreso de la norma el plazo máximo de duración de un proceso penal es de tres año contados a partir de la primera actuación procesal sin que se haya producido sentencia firme, procede de derecho, acoger las pretensiones de la defensa pronunciando la extinción de la acción por causa de haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso y, en consecuencia, disponer el archivo del expediente";

Considerando, que la intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal fue descongestionar los tribunales penales, sin que esto en ningún caso signifique la consagración de la impunidad de la conducta delictiva de alta peligrosidad social;

Considerando, que tal y como lo sostiene el recurrente en su escrito, la Corte a-qua incurrió en una errada interpretación y apreciación de lo que son los plazos, actuando en este sentido de manera errada al declarar extinguida la acción penal al considerar que el plazo máximo de los tres (3) años de duración del proceso había transcurrido; sin embargo, consta dentro de las actuaciones que conforman el expediente la existencia de recursos y actos introducidos por el querellante, ahora recurrente, que interrumpían dicho plazo, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de acatar el motivo de la casación de que había sido objeto la Corte a-qua, realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**Primero:** Admite como interviniente como intervinientes a Cristóbal Ochoa Ramos y Ochoa Motors, C. por A., en el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Sánchez, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 24 de marzo de 2010 años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.3. Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.-**

**Ver:** 2.2. Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-

**2.4. Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.-**

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2003. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Recaudadora de Valores Tropical, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Emilio Concepción. |
| **Recurrido:** | Grupo M. B., S.A. |
| **Abogados:** | Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. July Jiménez Tavares. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Tropical, S.A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad, por órgano de su abogado, Lic. Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0151376-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero,

No. 340, Urbanización Centauro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por la Lic. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2003, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda por sí y por la Licda. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida, Grupo M. B., S.A.;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, así como al magistrado José A. Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda civil en cobro de deuda y validez de embargo retentivo u oposición y declaración afirmativa, incoada por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra Roberto Secundino Travieso Eduardo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Ratifica el defecto del demandado en la demanda en validez del embargo retentivo u oposición y cobro de pesos, señor Roberto Secundino Travieso Eduardo, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido, no obstante, haber sido emplazado; Segundo: Acoge las conclusiones producidas en audiencia por el demandado en declaración afirmativa, Grupo M. B., S. A., y en consecuencia: a) rechaza en todas sus partes, la presente demanda en declaración afirmativa, incoada por Recaudadora de Valores Tropical, S. A., en la demanda en cobro y validez de embargo, lanzada en contra de Roberto Secundino Travieso Eduardo, según los motivos expuestos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena a la demandante Recaudadora de Valores Tropical, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas a favor de la Dra. Claudia Cepeda Darauche, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al señor Raudo Luis Matos Acosta, ordinario de este tribunal, para notificar la sentencia"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 10 de febrero del año 1998 su sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 2062/95, dictada en fecha 7 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más arriba, en otra parte de este fallo; Segundo: Revoca

en todas sus parte dicha sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; y en consecuencia, obrando por propia autoridad: a) valida el embargo retentivo u oposición practicado en fecha 24 de julio del año 1995, en perjuicio de Roberto Secundino Travieso Eduardo, en manos del Grupo M. B., S. A., según proceso verbal No. 697/95 del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; b) declara válida en cuanto a la forma, pero no sincera en cuanto al fondo, y por lo tanto desprovista de efectos jurídicos, la declaración precitada, hecha por la Dra. Claudia Cepeda Darauche en fecha 27 de julio de 1995, en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Grupo M. B., S. A.; en consecuencia, declara a dicha compañía Grupo M. B., S. A., responsable de las causas del embargo retentivo u oposición hecho entre sus manos por la compañía Recaudadora de Valores Tropical, S. A., conforme al acto No. 697/95 de fecha 24 de julio de 1995, del ministerial E. Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, y condena al Grupo M. B., S. A., al pago de la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 72/100 (RD$139,625.72) mas los intereses legales, a favor de la embargante, Recaudadora de Valores Tropical, S. A.; Tercero: Condena a Roberto Secundino Travieso Eduardo y al Grupo M. B., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Pilar Jiménez Ortiz, abogado quien ha afirmado estarlas avanzado en su mayor parte"; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 10 de enero de 2001 la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia No. 25 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 10 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas"; y d) que dicha Corte de envío dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la

sociedad de comercio Recaudadora de Valores Tropical, S.A., contra la sentencia civil No. 2062 dictada en fecha 7 de mayo de 1995, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, por las razones dadas; Tercero: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a Recaudadora de Valores Tropical, S.A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julissa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";



Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 12, párrafo 4to. de los Estatutos Sociales del Grupo M.B.; Segundo Medio: Violación del artículo 36 del Código de Comercio; Tercer Medio: Violación del artículo 1328 del Código Civil";

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, donde alega que: "la sentencia del 30 de mayo del 2003… todavía es la fecha que no ha sido objeto de un recurso de casación ante el tribunal competente; …que según el artículo 15 de la Ley 25-91, que reestructura la conformación de la Suprema Corte de Justicia… la ley no da competencia por segunda vez a la Primera Cámara o Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia…y la recurrente ha apoderado, por tanto, a un tribunal incapacitado jurídicamente, para conocer de este segundo recurso de casación dejando transcurrir el plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación en materia civil, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente";

Considerando, que cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como las Salas reunidas (antes Cámaras), cuando actúan regularmente constituidas y dentro del marco de sus respectivas atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Salas del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta solución de los recursos incoados y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo

17 de la Ley núm. 156-97, que modificó a su vez la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, aún se trate de las salas reunidas, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito caducidad de un recurso de casación cuando el mismo sea dirigido a una sala equivocada, en el caso, a la Sala Civil (antes Cámara Civil) y no a las Salas Reunidas (antes Cámaras Reunidas) que debe conocer de él, la cual será designada por el Presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso, por lo que el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado se equivoca al hacer afirmaciones de que los estatutos no exigen nada para el traspaso de las acciones, pues si se leen las exigencias que impone el artículo 12 de los estatutos sociales del Grupo M.B., S.A., puede observarse a simple vista que no se cumplieron nunca con los requisitos a tales fines; que también se equivoca el tribunal cuando afirma que la venta de las acciones fueron debidamente inscritas en los libros de registro de traspasos de acciones, ya que si se observa el mismo, no contiene ningún tipo de transcripción en sus folios, y fueron depositadas las primeras 15 páginas de dicho libro certificadas, con las que demostramos que en las mismas no existía ningún tipo de literatura impresa o transcrita, razón por la cual el tribunal mintió en sus afirmaciones;

Considerando, que por la lectura de la sentencia impugnada se desprende que carece de veracidad el agravio que denuncia la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua "se equivoca al hacer afirmaciones de que los estatutos no exigen nada para el traspaso de acciones", puesto que la Corte a-qua en el contenido de su sentencia y en sus motivaciones no realizó tal aseveración;

Considerando, que respecto al alegato hecho por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua expresó que "la venta de las acciones fueron debidamente inscritas en los libros de registros de traspaso de acciones", sobre el particular el tribunal de alzada entendió que el traspaso de venta de acciones podía ser válido con simplemente anexar

al libro de registro de la compañía el contrato de venta de acciones y el certificado de acciones debidamente endosado, pero nunca expresó que el mismo fuera inscrito en dicho libro de registro de traspaso, como erradamente aduce el recurrente, hecho que se observa en las motivaciones de la Corte cuando entendió que "si bien el artículo 36 del Código de Comercio exige para la oponibilidad del traspaso de las acciones nominativas a los terceros y la propia sociedad que las mismas sean inscritas en el registro correspondiente, este artículo no señala de manera expresa cómo ha de hacerse la trascripción, pudiendo ser válido que en dicho libro de registro se anexe el original del contrato de compraventa al cual se le ha de anexar el certificado de las acciones debidamente endosado, con el cual se cumple el voto de la ley, no siendo requisito sine qua non que se escriture a mano en el libro de referencia dicho traspaso"; que, por tanto, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;



Considerando, que en las ramas b), c), d) y e) de su primer medio la recurrente, alega, en resumen, que la prueba por excelencia para entender que las acciones nunca han salido del patrimonio del señor Roberto Secundino Travieso Eduardo la constituye el supuesto contrato de venta del inmueble que dio lugar al aporte en naturaleza celebrado entre los señores Roberto Secundino Travieso Eduardo y Juan Molina Pichardo en fecha 10 de marzo de 1988, debido a que resulta imposible que una cosa que supuestamente su propietario vendió en marzo de 1988, luego aparezca aportándose en naturaleza en el mes de septiembre de 1988, cuando ya había vendido el inmueble que dio lugar a las acciones que posee en el Grupo M.B., S.A.; que el otro aspecto es que por una observación de una supuesta certificación expedida por el señor Harold Molina Boggiano en la cual hace constar o certifica que el señor Roberto Secundino Travieso Eduardo, no tiene responsabilidad ni injerencia en las actividades de la empresa, esta afirmación la hace el día 15 de julio de 1988, pero resulta que el traspaso de acciones fue en diciembre de 1988, lo que es una contradicción pues no es posible que quien en julio de 1988 no tenga injerencia en una compañía, en diciembre de 1988 aparezca vendiendo sus acciones;

Considerando, que, del estudio del expediente de que se trata y de las comprobaciones hechas por la Corte a qua, se infiere que la venta del inmueble realizada por el señor Travieso Eduardo a favor de Juan Molina Pichardo, el 10 de marzo de 1988, tuvo como precio la suma

de RD$880,000.00, en que el comprador abonara RD$674,017.78 y la cantidad restante fue pagada por medio de préstamo concedido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos;

Considerando, que, asimismo, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, si bien el señor Travieso Eduardo aparece como suscritor de 4,750 acciones de un valor de RD$100.00 pesos cada una, el documento constitutivo de la compañía Grupo M.B., S.A., de fecha 16 de septiembre de 1988, sociedad en la que fue aportada en naturaleza el inmueble de referencia, no menos cierto es que el 28 de diciembre de ese mismo año, por contrato de venta de acciones legalizado por la Notario Público, Lic. Orietta Miniño Simó, el señor Eduardo Travieso transfirió las acciones de que era titular a los señores Harold Molina B., Hamlet Molina B., Eric Molina B. y Margarita Estévez, por lo que esta doble operación prueba que el inmueble de referencia ya había salido del patrimonio de Travieso Eduardo, y que con esta venta de acciones, lo que hizo fue ratificar el contrato de venta que ya había sido realizado con anterioridad; que, en consecuencia los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que: "…efectivamente se verificó en la especie un contrato de compraventa de inmueble entre el embargado y los señores Travieso y Molina, que éstos últimos (los Molina) pagaron el precio convenido en el mismo, y que posteriormente, con el evidente propósito de evitar el pago de los impuestos de transferencia inmobiliaria decidieron constituir una compañía por acciones a la cual se le traspasó dicho inmueble como aporte en naturaleza, no es menos cierto que dicho inmueble, ya había salido del patrimonio de los señores Travieso, y con la venta de las acciones que les fueran reconocidas por dicho aporte, lo que se hizo fue ratificar dicho contrato de venta con el traspaso de acciones verificado; … que si bien es cierto que esta operación y en principio, conlleva una burla a los intereses del fisco, no menos es verdad que el actual recurrente carecería de calidad e interés para solicitar su anulación, pues habiéndose verificado la misma mucho antes de la existencia del título que contiene el crédito cuyo pago se persigue, no puede presumirse que se haya hecho con el deliberado propósito de burlar sus intereses";

Considerando, que de las verificaciones hechas por la Corte a-qua y el estudio del presente expediente, se observa que aunque existe documentación que expresa que el señor Travieso Eduardo no tenía

incidencia en el Grupo M.B., S.A., al día 15 de julio de 1988, y luego aquél aparece vendiendo sus acciones en diciembre de 1988, aunque esto implica una contradicción, la Corte a-qua entendió, que si bien es cierto que el aporte en naturaleza hecho por Travieso Eduardo del inmueble de que se trata a favor de Grupo M.B., S.A., habiéndolo vendido ya al señor Molina Pichardo, fue una doble operación hecha, para evitar pagar impuestos de transferencia, no es menos cierto que la actual recurrente "carece de calidad e interés para solicitar su anulación, pues habiéndose verificado la misma mucho antes de la existencia del título que contiene el crédito cuyo pago se persigue", la demanda de Recaudadora de Valores Tropical, S.A., es del 4 de junio de 1995, por lo que "no puede presumirse que se haya hecho con el deliberado propósito de burlar sus intereses", pues la deuda con la recurrente aún no existía, razones por las cuales procede rechazar el argumento analizado;



Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que también se equivocó el tribunal de primer grado cuando afirmó en el tercer considerando de la sentencia No. 2062/95, que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 36 del Código de Comercio, así como a los estatutos sociales del Grupo M.B., S.A., ya que el artículo 12, párrafo 4, del mismo, establece los requisitos para traspasar las acciones nominativas, que son "todo accionista poseedor de acciones nominativas que deseare vender sus acciones deberá comunicarlo por escrito a la compañía vía secretaría, la que estará obligada a comunicar la oferta en el domicilio de cada accionista, dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que dicha oferta se efectuare", nunca se dio cumplimiento al requisito anteriormente señalado, pues no se aportaron las pruebas; que tampoco existe la anotación en el libro registro que a tales fines exige el artículo 36 del Código de Comercio; que la supuesta Declaración de Traspasos de Acciones de fecha 28 de diciembre de 1988, nunca fue registrada ni inscrita en el libro registro como lo exige la parte in-fine del artículo 36 del Código de Comercio;

Considerando, que el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del

principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, propone, en resumen que existe violación al artículo 1328 del Código Civil Dominicano que dice: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrado…", tampoco existe asamblea que haya aprobado o desaprobado este tipo de operación, ya que nunca se aportaron las pruebas; que el artículo 33 literal B, de los Estatutos Sociales del Grupo M.B., S.A., exige al secretario llevar al registro de las acciones y anotar en el libro talonario las transferencias de las mismas, requisito éste que tampoco se cumplió; que tanto Recaudadora de Valores Tropical, S.A. como el mismo Grupo M. B., S.A., han depositado los documentos que demuestran el concierto fraudulento cometido por la recurrida", concluyen los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que sobre el particular, la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa que: "…contrario a lo que afirma el intimante si bien se advierte que las disposiciones del artículo 33, letra B de los Estatutos de la compañía recurrida obliga a los accionistas a poner a disposición de los demás co-accionistas, cuando decida vender sus acciones previo a cualquier tercero, y que en el expediente no existe constancia de que este procedimiento se haya observado, no menos verdad es que esta violación contractual, si la hubiere, solo podría ser hecha por quien tenga un interés legítimo y protegido, lo que excluye en principio a los terceros ajenos a la sociedad, pues esta cláusula está instituida a favor de dichos accionistas y no de los terceros"; que, esta Corte de Casación, es del criterio, tal y como entendió la Corte a-qua, que la exigencia de ofertar a los demás accionistas de una compañía, en caso de ventas de acciones, compete el ejercicio de esta prerrogativa a los socios de la compañía, no a terceros, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que tal y como consta en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación es del criterio que la cesión de acciones verificada entre el señor Roberto S. Travieso Eduardo y los señores Harold Molina B., Hamlet Molina B., Eric Molina B., y Margarita Estévez, estando

dicha cesión soportada mediante contrato de compra venta de fecha 28 de diciembre de 1988 entre el vendedor y los compradores cuyas firmas están certificadas por la Notario Público de las del Número para el Distrito Nacional, Lic. Orietta Miniño Simó, con el correspondiente endoso del Certificado de acciones de que se trata, no contiene violación al artículo 1328 del Código Civil;



Considerando, que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Notariado, las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; que en este sentido al afirmar el Notario actuante que ante ella se estamparon las firmas que aparecen en el contrato de compraventa de acciones el día 28 de diciembre de 1988, y por tener fe pública, y no haberse inscrito en falsedad la parte que así lo cuestiona, este traspaso y venta de acciones es válido y le es oponible, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Tropical, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.5. Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus exempleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son validos y liberan a los exempleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-**



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2007. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rosa del Carmen Gil Díaz. |
| **Abogados:** | Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Alvarez Marrero. |
| **Recurrida:** | Banca Siler. |
| **Abogado:** | Lic. José Federico Thomas Corona. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411176-4, domiciliada y residente en el núm. 73 de la calle 5, Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Alvarez Marrero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Banca Siler;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Rosa del Carmen Gil Díaz contra la recurrida Banca Siler, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar, como al efecto declara, que el contrato de trabajo que unía a Rosa del Carmen Gil Díaz, y la empresa Banca Siler, se rompió, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, en fecha 26 del mes de febrero del año 2003, en consecuencia, rechaza la dimisión ejercida por la parte demandante, como forma de ruptura del contrato de trabajo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2003, por falta de causa legal y fundamento jurídico; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconvencional interpuesta por Banca Siler contra Rosa del Carmen Gil Díaz, por falta de causa legal y fundamento jurídico; Tercero: Condenar, como al efecto condena a la empresa Banca Siler, a pagar a favor de Rosa del Carmen Gil Díaz, los valores siguientes: a) Nueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con

Setenta y Dos Centavos (RD$9,428.62), por concepto de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago retroactivo del salario mínimo; Cuarto: Condenar, como al efecto condena a Banca Siler, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Lic. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de abril de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por Banca Siler, y de apelación incidental, incoado por la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, en contra de la sentencia núm. 107, dicada en fecha 19 de mayo de 2005, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Banca Siler, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de conformidad con las consideraciones precedentes, y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y b) en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, se condena a la empresa Banca Siler, a pagar a la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, los siguientes valores: 1) RD$1,535.30, por concepto del salario de la última quincena de labores; 2) RD$13,000.00, por reparación de daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social; 3) el 24.63% del salario diario de la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de la parte completiva de las prestaciones laborales hasta que se efectue dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: Se condena a la empresa Banca Siler al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Alvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia siguiente dispositivo se transcribe: "Primero: Casa la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la sentencia objeto de este recurso, dispositivo se expresa así: Primero: Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por haber sido hechos dentro del plazo y de acuerdo a las normas procesales establecidas en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la apelante principal Banca Siler, S. A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el núm. 107 de fecha 19 de mayo del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Condena a Rosa del Carmen Gil Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1° de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua valoró mal el supuesto acuerdo depositado por la recurrida, toda vez que el convenio o descargo de referencia no puede ser considerado como una renuncia

de los derechos que por ley le corresponden a la hoy recurrente. Que la Corte a-qua expresa en su sentencia que el acuerdo suscrito entre las partes, fue ejecutado dos días después de la ruptura del contrato de trabajo, que para valorar dicho documento, la Corte a-qua, debió establecer la fecha de la entrega de la comunicación del desahucio; que no basta para que el empleador quede liberado, la comprobación del pago de una suma de dinero, si no establece la validez de dicho recibo de descargo, por lo que la Corte a-qua debió determinar si la suma pagada alcanzaba la totalidad de los valores que correspondían a la hoy recurrente; que no es concebible que una persona que le corresponde la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 62/100 (RD$12,497.62) por concepto de prestaciones laborales pueda desistir con conocimiento de causa y recibir conforme la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD$3,069.00), por lo que se desprende que la trabajadora desconocía cuales eran sus derechos; que con su decisión la Corte a-qua viola el principio de la realidad de los hechos al dar por cierto el contenido de un documento cuestionado y sin que la parte presentara otra prueba que diera soporte a la validez del mismo;



Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente por la recurrente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en efecto, en el expediente figura depositado un documento firmado por ambas partes en litis en fecha 26 de febrero de 2003, mediante el cual reconocen y dan fe de lo siguiente: a) que el contrato de trabajo que los unía terminó en fecha 24 de febrero de 2003 por desahucio ejercido por el empleador Banca Siler, S. A.; b) que de manera amigable han llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual el empleador hace entrega a la trabajadora de la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos (RD$3,069.00) por concepto de pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que es acreedora esta última; y, c) que la trabajadora renuncia, de forma expresa y sin reservas, a todo reclamo de derecho, acción o demanda en justicia que hubiera nacido como consecuencia de dicho contrato de trabajo; que tal y como se comprueba de la lectura del documento antes referido, las partes arribaron a un acuerdo transaccional respecto a todos los derechos de que era acreedora la trabajadora como consecuencia del contrato de trabajo que la unía con la empresa. Contrato que había llegado a su fin dos días antes de

la firma del documento, tal y como se hace constar en el mismo, lo que implica que el acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes es absolutamente válido, pues no contraviene las disposiciones del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual, si bien es cierto que prohíbe la renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, no menos cierto es que dicho impedimento se circunscribe mientras permanezca la relación laboral, ya que el interés del legislador, al consagrar esa disposición legal, es impedir que el trabajador pueda ser despojado de sus derechos laborales por el hecho de encontrarse subordinado a la voluntad del empleador, lo que no acontece cuando la relación laboral ha llegado a su fin, como en el caso de la especie; por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la apelante Banca Siler, S. A., debe ser acogido";

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Corte, que los acuerdos transaccionales a que lleguen los trabajadores con sus ex empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo, son válidos, y como tales, liberan a estos últimos de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho, o expresa renunciar a cualquiera de ellos provenientes de la relación contractual concluida;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo examinó el recibo de descargo expedido por la actual recurrente, al tenor de lo pautado por la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del conocimiento del asunto ante dicho tribunal, formando su criterio de que la demandante llegó a un acuerdo transaccional con la demandada después de haber concluido el contrato de trabajo que les ligaba de manera voluntaria, con lo que cerró el paso a futuras reclamaciones contra ésta, como se deduce de dicho contrato de trabajo, por lo que declaró su falta de interés para el inicio de la acción de que se trata, actuando en correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa que tiene la recurrente, toda vez que los

abogados que la representan se enteraron del caso al cual nos referimos, cuando le notificaron la sentencia evacuada por dicha Corte, pero por el estudio de la sentencia podemos darnos cuenta de que la Corte a-qua ordena emplazar a la recurrida en su domicilio, situación por la cual los abogados desconocían el estado en que se encontraba el caso hasta el día en que le fue notificada la sentencia, olvidando la corte, que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, lo que explica la incomparecencia de éstos a la audiencia, la trabajadora en un estado de indefensión, al desconocer los plazos, los procedimientos y las actuaciones derivadas de dicha citación;



Considerando, que la obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda;

Considerando, que en el escrito contentivo de su recurso de casación, la recurrente admite que la notificación citándola para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue realizada en su propio domicilio, lo que determina la validez de ésta, correspondiendo ella la obligación de hacerla llegar al abogado que representaba sus intereses y no a la actual recurrida, a quien no puede atribuirle la comisión de una falta en la que igualmente ella misma incurrió, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.6. Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.-**

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010



| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Compañía Seguros Universal, C. por A. |
| **Abogado:** | Dr. Elis Jiménez Moquete. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de noviembre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A. compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Elis Jiménez Moquete, en nombre y representación de la compañía recurrente, depositado el 25 de junio de 2010 mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2124-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 19 de agosto de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 69-2010 dictado el 22 de septiembre de 2010 por la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado José A. Uribe E., Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Hugo Álvarez Valencia para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 ocurrió un accidente de tránsito en la ave. Italia esq. Cayetano Germosén entre el camión conducido por José Luis Mieses, propiedad de La Confianza , S. A. y asegurado en Seguros Popular, C. por A. y el camión conducido por Federico Devers Acosta, quien resultó con lesiones curables de 4 a 5 meses; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó su sentencia el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Luis Mieses y las compañías La Confianza, S. A. y Seguros Popular, C. por A. la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del señor José Luis Mieses de Jesús y de las razones sociales Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., debidamente representada por la señora Josefa Rodríguez de Logroño, y La Confianza, S. A., en fecha 18 de agosto del 2006; en contra de la sentencia marcada con el número 885-2006, de fecha 31 de julio del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al imputado José Luis Mieses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-11401089, domiciliado y residente en la calle Respaldo Martínez, No. 24, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49-c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); y se prescinde la prisión acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, el cual señala que se aplicarán las detalladas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; Segundo: Se condena al prevenido José Luis

Mieses, al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Federico Devers Acosta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez en contra del señor José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., beneficiaria de la póliza No. AU-83305 y responsable del vehículo, la cual tiene el poder, guarda y cuidado del mismo, en virtud del contrato de arrendamiento que consta en el expediente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; Cuarto: Se excluye del presente proceso a la compañía Leasing Popular, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor José Luis Mieses, en su indicada calidad, al pago de la suma de: a) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Federico Devers Acosta, por las lesiones (golpes y heridas), sufridas por éste en dicho accidente; b) En cuanto a la compañía La Confianza, S. A., a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por las reparaciones de daños materiales y lucro cesante ocasionados al vehículo del agraviado en el accidente; Sexto: Se condena a los señores José Luis Mieses, conductor, y La Confianza, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dras. Reynalda Celeste Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguiros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. V11858500, causante del accidente; Octavo: Vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente José Luis Mieses de Jesús al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, José Luis Mieses (imputado), a la razones sociales La Confianza, S. A., y al señor Federico Devers Acosta (querellante y actor civil)"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por José Luis Mieses y las compañías La Confianza,

S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) casó la sentencia impugnada en el aspecto civil, enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que ésta asigne una de sus Salas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que pronunció su sentencia el 29 de febrero de 2008, anulando el aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, y enviando el asunto para la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, acogemos la constitución en actor civil, incoada por el actor civil Federico Devers Acosta, por intermedio de su abogado constituidos y apoderados especiales, por ser hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Acogemos en cuanto al fondo, parte la referida constitución en actor civil, en consecuencia condenamos a la razón social Leasing Popular, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una suma ascendente al momento de Seiscientos Sesenta Mil Pesos (RD$660,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Una suma ascendente a Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de Federico Devers Acosta, por las lesiones físicas sufridas en el accidente; ya que se evidencia ha sufrido lesiones físicas curables en un período de 4 a 5 meses; B) Una ascendente a Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; TERCERO: Rechazamos, la solicitud de pago de intereses legales a partir de la fecha del accidente o de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Condenamos a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados ganancioso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros, Popular, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. AU-83305, expedida a favor de La Confianza, S. A., por ser la compañía beneficiaria de la póliza de seguros"; e) que recurrida en apelación la referida sentencia por las compañías Leasing Popular, C.

por A. y Seguros Universal, C. por A. y el actor civil Federico Devers Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del actor civil Federico Devers Acosta, el 9 de septiembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S.A., debidamente representada por su gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 22 de septiembre de 2009; por el Dr. Elís Jiménez Moquete, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., el 23 de septiembre de 2009, y por el Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de la razón social Leasing Popular, S. A., debidamente representada por su Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figuereo Ramírez, el 5 de octubre de 2009, en contra de la sentencia núm. 162-2009, del 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; TERCERO: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye a Leasing Popular, S. A., del presente proceso, acogiendo en parte el recurso de las defensas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; CUARTO: Exime a las partes del pago de las costas peales y civiles generadas en la presente instancia; QUINTO: Mantiene la oponibilidad de las indemnizaciones concedidas en primer grado contra Seguros Universal, C. por A., en su condición de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa LO-80044, conducido por José Luis Mieses de Jesús, causante del referido accidente de que se trata; SEXTO: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso"; f) que recurrida en casación esta

sentencia por la compañía Seguros Universal, C. por A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de agosto de 2010 la Resolución núm. 2124-2010 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 22 de septiembre de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Violación a los artículos 2, 24 y 426 párr. 3ro. del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil; 13, 131 párr. y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta e insuficiencia de motivos, inexistencia de condenación civil al imputado José Luis Mieses por su hecho personal a la aseguradora La Confianza, S.A. y a la propietaria del vehículo Leasing Popular, S.A., tercero civilmente demandado, por el pago de indemnizaciones a favor del actor civil Federico Devers Acosta, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada"; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua estaba limitada al aspecto civil y así consta en la misma; que Leasing Popular fue excluida del proceso desde primer grado y el imputado José Luis Mieses no ha sido condenado civilmente pues el actor civil no pidió condenaciones en contra de éste; por lo que resultaba insólito que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en su sentencia del 25 de agosto de 2009 condenara a Leasing Popular al pago de las indemnizaciones; en tal virtud en la sentencia recurrida los jueces, después de varios considerandos acogieron los argumentos legales de la defensa y excluyeron a la referida compañía; por lo que no existe sentencia que condene a ninguna de las partes puestas en causa al pago de indemnización alguna, por lo cual resulta insólito que la Corte a-qua mantenga la oponibilidad a Seguros Universal, C. por A. pero ¿de cuáles indemnizaciones si no ha sido condenado ni el asegurado ni el propietario del vehículo?; por este motivo la sentencia resulta manifiestamente infundada y debe ser casada";

Considerando, que la recurrente alega en una parte de su memorial que resulta insólito que la Corte a-qua mantenga la oponibilidad a Seguros Universal, C. por A. de la sentencia a intervenir;

Considerando, que el literal b) del artículo 124 la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de nuestro país establece que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; y por su parte el artículo 131 de la misma ley establece que "el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados"; que en consecuencia, basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que la primera esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado, como sucedió en la especie;

Considerando, que tal como afirma la sentencia impugnada, se ha podido establecer que ninguna de las partes ha negado a Seguros Universal, C. por A. su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente y haber sido demandada desde primer grado su asegurada la compañía La Confianza, S. A., la que además fue condenada civilmente en calidad de tercero civilmente responsable, razón por la cual la sentencia intervenida se hace oponible a la compañía recurrente, Seguros Universal, C. por A.; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del memorial que se analiza;

Considerando, que la recurrente alega además en su memorial que no existe sentencia que condene a ninguna de las partes puestas en causa al pago de indemnización alguna; pero

Considerando, que tal como hemos dicho precedentemente, desde el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue discutida la calidad de tercero civilmente responsable de la compañía La Confianza, S. A., por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros suscrita con la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular,

C. por A., ni la calidad de entidad aseguradora de la referida compañía; y por lo decidido en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, se mantiene la oponibilidad de las indemnizaciones concedidas en primer grado al actor civil, ascendentes a Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), por las lesiones físicas sufridas en el accidente y Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00), por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; por lo que también procede rechazar este aspecto invocado por la recurrente.



Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la compañía recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de noviembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía  Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.7. Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-**

## SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2009. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrentes:** | Marcelo Tomás Pantaleón y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. José Francisco Beltré. |

**LAS CÁMARAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelo Tomás Pantaleón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0029701-1, domiciliado y residente en la calle 13, No. 82 del sector 24 de Abril de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Manuel Yrrizarri, tercero civilmente demandado; Quisqueyana Industrial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercero civilmente demandado; Mapfre BHD Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A.), compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad asegu-

radora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Freddy H. Rodríguez por sí y en representación del Lic. José Francisco Beltré en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 7 de agosto de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3592-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de noviembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 28 de enero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a las Magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal,

Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el barrio Las Flores de la ciudad de San Pedro de Macorís entre el camión propiedad de Quisqueyana Industrial, S. A., asegurado con la compañía Seguros Palic, S. A. y conducido por Marcelo Tomás Pantaleón y una carreta tirada por un caballo, conducida por Juan Ernesto Robles, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís (Sala No. 2), apoderado del fondo del asunto dictó su sentencia el 27 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ernesto Robles (fallecido), y en consecuencia, se le condena a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD$1,200.00), y se condena al pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Cristino Robles Soriano, en contra del señor Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., en sus respectivas calidades, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor del señor Cristino Robles Soriano, en su indicada calidad, por reposar en base, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hermano Juan Ernesto Robles; TERCERO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía Seguros Palic, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelo Tomás Pantaleón, dentro de los límites de póliza; CUARTO: Se condena al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, a la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., y al Seguros Palic, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y

provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: Se fija para el día 27 de abril del 2006, a las 9:00 A. M., la lectura íntegra de la presente sentencia, vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri, Quisqueyana Industrial, S. A., y Seguros Palic, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunció su sentencia el 25 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2006, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del imputado Marcelo Tomás Pantaleón, la compañía Quisqueya Industrial, S. A., Manuel Irrizarri, S. A. y Seguros Palic, S. A., contra sentencia No. 350-06-0035, de fecha 27 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenado la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y las compañías Quisqueyana Industrial, S. A. y Seguros Palic, S. A ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de agosto de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 25 de mayo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Thomas Pantaleón, a nombre y representación de Marcelo Thomas Pantaleón, Quisqueyana Industrial, S. A., y Manuel Yrrizarri, el 4 de mayo de 2006, en contra de la sentencia núm. 350/06/0035 , del 27 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la ciudad de San Pedro de

Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al imputado Marcelo Tomás Pantaleón, de generales que constan de violar los artículos 49, literal, I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Juan Ernesto Robles (fallecido) y en consecuencia se le condena a una multa de Mil Doscientos Pesos (RD$1,200.00) y condena al pago de las costas penales; Segundo: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Cristino Robles Soriano en contra de Marcelo Tomas Pantaleón, Manuel Yrrizarri y la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., en sus respectivas calidades por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena a los mismos conjunta y solidariamente al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de Cristino Robles Soriano, en su indicada calidad por reposar en base, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hermano Juan Ernesto Robles, Tercero: Se declara la presente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía de seguros PALIC,. S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelo Tomas Pantaleón, dentro de los límites de la póliza; Cuarto: Se condena al imputado Marcelo Tomas Pantaleón a la compañía Quisqueyana Industrial, S. A., y al Seguro Palic, al pago de costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkis Figuereo, quienes afirman haberlo avanzado en su mayor parte; Quinto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado y de la parte civilmente responsable por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Sexto: Se fija para el 27 de abril de 2006, a las 9:00 a. m., la lectura íntegra de la presente, vale citación para las partes presentes y representadas; La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, a partir de la lectura íntegra de esta'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente Marcelo Thomas Pantaleón, Quisqueyana Industrial, S. A., y Manuel Yrrizarri al pago de las costas procesales";

Considerando, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil Dominicano"; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen la condenación civil impuesta; que la sentencia pretende sustentarse en versiones y declaraciones de parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas; que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se fundamenta en la transcripción de 18 artículos de diferentes legislaciones, los cuales no constituyen la motivación de la indicada sentencia; que la corte no tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas a Marcelo Tomás Pantaleón";



Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón y las compañías Quisqueya Industrial, S. A., Manuel Irrizarri, S. A. y Seguros Palic, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente interpretación al artículo 421 del Código Procesal Penal: "que de la interpretación del texto se deduce claramente que los fundamentos del recurso deben debatirse oralmente no siendo suficiente para el tribunal pronunciase sobre el mismo el escrito sometido para la admisibilidad del recurso, pues el efecto de este escrito se circunscribe : a) que en caso de que se estime admisible se ordena la fijación de una audiencia para debatir oralmente sus argumentos y b) de lo contrario se declara inadmisible; razón por lo cual el escrito no puede suplir la fundamentación oral que prevé el señalado artículo; que en el caso de la especie, vista la incomparecencia de la parte recurrente, esta Corte entiende que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por falta de interés, y en tal sentido, confirmar la decisión objeto de dicho recurso de apelación";

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: "Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia"; y la primera parte

del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso";

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Cámaras Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua al confirmar la sentencia del 27 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, desconoció los límites de apoderamiento de que fue objeto por parte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo mandato, como tribunal de envío, le imponía la obligación de analizar la responsabilidad penal y civil de las partes envueltas derivadas del hecho punible, pero además debió dar motivos suficientes y pertinentes en el sentido de valorar si el hermano de la víctima reunía las condiciones exigidas para recibir la indemnización que le fue otorgada;

Considerando, que es constante nuestra jurisprudencia en el sentido de que, si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en los aspectos señalados para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Marcelo Tomás Pantaleón, Manuel Irrizarri y las compañías Quisqueyana Industrial, S. A. y Mapfre BHD Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A) contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.8. Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.-**

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2009. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrente:** | Mercasid, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores. |
| **Recurrido:** | Miguel Antonio Padrón. |
| **Abogados:** | Licdos. Jacinto Castillo Moronta y Ramón M. Zabala y Dr. Marcos Peralta López. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., con su domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 182, ensanche La Fe del Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero.

de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Santana Goico, por sí y por el Lic. Julio C. Camejo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, al Dr. Marcos Peralta López, por si y por el Lic. Ramón M. Zabala, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Mercasid, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2009;

Visto el escrito de defensa suscrito a cargo del Lic. Jacinto Castillo Moronta, quien actua a nombre y en representación de Miguel Antonio Padron, de fecha 22 de diciembre de 2009, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 203 – 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Mercasid, S. A., y fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de una acusación de fecha 3 de noviembre de 2008, interpuesta por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, contra Julio Augusto Terrero Féliz, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonidas Cuevas Alcántara, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y abuso de confianza, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385-III y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la razón social Mercasid, S. A., resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se admite de manera parcial la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto a los procesados Julio Augusto Terrero Féliz, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, de generales que constan más arriba, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de los procesados; SEGUNDO: Modifica la calificación jurídica por los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por entender que concurren los elementos constitutivos de este ilícito penal; TERCERO: Admite para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I) Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) testimonio del señor Heriberto Eligio de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, gerente de seguridad de Mercasid, S. A., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0034675-9, localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 2) testimonio del señor David de

la Cruz Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197366-5, gerente de auditoría de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 3) testimonio del señor Hansel Orlando Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, ingeniero en sistemas, domiciliado y residente en el Km. 10½, autopista Las América, por la Marginal; 4) testimonio del señor Enrique Alberto Noboa Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016142-9, gerente de distribuciones especiales y proyectos de distriución de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 5) testimonio del señor Roberto Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado en la calle 23, núm. 105, Villa Juana, Tel. 829-384-1087, D. N.; 6) testimonio del señor Santos Vargas Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035991-3, domiciliado y residente en la calle Ovando núm. 510, Cristo Rey; 7) testimonio del señor Nicolás Colón Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, supervisor 1 de almacén Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 8) testimonio del señor Carlos Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050370-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 08, Bella Aura; Pruebas Documentales: 1) informe revisión ventas no reportadas por repartidores del 1ro. de enero de 2008, realizado por el señor David de la Cruz A., gerente de auditoria interna de Mercasid, S. A.; 2) carpetas I y II, de documentos depositados por Mercasid, S. A.; Pruebas Pericial: 1) experticia caligráfica núm. D-0301-2008, realizada por el INACIF, de fecha 16 de octubre de 2008; 2) carpeta núm. 4, contentiva de las órdenes de cargas núms. 4894, 4922, 3367, 3432, 3564, 3592, 3681, 3705, 3727, 3774, 3791, 4055, 4252, 4519, 4862, 4985, 5005, 4964, 4940, 4883, 4603, 4555, 4542, 4522, 4502, 4431, 4401, 4380, 4260, 4211, 4170, 4035, 4013, 3998, 3978, 3768, 3668, 4022, 4263 y 4496; II) Las ofrecidas por la defensa del imputado Randy Martín Cornielle, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Sto. Dgo. Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Sto. Dgo. Este; 3) Starlin Santana Figueres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 011-0037146-5, domiciliado y residente en la calle Miguel de Cervantes, núm. 14, Los Girasoles II, D. N.; 4) María Martínez Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-1705299-3, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, esquina calle Alvarado, Los Girasoles II, D. N.; Pruebas Documentales: 1) planilla de personal fijo de empresa Consulting, C. por A.; 2) contrato de trabajo firmado entre la empresa Consulting, C. por A., y el señor Randy Martín; III) Las ofrecidas por la defensa del imputado Leonides Cuevas Alcántara, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Santo Domingo Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 3) José Agustín Durán Arache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1295100-9; Pruebas Documentales: 1) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 20 de noviembre de 2008; CUARTO: Identifica como partes del proceso, las siguientes: a los procesados Julio Augusto Terrero Féliz, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, conjuntamente con sus abogados que les asisten, manteniendo la razón social Mercasid, S. A., sólo su condición de víctima por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. Así como el Ministerio Público; QUINTO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los procesados Julio Augusto Terrero Féliz, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, la cual dispuso su libertad, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 301 de la norma procesal; SEXTO: Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes posterior a la fecha señalada para la lectura íntegra de esta decisión, al tenor del ar-

tículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal de Primera Instancia en función de Juez Coordinador, en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante dicho Tribunal el lugar donde deberán ser notificados; OCTAVO: Informa a las partes que la presente resolución estará disponible en secretaría, a partir del lunes 23 de marzo de 2009, a las 07:30 A. M., fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer recurso"; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante constituida en actora civil, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 2009 una resolución, la cual tiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, actuando en nombre y representación de la razón social Mercasid, S. A., en fecha 30 de marzo de 2009, contra el auto de apertura a juicio núm. 252-2009, de fecha 20 de marzo de 2009 (Sic), dictado por el Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a los recurridos"; c) que posteriormente esta decisión fue recurrida en casación por Mercasid, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 14 de octubre de 2009, casando la misma bajo la motivación de que la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, en cuanto a las pretensiones de la querellante constituida en actora civil, es recurrible en apelación y no en oposición, como sostuvo la Corte a-qua, toda vez que la indicada decisión toca el fondo de sus pretensiones; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la resolución del 1ero. de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, actuando a nombre y representación de la sociedad Mercasid, S. A., entidad comercial, debidamente representada por su vicepresidente Jordi Portet Jover, el 30 de marzo de 2009, por ante la Oficina

Judicial de Atención Permanente, siendo tramitado por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, por ser el tribunal a-quo de la decisión recurrida, contra la resolución núm. 252-2009, del 10 de marzo de 2009, dictada íntegramente el 20 de marzo del mismo año, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación conforme lo establecen los artículos 303 y 393 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala la notificación de la presente decisión a las partes: la sociedad Mercasid, S. A., entidad representada por Jordi Portet Jover, quienes están asistidos por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores; a Leonides Cuevas Alcántara, imputado, quien está asistido por Lic. Leuterio Parra Pascual; a Randy Martín Cornielle Eusebio, imputado asistido por el Lic. Ramón Antonio Martínez; Miguel Antonio Padrón, imputado, asistido por el Lic. Jacinto Castillo Moronta, (Defensor Público) y a la Procuraduría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mercasid, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de febrero de 2010 la Resolución núm. 203-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de marzo de 2010, conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente, Mercasid, S. A., alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. La Resolución No. 186–TS-2009 de fecha 1ero. de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contraria a fallos anteriores emitidos por esta Honorables Suprema Corte de Justicia en ocasión de casos o asuntos similares al que fue objeto de decisión de esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación que interpuso la sociedad Mercasid, S. A., contra la precitada Resolución No. 252-2009 de fecha 20 de marzo del año 2009, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 8 y 8.2 (literal j) de la Constitución de la República; de los

artículos 8.1, 8.2h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 2.2b y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del Articulo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Tercer Medio: Quebrantamiento de las formalidades que causan indefensión y desigualdad procesal entre las partes; Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al declarar la nulidad de la querella con constitución en parte incoada por Mercasid, S. A., existiendo un poder especial otorgado a los abogados de Mercasid, S. A. para actuar en su representación, el cual no ha sido revocado, ni denegado y fue otorgado por un funcionario o representante de la sociedad Mercasid, S. A. con facultad para ello"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en un inobservancia o errónea aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, además de que la misma resulta contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Hizo una interpretación contraria a la intención del legislador al momento de concebir el recurso de oposición conforme a las previsiones de dichos artículos, pues la exclusión de Mercasid, S. A. como querellante y actor civil en el proceso no puede ser considerado como un simple trámite o incidente del procedimiento, pues al decidir de esta forma tocó el fondo de las pretensiones penales y civiles de Mercasid, S. A., pues en lo que a ella respecta le otorgó naturaleza definitiva al caso;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como fundamentación de su decisión lo siguiente: "a) Como se ha expresado anteriormente, el artículo 303 estipula que el Auto de Apertura a Juicio no es recurrible, lo que cierra cualquier posibilidad de atacar la decisión contentiva del Auto de Apertura a Juicio, con mucha más razón debe encontrarse cerrada la vía cuando, alega el recurrente en su escrito, que recurre una parte de la decisión (ordinal cuarto); toda vez que debe tomarse en cuenta que la decisión judicial es un todo armónico e inmutable y que no puede desmembrarse en partes; que si así fuera admitido se generaría un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues las decisiones serían impugnadas por las vías inadecuadas o no permitidas por el legislados, el cual regula las impugnaciones, las que deben presentarse solo en los casos acordados y por los medios procesales instaurados por el legislador en apego estricto al debido proceso de ley; b) No estando abierto el recurso de apelación contra el auto decisorio o de Envío a

Juicio, la parte inconforme de esta decisión, en la parte concerniente a la participación del querellante, tenia abierta la acción impugnativa descrita en los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta vía recursiva no la ejerció y de forma errónea recurrió en apelación; c) Que así las cosas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de apelación presentado en la forma y por el medio en que se fundamenta, inadmisibilidad que resulta conforme a las normativas procesales taxativamente enunciadas en el Código Procesal Penal en lo referente al Auto de Apertura a Juicio";

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora recurrente, Mercasid, S. A., ya que a pesar de haber recurrido una decisión que en principio no pone fin al proceso, como lo es en el caso un auto de apertura a juicio, el aspecto recurrido por ésta versa sobre la nulidad de su constitución en actor civil, lo cual si toca el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que de las motivaciones dadas se desprende que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de la ley, toda vez que aún cuando entiende basarse en lo expresamente establecido en el texto del Código Procesal Penal, en cuanto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que la Corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, pero además obvió el espíritu del legislador, ya que ciertamente en el caso que nos ocupa se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de Mercasid, S. A., por tanto es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido; en consecuencia, resulta necesario casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice la valoración del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mercasid, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ero. de diciembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión indicada y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.9. Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.-**

**Resolución Núm. 1153-2010**

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0151223-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez No. 655 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, y la compañía Constructora Acevedo, C. por A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de los Licdos. Claudio Stephen y Carlos Pérez V. depositado el 17 de diciembre de 2009, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito intervención suscrito por el Lic. José Guillermo Quiñones Puig, en nombre y representación del actor civil;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la

Ley núm. 156 de 1997; 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, consta: a) que con motivo del proceso seguido a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la compañía Constructora Acevedo, C. por A. por violación a la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y el actor civil Francisco Hernández Inchaustegui la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 24 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Santiago Rodríguez T., Carlos R. Pérez y Claudio Stephen, actuando a nombre y representación de Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, en fecha tres (3) del mes de enero del año 2006, contra la sentencia marcada con el número 117-2005, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Quiñones P., actuando a nombre y representación del Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, en fecha dos (2) de enero del año dos mil seis (2006), contra la sentencia marcada con el No. 117-2005, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y en ese sentido, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD$300.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo IV de la misma ley; Segundo: Se le ordena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, la reparación de la pared medianera, el arreglo del carro y todos los daños ocasionados por la construcción de dicha edificación, a estos fines se concede un plazo de treinta (30) días para ejecutar la presente sentencia; Tercero: Se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de las costas penales del

procedimiento por haber sucumbido el mismo; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por el Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, en cuanto al fondo, se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), a favor y provecho del Ing. Francisco Hernández Inchaustegui, como justa reparación por los perjuicios causados; Quinto: Se condena al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José G. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas, sobre los medios acogidos por la Corte; CUARTO: Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, a los fines de que conozca el presente proceso; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEXTO: Se compensan las costas; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes"; c) que apoderado para una nueva valoración de las pruebas el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que esta sentencia fue recurrida en apelación por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la compañía Constructora Acevedo, C. por A. ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual pronunció su sentencia el 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y Constructora Acevedo, C. por A., por intermedio de los Licdos. Carlos R. Pérez V. y Claudio Stephen, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia No. 09-2008 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos Distrito Nacional, por las razones expuestas en cuerpo de la presente; SEGUNDO: Acoge parcialmente, el recurso

de apelación incoado por el señor Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui, por intermedio del Licdo. José Guillermo Quiñones P., en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia No. 09-2008 de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos Distrito Nacional, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la recurrida decisión y en tal sentido, condena al señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y a la Constructora Acevedo, C. por A., al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste; TERCERO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; CUARTO: Condena al señor Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del presente proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Guillermo Quiñones Puig, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la compañía Constructora Acevedo, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 25 de febrero de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Guillermo Quiñones en nombre y representación de Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui en fecha 04 de junio de 2008, en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoge la constitución en actor civil intentada por el Ing. Francisco Hernández, por ser conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto a los daños y perjuicios reclamados, se condena solidariamente al Ing. Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Setecientos Pesos con 02/100 (RD$432,700.02), a favor del ingeniero Francisco I. Hernández Inchaustegui, como justa repara-

ción por los daños materiales sufridos; TERCERO: Condena a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., al pago solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el ingeniero Francisco Hernández Inchaustegui; CUARTO: En cuanto a la solicitud de demolición, se rechaza, toda vez que hemos observado que el dispositivo de la decisión que nos apodera de este proceso, establece que se revoca el aspecto civil, por lo cual estamos apoderados de dicho aspecto, siendo la demolición una condenación accesoria de carácter penal; QUINTO: Condena a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la Constructora Acevedo, C. por A., de manera solidaria al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José Guillermo Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración de un nuevo juicio y envía el caso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; TERCERO: Compensa las costas";

Atendido, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que en el memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Sentencia carente de motivos. (Art. 426.3 del CPP); Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley. Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Fallo Extra-petita (art. 426-2 CPP); Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. Violación al art. 421 CPP (Art. 426-2)";

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que

se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida";



Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que la sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba como en la especie no entra en ninguno de los casos previstos en el artículo citado, por lo tanto no es recurrible en casación.

Por tales motivos,

## RESUELVE:

**Primero:** Admite como interviniente a Francisco Joaquín Hernández Inchaustegui en el recurso de casación interpuesto por Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la compañía Constructora Acevedo, C. por A. contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

de esta resolución; **Segundo:** Declara inadmisible el referido recurso; **Tercero:** Condena a Rafael Otoniel Acevedo Ledesma y la compañía Constructora Acevedo, C. por A. al pago de las costas ordenando la distracción de las costas civiles en provecho del Lic. José G. Quiñones P., quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el 13 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc , Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella , Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

**2.10. Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.-**



## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Agencias Navieras B & R, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Gina Pichardo R., Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y Santiago Rodríguez Tejada. |
| **Recurrida:** | Mediavilla Dominicana, C. por A. |
| **Abogados:** | Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal estableci-

miento ubicado en la Ave. Abraham Lincoln Núm. 504, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representada por su Presidente, Jaak E. Rannik, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1022862-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo R., por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz, José María Cabral A. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, abogados de la recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Rodríguez, por sí y por los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, abogados de la recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José

Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;



Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Mediavilla Dominicana, C. por A., contra Agencias Navieras B & R, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte demandada, entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD$6,400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, la entidad Mediavilla Dominicana, C. por A.; Tercero: Condena la entidad Agencias Navieras, B & R, S.A., al pago de las costas a favor de los Dres. Zoila Medina, Danilo Pérez Zapata y Prin Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1ro. de junio de 2005, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras, B & R, S.A., contra la sentencia Núm. 038-200-04285, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 27 de enero del 2003, a favor de la razón social Mediavilla Dominicana, C. por A.; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda la rechaza, por los motivos anteriormente indicados; Cuarto: Condena a la parte recurrida compañía Mediavilla Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su

distracción en provecho de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-04285, dictada en fecha 27 de enero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos expuestos; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación del principio de contradicción; Cuarto Medio: Violación del principio de la tutela judicial efectiva";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua fundamenta su decisión en el hecho de que la recurrente no depositó el acto contentivo del recurso de apelación en el plazo otorgado por su sentencia No. 176, no dando motivos suficientes para ello y olvidando un principio fundamental en materia de casación con envío, que consiste en que el tribunal de envío no está apoderado por efecto del recurso, sino por efecto del envío; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al afirmar que la recurrente no depositó el recurso de apelación que le había sido

requerido por sentencia, ya que la razón por la cual no pudo efectuar el mismo fue debido a que el acto no pudo ser encontrado en el expediente formado ante la Corte que conoció el recurso de apelación por primera vez, y obviando que la existencia del mismo aparecía recogida en la sentencia dictada por ese tribunal, lo que le permitía conocer el fondo del recurso; que la Corte a-qua ha vulnerado el principio de contradicción, al haber suplido de oficio el medio de inadmisión, sin haber convocado previamente a las partes para advertirles de la situación procesal por ella detectada; que, no valoró la proporcionalidad de la decisión que estaba tomando, al no considerar el desequilibrio existente entre el supuesto defecto formal y la gravedad del derecho que le estaba desconociendo a la recurrente, ya que la falta no era atribuible a ella, sino a los órganos judiciales;



Considerando, que la motivación del fallo objetado expresa "que en fecha 31 de marzo de 2009, esta Primera Sala de la Corte dictó la sentencia No. 176, mediante la cual concedió un plazo de 05 días a la parte apelante para que depositara en la Secretaría de este tribunal la sentencia de fecha 27 de enero de 2003, objeto del recurso de apelación de que se trata, en la especie, así como también el acto contentivo de dicha actuación procesal; que luego, el día 15 de abril de 2009, la parte recurrente, Agencias Navieras B & R, S.A., depositó en la Secretaría de esta Sala, la sentencia No. 038-2000-04285, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2003, antes citada; que, sin embargo, la recurrente no depositó el acto contentivo del mencionado recurso de apelación, no obstante habérsele otorgado plazos más que suficientes para ello; que no se le ha dado, pues, cumplimiento a la decisión adoptada por este tribunal en fecha 31 de marzo de 2009; que no resulta procedente, luego de haberse ventajosamente vencido el plazo que le ha sido acordado a la parte apelante, seguir otorgándole plazos a los mismos fines, puesto que semejante forma de fallar sería para esta Sala, como para cualquier otro tribunal de justicia, evidentemente inoperante y frustratoria";

Considerando, que, si bien es cierto que el apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación, no es menos cierto, en virtud de que éste debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada, que el no depósito del acto

de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance; que, la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista para su análisis el acto introductivo del mismo, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación;

Considerando, que, por otra parte, resulta improcedente y mal fundado el alegato de la recurrente de que la Corte a-qua ha violado el principio de contradicción, cuanto consta en las motivaciones transcritas anteriormente, que le fue concedido mediante sentencia un plazo para que procediera a efectuar el depósito tanto de la sentencia impugnada como del acto contentivo del recurso de apelación, no cumpliendo con su obligación procesal, en calidad de apelante, de proveer a la instancia apoderada el acto en cuestión, por lo que no puede alegar ignorancia de su falta;

Considerando, además, que, del análisis de la documentación aportada en ocasión del recurso de casación de que se trata, no consta documento alguno que avale el alegato de la recurrente de que la imposibilidad de depositar dicho acto se debiera a razones atribuibles a los órganos judiciales; que, por las razones expuestas precedentemente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la Corte a-qua hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos de la causa, que le han permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, comprobar que el caso de referencia fue juzgado correctamente, conforme a derecho, sin incurrir en los vicios imputados por la recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras B & R, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.



**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez-Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.11. Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.-**

**SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia núm. 630, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 28 de diciembre de 2005. |
| **Materia:** | Civil |
| **Recurrentes:** | Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis |
| **Abogados:** | Dr. Félix A. Muñoz, Lic. Sucre Taveras, y Dr. Américo Herasme Medina |
| **Recurridos:** | Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado Dominicano. |
| **Abogados:** | Lic. Juan Morel Lizardo, Dr. Ramón Cáceres Troncoso y el Lic. Rafael Cáceres Rodríguez. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, de profesión quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 5739, serie 48, domiciliada y residente en la sección Jayaco, municipio y provincia de Monseñor Nouel (Bonao), República Dominicana, contra la sentencia núm. 630, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix A. Muñoz y Lic. Sucre Taveras, por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y el Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Falconbridge Dominicana, C. x A. y Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Juan Morel Lizardo por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de junio de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Rafaela Crosset Almánzar Vda Luis González contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y el Estado Dominicano, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia el 29 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones tanto principales como subsidiarias de las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., tendentes, sucesivamente, a que sea declarada la incompetencia de este Tribunal, y a que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en reclamación o restitución de terrenos confiscados, interpuesta por la señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; Segundo: Ordena, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la parte demandante, señora Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandante, y fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día jueves veintiocho (28) del mes de septiembre del presente año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); Tercero: Reserva el derecho al contrainformativo a las partes demandadas, el Estado Dominicano y la Falconbrigde Dominicana, C. por A.; Cuarto: Reserva las costas; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia a las partes en causa"; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrida, emitiendo al efecto la Cámara

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 24 de abril de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en única instancia el 29 de agosto de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en beneficio de Rafaela Crosset Almánzar viuda Luis; Segundo: Compensa las costas"; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, continuó el conocimiento de la indicada demanda, emitiendo el fallo ahora atacado, en fecha 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; Segundo: Rechaza la demanda en reclamación de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Monseñor Nouel, incoada por la señora Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis contra el Estado Dominicano y la Falconbridge Dominicana, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Se compensan las costas";



Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta, imprecisión, insuficiencia e inconcordancia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errada aplicación y desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 1109 y siguientes del Código Civil; 33 y 38 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes inciso 13 del artículo 8 de la Constitución; Tercer Medio: Falsa e injusta apreciación de los hechos y una errada e injusta interpretación del derecho; violación de los artículos 1109, 1111, 1131 y 1133 del Código Civil y 29 y 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; Cuarto Medio: Falta de base legal; violación de derecho de defensa; falsa interpretación del derecho; violación de los artículos 1, 29, 33, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962; violación del artículo 545 del Código Civil; violación del inciso 13 y la letra J, inciso 2 de la Constitución";

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal la caducidad del recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento, pues mediante el acto núm. 235/2006 del 21 de febrero de 2006, instrumentado por el Ministerial

Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar a la parte recurrida el auto y memorial de casación, sin emplazarla a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni dar plazo alguno para ello;

Considerando, que si bien es cierto que del examen del acto núm. 235/2006 de fecha 21 de febrero de 2006, notificado a la recurrida, se evidencia que el mismo no expresa que se emplaza a ésta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ni contiene plazo para que constituya abogado como se afirma, no menos cierto es que dicha omisión no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la recurrida, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que la misma constituyó abogado el 16 de marzo de 2006, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa; que, en tal sentido, la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que procede, en consecuencia, examinar el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente se refiere en esencia, a lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones suficientes y pertinentes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin validez para justificar el dispositivo, por lo que debe ser casada; que la Corte a-qua ha incurrido en la violación de los artículos 29, 33 y 38 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, y de los artículos 1109 y siguientes, 1131 y 1133 del Código Civil, al considerar a la parte recurrida adquiriente de buena fe, tras haber sido probado mediante testigos que la referida parcela fue tomada violentamente por Virgilio Trujillo Molina durante la tiranía trujillista; que se ha incurrido en una contradicción de motivos, al expresar la Corte a-qua que la supuesta suma pagada al propietario es hoy una suma irrisoria, pero que en otra época era apreciable;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela como hechos comprobados por la Corte a-qua los siguientes: "a) que José Napoleón García, según certificado de título núm. 132, expedido

en fecha 12 de febrero de 1948 por el Registrador de Títulos de La Vega, era propietario de la parcela 10 del Distrito Catastral 3 (ant. DN 121/2) de Monseñor Nouel; b) que el Tribunal de Tierras de la ciudad de La Vega, en jurisdicción original, dictó la decisión núm. 1 sobre las parcelas 9 y 10 del Distrito Catastral 3, de la común de Monseñor Nouel, sitio de "El Llano", provincia de La Vega, mediante la cual en cuanto a la parcela 10 se ordenó la transferencia de esa parcela y sus mejoras a favor del Sr. Virgilio Trujillo Molina, quien la compró al señor Napoleón Luis García, ordenándose además al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación del certificado de título correspondiente, y la expedición de uno nuevo; c) que mediante decisión núm. 7, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de mayo de 1949, relativa a las parcelas 9 y 10 del Distrito Catastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de "El Llano", provincia La Vega, se confirma la decisión 1 de fecha 29 de marzo de 1949, dictada por el juez de jurisdicción original de La Vega; d) que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega en fecha 7 de mayo de 1948, le dirigió una comunicación al Sr. Virgilio Trujillo Molina, en la cual hizo constar lo transcrito a continuación: "Esta oficina, como es de costumbre le avisó al Sr. José Napoleón Luis y García que la parcela núm. 10 del Distrito Castastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de "El Llano", le había sido adjudicada por decreto de Registro del Tribunal Superior de Tierras.- El señor José Napoleón Luis y García me participó que esta parcela se la había vendido a usted, y, este documento es el que le ha solicitado para hacer la transferencia a su favor"; e) que en fecha 14 de mayo de 1949, fue expedido el Certificado de Título 188, a nombre de Virgilio Trujillo Molina, acreditándolo como propietario de la parcela 10 del Distrito Catastral 3, de la Común de Monseñor Nouel, sitio de "El Llano", provincia de La Vega; f) que los señores José Napoleón Luis Croset y Rafaela Croset Almánzar contrajeron matrimonio civil en fecha 12 de noviembre de 1960, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega; g) que en fecha 19 de septiembre de 1962, fue expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, a nombre del Estado Dominicano, el Certificado de Título núm. 66, correspondiente a la parcela 10 del Distrito Catastral 3 (ant. DC 121/2A) de Monseñor Nouel; h) que el Certificado de Título núm. 6 de fecha 10 de diciembre de 1968, ampara la parcela núm. 10 del Distrito

Catastral núm. 3 (ant. DC 121/2A) de Monseñor Nouel, propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A.; i) que en fecha 17 de abril de 1976 falleció el Sr. José Napoleón Luis García, y no fue sino hasta agosto de 1991 cuando la ahora recurrente interpuso la demanda en reclamación de terrenos confiscados por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que como ha establecido, la Corte a-qua, en la decisión del 29 de marzo de 1949 se transcribe el acto núm. 25 de fecha 1 de junio de 1943, de acuerdo con el cual por ante Carlos Fernández, notario público de la común de Monseñor Nouel, comparecieron, de una parte, el señor José Napoleón Luis García, y de la otra, el Sr. Virgilio Trujillo Molina, declarándole el primero que ha vendido al señor Trujillo Molina "un derecho de ocupación de (más o menos) dos mil tareas de terreno en el sitio "El Llano", cercado de alambre de púas, de pasto natural y pino que el vendedor declara, tiene ocupado por más de veinte años" (sic), venta convenida por la suma de RD$450.00, "que el vendedor ha recibido en mi presencia";

Considerando, que la Corte a-qua acertadamente estableció la procedencia del rechazo de la demanda interpuesta por los recurrentes, en virtud de los artículos 35 y 37 de la Ley 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que disponen: "Art. 35: Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda"; "Art. 37.- Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o éste puede ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o la devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el tribunal, de su mismo seno, respecto del monto de las modalidades de la compensación (…)";

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua argumentó en base a lo anteriormente expuesto, que "si bien la suma de RD$450.00 recibida por

José Napoleón Luis García (…) es hoy irrisoria, dicha suma constituía, sin embargo, en la época, un monto apreciable, sobre todo si se toma en cuenta que el objeto de la venta fue un "derecho de ocupación" del referido inmueble como se especifica en el mencionado acto de venta 25, de fecha 1ero de junio de 1943"; asimismo, dispuso que el derecho a la compensación no es necesario en la especie, toda vez que los demandantes fueron compensados con el pago de la suma de dinero antes señalada;



Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Crosset Almánzar Vda. Luis contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en virtud de lo dispuesto por la ley de la materia.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.12. Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.-**

**SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 1999. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fausto Leonel Serrano Isabel. |
| **Abogados:** | Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez. |
| **Recurrida:** | Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo. |
| **Abogado:** | Dr. Fabián Cabrera F. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Leonel Serrano Isabel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal núm. 476132, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 111 de la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como corte de envío, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris Rafelina Encarnación Martínez, por sí y por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez, en representación del Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;



Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y cobro de indemnizaciones, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe admitir, y admite, la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a procedimiento legal, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas, y reposar en pruebas legales; rechazando las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Que debe condenar, y condena al demandado, señor Fausto Leonel Serrano Isabel, a pagar a la demandante, señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos (RD$187,500.00), más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; Tercero: Que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se imponga; Cuarto: Que debe convertir, y convierte en ejecutivo, el embargo retentivo u oposición trabado contra los Bancos de Reservas, Popular Dominicano, Banco Agrícola, Asociaciones Populares de Ahorros y Préstamos, Metropolitano, S. A. y del Comercio, en sus respectivas calidades de terceros embargados, en base al monto de la causa real que el señor Fausto Leonel Serrano Isabel adeuda a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, además valida la hipoteca judicial y la convierte en definitiva, sobre la Parcela No. 1-Ref.-315 del Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, habida cuenta de que la demanda en nulidad intentada por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, no estatuyó sobre esa situación en cuestión, ya que el plazo era para validar la hipoteca judicial o demandar en principal;

Quinto: Se condena, y debe ser condenado, Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD$200,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios que le ha provocado la ilícita operación de venta de dichos terrenos; Sexto: Que debe condenar, y condena, al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, contra la sentencia civil No. 581, de fecha 21 de junio del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Acoge las conclusiones presentadas por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, y en consecuencia, confirma la sentencia referida precedentemente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1993; Cuarto: Condena al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de octubre del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, de fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas"; d) que, apoderada del asunto por envío de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 24 octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, que en su dispositivo

expresa: "Primero: Que debe admitir, como en efecto admite en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a los modismos sancionados en el Código de Procedimiento Civil; Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el intimante, y por motivos propios admite con modificaciones las conclusiones de la parte intimada, disponiendo, en consecuencia: a) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a devolver íntegramente, más los intereses legales causados a esta fecha, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos (RD$187,500.00) a la Sra. Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en devolución del precio de la venta y con arreglo a la obligación contenida en la contraescritura fechada 8 de agosto de 1991, legalizada por la notario Dra. Carlita Cornielle; b) Validar el embargo retentivo practicado para protección de la anterior acreencia, convirtiéndolo en ejecutivo con todas sus consecuencias jurídicas; c) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar en provecho de la intimada la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta durante todo éste tiempo en que sin habérsele puesto en dominio de lo que compró, no le ha sido devuelto el precio de la venta; Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al perdiente, Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar las costas procedimentales, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo las del primer grado, y las de alzada en privilegio de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, María Esther López y Vilma Cabrera, quienes afirman haberlas adelantado de su propio peculio";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: "Único Medio: Violación a las reglas de apoderamiento y de competencia; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Desnaturalización y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; Falsos motivos o motivos impertinentes equivalente a falta de motivos";

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que "la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó las reglas de apoderamiento y competencia, a la vez que desnaturalizó los hechos documentos y

circunstancias de la causa, porque conoció íntegramente el proceso, no tocando ni de soslayo el punto de envío; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a las que innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa; que al fallar como lo hizo, la cámara civil a-qua no examinó los requerimientos y requisitos señalados por esta honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia mencionada y que debían ser probados por el tribunal de envío, como eran los nombres de las personas a quienes se les atribuía la calidad de verdaderos propietarios y la presentación del título que los amparaba";

Considerando, que del análisis de los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, a los fines de responder los alegatos que lo sustentan, resulta que, la Cámara Civil de Suprema Corte de Justicia casó con envío la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal al determinar en su sentencia que "la Cámara a-qua, no señala en su sentencia los nombres de aquellas personas a quienes les atribuye la calidad de "verdaderos propietarios" del inmueble en litis, ni tampoco describe el título por el cual dichos "verdaderos propietarios" ostentan la condición de dueños del citado inmueble; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a quienes innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser casada, por falta de base legal";

Considerando, que el tribunal a-quo, apoderado por efecto de la sentencia de envío, expuso en el fallo atacado que "la instrucción de la causa arroja, que contrario al criterio errado que ha obrado en el tribunal de primer grado para la acogida de la demanda inicial, el asunto no es que la compradora después de entrar en dominio de la porción que comprara dentro de la Parcela 757 del D.C. No. 2 del Municipio de San

Cristóbal haya sido conminada por terceras personas que resultaron ser los verdaderos propietarios del bien en cuestión, a abandonarlo, y que más adelante hubo de comprarles, alegadamente para poder conservar así la tenencia del inmueble; que lo que se ha demostrado es otra cosa, vale decir, que la señora Argelia Peña de Castillo nunca fue puesta en ocupación de lo comprado por ella, de unas 25 tareas nacionales ubicadas en la Parcela 757 del D.C. No.2 del municipio de San Cristóbal, sino más bien de otros terrenos emplazados en el contexto de la Parcela 25-B del susodicho Distrito Catastral, que es obvio que semejante error de apreciación, y al cual todo parece indicar que indujeran inconscientemente los propios abogados que detentaron en primer grado la representación de la señora Argelia Peña de Castillo, ha venido a contaminar gran parte del proceso";



Considerando, que como consecuencia de la instrucción del proceso, y el análisis, tanto del contrato celebrado entre las partes, así como por las declaraciones dadas en audiencia por el señor Mélido O. Gómez, testigo presentado al efecto, cuyo testimonio no fue refutado, el tribunal de envío comprobó que Fausto Leonel Serrano Isabel había vendido a la señora Argelia Peña de Castillo terrenos sobre la Parcela 757 del Distrito Catastral No. 2, cuya posesión no detentaba; que éste hecho fue confirmado posteriormente por la certificación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, consignada en la sentencia ahora impugnada y depositada a propósito del recurso de casación de que se trata, que expresa lo siguiente: "Que mediante Resolución de fecha 12 de septiembre de 1986 dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue autorizado el Agr. Juan Emilio Castellanos a deslindar los derechos correspondientes al señor Leonidas Isabel Araujo dentro de la Parcela No. 757 del D.C. No. 2 del municipio de San Cristóbal, con Designación Catastral de P. No.757-B, del mismo Distrito Catastral. De acuerdo con el informe de fecha 1 de diciembre de 1992, suscrito por dicho agrimensor, estos trabajos no los ha podido realizar en razón de que el señor Leónidas Isabel Araujo no tiene ninguna posesión dentro de la P. No. 757 citada, lo cual le imposibilita ejecutar los mismos";

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han

podido verificar que la Corte a-qua constató una situación distinta a la consignada en las sentencias de los tribunales anteriores, que contrario a los criterios externados, no se trataba de reclamaciones que involucraran cobro de deudas, ni el derecho de propiedad que ostentaba Fausto Leonel Serrano Isabel sobre los terrenos vendidos por él a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, sino que la demanda interpuesta por la hoy recurrida fue incorrectamente calificada en primer término como cobro de pesos, validez de embargo y cobro de indemnizaciones; que, la Corte a-qua en su análisis pudo concluir, por las pretensiones de la demandante original, que lo perseguido con su reclamación era la devolución de las sumas entregadas al actual recurrente por efecto de la compra de la porción de terreno equivalente a veinticinco (25) tareas dentro de la Parcela No. 757 del Distrito Catastral No. 2 de San Cristóbal, por las dificultades confrontadas por la compradora en la ejecución del contrato celebrado entre las partes;

Considerando, que en casos, como el de la especie, en que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho; que si bien es cierto que la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incursos en la sentencia anulada, el tribunal apoderado no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, reafirmado en la ocasión por la jurisprudencia; que, contrario a lo que explica el recurrente, únicamente por aplicación del artículo 20 de la Ley de Casación, el tribunal de reenvío esta obligado a seguir el juicio establecido por la Suprema Corte de Justicia apoderada en ocasión de un segundo recurso de casación, que no ocurre en la especie;

Considerando, que los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no

adolecen de desnaturalización alguna; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere al presente caso, el recurrente no puede oponer contra el fallo asumido por la Corte de envío, el medio derivado de la inobservancia de los puntos decididos por la Corte de Casación en dicho envío, en razón de que la sentencia ahora impugnada consigna en sus motivos elementos de hecho y de derecho que no habían sido examinados y dilucidados por la primera corte, y que, tal como expresó la sentencia de envío, no le permitieron a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual fue anulada;



Considerando, que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fausto Leonel Serrano Isabel contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris Rafelina Encarnación Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 26 de mayo de 2010.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.13. Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-**

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 03 de junio de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| **Abogados:** | Licdos. Mario Fernández u Eduardo Trueba y Dr. Federico Villamil. |
| **Recurridos:** | Ynocencia Gómez y compartes. |
| **Abogada:** | Delsa Adriana Acevedo Pérez. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Torre Popular, núm. 20 de la avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, D. N., la sucursal abierta en la avenida 27

de febrero s/n de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por los señores Tamayo Belliard y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0031977-5 y 031-0014242-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 03 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por el Dr. Federico Villamil y el Lic. Eduardo Trueba, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Delsa Acevedo, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Mario A. Fernández B., por sí y por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y astreinte incoada por las señoras Ynocencia Gómez, en calidad de madre y tutora legal del menor Christopher Samuel Tavárez, y Miguelina García, en calidad de madre y tutora legal de la menor Lourdes Mercedes Tavárez, ambos hijos del finado Edwin De Jesús Tavárez en contra del Banco Popular Dominicana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rindió el 4 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD$500,000.00), a favor de los menores Lourdes Mercedes y Christopher Samuel, herederos del señor Edwin de Jesús Tavares Cruz, y representados por sus respectivas madres, señoras Miguelina Román García e Ynocencia Gómez; Segundo: Rechaza el pedimento de condenación a astreinte, hecho por la parte demandante; Tercero: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo, abogada que afirma estarlas avanzando"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó una sentencia de fecha 1ro de diciembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia la nulidad radical y absoluta, del recurso de apelación interpuesto por

el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 586, dictada en fecha cuatro (4) de abril del dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los menores Christopher Samuel Tavárez, representado por su madre, señora Ynocencia Gómez Cruz, y Lourdes Mercedes Tavárez, representada por su madre, señora Miguelina Román; Segundo: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 29 de octubre de 2008, una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 03 de junio de 2009 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la reapertura de debates, solicitada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos; Segundo: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en cuanto a la forma; Tercero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de concluir; Cuarto: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el numero 586 de fecha 4 del mes de abril del año 2005, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Quinto: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma en provecho de la Licda. Delsa Adriana Acevedo Pérez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al Ministerial Juan Contreras, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone un único medio de casación: "Único Medio: Contradicción de motivos y violación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil";

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto, en virtud de que la Ley 491-08, del 14 de octubre del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, en su artículo único dispone que no podrán interponerse recursos de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, y en la especie se trata de un monto que no alcanza ni el 50% del señalado por la ley;



Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en el caso en cuestión se condena a la recurrente a pagar a las recurridas un monto total de Quinientos Mil pesos con 0/00 (RD$500,000.00); que al momento de interponer el presente recurso de casación estaba vigente la Resolución número 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, la que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD$8,465.00), por lo que el monto de doscientos salarios mínimos ascendía a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$1,693,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo único, párrafo 2 numeral c) de la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos,

**Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 03 de junio de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de la licenciada Delsa Adriana Acevedo Pérez.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.14.Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-**

**SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2008 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Albérico Antonio Polanco Then |
| **Abogados:** | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara. |
| **Recurrida:** | María del Carmen Abud Martínez. |
| **Abogado:** | Pedro Marcelino García N. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de diciembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Polanco Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559967-2, domiciliado y residente en la casa 28 de la calle Segunda del sector Villa Faro de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, José Hernandez Machado y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de préstamo hipotecario incoada por el señor Albérico Antonio Polanco

Then contra la señora María del Carmen Abud Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, Sala 1, rindió el 22 de diciembre de 2005, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por la señora María del Carmen Abud Martínez y el señor Albérico Antonio Polanco Then, contra la sentencia núm. 5523, relativa al expediente núm. 549-03-01146, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las exigencias procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Albérico Antonio Polanco Then, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María del Carmen Abud Martínez, por ser justo y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Cuarto: En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara de oficio inadmisible la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, por falta de fundamento jurídico y falta de objeto de dicha demanda, por los motivos expuestos; Quinto: Condena al señor Albérico Antonio Polanco Then, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien ha afirmado en audiencia, haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 19 de marzo de 2008, una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 17 de diciembre de 2008 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera

principal y general por la señora María Del Carmen Abud Martínez, mediante acto No. 1056/05, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 5523, relativa al expediente No. 549-03-01146, dictada en fecha 22 de diciembre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Sala Uno, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; y de manera incidental y parcial, contra la misma sentencia, por el señor Albérico Antonio Polanco Then, mediante acto No. 8/6, de fecha 04 de enero de 2006, instrumentado por el mismo ministerial, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, por los motivos dados precedentemente; b) acoge, por el contrario, el recurso de apelación principal y, por ende, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes dadas; en consecuencia; Tercero: Rechaza la demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoadas por el señor Albérico Antonio Polanco Then contra la señora María del Carmen Abud Martínez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena al señor Albérico Antonio Polanco Then, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Marcelino García N., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa, violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana y de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 56 de la Ley sobre Notariado, número 301; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y desnaturalización de documentos, falta de motivos";

Considerando, que el estudio del expediente revela que la parte recurrente no aportó, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de este recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual estatuyó el conflicto principal;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada";

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, la parte recurrente estaba en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;



Considerando, que es constante el criterio de que el tribunal de envío no puede estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, en razón de que dicho tribunal dispone de ciertos poderes, con respecto del recurso sobre el cual estatuye, en virtud de la sentencia de casación que lo apodera; que, en consecuencia, la ausencia de dicha sentencia, hace imposible determinar si el tribunal de envío ponderó, como era su deber, los elementos de hecho y circunstancias que dieron lugar a la casación; que la parte recurrente incurre en violación del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no depositar los documentos en que se apoya la casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Salas Reunidas, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios enunciados en sus medios y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de casación de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos,

**Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Albérico Antonio Polanco Then, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de diciembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.15.Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.-**



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo del 2005. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Alfio Francisco Lora Alcina y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado. |
| **Recurrido:** | Super Canal 33. |
| **Abogados:** | Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Dr. Orlando Guillén. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfio Francisco Lora Alcina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1108708-6; Jean Manuel Pimentel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1478231-1; Luis Heriberto Payán Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral No. 026-0089300-8; Sandy Antonio Pérez Disla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1402024-1 y David Vásquez Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1104821-1, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Rafael Arroyo, abogado de los recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Guillén, por sí y por el Lic. Alejandro Castillo, abogados del recurrido Super Canal 33;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Francisco Rafael Arroyo Maldonado, cédula de identidad y electoral No. 001-0921471-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-1085467-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de marzo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Antonio Pérez Disla y David Vásquez Arias contra el recurrido Super Canal 33, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado por los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, en contra de Super Canal, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda interpuesta en todas sus partes, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y falta de pruebas; Tercero: Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal, Alejandro A. Castillo Arias y Reynaldo Columna Solano"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de marzo del 2003, su decisión cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores: Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Pérez Disla y David Antonio Vásquez Arias, contra la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Jean Manuel Pimentel Rodríguez, Luis Heriberto Payán Rojas, Sandy Pérez Disla y David Antonio Vásquez Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Orlando Guillén y Octavio Rosario Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de marzo del 2004, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Alfio Francisco Lora Alcina, Luis Heriberto Payán Rojas, David Antonio Vásquez Arias, Sandy Pérez Disla y Jean Manuel Pimentel Rodríguez, en contra de la sentencia No. 102-02 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos antes indicados el referido recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Declara la excepción de declinatoria por causa de incompetencia de atribución, en virtud de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, no es competente para el conocimiento del recurso de apelación, ya que entre el recurrido y el recurrente no existió contrato de trabajo, sino una relación estrictamente comercial, por lo que no se le aplica el Código de Trabajo (Ley No. 16-92), ordenando a las partes a que se provean por ante la jurisdicción civil correspondiente; Cuarto: Condena a los

recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Alejandro Castillo Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al IX Principio del Código de Trabajo. Falta de base legal e insuficiencia y contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos;



Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: "que la Corte a-qua incurrió en una manifiesta y visible contradicción de motivos, pues declara su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, pero al mismo tiempo rechaza dicho recurso, resultando notorio que los jueces no valoraron ninguno de los puntos de derecho fijados por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío del 31 de marzo del 2004; asimismo tampoco valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por los recurrentes, ni el hecho probado en audiencia de que los instrumentos musicales utilizados por éstos eran propiedad de la recurrida y mucho menos tomaron en cuenta la realidad envuelta en el presente conflicto; que por otra parte la Corte a-qua rechazó la existencia de los contratos de trabajo bajo el argumento de que el señor Alfio Francisco Lora no firmó el acuerdo de las partes del 20 de marzo del 2000, lo que a juicio de ésta dejaba el mismo sin el consentimiento de esa parte, el cual es esencial para la validez de los contratos, de acuerdo con el artículo 1108 del Código Civil, no examinando las pruebas que demostraban la verdadera existencia de dicho contrato, a través de la realidad manifestada por los carnets de trabajo, la obligación de cumplir un horario diario y la percepción de un salario mensual y, el hecho de que los instrumentos de trabajo eran propiedad de Super Canal 33, por lo que debió aplicar las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que declara que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; pero, a pesar de que el tribunal afirma que los demandantes no expresaron su consentimiento para la convención, declara que existió una relación

de naturaleza puramente comercial, resultando extraño, que éstos no hayan dado su consentimiento para conformar un contrato de trabajo y, sin embargo se afirme que lo dieron para un contrato comercial; que por otra parte la Corte desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos, pues de las declaraciones de los señores Frank Soni Jiménez, Jorge Jiménez y Julia Aracelis Núñez se deduce la existencia de los contratos de trabajo, pues éstos declararon que los recurrentes tenían un contrato para trabajar con la recurrida y que tenían que ir todos los días al programa "Todos Juntos" para tocar como músicos y que el Super Canal 33 era el que le pagaba sus salarios; pero, el tribunal desconoció esos hechos y descartó la existencia de los contratos de trabajo porque los demandantes no figuraban en la planilla de personal fijo, desconociendo que la producción de ese documento está a cargo de la empresa, lo que no puede servir de base para negar la condición de trabajador de una persona y mucho menos que a partir de la planilla de personal fijo se podía explicar la supuesta relación comercial entre los recurrentes y la recurrida";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las declaraciones del señor Frank Soni Jiménez, del señor Jorge Jiménez y de la señora Julia Aracelis Núñez, las cuales admitimos como válidas por considerar que sus testimonios son coherentes y obedecen a la realidad de los hechos, nos permiten establecer que Super Canal 33 no admite ser empleador de los hoy recurrentes a los cuales para poder penetrar a las instalaciones físicas de Super Canal 33 les fue otorgado un carnet que los identificaba con su foto, nombre y ocupación, sin que dicho carnet en modo alguno por sí solo pueda servir como prueba irrefragable de que dichos músicos fueran empleados que prestaban sus servicios personales al Supercanal 33; que el recurrido refuerza sus argumentos relativos a que la relación que los unió tenía una naturaleza y existencia puramente comercial al presentar la tercera prueba documental: El DGT-3 y/o planilla de personal fijo de la empresa Supercanal del año dos mil, certificada en fecha 25-7-2000 por el inspector de trabajo Lic. Pedro F. Gálvez, en que aparecen 258 trabajadores en nómina sin que estén incluidos los nombres de los recurrentes, así como la presentación de las facturas de fechas junio, julio y agosto del año 2000 y los cheques emitidos por Super Canal, S. A., a favor de D'Jovenes, de números 36264, 1913,

1680, 1784 y 2145 correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2000 por la suma cada uno de ellos de RD$24,000.00 pesos oro; que las pruebas documentales ut-supra mencionadas al ponderarlas conjuntamente con la prueba testimonial aportada por el recurrido a través de la señora Julia Aracelis Núñez, nos permitió determinar la no existencia de elementos constitutivos que deben estar presentes para que exista un contrato de trabajo, lo que impide la condición de trabajador de los recurrentes y empleador del recurrido, ya que el servicio que prestaban como agrupación musical no contemplaba que el mismo estuviera supervisado y dirigido por Super Canal 33, pues los músicos no recibían ordenes para el cumplimiento de sus obligaciones de los propietarios del Supercanal 33, por lo cual está ausente un elemento vital para la existencia de un contrato de trabajo el cual es la "subordinación", en todo caso, además el pago que se le efectuaba como conjunto musical por tocar en el programa "Todos Juntos" era efectuado a "D'Jovenes", en cheques girados a su favor, a presentación de facturas utilizadas por los mismos, las cuales al llenarlas se especificaba en la casilla de descripción "participación artística en programa Todos Juntos", correspondientes al mes de julio (1ra. quincena) por valor de RD$24,000.00 RNC-501-298795, lo cual conlleva a deducir que estaba ausente el pago de un salario, otro elemento esencial que tipifica el contrato de trabajo";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo "Se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; que en virtud de esa presunción es obligación de toda persona a quien le es prestado un servicio personal y niega la existencia de dicho contrato, demostrar que la prestación del servicio es producto de otro tipo de vínculo contractual;

Considerando, que por su parte el IX Principio Fundamental de dicho código dispone que "El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código", de donde resulta que para descartar la existencia de un contrato de trabajo de alguien que ha prestado

un servicio personal, no basta lo que exprese o deje de expresar un documento, sino la realidad en que se desenvuelve la prestación del servicios y los hechos que rodean al mismo;

Considerando, que en vista a lo anterior el consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse, al margen de la documentación con la prestación misma del servicio en forma subordinada y el pago de la remuneración correspondiente, pues éstos son reveladores de que ellas han consentido establecer ese tipo de vínculo contractual, lo que todo entiende está en la obligación de determinar en base a los hechos soberanamente apreciados por él y los documentos aportados al debate, lo que en la especie no se advierte haber sucedido;

Considerando, que en vista de ello el consentimiento de las partes para la formación de un contrato de trabajo puede manifestarse al margen de una documentación, con la prestación misma del servicio y el pago de la remuneración correspondiente, pues esos hechos son reveladores de que éstas han consentido establecer un vínculo contractual, salvo cuando se tratare de un trabajo forzoso que obligue a las partes al mantenimiento de una relación contraria a su voluntad, lo que prohíbe el II Principio Fundamental del Código de Trabajo, al declarar que toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio y que nadie puede ser obligado a trabajar en contra de su voluntad;

Considerando, que por otra parte, en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo corresponde a las Cortes de Trabajo el conocimiento de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción, no pudiendo declararse incompetente un tribunal de alzada para el conocimiento de estos recursos, al margen de que si considerare que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de una demanda admitida en primera instancia revoque la misma y declare la incompetencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia, pero previo conocimiento del recurso de apelación;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, a la vez que se declara incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de febrero del 2002,

rechaza dicho recurso, dando como motivo el no establecimiento de la existencia del contrato de trabajo, pero asimismo revoca la sentencia apelada mediante el recurso rechazado, incurriendo en una contradicción en su dispositivo y de éste a su vez con los motivos, lo que por su gravedad deja a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.



Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales, el 16 de mayo del 2005, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de marzo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.16. Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-**

**SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de marzo de 2010. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrentes:** | William Aquino Castillo y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 2, kilómetro 20 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Darío De Camps Crisóstomo, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2010;

Visto la Resolución núm. 1578–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para el día 21 de julio de 2010;



Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2007 en el

tramo carretero Maizal-Esperanza, entre el camión marca Mack, conducido por William Aquino Castillo, propiedad de Darío De Camps Crisóstomo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Reynaldo Antonio Rodríguez, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, el cual dictó su sentencia el 13 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea excluida del presente proceso el acto policial núm. SCQ2346-07, de fecha 21 de diciembre de 2007, toda vez que la misma sólo ha sido utilizada a fin de establecer la hora y lugar de ocurrencia de los hechos, no así las declaraciones de las partes, las cuales no fueron valoradas por este tribunal; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado William Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1533723-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Km. 20 autopista Duarte, Santo Domingo, de violación a los artículo 49-1, 50, 65 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), acogiendo las disposiciones del artículo 340 sobre el perdón judicial; TERCERO: Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, en base a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 241; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la víctima, toda vez que ha sido demostrado en el plenario la comisión de una falta por parte del victimario; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Raniel Antonio, Reymond Antonio, y Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo, todos hijos del finado Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, de generales que constan, por conducto de sus abogados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, y por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo se condena a William Aquino

Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de una indemnización de Un Millón Cien Mil Pesos (RD$1,100,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, a ser divididos de la siguiente forma: Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor de los señores Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en calidad de padres del finado; Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora Luz María Vásquez Mejía, en representación del menor José Reynaldo; y Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio, Reymond Antonio, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado; SÉPTIMO: Condena a William Aquino Castillo, al pago de las costas penales, así como a los señores William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; b) que recurrida en apelación por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A. y los actores civiles María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, Juana Herminia Gonellt y Luz María Vásquez Mejía, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la sentencia del 4 de agosto de 2009, siendo su dispositivo el siguiente: "PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:25 A. M., del día treinta (30) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de William Aquino Castillo (imputado), Darío Decamps Crisóstomo (tercero civilmente demandado), y Seguros Banreservas (entidad aseguradora), en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; SEGUNDO: Declara con lugar en el fondo el recurso interpuesto siendo las 11:23 A. M., del día doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en nombre y representación de

los señores María Sebastiana López, Víctor Modesto Rodríguez, ambos en calidad de padres del fallecido Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre y representación de los menores Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, Luz María Vásquez Mejía, en calidad de madre y en representación del menor José Reynaldo, en contra de la sentencia núm. 02/2009 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada; TERCERO: Resuelve directamente el caso en base al Art. 422(2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la sentencia impugnada sólo en lo relativo al monto de la indemnización y la fija en Quinientos Mil Pesos a favor de Víctor Modesto Rodríguez (padre del fallecido); en Quinientos Mil Pesos a favor de María Sebastiana López (madre del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de José Reynaldo Rodríguez (hijo menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Risbel del Carmen Rodríguez (hija menor del fallecido); en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raniel Antonio Rodríguez(hijo menor del fallecido), y en Cuatrocientos Mil Pesos a favor de Raymon Antonio Rodríguez (hijo menor del fallecido); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; QUINTO: Condena a William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas al pago de las costas generadas por los recursos"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A. ante la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 25 de noviembre de 2009 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció sentencia el 18 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar, el aspecto civil del recurso de apelación interpuesto por William Aquino Castillo, Darío Decamps Crisóstomo y Seguros Banreservas, contra la sentencia correccional núm. 02-2009, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la referida sentencia, para que en lo adelante el monto de las indemnizaciones

fijadas a las víctimas sea el siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en sus calidades de padres del occiso, divididos en partes iguales; Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de los menores de edad, José Reynaldo Rodríguez, Ribel del Carmen Rodríguez, Raniel Antonio Rodríguez y Raymón Antonio Rodríguez, hijos todos del occiso Reynaldo Antonio Rodríguez Guzmán, representados por su madre Luz María Vásquez Mejía, como justa reparación al daño moral ocasionado en ocasión de la pérdida de su padre; SEGUNDO: Condena a los recurrentes William Aquino Castillo y Darío Decamps Crisóstomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Ramón A. Acevedo, Mayobanex Martínez Durán y José Ely Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy"; d) que recurrida en casación la referida sentencia por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de julio de 2010 la Resolución núm. 1578-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de julio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Fallo Contradictorio con un fallo anterior artículo 426.2 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica: violación al principio nec reformatio in pejus"; alegando en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas a los actores civiles el cual fue fijado atendiendo a su poder discrecional, sin ofrecer motivos de porqué otorga dichas indemnizaciones; que la falta de motivación es causa de nulidad de una sentencia; que la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para que analizara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes

contra la sentencia de primer grado, la cual había impuesto la suma de RD$1,100.000.00 de indemnización, por lo que no podía la Corte a-qua aumentar ese monto a RD$1,700.000.00 como lo hizo, perjudicando a los recurrentes en el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al establecer que la motivación dada por la Corte a-qua no resultaba suficiente para justificar las indemnizaciones a favor de los actores civiles;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas

propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto;



Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del occiso; Luz María Vásquez Mejía en representación del menor José Reynaldo, hijo de la víctima fallecida, y a favor de Juana Herminia Gonellt, en calidad de madre de los menores Risbel del Carmen, Rainiel Antonio y Reymond Antonio, también hijos del occiso, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de Reynaldo Antonio Rodríguez;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**FALLA**:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por William Aquino Castillo, Darío De Camps Crisóstomo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de marzo de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada en el aspecto relativo al monto de la indemnización civil impuesta contra William Aquino Castillo y Darío De Camps Crisóstomo, quedando fijada en Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para ser distribuido de la manera siguiente: RD$200,000.00, a favor de Víctor Modesto Rodríguez y María Sebastiana López, en su condición de padres del fallecido, y RD$800,000.00, en partes iguales entre los cuatro hijos, menores de edad, del occiso, José Reynaldo, representado por Luz María Vásquez Mejía, y Risbel del Carmen, Rainiel Antonio y Reymond Antonio, representados por su madre Juana Herminia Gonellt, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de su padre Reynaldo Antonio Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda

Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.17. Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.-**

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | la sentencia dictada el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Casimira Uben Martínez y compartes. |
| **Abogados:** | Licdo. Bienvenido A. Ledesma y Licdo. Pablo R. Rodríguez A. |
| **Recurrido:** | Manuel Quiñones. |
| **Abogados:** | Dr. Manuel R. Peña Conce y Dr. Juan O. Quiñones Díaz. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Sabino, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, todos dominicanos, mayores de

edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0897237-3; 001-0490306-7; 001-0492158-0; 001-0487939-0; 001-0484894-0; 001-0492161-4; 001-0492157-2; 001-0488372-3; 001-0997115-0; 001-0488371-5; 001-0488370-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Horacio Ortiz Álvarez núm. 41, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido A. Ledesma, por sí y por el Licdo. Pablo R. Rodríguez A., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel R. Peña Conce por sí y por el Dr. Juan O. Quiñones Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Camisira Uben Martínez y Compartes, contra la sentencia No. 157/2003, de fecha 22 de julio del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2003, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Juan Osvaldo Quiñones Díaz, abogados de la parte recurrida, Manuel Quiñones;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia,

Julio Aníbal Suárez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la acompañan ponen de relieve que, con motivo de una demanda comercial en validez de asamblea extraordinaria de una sociedad por acciones, incoada por Manuel Quiñones, actual recurrido, contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en validez de asamblea, incoada por los señores: Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara la asamblea general extraordinaria, de fecha 10 de marzo de 1975, celebrada por la compañía Comercial Ganadera Matadero de los Mina, C. por A., buena y válida en la forma por ser regular y acogerse a los principios contenidos en los estatutos de la compañía; Tercero: Condena a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido

Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera, Carlos A. Uben Martínez y Reynira Uben Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Modesto Antonio Martínez Mejía, Mártires de la Cruz Martínez y Keisi María del Rosario Lima, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que en ocasión del recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) emitió una sentencia el 8 de diciembre de 1999, con el dispositivo que sigue: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, Paula Uben Martínez, María Uben Martínez, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Carlos A. Uben Martínez, Pablo E. Uben Aquino, Dania A. Uben Herrera y Carlos Uben Martínez, en fecha 30 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia núm. 1100, dictada en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena al recurrido, señor Manuel Quiñones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; que sobre recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2002 rindió la sentencia siguiente: "Primero: Casa la sentencia civil dictada el 8 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas"; que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó el 22 de julio del año 2003 el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Rechazando tanto la excepción de nulidad como el medio de inadmisión desenvueltos por la parte intimada en sus conclusiones principales, por las causales expuestas ut supra sobre

el particular de ambos incidentes; Segundo: Acogiendo en la forma el recurso de apelación concurrente, introducido por los señores Casimira Ubén y Compartes mediante actuación núm. 2061-98 del treinta -30- de noviembre de 1998, del curial José Ramón Díaz Monción, Ordinario de la Décima Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia del cinco -5- de noviembre de 1998, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por habérsele tramitado en tiempo hábil y siguiendo los procedimientos sancionados en nuestra actual legislación; Tercero: Declarando, en cuanto al fondo, buena y válida la asamblea extraordinaria del día diez -10- de marzo de mil novecientos setenta y cinco -1975- convocada por los accionistas de la época de la entidad comercial 'Matadero de Los Minas, C. por A.', con todos sus efectos legales, y confirmando íntegramente, en ese tenor, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en la Ley; Cuarto: Condenando a los señores Casimira Uben Martínez, Bienvenido Uben Martínez, Victoria Uben Martínez, María Uben Martínez, Paula Uben Martínez, Pablo E. Uben Martínez, Dania Uben Herrera, Trinidad Uben Martínez, Sixto Uben Martínez, Reynira Uben Martínez y Carlos A. Uben Martínez, al pago solidario de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel R. Peña Conce y Juan O. Quiñones Díaz, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación al alcance del apoderamiento de la Corte de envío; Segundo Medio: Violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 41 y 64 del Código de Comercio, y 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los medios de prueba; Cuarto Medio: Falta de ponderación y contestación de las conclusiones. Falta de motivos";

Considerando, que en la primera parte del segundo medio, y en el tercer medio, reunidos para su análisis por estar vinculados y por convenir a la solución del caso, los recurrentes argumentan, en esencia, que la Corte a-qua "no solamente ordenó un informativo testimonial", en violación de las disposiciones del artículo 41 del Código de Comercio, según el cual, "no puede admitirse ninguna prueba testimonial contra o para más de lo contenido en los documentos de la compañía, ni lo

que se alegue haberse dicho antes de otorgar el documento, al tiempo de otorgarlo o después de otorgado…", sino que, además, "fundamentó su sentencia en el testimonio de dos (2) ex -accionistas de la compañía", concediéndoles "valor probatorio a las declaraciones de esos testigos interesados abogados José Altagracia Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero" (sic), quienes le habían vendido su participación accionaria al actual recurrido Manuel Quiñones; que, por otra parte, los recurrentes alegan que, aparte de que el hoy recurrido, demandante original, no ha aportado la prueba cabal de la existencia de la asamblea extraordinaria cuya validez persigue, ni de que "se cumplieran los requisitos legales establecidos por las disposiciones que rigen la materia", los ahora recurrentes son los que en todas las instancias de esta litis, han aportado los documentos que prueban la "inexistencia de la alegada asamblea", tales como "a) certificación de la Dirección del Registro Civil del Distrito Nacional, donde consta que dicha asamblea no fue registrada, b) certificación de la Dirección de Impuestos Internos, donde consta que allí no fue depositado documento alguno relativo a la alegada asamblea; c) dos (2) certificaciones de las Cámara Civiles donde debieron depositarse los documentos correspondientes, en cumplimiento de la ley de la materia", documentos que "los jueces a-quo ni siquiera se tomaron la molestia de leer y ponderar, incurriendo en el vicio de falta de ponderación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil", por lo que en atención a estos medios, la sentencia recurrida debe ser casada, culminan los alegatos contenidos en dichos medios ;

Considerando, que la Corte a-qua, en la motivación capital expuesta como justificante del fallo ahora cuestionado, sostiene textualmente que, "aún cuando el demandante primigenio no ha aportado la documentación en original relativa a la junta extraordinaria del diez -10- de marzo de 1975, celebrada por los socios de la época del denominado 'Matadero de Los Minas, C. por A.' y cuya declaratoria de efectividad pretende, sí ha sometido una copia fotostática de la mencionada asamblea, que vale en todo caso como principio de prueba por escrito; que, siendo un principio de prueba por escrito en los términos del artículo 1347 del Código Civil, como se lleva dicho, se reconoce la necesidad de que su contenido sea corroborado y/o complementado en su limitada fuerza probante, por otro u otros mecanismos de prueba"; que, prosigue razonando la Corte a-qua, "a tales fines, fueron presentadas al plenario

las deposiciones de los testigos José Altagracia del Rosario Cabrera y Juan Francisco Guerrero, quienes en calidad de socios de la compañía coincidieron en testificar que en su oportunidad tomaron participación en la junta extraordinaria del día 10 de marzo de 1975, y dieron fe de que la misma, esto es, la asamblea, ciertamente tuvo lugar en la fecha indicada, con el objetivo principal de producir un aumento del capital social" (sic);

Considerando, que, sin acometer el estudio a fondo de la alegada violación del artículo 41 del Código de Comercio, que no admite prueba testimonial "contra o para más" de lo contenido en los documentos de una compañía por acciones, limitando la jurisdicción a-qua su reflexión en ese aspecto a expresar, según consta en el fallo atacado, que "en materia comercial rige el principio de la libertad de pruebas", sin referencia alguna a la prohibición legal en cuestión y a su eventual incidencia en el caso, resulta conveniente, sin embargo, abordar el examen, como cuestión casacional prioritaria, de los agravios concernientes a la omisión de evaluar la fuerza probante de las certificaciones referidas en su memorial por los recurrentes, conducentes a establecer, a su juicio, la inexistencia de la asamblea extraordinaria objeto de la litis;

Considerando, que, en esa dirección, el examen de la sentencia objetada revela que en su página cinco consta que los apelantes, ahora recurrentes en casación, depositaron bajo inventario el 3 de febrero de 2003 una serie de documentos, entre los cuales figuran "cuatro certificaciones, una emitida por la Dirección del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, otra dimanada del Director General de Impuestos Internos el 8 de diciembre de 1998, y la tercera y cuarta expedidas por tribunales del Distrito Nacional en fechas 10 y 9 de diciembre de 1998" (sic); que, según se desprende de los motivos del fallo criticado transcritos precedentemente, esta Corte de Casación ha podido comprobar, como lo denuncian en su memorial los recurrentes, que la Corte a-qua omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos descritos más arriba, regularmente sometidos al debate procesal entre las partes y al subsecuente escrutinio de la jurisdicción a-qua apoderada, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del presente litigio, como afirman los recurrentes, sobre todo si se observa, según advertimos anteriormente, la ausencia de

ponderación a cargo de la Corte a-qua respecto de la contingente aplicación en la especie del artículo 41 del Código de Comercio, cuyos efectos, si finalmente dicho texto legal resulta aplicable, darían al traste con los testimonios prestados en el caso, en su condición de soportes complementarios del documento calificado como un principio de prueba por escrito; que, por las razones expresadas precedentemente, procede admitir los medios analizados y con ello casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;



Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 22 de julio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al sucumbiente Manuel Quiñones, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.18. Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.-**

**SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Inversiones Priivé, C. por A., (INPRIICA). |
| **Abogado:** | Dr. Rafael M. De la Cruz Moquete. |
| **Recurrida:** | Seguros Universal, C. por A. |
| **Abogados:** | Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Priivé, C. por A., (Inpriica), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente, José Francisco Maldonado Amarante, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027025-3, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2007, cuya parte dispositiva se copia más abajo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Rafael M. De la Cruz Moquete, abogado de la parte recurrente, Inversiones Priivé, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreau en representación del Lic. Hipólito Herrera y el Lic. Julio J. Rojas B., abogado de la recurrida, La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael M. De la Cruz Moquete, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, C. por A.;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y a los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este Tribunal, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2000, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Acoge la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA) contra la Universal de Seguros, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) Declara resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio núm. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre Inversiones Priive, C. por A., (INPRIICA) y la Universal de Seguros, S. A.; b) Condena a la Universal de Seguros, S. A., a pagar a la Inversiones Priive, C. por A. (INPRICA) la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos (RD$30,165,548.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de cincuenta y dos mil noventa pesos (RD$52,090.00); Segundo: Condena a la Universal de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación contra la anterior sentencia intervino el 9 de abril de 2003 la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva reza así: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: a) modifica la letra "b" del ordinal

primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía La Universal de Seguros, C. por A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD$18,665,548.00); b.- revoca la letra "c" del ordinal primero de la sentencia recurrida; Tercero: Compensa las costas del procedimiento"; c) que recurrido en casación este fallo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de mayo de 2004 una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor del abogado de la parte recurrente, Diquelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; d) que la referida Corte de envío emitió el 29 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la suma de RD$23,398,048.47 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; b) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: "Ordena a la Universal de Seguros, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos"; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes; Tercero: Condena a Seguros Popular, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea"; e) que recurrida en casación esta sentencia, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, dictaron la sentencia del 10 de enero de 2007, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, Inversiones Priive, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Hipólito Herrera Pellerano, y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte; f) que la Corte de reenvío dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos sancionados al efecto; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia se dispone: a) Ratificando la orden a cargo de Inversiones Priive, C. por A., la ejecución y acatamiento de los acuerdos transaccionales y de renuncia de derechos indicados en el ordinal segundo que precede; b) Disponiendo que la transacción intervenida entre la Universal de Seguros, C. por A., y la Inversiones Priive, C. por A., tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de que la enviste el Artículo 2052 del Código Civil; Tercero: Ordenando a Universal Seguros, C. por A., el cumplimiento de la obligación acordada transaccionalmente, y por lo tanto, condenarla a pagar a la Inversiones Priive, C. por A., la suma acordada como pago transaccional ascendente a dieciséis millones doscientos treinta y dos mil novecientos cuarenta pesos con 47/100 centavos (RD$16,232,940.47); Cuarto: Declarando, que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar con cargo a dicha suma, y hasta tanto intervenga levantamiento judicial o amigable, pagos que afecten los derechos de los embargantes u oponentes a pago notificados contra Inversiones Priive, C. por A., y en manos de Universal de Seguros, C. por A.; Quinto: Rechazando la impetración de inadmisibilidad de la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; Sexto: Compensando las costas".

Considerando, que la recurrente propone para sustentar su recurso, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Motivos incoherentes y contradictorios; falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Contradicción entre el monto fijado como indemnización a favor de la recurrente y el monto real de la reclamación; Tercer Medio: Violación al artículo 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 2044 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Sexto Medio: Violación al artículo 1146 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación al artículo 1147 del Código Civil; Octavo Medio: Violación al artículo 1149 del Código Civil; Noveno Medio: Violación al artículo 563 del Código de Procedimiento Civil;



Considerando, que la recurrente en los medios cuarto y noveno, reunidos para su examen por su relación y convenir a la solución del caso, alega, en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada en sus páginas 8, 9 y 10 expresa que las partes se pusieron de acuerdo sobre el monto de las indemnizaciones pero que no se ha presentado en el transcurso del proceso un solo documento firmado por las partes que pueda sostenerse en justicia de manera objetiva que hubo tal acuerdo y mucho menos que la parte recurrida haya hecho pago alguno a la recurrente con el objeto de librarse de su obligación, lo que estima una violación al artículo 2044 del Código Civil y al principio de la autonomía de la voluntad; que la sentencia recurrida no explica en sus motivaciones que la recurrida haya pagado los valores contratados en el momento que establecieron en la convención, ni hay en la sentencia impugnada explicación alguna de que la compañía aseguradora haya hecho pagos a terceros acreedores de la recurrente; que al ordenar a la recurrida no hacer pagos a la aseguradora porque el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, ha violado lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que trata de las pruebas de las obligaciones y del pago; y, b) que la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 563, 547 y 565 del Código de Procedimiento Civil, al tratar de liberar a la recurrida del pago de su obligación por la existencia de embargo retentivo u oposición, sosteniendo que al momento del siniestro existían varios de estos embargos trabados en manos de Seguros Universal, C. por A., al igual que con posterioridad al incendio surgieron oposiciones al pago, las cuales le impedían pagar válidamente el monto acordado

en el acto de transacción; que al sostener la Corte a-qua ese criterio, hay que explicar – agrega la recurrente - que al momento de producirse el incendio no habían tales embargos ni oposición y que sólo había uno válido que era de ínfimo monto a favor de E. T. Heisen, C. por A., y/o Naviera Puerto Rico; que por ausencia de demanda en validez y denuncia de la misma a la recurrente, el embargo retentivo se hizo nulo en los términos del artículo 565 del Código Procedimiento Civil, lo que no le impedía a la recurrida realizar el pago, pues en ese caso ésta no podía prevalecerse de la máxima (sic) de que el tercero embargado no es juez del embargo;

Considerando, que en relación a los aspectos identificados en la letra a) de los medios que se han reunido para su examen y que se refieren a un acuerdo transaccional entre las partes en conflicto que según la Corte a-qua fue pactado entre ellas con el fin de dar por terminada la litis, conviene transcribir, en primer término, la disposición que sobre el particular contiene el artículo 2044 del Código Civil que dice: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito";

Considerando, que la cuestión de saber si un acto determinado escrito o no presenta un carácter transaccional constituye una incógnita de calificación cuya investigación pertenece a los jueces del fondo, lo que no excluye en forma alguna el control que la Corte de casación ejerce en derecho en caso de desnaturalización; que una transacción incluye o entraña los diferentes elementos constitutivos que son indispensables para su existencia: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes de ponerle fin; y c) las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito;

Considerando, que sobre ese particular la Corte de reenvío, como cuestión de hecho expuso en su sentencia lo siguiente: "al proceder al estudio detenido de todas las piezas que han aportado las partes al debate, así como también las declaraciones aportadas por la recurrente y la recurrida en su comparecencia personal por ante el juez comisionado por el pleno de la Corte, llama poderosamente la atención, las correspondencias de fechas 28 de mayo, 09 de agosto, 07 y 14 de octubre y la del 6 de diciembre de 1999, respectivamente, declarándose en esta última

que: "…… formalmente aceptamos la suma neta de RD$16,152, 940.47 (dieciséis millones ciento cincuenta y dos mil novecientos cuarenta pesos con cuarenta y siete centavos), como justa indemnización total y definitiva, por todas las pérdidas y daños directos e indirectos, así como cualesquiera pérdidas consecuencia de lucro cesante o interrupción de negocios y de cualquier índole, sufridos a causa del referido incendio. Haciendo la aclaración de que dicha suma acordada fue establecida de mutuo acuerdo de las partes. De lo que extrae la Corte que es la recurrida quien afirma "que dicha suma acordada fue establecida por mutuo consentimiento de las partes"; que más adelante la misma sentencia hace constar la correspondencia emitida por Zabac Dominicana (ajustadora de seguros) a la Universal de Seguros, C. por A., en la que aparece el informe final sobre el reclamo de Inversiones Priivé, C. por A., a lo que ésta respondió en su correspondencia de fecha 6 de diciembre de 1999, como se dice anteriormente, es decir, aceptando la oferta de los RD$16, 152, 940.47, como indemnización total y definitiva; que de todo lo dicho en las líneas que anteceden –agrega la Corte a-qua – este plenario es del criterio que en verdad fue intervenido entre las partes litis un acuerdo transaccional, a los fines de dar por terminada la litis de referencia";

Considerando, que, sin embargo, y en relación con el aspecto planteado en la letra b) los medios que se examinan y que se refiere al alegado impedimento de pago que sustenta la compañía aseguradora, expone la Corte de reenvío, además, que circunstancias ajenas a la recurrente (Universal de Seguros, C. por A.) impiden a ésta dar cumplimiento a dichos acuerdos, fruto de los diversos embargos retentivos y oposiciones a pago que pesan en perjuicio de Inversiones Priivé, C. por A., por montos que sobrepasan los valores reclamados, anteriores y posteriores a los ajustes de riesgos llevados a cabo por Zabac Dominicana, por lo que hasta tanto los susodichos embargos retentivos u oposiciones no sean resueltos por la recurrida con sus acreedores, la compañía aseguradora no se encuentra en condiciones de despachar valores pertenecientes a Inversiones Priivé, C. por A., lo que encuentra su fundamento legal – señala la sentencia atacada- en el artículo 1242 del Código Civil que dice: "El pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores y ejecutantes u oponentes; estos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra

el acreedor", de todo lo que se evidencia, añade la sentencia, que si la Universal de Seguros, C. por A., se hubiera desapoderado de los valores correspondientes a la compañía asegurada, hubiese procedido en perjuicio de los embargantes y oponentes, por lo que con su actitud de no pago a la Universal de Seguros, C. por A., no se le puede imputar haber incurrido en falta, y mucho menos, reclamarle que se constituyera en juez de dichos embargos y oposiciones, para determinar su validez, y los que todavía se encuentran vigentes, produciendo así la indispensabilidad de pago, concluye la Corte de reenvío;

Considerando, que sobre los embargos retentivos u oposiciones a que hace referencia la sentencia recurrida como causa de que el proyecto de transacción no se materializara, se hace necesario señalar, primero, que el artículo 1242 del Código Civil, transcrito arriba, si bien habla del embargo retentivo y de la oposición como instituciones jurídicas distintas, no son tales, ya que al primero se le denomina igualmente oposición; y segundo, que para despejar toda duda sobre este punto, ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Código Civil, que el artículo 1242 no es aplicable a la simple oposición de un acreedor, ya que ésta no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el embargo retentivo, que no sólo se fundamente en la existencia de un crédito, que por lo menos parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, o en la autorización del juez, sino que, además, pende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple, ya que ésta no entra en el dominio de aplicación de la citada disposición legal, y no puede, por tanto, con mayor razón, constituirse en obstáculo o prohibición para que el tercero embargado, si no existe embargo retentivo regular y válido, conforme a las prescripciones legales, retenga las sumas o valores retenidos a causa de una oposición pura y simple, excepto aquellas autorizadas por la ley;

Considerando, que esos embargos retentivos a que alude la sentencia impugnada como causa o impedimento de que no se ejecutara la transacción, liberando de toda responsabilidad como tercero embargado a la Universal de Seguros, C. por A., no reparó en advertir que si bien

es verdad que ésta, como tal, no podía erigirse en juez de la validez de los embargos, no regía tampoco para ella (la Corte a-qua) el mismo principio, pues como juez de la controversia debió verificar si el embargo era regular y, en caso positivo, atribuirle los efectos que dicha Corte le reconoce, cuando le ordena a la empresa aseguradora, -atendiendo un requerimiento de la recurrida, abstenerse de pagar a la compañía asegurada hasta tanto intervenga levantamiento judicial o amigable de los embargos retentivos, para lo cual no tomó en consideración que esa medida de ejecución está rigurosamente reglamentada por la ley: todo a pena de nulidad en caso de su incumplimiento, sobre lo cual guarda silencio la sentencia recurrida;



Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua o de reenvío retuvo, como una cuestión de hecho, la existencia de un acuerdo transaccional entre las partes con el fin de dar por terminada la litis que las envolvía, tomando fundamentalmente en consideración las correspondencias dirigidas por Inversiones Priivé, C. por A. a la compañía aseguradora en fechas 28 de mayo, 6 de diciembre de 1999, en que la primera acepta la suma neta de RD$16,152,940.47, como justa indemnización total y definitiva por todas las pérdidas y daños de toda índole sufridos a causa del incendio, apreciación que, salvo desnaturalización no alegada y mucho menos probada en la especie, corresponde de manera exclusiva al poder soberano de los jueces del fondo, no es menos cierto que al no tratarse de la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada, es decir, de una cuestión de puro derecho, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, carece de facultad para realizar nuevas comprobaciones sobre los hechos a los efectos de verificar si éstos son falsos o verdaderos, razones que permiten desestimar las alegaciones de la recurrente en el sentido de que entre las partes no hubo transacción, lo que sí fue establecido por la Corte a-qua, razón por la cual procede acoger en este aspecto el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que un nuevo examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ésta, es decir, la sentencia de reenvío dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no juzgó un aspecto esencial en torno al artículo 1242 del Código Civil,

cuya violación fue invocada por la Universal de Seguros, C. por A., al comprobar únicamente que en la especie existían varios embargos retentivos u oposiciones en manos de la compañía aseguradora y en perjuicio de la asegurada, lo que le permitió reconocer que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo, en base a lo cual le ordenó abstenerse de hacer el pago de la suma a que fue condenada, no así la cuestión de si frente a esa solicitud de abstención de la recurrida la Corte a-qua, que la acogió, debió examinar la regularidad de esos embargos a los efectos, a la luz de los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, de establecer si estaba en condiciones de disponer como lo hizo en el ordinal cuarto de su sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado en el país de origen de nuestro Derecho que la nulidad de un embargo retentivo resultante de que no haya sido seguido de una demanda en validez no es de orden público, por lo que no puede ser invocada por primera vez ante la Corte de Casación, pero la opinión dominante en doctrina sostiene que esa nulidad tiene lugar de pleno derecho; ella toca el fondo y puede ser propuesta en todo estado de causa y por primera vez en apelación; que como en la especie fue demandado, como se dice antes, por la compañía aseguradora, que la Corte a-qua ordenara el no pago de los RD$16,152,940.47 a que fue condenada por existir los embargos retentivos a que se ha hecho mención, en perjuicio de la compañía asegurada, dicha Corte a-qua debió, previo a disponer que la deudora se abstuviera de pagar la indicada cantidad de dinero por causa de los embargos retentivos trabados entre sus manos, pronunciarse sobre la validez o no de esos embargos, lo que no hizo; que como el examen de la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de sustento no revelan que tales embargos fueron seguidos de la demanda en validez y como se trataba en el caso de una nulidad de pleno derecho se imponía, por las circunstancias y razones apuntadas, que la Corte a-qua así lo declarara;

Considerando, que al no tratarse en la especie del mismo punto de derecho juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío, procede casar la sentencia en cuanto dispone que la Universal de Seguros, C. por A. se abstenga de pagar a Inversiones Priivé, C. por A., la suma a que fue condenada, sin envío, por no quedar cosa qué juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa y Anula el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007, impugnada, que dispone que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar pagos con cargo a la suma de RD$16,152,940.47, acordada transaccionalmente, y a que fue condenada la compañía aseguradora a favor de Inversiones Priivé, C. por A., exclusivamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a dicha prohibición, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de abril de 2010.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.19. Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.-**

**Ver:** 2.5. Acuerdo transaccional.**-** Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus exempleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son validos y liberan a los exmpleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-

**2.20. Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.-**

**SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2005. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrente:** | Simón Bolívar Pereyra Sorrentino. |
| **Abogado:** | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| **Recurrida:** | Oliva Altagracia Pereyra Guillén. |
| **Abogados:** | Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 3-199-142, con domicilio y residencia en Caracas, República de Venezuela, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados de la parte recurrida, Oliva Altagracia Pereyra Guillén;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Julio Ibarra Rios, Víctor José Castellanos Estrella y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 24 de agosto de 2010, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes

Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;



Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto: a) que con motivo de una demanda civil en reconocimiento judicial de paternidad y en partición de bienes sucesorales, intentada por Oliva Altagracia Pereyra Guillén contra Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 17 de mayo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada relativo a la falta de calidad de la demandante, en razón de que no ha probado ser hija del de cujus, porque por esta misma sentencia se comprueba y verifica tal calidad; Tercero: Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante relativo a la falta de calidad de la parte demandada, en razón de que no ha probado su filiación por las razones aludidas en la presente sentencia; Cuarto: Se ordena que, a persecución de Oliva Altagracia Pereyra Guillén, se proceda a la partición de la sucesión del finado Simón Bolívar Pereyra García; Quinto: Se autodesigna al magistrado Juez Presidente de este tribunal, juez comisario; Sexto: Se designa al Lic. Miguel Lora Reyes, Notario de este Municipio, para que en esta calidad tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Séptimo: Se designa al Ing. Marco Antonio González Dalmasí, perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más

ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; Octavo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas en favor de los doctores Carlos Tomás Ramos Silvestre, Leocadio Lora Peñaló y René García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 27 de marzo del año 2002 la sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 909, de fecha diecisiete (17) de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; Tercero: Se condena a la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor del Licdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que una vez recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 1ro. de junio de 2005 la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 27 de marzo de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas"; d) que la Corte a-qua, como tribunal de envío, dictó el 22 de de noviembre de 2005 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara inaplicable, en la especie, el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre del 1945 por ser contrario a la Constitución de la República y demás disposiciones y normas del bloque constitucional; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, contra la sentencia civil núm. 909 de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, pero en la medida en que la sentencia de casación envía el asunto por ante este tribunal, para que resuelva nuevamente sobre la demanda interpuesta en primer grado en tal sentido y por omisión de estatuir del juez de primer grado, decide: a) Declarar a la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, hija del señor Simón Bolívar Pereyra García, procreada con la señora Luz Patria Guillén, ordenando al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, ejecutar la presente sentencia, haciendo la anotación correspondiente al acta de nacimiento de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, registrada bajo el núm. 517, Libro 160, folio 7, del año 1950; b) Declara que los únicos herederos del fallecido señor Simón Bolívar Pereyra García, y en igualdad de derechos, son sus hijos señores Simón Bolívar Pereyra Sorrentino y Oliva Altagracia Pereyra Guillén; c) Confirma la sentencia recurrida por ser justa y bien fundada, tanto en los hechos como en el derecho; Cuarto: Condena al señor Simón Bolívar Pereyra Sorrentino, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Tomás Ramos y Leocadio Lora Peñaló, que así lo solicitan al tribunal";

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal y fallo extrapetita; Segundo Medio: Violación del artículo 2 de la Ley 834, de 1978, que modificó el Código Civil; Tercer Medio: Violación por desconocimiento del numeral 15 letra c) de la Constitución de la República; Cuarto Medio: Violación de las reglas del apoderamiento y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, por un lado, que los tribunales no pueden disponer, motu proprio, la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución, puesto que dicha sanción debe ser pronunciada a requerimiento de las partes, ya sea por la vía difusa o concentrada y antes de toda defensa al fondo, como lo establece el artículo 2 de la Ley 834-78, razón por la cual

al proceder la Corte a-qua a declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley núm. 985 de 5 de septiembre de 1945, sin que interviniera ninguna solicitud en ese sentido, incurrió en una evidente violación a los artículos citados; que, continua exponiendo el recurrente, en otro aspecto de los medios de casación señalados, la corriente moderna, en la cual se inscriben las leyes dominicanas, busca auxiliar a los hijos naturales cuando su reconocimiento se produce de conformidad con los medios que la ley pone a su alcance, pero, permitir que los hijos cuyos padres no han querido o no han podido reconocerlos de manera voluntaria, establezcan judicialmente su filiación después de vencido el plazo de 5 años previsto por el referido artículo 6 y, más aún, luego de su mayoría de edad, es enormemente perjudicial para el entorno familiar, puesto que sembraría la anarquía del matrimonio, fundamento legal de la familia y célula primaria sobre la cual descansa la sociedad dominicana;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la jurisdicción de envío pronunció la inconstitucionalidad del referido artículo y lo declaró inaplicable al caso objeto de su examen, por considerar que dicho texto legal vulnera principios constitucionales que proclaman la igualdad de todos ante la ley; que al actuar de esa manera la Corte a-qua decidió conforme al principio de la Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la Constitución de la República; por las razones expuestas, procede desestimar el primer aspecto de los medios de casación propuestos;

Considerando, que la Corte a-qua, a fin de desestimar las pretensiones del hoy recurrente sustentadas en la llegada del término de la prescripción quinquenal que consagra el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 15 de septiembre de 1945, expuso, en esencia, que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida es un derecho fundamental que no admite discriminación alguna entre hijos legítimos, reconocidos y naturales; que admitirlo así implicaría violar principios constitucionales que se encuentran recogidos, expresamente, en los artículos 5, 8 párrafo 5 y 100 y 10 de la Constitución dominicana e implícitamente, en el bloque de constitucionalidad, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos; que esos

derechos son, por su naturaleza, irrenunciables, inalienables y, por tanto, imprescriptibles; que, por tanto, concluye el fallo impugnado, siendo imprescriptible el derecho, es imprescriptible la acción que protege, sanciona y garantiza el ejercicio y funcionamiento de ese derecho;

Considerando, que mediante la filiación natural o legítima se establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo éste que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar; que ese vínculo de parentesco determina un estado civil que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones de los cuales no podría beneficiarse sino se determina el vínculo filial; que, en el aspecto personal, su determinación consolida la identidad del ser humano, como atributo inherente a su personalidad, por cuanto le permite conocer no sólo sus orígenes sino, además, ser identificado con un nombre patronímico, derecho éste que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de nuestra Constitución, cuando dispone que "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos"; que, en el ámbito patrimonial, el hijo o hija con una filiación establecida puede hacer valer, entre otros, su derecho a reclamar alimentos y se beneficia, además, de los derechos sucesorios;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 985-45 sobre Filiación de Hijos Naturales, se reguló el procedimiento a seguir para que los hijos naturales puedan hacer valer sus derechos filiales, disponiendo en cuanto a la filiación paterna, que es el caso que nos ocupa, que "respecto al padre la filiación se establece por el reconocimiento o por decisión judicial"; que, cuando se pretende establecer dicha filiación mediante una acción judicial en reconocimiento de filiación paterna, el artículo 6 de la ley citada designa las personas con calidad para ejercer la acción y el plazo dentro del cual debe ser intentada, disponiendo, en cuanto al plazo, que "debe ser intentada contra el padre y sus herederos dentro de los cinco años del nacimiento";

Considerando, que, con posterioridad a la promulgación de la referida ley, nuestro país ratificó varios instrumentos internacionales en la que los Estados partes se comprometen, entre otras disposiciones, a

garantizar la protección de los derechos esenciales y la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna, cuyas normas, al ser ratificadas constituyen un instrumento jurídico de carácter vinculante que integran nuestro sistema constitucional y forman parte de lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; que tanto la Convención sobre Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, como los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Dominicano, destacan la importancia de que la identidad de todo ser humano esté claramente establecida, puesto que juega un papel determinante en el reconocimiento de su personalidad jurídica, como derecho fundamental;

Considerando, que el Estado Dominicano, cumpliendo su deber de asegurar la aplicación de los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos internacionales, promulgó la Ley núm. 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagrando en ella, fundamentalmente, los principios y normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que el artículo 21 párrafo II de dicho cuerpo legal modificó, en provecho de la madre, el plazo de 5 años fijado por el artículo 6 de la citada Ley núm. 985-45 para el ejercicio de la acción en reconocimiento de filiación paterna, disponiendo en ese sentido que "la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad"; que, posteriormente, con la promulgación de la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003 o "Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes", que derogó la citada Ley núm.14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad;

Considerando, que la parte final del párrafo III del artículo 63 de dicha disposición legal establece, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, que "los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad"; que la naturaleza imprescriptible conferida a dicha acción se reafirma

en el literal "a" del artículo 211 de dicho cuerpo legal, cuando consagra que "el derecho de reclamación de filiación no prescribe para los hijos e hijas. Las madres podrán ejercer este derecho durante la minoridad de sus hijos e hijas"; que, en adición a lo expuesto, por aplicación a lo preceptuado por el artículo 487- párrafo-del referido Código, queda irrefragablemente establecido que el artículo 6 de la Ley 985-45, en cuanto se refiere al plazo para el ejercicio de la acción en reclamación de filiación paterna, quedó derogado;



Considerando, que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio, en aplicación del principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate, así como en virtud de la irretroactividad de la ley, que la disposición legal contenida en el referido artículo 63 solamente era aplicable a aquellos casos iniciados bajo el imperio de dicha legislación, no obstante, la lectura más detenida de las disposiciones contenidas en el artículo 486 de la referida Ley núm. 136-03, según las cuales, luego de la entrada en vigencia de dicha ley, sus disposiciones "se aplicarán a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo", permite concluir que dicho texto legal consagra, expresamente, la aplicación de sus disposiciones a todas aquellas demandas que en el momento de su puesta en vigencia se encontraran en curso, es decir, que no hayan sido decididas por las jurisdicciones apoderadas; que, en base a lo expuesto, es innegable que al momento de estatuir la Corte a-qua sobre el recurso de apelación que concluyó con la sentencia que hoy se impugna, la prescripción quinquenal alegada en ese grado de jurisdicción había desaparecido, puesto que las disposiciones del referido Código del menor se encontraban vigentes y, por tanto, le eran aplicables al caso;

Considerando, que, independientemente de la derogación de que fue objeto el artículo 6 de la citada ley, la aplicación del plazo establecido en dicho texto legal quebrantaría derechos fundamentales recogidos en la Constitución del Estado y en Tratados y Convenciones internacionales ratificados por nuestro país, los cuales tienen un carácter supra-legal y, por tanto, de supremacía frente a la ley citada, y constituiría, también,

un menoscabo a un vínculo, en principio perpetuo, entre el hijo o hija y sus padres, que es por naturaleza propia imprescriptible; que, por las razones expuestas, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la acción en reclamación de estado, iniciada personalmente por el hijo o hija, tendente a establecer su filiación paterna no está sometida a ningún plazo de prescripción, por lo que al declarar la Corte a-qua la admisibilidad de la demanda incoada por la ahora recurrida, en procura de que su filiación paterna sea reconocida, actuó apegada a los cánones legales y constitucionales que regulan la materia;

Considerando, que, a mayor abundamiento, según se evidencia del fallo impugnado, la hoy recurrida sustentó su demanda en reconocimiento de filiación paterna en base a los casos preceptuados por el artículo 7 de la Ley núm. 985-45 según el cual la declaración judicial de paternidad procede: (…) 4) cuando haya confesión escrita y 5) si el hijo tiene una posesión de estado; que, aún cuando no ha sido controvertida la eficacia del referido artículo, tratándose la materia de un asunto que envuelve el orden público, se impone hacer, en ese sentido, algunas precisiones necesarias; que dicho texto legal expresa que la acción en declaración judicial de paternidad "sólo es permitida" cuando se sustente en alguno de los cinco casos limitativamente enumerados por dicho artículo; que con la promulgación de la Ley núm. 136-03, dicha enumeración devino meramente enunciativa, por cuanto, en ausencia de una notoria posesión de estado, medio principal para la prueba de la filiación según lo consagra el artículo 62 de la ley, la normativa legal vigente no delimita los hechos que pueden servir de fundamento para la investigación de la paternidad siendo suficiente, según prescribe el artículo 179, que los mismos sean incontestables, concluyentes o razonables, sin perjuicio de la facultad de acudir a la realización de pruebas científicas para el establecimiento de la filiación, como también prescribe el referido artículo 62;

Considerando, que, respecto a la posesión de estado que alegaba detentar la hoy recurrida frente a su pretendido progenitor, la Corte a-qua dio por establecido que ésta se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija del señor Simón Bolívar Pereyra García, puesto que pudo comprobar, expresa el fallo impugnado, que: a) desde el año 1973, tal y como resulta del acto

instrumentado por el Notario Público del Municipio de La Vega, Lic. Juan Pablo Ramos Acosta, y como se consigna en el acta de nacimiento de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, ésta fue autorizada por su reinvindicado padre señor Simón Bolívar Pereyra García, a llevar o usar su apellido, el apellido Pereyra; b) de la certificación expedida por el Colegio Inmaculada Concepción de La Vega, el señor Simón Bolívar Pereyra García suministró lo necesario, para la educación de Oliva Pereyra Guillén, mientras estudió en dicho centro docente; c) del acto de notoriedad instrumentado por el Notario Público del Municipio de La Vega Lic. Robert Ramón Valdez, que fue sometido y ponderado por el Juez de primer grado y así lo consigna en su sentencia, como de los testigos que declaran ante dicho juez en el informativo testimonial celebrado, y así lo indica en su sentencia, se establece que el señor Simón Bolívar Pereyra García dispensó a Oliva Altagracia Pereyra Guillén, el trato de hija, y por el mismo hecho a resultas de las declaraciones de testigos, significa que es conocida por el público de modo constante, la posesión de estado de hija de la señora Oliva Altagracia Pereyra Guillén, con relación al primero como su padre; d) todos los hechos anteriores se robustecen y se confirman por la carta sometida, ponderada y citada textualmente por el juez de primer grado, donde el señor Simón Bolívar Pereyra García confiesa ser el padre de la recurrida y demandante originaria", concluyen las comprobaciones hechas por la Corte a-qua;

Considerando, que la determinación de las características que definen la posesión de estado, consagradas de manera enunciativa en el artículo 321 del Código Civil, son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, más aún cuando el hoy recurrente no cuestiona la valoración hecha, en ese sentido, por la Corte a-qua, limitándose a sustentar su recurso, como se expresa precedentemente, sobre la base de las disposiciones del artículo 6 de la mencionada ley 985-45; que por las razones expuestas y, en adición a los motivos expresados anteriormente, procede rechazar los tres medios de casación ahora examinados;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua, apoderada por envío, desbordó los límites de su apoderamiento, por cuanto sus atribuciones se limitaban

a juzgar el aspecto relativo a la omisión de estatuir en que incurrió la Corte de Apelación en la sentencia que fue casada, por lo que al proceder a examinar el fondo del recurso y, aún más, hacer disquisiciones sobre la sentencia dictada por el juez de primer grado incurrió en un evidente exceso de poder;

Considerando, que, como se expresa precedentemente, la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue apoderada la Corte a-qua como tribunal de envío, dispuso la casación completa del fallo impugnado, por haberse incurrido en violación al efecto devolutivo del recurso, razón por la cual, contrario a lo ahora alegado, la Corte a-qua estaba en el deber de hacer un examen general de la causa, examinando, como al efecto lo hizo, todos los puntos de hecho y de derecho en que descansaban las pretensiones de las partes envueltas en la litis; que, por las razones expuestas, procede desestimar el cuarto medio de casación y, en adición a los demás motivos expuestos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Pereyra Sorrentino contra la sentencia civil dictada el 22 de noviembre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Tomás Ramos Silvestre y Leocadio Lora Peñaló, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 18 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración..

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.21. Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permite a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.-**

**Ver:** 2.7. Audiencia**.-** Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-

**2.22. Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.-**

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2008. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Plaza Pamelias, C. por A. |
| **Abogados:** | Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadís Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Alexandra Rosalía Acosta Abad. |
| **Abogado:** | Lic. Rafael Jiménez Abad. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A., representada por su presidenta Ana Miguelina De la Cruz Luciano, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0024589-8, domiciliada y residente en la Autopista Duarte Km. 8½, del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Evangelina E. Sosa Vásquez y Juan Luciano Amadís Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-00244894-2 y 048-0027187-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Jiménez Abad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264963-9, abogado de la recurrida Alexandra Rosalía Acosta Abad;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar E. Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Alexandra Rosalía Acosta Abad contra las recurridas Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz Luciano, el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 24 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo declara que el contrato de trabajo que existió entre la señora Alexandra Acosta Abad y Plaza Pamelias y la Sra. Ana Miguelina de la Cruz, terminó por causa de desahucio, por vía de consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis y declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la demandada en audiencia pública en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por valor de Veinticinco Mil Doscientos Treinta Pesos con Setenta y Un Centavos (RD$25,230.71), relativa al 82% del pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía y parte del astreinte dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Condena a las demandadas al pago del completivo de las prestaciones laborales, ascendente al monto de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veintinueve Centavos (RD$5,358.29), por concepto de los días en el retardo del pago de prestaciones laborales hasta el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); Cuarto: Condena a las demandadas al pago de 32.58 pesos diarios por concepto del 18% de pago de prestaciones que dejó de pagar la demandada a la demandante (Astreinte, artículo 86 del Código de Trabajo); Quinto: Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$3,949.00) relativo a la parte proporcional del salario de Navidad trabajado por la señora Alexandra Acosta Abad; Sexto: Condena a las demandadas al pago de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$3,383.34) a favor de la demandante, relativo a la parte proporcional en la participación en los beneficios de la empresa; Séptimo: Rechaza el pago de horas extras que hace la demandante, por falta de pruebas; Octavo: Rechaza la demanda en cobro de días feriados, por ser improcedente; Noveno: Rechaza la demanda en reparación civil por daños y perjuicios, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Décimo: Se dispone que se tome en cuenta en el presente caso la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo Primero: Compensa las costas del procedimiento en un 50% por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones, distrayendo el 50% a favor del Licdo. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó el 25 de abril de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el incidental, por la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, contra la sentencia 43 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como también el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad contra la sentencia laboral núm. 42 de fecha 24 de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Plaza Pamelias y/o Ana Miguelina de la Cruz contra la sentencia No. 43 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil cinco (2005), por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; Tercero: Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y a la señora Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Rafael Jiménez Abad; ésto con respecto a la sentencia núm. 43, sobre la oferta real de pago, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incoado por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, contra la sentencia No. 42 de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en parte la sentencia del Tribunal a-quo, por lo que se condena

a la empresa Plaza Pamelias y Ana Miguelina De la Cruz, por el desahucio ejercido contra la trabajadora: al pago de los siguientes valores: a) Veinticinco Mil, Doscientos Treinta con 71 (RD$25,230.71), suma ofertada en audiencia el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil cinco (2005); b) Se condena al pago de la proporción de las prestaciones laborales dejadas de pagar, es decir, la suma de Ocho Mil Doscientos Diez y Siete con 10 centavos (RD$8,217.10); c) Se condena a la parte empleadora al pago de la proporción dejada de pagar relativa al artículo 86 del Código de Trabajo, es decir, al veinticuatro punto cincuenta y siete por ciento (24.57%) equivalente a la suma de Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD$44.33) diarios, tomando como base el salario diario de la trabajadora, o sea la suma de Ciento Ochenta Pesos con 44 Centavos (RD$180.44), y desde el día dieciséis (16) de febrero del año 2005, y hasta que la parte empleadora haga efectivo el pago de las prestaciones laborales que le corresponden a la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; Cuarto: Se condena a la parte empleadora Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina de la Cruz, al pago de la suma de Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD$3,949.00) por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad, a favor de la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad; Quinto: Se condena a la empresa Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina de la Cruz, a pagar a favor de la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, la suma de Tres Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos con 34 centavos (RD$3,383.34) por concepto de la parte proporcional de la participación de los beneficios de la empresa; Sexto: Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Se rechazan los pedimentos de la trabajadora respecto de las horas extras y los días feriados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Octavo: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Noveno: Se compensan las costas pura y simple"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia dictó el 12 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Segundo: Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: Primero: Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por la señora Alexandra Rosalía Acosta Abad, como por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz contra las sentencias núms. 42/05 y 43/05 de fecha 24 de octubre del año 2005, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Juducial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuestos dentro del plazo legalmente establecido y cumpliendo las formalidades establecidas para la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, en contra de la sentencia núm. 42/05 de fecha 24 de octubre y en consecuencia revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y noveno de la misma, para que en lo adelante se establezca lo siguiente: a) Declara nula y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago hecha por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, formulada a la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, mediante el Acto de Alguacil núm. 393 de fecha 17 de diciembre del año 2004, por los motivos expuestos más arriba; b) Condena a la Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de los siguientes derechos reconocidos a favor de la trabajadora Alexandra Rosalía Acosta Abad, tomando como base la suma de RD$180.44 como salario diario y un tiempo de vigencia de cuatro años y cinco meses laborados: 1) RD$5,052.45, por concepto de preaviso; 2) RD$16,240.03, por concepto de cesantía; 3) Condena a Plazas Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz al pago de un día de salario ordinario percibido por la trabajadora, el cual corresponde a la suma de RD$180.44, por cada día de retraso transcurrido desde el día once (11) de diciembre del año 2004 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los valores adeudados por prestaciones laborales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; 4) Condena a Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al

pago de RD$5,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales; Tercero: Confirma los demás ordinales de la sentencia antes indicada, por no haber sido objeto de impugnación; Cuarto: En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Alexandra Rosalía Acosta Abad contra la sentencia núm. 43/05 de fecha 24 de octubre de 2005, procede acogerlo y, en consecuencia, modifica su dispositivo y dispone la condena de Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas del proceso, efectuado en el Juzgado de Trabajo de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; Quinto: Que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, contra la sentencia núm. 43/05 de fecha 24 de octubre de 2005, procede su rechazo, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; Sexto: Dispone se tome en cuenta en el presente caso la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a Plaza Pamelias, C. por A. y Ana Miguelina De la Cruz, al pago de las costas, y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Rafael Jiménez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos con respecto a inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales; Segundo Medio: Inobservancia y errónea interpretación de los artículos 712, 713 y 720 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de correcta valoración de las pruebas con relación al lazo de causalidad entre la falta y el alegado perjuicio recibido por la trabajadora; Cuarto Medio: Violación al artículo 8, numerales 5 y 13 de la Constitución a la Resolución núm. 1920 del 13 de noviembre de 2003, y al Principio Sexto del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la caducidad del presente recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo establecido para esos fines;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que "el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere";

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que: "En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente, debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién, en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito introductivo del presente recurso fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís el día 23 de mayo de 2008, siendo notificado a la recurrida el 30 de mayo de 2008, mediante Acto núm. 263/2008, diligenciado por Roberto S. Margarín Pérez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que deducido al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 25 de mayo, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 30 de mayo de 2008, fecha en que fue realizada dicha notificación, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil, razón por la cual el pedimento de caducidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que fue condenada al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, supuestamente ocasionados por la no inscripción de la trabajadora en el Seguro de Riesgos Laborales, sin que se tomara en cuenta que para que ésto sucediere debía establecerse, además de la falta, una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, porque el simple hecho de que un empleador no inscriba en el seguro a sus trabajadores, no implica por sí sólo que

comprometa su responsabilidad civil, sino que éste debe estar precedido por el sufrimiento, de parte del trabajador, de algún accidente de trabajo que le cause un perjuicio; que, si bien el legislador en el artículo 712 del Código de Trabajo exonera al demandante de la prueba del perjuicio se trata de una presunción juris tantum, que debe ser interpretada en sentido restrictivo, pues la misma presunción no comprende el monto del servicio pretendido, por eso el juez debe ponderar los elementos constitutivos del perjuicio, no presumiéndose la falta y la relación de causalidad, lo que debe ser probado por el demandante;



Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte, expresa lo siguiente: "Que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer puestas a cargo del empleador; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, que incumbe al deudor de las mismas, la prueba de su cumplimiento; que, en ese sentido, en el expediente no existe la más mínima prueba que ponga en evidencia el cumplimiento de esa obligación por parte de la empleadora, es decir, que la trabajadora estaba protegida por el Seguro de Riesgos Laborales desde la citada fecha de entrada en vigencia hasta el día 1° de diciembre del año 2004, cuando terminó el contrato de trabajo; configurándose, de esa manera, una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 del Código de Trabajo, comprometiendo de esa forma su responsabilidad, ya que por disposición del artículo 712 del Código de Trabajo la trabajadora no tiene que probar el daño; que los tribunales laborales tienen facultad para fijar soberanamente, siempre en el marco de lo razonable, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (Suprema Corte de Justicia, Cámara Laboral, 24.01.2001, B. J. 1082, pp. 660-661), tomando como base las particularidades del caso, la gravedad de la falta; lo que será hecho en la parte dispositiva de la presente sentencia";

Considerando, que en materia laboral la responsabilidad se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, y constituye un criterio jurisprudencial reiterado, el que establece que los jueces del fondo son soberanos para apreciar, cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de la indemnización resarcitoria, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando dicho monto no resulte proporcional a los daños sufridos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras comprobar que la empresa no cumplió con la obligación impuesta por la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de inscribir al demandante en el seguro de riesgos laborales, en atención a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, procedió a evaluar la indemnización en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000.00), al estimar que la misma constituirá una justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por el reclamante, la que esta Corte considera adecuada y fruto del buen uso del poder soberano de que están investidos los jueces del fondo en esta materia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, la recurrente plantea, que la aplicación graciosa e ilimitada del artículo 86 del Código de Trabajo con relación al astreinte de un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retraso constituye una franca violación a la disposición establecidas en el referido artículo 8, ordinal 5 de la Constitución Dominicana, violando el principio de racionabilidad y equidad en la que deben operar las leyes adjetivas y especiales en su aplicación; que la ley, la equidad, la justicia y la racionalidad deben proteger a las empresas y a los empresarios; que de igual manera la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha fijado el criterio de que debe procurarse "no sólo evitar que la ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto; que la finalidad que persigue el artículo 86 del Código de Trabajo, no es que los trabajadores aumenten su capital mediante situaciones que no provengan de su fuerza laboral, sino más bien, impedir o coaccionar al empleador al pronto pago de unas indemnizaciones que han sido establecidas por el legislador, el preaviso y el auxilio de cesantía, las cuales resultan del ejercicio de la terminación del contrato de trabajo por culpa del empleador; que por ello el artículo 86, no se podía aplicar de manera estricta e ilimitada;

Considerando, que, finalmente la recurrente invoca de manera formal por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como violatorio a las disposiciones del artículo 8 ordinal 5, de la Constitución vigente para la fecha en que se dictó la sentencia

impugnada; que sobre la razonabilidad de dicha disposición, es preciso destacar que la disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagraba el referido texto legal, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando en manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación procedentemente al pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que tiene que cumplir, antes de que transcurra el término de diez días, a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado sólo en la medida en que el empleador se resista a cumplir con sus obligaciones derivadas de su acción de poner término al contrato de trabajo, sin que mediara ninguna causa para ello;



Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte, actuando como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Pamelias, C. por A. y/o Ana Miguelina De la Cruz Luciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Rafael Jiménez Abad, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.23. Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.-**

## SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2009. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrentes:** | Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A. |
| **Abogado:** | Lic. Jacinto Tejada Mena. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1213216-2, domiciliado y residente en la calle San José núm. 8 del sector de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, y Ciencia y Tecnología, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 81 del sector de Bella Vista de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Lic. Jacinto Tejada Mena en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Plinio Candelario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Jacinto Tejada Mena en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 441-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el km. 93 de la autopista Duarte, sección Jima Abajo, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, propiedad de la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. y la motocicleta conducida por Martina Cuello Fernández quien resultó lesionada a consecuencia del accidente, falleciendo el 11 de noviembre de 2008 durante el presente proceso; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Luis Ernesto Sánchez Sánchez, de violación a los artículos 49 literal d, 61 literal c, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00); b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello en consonancia a la proporción del grado de responsabilidad atribuida de un 100% de faltas que originaron el siniestro; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la interposición de querella en acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Martina Cuello Fernández, en contra de Luis Ernesto Sánchez Sánchez, Ciencias y Tecnología, S. A., y la General de Seguros, en sus respectivas calidades de autor de los hechos, persona civilmente responsable, y compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo de la constitución civil se condena al señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, a la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida de un 100%: a) Al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD$1,800.000.00), a favor de la señora

Martina Cuello Fernández, como justa y adecuada indemnización por el daño físico y moral recibido por ésta a raíz del accidente de que se trata; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, vigente al momento del accidente; QUINTO: Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Jacinto Tejada Mena, en representación del señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencias y Tecnología, S. A., por ser carente de base legal ya que el mismo no le demostró al tribunal pruebas que eximieran de responsabilidad a sus representados; SEXTO: Acogemos en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público por ser acorde con al derecho y estar sustentadas en base legal, a excepción de lo relativo a la solicitud de prisión en contra del imputado; SÉPTIMO: Se ordena al Banco Agrícola sucursal Bonao, la devolución de la garantía económica por la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) efectivos, impuestos mediante resolución 00069-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; OCTAVO: Se ordena la exclusión de este proceso de la compañía Agroplast., en virtud al desistimiento hecho de manera in voce ante este plenario por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez"; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y las compañía Ciencia y Tecnología, S. A. y La General de Seguros, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 15 de diciembre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto Tejada Mena, quien actúa en representación legal del imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, y el incoado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en representación legal de la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00018-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. III, del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel, Bonao, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia, el ordinal primero, sólo para excluir del mismo el precepto jurídico de "Conducción Temeraria", previsto en el artículo 65 de la Ley 241, por haber sido incorporado en violación al derecho de defensa del imputado. Todos los demás aspectos de dicho ordinal son confirmados. Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, por las razones previamente enunciadas. Admite que el menor Raudy Vicioso Cuello, representado por su padre Raúl Vicioso Peña, sea el continuador jurídico, en el presente caso de los intereses de su madre fallecida, Martina Cuello Fernández, quien figuraba como constituida en actora civil, por haber sido hecho conforme a derecho. Confirma todos los demás ordinales de la decisión impugnada; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho de los abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. De igual manera procede condenar al actor civil al pago de las costas civiles de esta instancia a favor de los abogados Dr. Roberto Rosario Peña y Allende Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 12 de agosto de 2008 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y a la oponibilidad a la compañía aseguradora enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 30 de noviembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jacinto Tejada Mena, en nombre y representación de Luis Ernesto Sánchez Sánchez y

la compañía Ciencia y Tecnología, y el incoado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en nombre y representación de la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00018/2008, del 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en los cuales se lee: Tercero: En cuanto al fondo de la presente constitución civil se condena a Luis Ernesto Sánchez Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, a la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida de un 100% a) al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD$1,800,000.00), a favor de Martina Cuello Fernández, como justa y adecuada indemnización por el daño físico y moral recibidos por ésta a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, vigente al momento del accidente'; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de marzo de 2010 la Resolución núm. 441-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 28 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Unico: Insuficiencia de motivos o errónea aplicación de los artículos 24, 426.3 del C.P.P.; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada"; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: "que de la lectura de la sentencia recurrida se colige que la Corte a-qua no motivó la sentencia impugnada para acoger en un 100 % la responsabilidad penal atribuida por la jurisdicción de

primer grado a Luis Ernesto Sánchez Sánchez lo que tomó como base para confirmar la indemnización impuesta de un millón ochocientos mil pesos (RD$1.800,000.00) a dicho imputado conjuntamente con la Compañía Ciencia y Tecnología mediante la aplicación de una decisión propia por lo que la no motivación de la referida sentencia la convierte en anulable; que la corte a-qua no dio suficientes motivos para justificar la indemnización siendo la misma desproporcionada al no determinar un monto razonable";



Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la motivación dada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación, no resulta suficiente para confirmar el monto de la indemnización otorgada al actor civil;

Considerando, que para confirmar el monto de la referida indemnización la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: "que a juicio de la Corte la decisión del a-quo de otorgar a favor de la víctima Martina Cuello Fernández la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) estuvo debidamente motivada pues la misma , como dejó fijado el a-quo se basó en el certificado médico expedido a favor de la agraviada, mediante el cual se certifica que ésta sufrió lesión permanente que la mantendría por vida en un estado vegetativo, en este sentido nos sobra señalar que la más firme y constante jurisprudencia se mantiene en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, con la condición de que éstos no resulten irrisorios, exorbitantes ni irracionales. En la especie, a juicio de la Corte la indemnización impuesta no se encuentra dentro de las señaladas condiciones por lo que procede confirmar la sentencia atacada en el aspecto indemnizatorio";

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se

trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega comprobó que la acción civil fue originariamente iniciada por la señora Martina Cuello Fernández; posteriormente a la muerte de ésta fue continuada por Raúl Vicioso Peña, en su calidad de padre del menor Raudy Vicioso Cuello, hijo de la primera;

Considerando, que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia

en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Luis Ernesto Sánchez Sánchez conjunta y solidariamente con la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Raúl Vicioso Peña, en representación del menor Raudy Vicioso Cuello por los daños y perjuicios recibidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, e Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella , Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.24. Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.-**

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogado:** | Lic. Cristian M. Zapata Santana. |
| **Recurridos:** | Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana. |
| **Abogado:** | Lic. Domingo O. Muñoz Hernández. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 8 de septiembre de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el núm. 3, de la Ave. John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2010, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustito en funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer las audiencias fijadas para el día 9 de junio de 2010;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, y José Arturo Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Hacienda Masara, S.A. y Rafael Rijo Santana contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 7 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., contra el Banco Dominicano del Progreso, por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Rijo Santana y la razón social Hacienda Masara, S. A., y, en consecuencia, impone al Banco Dominicano del Progreso, S. A., el pago de una indemnización por la suma de RD$7,600,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes; Tercero: Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Ravelo

Jana"; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal pero parcial por parte de Hacienda Masara, S. A., y el otro incidental de manera total por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., resultando la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Hacienda Masara, S. A., y b) Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia civil núm. 1742-05, relativa al expediente 036-05-0121, de fecha 07 de diciembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber intervenido en tiempo hábil y en la forma que reglamenta la ley; Segundo: En cuanto al fondo, los rechaza; en consecuencia, confirma en todas sus partes las sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho"; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de agosto de año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura trascrito en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales"; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., en contra de la sentencia civil No. 1742-05, relativa al expediente 036-05-0121, de fecha 07 de diciembre de 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo con la ley; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por haber sido dada conforme a derecho y ser justa en sus motivos; Tercero: Condena al Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas, y ordena

su distracción en beneficio del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley; violación al Art. 1134 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación a la ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ignoró la voluntad de las partes en el contrato de préstamo hipotecario que celebraron, quienes establecieron un domicilio de elección para la notificación de las eventuales contestaciones que surgieran con motivo de esa relación contractual, al considerar que fue hecho de manera irregular el procedimiento de embargo inmobiliario, porque supuestamente fue violado el derecho de defensa de la parte embargada; que no pudo haber incurrido en violación del derecho de defensa de los recurridos, cuando estos no cumplieron con la formalidad de notificar su supuesto cambio de domicilio, por lo que también se ha desnaturalizado los términos del referido contrato;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua examinó el acto núm. 267/2004, de 13 de abril de 2004, contentivo de mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario, en el que consta que el alguacil actuante, al no encontrar al señor Rafael Rijo Santana ni a la entidad Hacienda Masara, S.A., en sus traslados efectuados a los domicilios de elección formulados por éstos "tanto en el contrato Acuerdo para el establecimiento de línea de crédito, suscrito en fecha 29 de mayo de 2001, como en el contrato de aumento de línea firmado en fecha 7 de marzo de 2002", que son, para el primero la calle Benito Juárez No. 13, Gazcue, y para la segunda la casa Núm. 113 de la calle Roberto Pastoriza, Edif. María Esther, Ens. Naco, D.N., dicho ministerial procedió a emplazar de la manera establecida para aquellos que no tienen ningún domicilio conocido;

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que en ocasión del expediente conformado ante la Corte a-qua, fueron depositados los estados de cuenta de la tarjeta de crédito núm. 4509-7401-3232-3600,

con fechas de corte de 18 de febrero de 2004, 19 de abril de 2004 y 18 de agosto de 2004, expedidos por la hoy parte recurrente a nombre del co-recurrido Rafael Rijo Santana, remitidos a la calle Roberto Pastoriza esquina Winston Churchill, Plaza Paseo de la Churchill, local 22-B, Piantini;

Considerando, que la Corte a-qua, para retener la irregularidad de la gestión a los fines de notificación del mandamiento de pago hecho al co-recurrido Rafael Rijo Santana, afirma "que no se justifica que el Banco permitiera que se gestionara, en fecha 13 de abril de 2007, la notificación del mandamiento de pago por domicilio desconocido cuando dicha entidad bancaria conocía desde el 18 de febrero de ese año el lugar donde podía hacerle la notificación correspondiente; que no se concibe que el banco conociera el lugar donde podía remitirle las facturas de la tarjeta de crédito, y permaneciera indiferente ante los traslados que hubo de realizar el alguacil a los fines de notificar por domicilio desconocido[…]; que tal actitud revela negligencia injustificable por parte del banco, que ha debido, en razón de la relevancia del proceso, y por estar obligado en su mayor interés, garantizar con su actuación el legítimo derecho de defensa de su contraparte";

Considerando, que, con respecto a la irregularidad de gestión a los fines de notificación del mandamiento de pago hecho a la co-recurrida Hacienda Masara, S.A., la Corte a-qua retiene, que la hoy parte recurrente, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, "debió actuar conforme lo prescribe el artículo 69 párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, que dispone expresamente que se debe emplazar a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", por lo que "[…] ante la falta de localización de la casa social, se debió indagar el domicilio de los socios en los lugares en que se hallan depositados los documentos constitutivos de las sociedades de comercio, para dar cumplimiento al mandato de la ley";

Considerando, que, además, la Corte a-qua pudo verificar que esas mismas irregularidades, se cometieron en el intento de notificación del acto núm. 370/2004, de fecha 21 de mayo de 2004, hecho a requerimiento de la hoy parte recurrente, contentivo de denuncia de edicto y depósito de pliego de condiciones; que, en este sentido, efectivamente, al proceder

a hacer ambas notificaciones por domicilio desconocido, cometiendo las faltas retenidas por la Corte a-qua, la hoy parte recurrente actuó en violación del legítimo derecho de defensa de los recurridos; por lo que, al carecer de fundamento los medios examinados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al acoger las motivaciones del tribunal de primera instancia, sin contestar las conclusiones presentadas por ella, muy especialmente, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés solicitada; que, tampoco da la Corte a-qua motivo alguno sobre el vínculo de causalidad entre la supuesta falta cometida por ésta, y el supuesto daño sufrido por los recurridos, ni justifica el abusivo monto de la condenación que le fuera impuesta;

Considerando, que, con relación a las conclusiones formuladas por la hoy parte recurrente con relación a la no contestación del medio de inadmisión planteado por ella ante el tribunal de primer grado, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó que "la sentencia respondió, como es de derecho, el medio propuesto, dando al mismo su verdadera naturaleza, porque estableció que éste no constituía un fin de inadmisión sino una defensa al fondo que debía ser decidida por el examen del fondo de la sentencia"; que "la inadmisibilidad fundada en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, mediante la afirmación de que no se dio cumplimiento a lo establecido por dichos artículos, no tiene, como se dijo precedentemente, ninguna relación con lo que podría ser una objeción al ejercicio de la acción del demandante sino una defensa al fondo, como lo estableció la jueza-quo";

Considerando, además, que la Corte a-qua hace suya la ponderación que el tribunal de primera instancia hizo en relación a la imposición del monto de la indemnización otorgada a favor de los recurridos, como consecuencia de la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy parte recurrente, por las irregularidades señaladas en la contestación del primer y cuarto medios de casación analizados precedentemente, ya que, "tomando como base el informe sobre la valuación hecha por el Ing. Rafael Rodríguez Espinosa, sobre

el inmueble embargado y adjudicado al recurrente, la cual lo valoró en diez millones setecientos mil pesos (RD$10,700,000.00), tomando, además, para dicha valuación el monto por el cual se adjudicó el inmueble"; por lo que, para la imposición de la suma indemnizatoria, fueron tomados en consideración elementos de prueba que justifican el monto acordado;

Considerando, que, en consecuencia, al no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, procede desestimar el mismo;



Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua ha violado el Art. 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, al fijar un interés indemnizatorio del 1.4% mensual del monto de la condenación, no obstante reconocer en su decisión la derogación del interés legal;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de envío reconoce que la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó la Ley núm. 312 del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, no menos cierto es que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, que fue confirmada por la Corte a-qua, le impuso a la parte recurrente el pago del 1.4% de interés mensual a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, sobre la suma acordada como indemnización principal;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que al tenor del artículo 1153 del Código Civil "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas", texto que servía de base para acordar intereses a título de indemnización complementaria, y que tenía como marco legal para su cálculo la Ley núm. 312, del 1 de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero,

derogó expresamente la citada Ley Núm. 312, sobre Interés Legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese sentido, no podía la Corte a-qua condenar a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés de la suma acordada como indemnización principal a favor de los recurridos, a título de indemnización suplementaria, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, dicha decisión, en este sentido, ha sido dictada sin existir una norma legal que la sustentase; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, sólo en el aspecto aquí analizado.

Por tales motivos:

**Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 3 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto relativo a la condenación al pago de los intereses legales; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 8 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, José E. Hernández Machado y José Arturo Uribe Efres.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.25. Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.-**

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada en atribuciones civiles como tribunal de envío por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de julio de 2007 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luis Isaac Estrella Urraca. |
| **Abogado:** | Dr. Bolívar R. Maldonado Gil. |
| **Recurrida** | Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz). |
| **Abogados:** | Dres. Bosco Guerrero Heredia, Diego Infante Henríquez y Juan Nadal |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Estrella Urraca, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999172-9, domiciliado en el número 7 de la Ave. Helios, Apto. 501 del edificio G.S. III, sector Bella Vista, Distrito

Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como tribunal de envío por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bosco Guerrero Heredia, por sí y por los Dres. Diego Infante Henríquez y Juan Nadal, abogados de la parte recurrida, Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz);



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo: Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan E. Nadal Ponce, por sí y por los Dres. Bosco M. Guerrero Heredia y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrida, Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz);

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre los mismos puntos de derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 27 de mayo del 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, pago de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz) contra Luis Isaac Estrella Urraca, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 978/2000, en fecha 27 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas; Segundo: Acoge en parte la demanda interpuesta por Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A.; Tercero: Se ordena la resolución por falta de pago del contrato intervenido entre Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A.; Cuarto: Condena a Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A., al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos oro (RD$306,000.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 1999, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2000, a razón de RD$18,000.00 mensuales, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; Quinto: Se ordena el desalojo inmediato de Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A. del Edf. G.S. III, No.7, de la avenida Helios del sector Bella Vista de esta ciudad, por falta de pago; Sexto: Se condena a Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A. al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Cueto Acevedo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto contra la parte recurrente el señor Luis Isaac Estrella Urraca, por no haber concluido no obstante citación legal; Segundo: Declara bueno y válido el recurso de

apelación interpuesto por el señor Luis Isaac Estrella Urraca, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza, por carecer de prueba legal; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 441/2000, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; Cuarto: Condena al señor Luis Isaac Estrella Urraca al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Daniel Cueto Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; c) que contra esta última sentencia, Luis Isaac Estrella Urraca interpuso recurso de casación, en relación con el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de septiembre de 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales"; d) que con motivo de ese envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria LEU, contra Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera, por reposar sobre base legal; Segundo: En cuanto al fondo: A) Revoca la sentencia civil marcada con el No. 441/2000, de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional con motivo de la demanda en rescision de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra el señor Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia: B) Ordena por falta de pago la resiliación de contrato de alquiler sobre el apartamento marcada con el No. 501 del edificio avenida Helios, edificio G.S. III, sector Bella Vista de esta ciudad, contrato intervenido entre la señora Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera y el señor Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad

comercial Inmobiliaria LEU, S.A., de fecha 2 de enero de 1993; C) Se condena al señor Luis Isaac Estrella Urraca (inquilino) y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., (fiador solidario) al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos (RD$306,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; D) Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Isaac Estrella Urraca o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el apartamento antes descrito; Tercero: Condena a la parte recurrente Luis Isaac Estrella Urraca y a la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., al pago de las costas del procedimiento, de forma solidaria, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Bosco M. Guerrero Heredia, Diego Infante Henríquez y Juan E. Nadal Ponce, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falsa interpretación del artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; Segundo Medio: Violación de los artículos 1234, 1257 y 1258 del Código Civil y del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación a la inmutabilidad del proceso; Fallo extrapetita; Cuarto Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; Falta de base legal; Falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente alega, en síntesis, que "el hecho de que la oferta real de pago se haya efectuado 34 días después de haberse cerrado los debates no viola el artículo 12 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, y al hacer esta afirmación el tribunal a-quo efectuó una falsa interpretación del indicado texto legal, porque el mismo lo que prevé es que el inquilino pueda cubrir la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente, es decir, que puede llevar ese ofrecimiento a la audiencia, en cuyo caso el juez debe sobreseer la acción hasta comprobar que el inquilino puso a disposición del propietario el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que este se ha negado a recibirlos, pero en ninguna parte prohíbe que se pueda realizar la oferta

real de pago con posterioridad al cierre de los debates, de modo que el ofrecimiento de pago seguido de consignación hecho por Luis Isaac Estrella Urraca no violó el mencionado artículo 12 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; que el tribunal a-quo desconoció el efecto de pago que posee el mencionado ofrecimiento, el cual fue seguido de consignación, puesto que el literal "c" del ordinal segundo de la cuestionada sentencia condenó a Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos (RD$306,000.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales; que el señor Luis Isaac Estrella Urraca no podía ser condenado al pago de esa suma porque ya él había ofrecido y consignado esa cantidad, más la suma de ciento setenta y seis mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$176,225.00) de intereses y gastos; que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación que libran al deudor de la suma ofrecida, según el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, surte efecto de pago conforme al artículo 1257 del Código Civil, y de acuerdo al citado artículo 1234 del Código Civil el pago extingue la obligación, lo que comprueba la violación de los textos citados, porque el tribunal a-quo condenó al pago de la totalidad de las sumas reclamadas en desconocimiento de las consecuencias que trajo consigo la notificación del ofrecimiento real de pago transcritas, el tribunal de envío hizo constar en su sentencia que, después de cerrados los debates en esa instancia, el actual recurrente solicitó la reapertura de los mismos, fundamentada en el hecho de que previamente había ofrecido a Dionisia Ruiz el pago de las sumas adeudadas, a lo que ella se rehusó; que ante esa objeción, se le notificó a ésta mediante acto de alguacil una oferta real de pago por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (RD$482,225.00), monto que fue rechazado, y consecuentemente, consignado en el Banco Agrícola de la República Dominicana";

Considerando, que la exposición de los hechos y circunstancias de la causa descritos en la sentencia cuya casación se persigue, permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la cámara a-qua decidió conforme a derecho, al rechazar el pedimento formulado por Luis Isaac Estrella Urraca, en razón de que verificó de manera fehaciente que el

hoy recurrente no cumplió cabalmente las disposiciones del artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios que expresa textualmente: "Los inquilinos de las casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente"; que la interpretación y aplicación del artículo citado hecha por la cámara a-qua, en funciones de tribunal de seguido de consignación";

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por el recurrente en los medios expuestos, el tribunal a-quo expuso en el fallo impugnado, en ocasión de una solicitud de reapertura de debates hecha por dicha parte, que, "con la revisión de las piezas que conforman éste expediente, este tribunal ha podido comprobar que el demandado hizo una oferta real de pago con posterioridad al cierre de los debates, es decir, que el inquilino ofreció y consignó a favor del propietario del inmueble el 26 de junio del 2006, treinta y cuatro días después de que este tribunal cerrara los debates, lo que viola lo prescrito en el artículo 12 del decreto núm. 4807, y convierte la oferta real de pago en una táctica dilatoria, razón por la cual este hecho realizado extemporáneamente no pueda dar lugar a una reapertura de debates, por lo que procede rechazar dicho pedimento";

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos regularmente depositados, resulta que la demanda en contra de Luis Isaac Estrella Urraca se fundamenta en la falta de pago de los valores correspondientes al alquiler del local durante los meses de enero a diciembre de 1999, y enero hasta mayo de 2000, a razón de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) mensuales, cuya suma total, al momento de la interposición de la demanda ante el Juzgado de Paz, ascendía al monto de trescientos seis mil pesos (RD$306,000.00); que, como se observa en las motivaciones envío, se ajusta a la ley, al derecho y a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ya que, contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativos a que el artículo no prohíbe de manera expresa el ofrecimiento después de finalizados los debates, la expresión empleada en el decreto de que "tendrán oportunidad….

hasta el momento en que deba ser conocida la audiencia", excluye categóricamente cualquier interpretación distinta de la consignada en la sentencia analizada; que partiendo de esta premisa, la recurrida en casación, propietaria del inmueble alquilado, se encontraba legalmente facultada para rechazar la oferta, como efectivamente lo hizo, y el efecto de esa disposición legal se extiende al tribunal apoderado, que queda liberado de la obligación de sobreseer la instrucción de la causa cuando el ofrecimiento ha sido realizado con posterioridad a la audiencia; que, en tales condiciones, el ahora recurrente no puede pretender atribuirle a la sentencia atacada el vicio de errónea interpretación de una norma que exige el cumplimiento de formalidades cuya ejecución incumben exclusivamente al inquilino en falta; que, por tales razones, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo grado no tenía la obligación de acceder al pedimento de reapertura de los debates fundamentado en una oferta real de pago realizada fuera de tiempo, ni sobreseer el asunto o validar la oferta, como aduce en su memorial; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;



Considerando, que, en relación al tercer medio que sustenta el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, que "en la demanda introductiva no fue reclamado el pago de los alquileres por vencerse, por lo que el juez no debió acogerlos, con lo que vulneró el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en un fallo extrapetita al conceder cuestiones no pedidas, ya que al no estar contenido ese pedimento en el citado acto número 295/2000 de fecha 13 de junio de 2000, si Nilsia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera tenía interés en esas sumas debió lanzar una demanda adicional, que es una de las excepciones que presenta el principio de inmutabilidad del proceso, de lo contrario no podía ser fallado el pago de los alquileres por vencerse por el juez a-quo; que en su sentencia del 27 de julio del 2007, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a Luis Isaac Estrella Urraca al pago de la suma de trescientos seis mil pesos (RD$306,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia";

Considerando, que, al respecto, es evidente que la recurrente incurre en un error de concepto al entender que el tribunal a-quo excede sus poderes al expresar en el dispositivo "sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento"; que esta expresión es común denominador en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son susceptibles de producir beneficios pecuniarios por el uso y disfrute de bienes, siendo una afirmación por medio de la cual, el tribunal se limita a reconocer que la condenación establecida en su sentencia no incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso, habida cuenta, además, de que en la especie se trata de un contrato de ejecución sucesiva, cuya terminación opera efectivamente cuando interviene la decisión judicial definitiva e irrevocable, y en que el inquilino ha permanecido en el usufructo del local alquilado;

Considerando, que, aún en el hipotético caso de que fuera incluida una condenación expresa, por concepto de alquileres vencidos durante el periodo que el inquilino ha hecho uso del inmueble en el transcurso del litigio, la decisión del tribunal estaría amparada en las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que "los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces"; que basándose en el precepto indicado, ha sido decidido que de haberse ordenado la resiliación del contrato de alquiler, como ha sucedido en la especie, nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la resiliación del contrato y hasta su ejecución; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, el recurrente expresa que "la sentencia ahora impugnada, también condenó a Luis Isaac Estrella Urraca al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; que aunque en su demanda Nilsia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera demandaron el pago de los intereses legales, con la promulgación de la Ley 183-02 del 22 noviembre del 2002 (Código Monetario y Financiero) quedó derogada la Orden

Ejecutiva núm. 312 del 01 de junio de 1919 sobre el interés legal, es decir, que al momento de ser apoderado el tribunal a-quo para conocer del pago de alquileres vencidos y el desalojo de Luis Isaac Estrella Urraca, se encontraba derogada la disposición que establecía el interés legal; que, por suponerse que la ley nueva es mejor que la antigua que aquella deroga, es justo que se aplique inmediatamente, pero el artículo 47 de la Constitución, además de que consagra el principio de la irretroactividad de la ley, establece las dos excepciones a dicho principio: a) cuando favorece al que esta sub-júdice; b) cuando favorece al que esta cumpliendo condena; que en cualquier caso no resuelto, como el de la especie, pues al momento de entrar en vigencia la ley que derogó el interés legal, el tribunal a-quo no había sido apoderado, por ende, "en atención a una decisión de justicia", puede aplicarse la nueva ley si esta le es más favorable";



Considerando, que, con respecto a los alegatos contenidos en el cuarto y último medio del recurrente, la sentencia recurrida ordena en el literal "c" del segundo ordinal de su dispositivo "el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia";

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa el recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer ciertas aclaraciones; que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Paz en fecha 13 de junio de 2000, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal;

que la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío el 27 de julio de 2007, por efecto de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que dispuso la casación de la decisión del tribunal que fungió como jurisdicción de alzada;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que "la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo", establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley No. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales, sin haber precisado que los generados a partir de la abrogación de la Ley No. 312 de 1919 carecen de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada ley fue abrogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente

aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de julio del año 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, únicamente en lo concerniente a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales generados luego de la promulgación de la ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Luis Isaac Estrella Urraca contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 7 de julio de 2010.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.26.Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.-**

**SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2010. |
| **Materia:** | Correccional. |
| **Recurrente:** | José Arismendis Gómez. |
| **Abogada:** | Lic. Cenia L. Adonis T. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arismendis Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886314-3, domiciliado y residente en esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Pedro Pablo Santos, en nombre de la Lic. Cenia L. Adonis T., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito del Lic. Cenia L. Adonis T., en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa del Lic. Ulises Santana S., en nombre y representación de Matías Rafael Ávila;

Visto la resolución núm. 1173-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 20 de mayo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de junio de 2008, José Arismendy Gómez presentó una querella con

constitución en actor civil en contra de Matías Rafael Ávila por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, en su perjuicio; b) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Matías Rafael Ávila, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, se le condena a cumplir una pena de quince (15) días de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD$180,000.00), a favor del actor civil y querellante, señor José Arismendy Gómez Rosario, monto igual al valor del cheque núm. 308 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), del Banco Popular, emitido por el imputado Matías Rafael Ávila, sin la debida provisión de fondos; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Arismendy Gómez Rosario, en contra del señor Matías Rafael Ávila, por haberse hecho conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), a favor y provecho del señor José Arismendy Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Matías Rafael Ávila, le ha causado al hoy querellante y actor civil, señor José Arismendy Gómez Rosario; QUINTO: Condena al imputado Matías Rafael Ávila, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Lic. Federico Ortiz Galarza; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); OCTAVO: Vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Matías Rafael Ávila la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 14 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto

por el imputado Matías Rafael Ávila, por órgano de su abogado el Lic. Ulises Santana S., en fecha 2 del mes de abril del año 2009, contra la sentencia núm. 20-2009 de fecha 25 del mes de enero del año 2009 (Sic), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales causadas en grado de apelación"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Matías Rafael Ávila ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 16 de diciembre de 2009 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 12 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil nueve (2009) por el Lic. Ulises Santana S. actuando a nombre y en representación de Matías Rafael Ávila, imputado, contra la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 20-2009 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Exime a la parte recurrente Matías Rafael Ávila del pago total de las costas causadas en la presente instancia por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por José Arismendy Gómez las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1173-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 30 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Exceso de poder y desconocimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de diciembre de 2009; falta de motivos"; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Suprema Corte de Justicia que acogió de manera limitada el recurso de casación del imputado ordenó a la Corte de Apelación conocer sobre el aspecto civil de la sentencia No. 20-2009 del 23 de marzo de 2009 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la Corte modificó el aspecto penal el cual se había convertido en definitivo, cometiendo un exceso de poder al conocer un asunto del cual no estaba apoderado, ya que sólo fue casado el aspecto civil de dicha sentencia y sobre el cual no se pronunció confirmando una indemnización irrisoria; que dicha sentencia no fue motivada en hechos ni en derecho por lo cual debe ser anulada";

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que el cheque librado por Matías Rafael Ávila a favor de Arismendi Gómez fue protestado fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, para su presentación y protesto por lo que el beneficiario de dicho cheque perdió por caducidad las acciones que establece el artículo 40 de esa ley, por lo que limitó su apoderamiento al aspecto civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: "que al quedar establecido en el presente caso que el cheque objeto de la litis fue girado por Matías Rafael Avila a favor de Arismendi Gómez el 25 de junio de 2008 y fue protestado el 17 de diciembre de 2008, es decir fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques para su presentación y protesto a partir de la emisión del mismo; pero fue presentado antes de los seis meses subsiguientes por lo que obviamente el actor civil pierde por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la ley sobre Cheques, sin embargo conserva en virtud de la parte in fine del artículo 52 de la misma ley las acciones ordinarias, como la acción civil accesoriamente a la acción pública, al retenerse una falta civil generadora de daños y perjuicios; que así las cosas para esta alzada el tribunal a-quo

incurrió en las faltas que aduce el recurrente al desconocer el contenido de las disposiciones del artículo 29 de la referida ley 2859 sobre Cheques que establece un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de emisión del cheque para ser presentado para su pago. De igual forma desconoció el juzgador a-quo que esta misma disposición legal establece también de forma expresa, que de no cumplirse con el indicado plazo el tenedor perderá los recursos a que se refiere al artículo 40 de la misma ley; que en consecuencia, al condenar el tribunal a-quo al imputado recurrente tanto en el aspecto penal como en el civil actuó de manera contraria al sentido y espíritu propio de la ley que rige la materia, por lo que procede acoger el presente recurso";



Considerando, que ha sido juzgado por las Salas Reunidas que el protesto realizado en el tiempo establecido en el artículo 40 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que también ha sido juzgado por este tribunal, que la falta de protesto del cheque conforme a la referida Ley núm. 2589 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin los fondos necesarios, pues hay que diferenciar entre la acción que puede ser ejercida en contra del librador por la vía penal, la cual está regida por las reglas establecidas en la ley sobre la materia y la acción derivada de la falta de pago del cheque;

Considerando, que cuando la jurisdicción penal se encuentra apoderada del delito de violación a la Ley de Cheques, aún cuando se produzca el descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 40 de dicha ley o también cuando haya transcurrido el plazo especial de seis meses establecido en el artículo 52 de la misma ley o cuando el descargo se produzca por cualquier otra causa relativa a los hechos imputados, el tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando se pruebe contra el demandado un enriquecimiento ilícito; que lo anterior

se justifica en razón de que los plazos de prescripción establecidos por la referida ley solamente se refieren a las acciones derivadas directamente del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, la cual se encuentra regida por el derecho común;

Considerando, que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual ocurre cuando se trata de perseguir la acción civil derivada de la falta de pago de un cheque sin la provisión de fondos;

Considerando, que en el presente caso ha quedado demostrado que el querellante y actor civil José Arismendis Gómez perdió el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, ante la presentación fuera del plazo del cheque objeto de la litis, sin embargo la falta de pago del monto del cheque emitido por Matías Rafael Avila a su favor constituye una falta civil generadora de daños y perjuicios, toda vez que tal como dice la parte in fine del precitado artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques no se puede convalidar el enriquecimiento ilícito de quien ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Matías Rafael Avila al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocenta Mil pesos (RD$80,000.00), la cual resulta irrazonable e irrisoria pues siendo incuestionable que el monto del cheque asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD$180,0000.00), independiente del juicio valorativo de la conducta del imputado, es preciso ajustar el monto indemnizatorio al quantum del monto perjudicado a fin que los patrimonios queden en la situación anterior al enriquecimiento injustificado;

Considerando, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la

sentencia recurrida, aplicable por analogía en casación en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo trascrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD$260,000.00) de indemnización a favor de José Arismendis Gómez, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de pago del cheque emitido por Matías Rafael Avila;



Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Arismendis Gómez contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil y, por los motivos expuestos, condena a Matías Rafael Avila al pago de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD$260,000.00) de indemnización a favor de José Arismendis Gómez por los daños y perjuicios recibidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.27.No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.-**

**SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2010. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ulerio Motors, C. por A. |
| **Abogado:** | Dr. Bienvenido Fondeur S. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Ulerio Motors, C. por A., por intermedio de su abogado el Dr. Bienvenido Fondeur S., interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2010;

Visto la Resolución núm. 1566-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Num. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;



Visto el auto dictado el 19 de agosto del 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y llama a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 14 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2007, en el tramo carretero Nagua-Cabrera, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Rafael Norberto Mercedes, propiedad de Ulerio Motors, C. por A., asegurada en la General de Seguros, S. A., y la camioneta marca Toyota, conducida por Regino Pérez Almonte, resultando este

último conductor y sus acompañantes Eneroliza Valenzuela y la menor Yamires Pérez lesionados, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio El Factor, el cual dictó su sentencia el 12 de marzo de 2008, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Norberto Mercedes, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio de los nombrados Regino Pérez, Yamires Pérez y Eneroliza Valenzuela, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD$700.00); SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por los señores Regino Pérez y Eneroliza Valenzuela, en contra del imputado Rafael Norberto Mercedes, la persona civilmente responsable, la compañía Ulerio Motors C. por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros S. A.; TERCERO: Se condena al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente; CUARTO: Se condena, al imputado Rafael Norberto Mercedes, al tercero civilmente demandado la compañía Ulerio Motors, C por A., y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara la presente sentencia común y ejecutoria a la compañía de seguros la General, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la totalidad del monto de a póliza núm. 125535, con una vigencia desde el día 18/6/2007 al 18/6/2008; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes 24 de marzo de 2008, a las 9:00 A. M., horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas"; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto por la compañía de seguros General de Seguros, S. A., a través de su abogado el Dr. Amable R. Grullón Santos, en fecha 31/3/08, en contra

de la sentencia correccional núm. 10/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, así mismo el recurso interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., a través de su abogado Bienvenido Fondeur Silvestre, en contra de la misma sentencia, pero interpuesto en fecha 11/4/08; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes; manda que el secretario entregue copia a cada uno de los interesados"; c) que recurrida en casación la referida sentencia, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 23 de septiembre de 2009, mediante la cual declaró con lugar el recurso interpuesto bajo la motivación de que la Corte a-qua dictó una sentencia carente de fundamentación, además de que la indemnización resultaba desproporcional; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció sentencia al respecto el 10 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, el recurso interpuesto por el imputado Rafael Norberto Mercedes y La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia núm. 10-2008 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil ocho (2008), emanada del Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Rechaza por falta de interés de la parte recurrente, manifestado en su desistimiento tácito al no comparecer a conocer los medios, el recurso de apelación incoado contra la misma sentencia por la razón social Ulerio Motors, S. A., tercero civilmente responsable, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al tercero civilmente demandado, Ulerio Motors, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte civil constituida que las reclamó por haberlas avanzado; QUINTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Ulerio Motors, C. por A., las Salas Reunidas emitió en fecha 10 de

junio de 2010 la Resolución núm. 1156-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de julio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone, en apoyo a su recurso de casación, el medio siguiente: "Único Medio: Violación de las normas jurídicas contenidas en los artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua hizo un desconocimiento de las disposiciones del Código Procesal Penal al desestimar el recurso de apelación de que estaba apoderada, tras el envío que le hiciera la Suprema Corte de Justicia, basándose en la falta de comparecencia a la audiencia de la parte recurrente, a lo que asemejó a un desistimiento tácito del recurso, por lo que la sentencia hora impugnada carece de base legal; siendo además, dicha sentencia contradictoria a fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia, la cual de manera reitera se ha pronunciado en este sentido. La Corte a-qua estaba en la obligación de conocer y pronunciarse del envío de que estaba apoderada;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia ante el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente motivación: "a) Ahora bien, prevalece una situación por resolver en torno al tercero civilmente demandado, quien no se hizo representar en esta instancia no obstante estar debidamente convocado para el conocimiento de la audiencia de que se trata. Con relación a este sujeto procesal, Ulerio Motors, S. A., vale destacar que esta parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta Corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, más aún cuando se trata, como en el caso de la especie, de un recurso que versa única y exclusivamente sobre el aspecto civil accesorio que es de lo que, por mandato expreso de la sentencia de la Suprema Corte de

Justicia, está apoderada esta instancia; b) En ese tenor, la jurisprudencia dominicana, de manera general, ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, su incomparecencia se asimila a un desistimiento y, por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas; c) Es pues dable acotar que al no existir interés manifiesto por parte de la única parte recurrente que prevalece con interés, resulta de toda evidencia que su recurso no debe surtir ningún efecto jurídico; d) Por las razones precedentemente expuestas es de lugar rechazar el recurso de apelación incoado por Ulerio Motors, C. por A., tercero civilmente demandado, por haber cesado el interés de la parte apelante, que se manifiesta en un desistimiento de su acción al amparo de las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal";



Considerando, que el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, "Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: "Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia"; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso";

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo

establecido en los artículos precitados, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Ulerio Motors, C. por A., contra la sentencia dicta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

**Firmado**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.28. Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.-**

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2005. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alma Lidia Rodríguez Rodríguez. |
| **Abogados:** | Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes. |
| **Recurridas:** | Dinorah Sánchez de Rawins y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación D'Oleo. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, Licenciada en Pedagogía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087238-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 13 de la calle Dr. Teofilo Ferry, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, por sí y por los Dres. Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados de la parte recurrida, Dinorah Sánchez de Rawins, Roger Sánchez Mercedes, Candida Sánchez de Catucci, Luis Antonio Sánchez Mercedes y Baldemiro Sánchez Mercedes;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales

invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta por causa de lesión en el precio, incoada por Roger E. Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez M., Cándida Sánchez Catucci y Baldemiro Sánchez Mercedes contra Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en designación de peritos para establecer el juicio (sic) de dicha venta por improcedente, mal fundada, y dilatoria; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandada y, en consecuencia, declara válido y con todas sus consecuencias legales el contrato de venta suscrito entre los señores Pablo Sánchez y Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en relación al Solar número 19 de la Manzana núm. 18 de ésta ciudad de La Romana, ubicado en la calle Pedro A. Lluberes, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), por ante el Notario Público Dr. Juan Pablo Villanueva de los del número para este Municipio de La Romana; Tercero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante; Cuarto: Declara ejecutoria provisional y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; Quinto: Comisiona al ministerial Ángel G. Contreras Amoros, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; Sexto: Condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teodoro Ursino Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rindió el 15 de febrero del año 1994 su sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Candida Sánchez de Catucci, Baldemiro Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez Mercedes y Rogel Sánchez

Mercedes, por mediación a su apoderado especial la Dra. Rosalía Ríchez Castro, contra la sentencia núm. 275/92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de abril del 1992, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva se encuentra copiada íntegramente en otra parte del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida; Tercero: Declara las costas de oficio"; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 3 de mayo de 1994 la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 1994, cuyo dispositivo se ha copiados en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo: Compensa las costas"; y d) que dicha Corte de envío dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Admitiendo en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Rawins, Roger Sánchez Mercedes, Luis Antonio Sánchez, Cándida Sánchez de Catucci y Baldemiro Sánchez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 275/92 del diez (10) de abril de mil novecientos noventidos (1992), dimanada de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en sujeción a la ley que domina la materia y en tiempo hábil; Segundo: Visándolo en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, acoge la demanda inicial y por acción de consecuencia: Declara rescindido el contrato intervenido entre el señor Pablo Sánchez y la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en fecha siete (7) de septiembre de 1990, siendo puestas las cosas en la misma situación en que se hallaban antes de haberse formalizado la compraventa; Tercero: Condenando a la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez al pago de las costas, con distracción de su importe a favor de los Dres. Roberto y Rafelito Encarnación D'Oleo, abogados, quienes aseguran haberlas avanzado";

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Violación de la ley";

Considerando, que tanto en la exposición de los hechos, como en el desarrollo del primer medio, la recurrente sostiene que, "en fecha 30 de noviembre del 2004, el agrimensor Moisés Benzán Germán, realizó su informe, en el cual éste tomó erróneamente como parámetro de precios para la ejecución de su tasación, los precios existentes en el año de 1992, arrojando dicho informe un precio o valor por encima del valor que verdaderamente existía al momento de la venta, puesto que la venta se efectuó en 1990, violando este informe, de manera flagrante, el mandato de la sentencia que lo ordenaba, la cual imponía que el mismo se efectuara con los precios que regían al momento de la venta del inmueble, con el objeto de hacer una correcta y objetiva aplicación del derecho; que al momento de realizar su tasación, el agrimensor Moisés Benzán Germán, incurrió en errores garrafales, ya que obvió que el contrato de referencia se contrae, no a la venta de un inmueble con todo y solar, sino que se trata de un contrato de venta de una mejora construida en un terreno propiedad del Ayuntamiento de La Romana, por lo que se transfiere es exclusivamente la mejora en madera construida sobre dicho solar y no el terreno; que su tasación no ha sido, en modo alguno, objetiva, puesto que no se percató del estado del inmueble al momento de la venta y que, muy por el contrario, se limitó a verificar el estado actual de dicha mejora, la cual obviamente desde el 1990 a la fecha de la tasación ha recibido diversas modificaciones y mucho menos indica en su informe que investigó con las partes el estado en que originalmente se encontraba el inmueble en el 1990, cuando se produjo la venta, sino que se limitó a tasar una mejora modificada con los años y que ha recibido inversiones sistemáticas para su remozamiento, lo que la convierte en la estructura que hoy exhibe; que, sostiene la recurrente, la Corte a-qua pasó por alto el examen minucioso de los documentos sometidos al debate y distorsionó el contenido indicado en los mismos, toda vez que al tomar en cuenta y dar como bueno y válido el contenido del informe, a todas luces viciado, tanto por no especificar la metodología utilizada en el mismo, así como también por no tomar como parámetro el año en el cual se le ordenó que lo hiciera, que no fue en el que se efectuó la venta, obviamente que esta situación desnaturaliza los hechos y en consecuencia el contenido de dicho informe";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante sentencia núm. 12 de fecha 4

de febrero de 1999, ordenó "que sea realizada la tasación del inmueble objeto de la presente litis, al momento en que se produjo la venta, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Candida Sánchez y compartes… que las partes nombren los peritos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia…"; que, posteriormente, mediante el auto núm. 3 de fecha 21 de junio de 2004, la misma Corte a-qua resolvió "Designar al Agrimensor Moisés Benzán, para que proceda a la tasación del Solar núm. 19-Manzana-118, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de La Romana y sus mejoras…";

Considerando, que, la Corte a-qua señaló en su sentencia "que entre las piezas anexadas al expediente hay una certificación del 15 de marzo de 1990, dimanada del señor Juan Germán Berroa, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en que se atesta que la titularidad del contrato de arrendamiento relativo al Solar núm. 19 de la Manzana núm. 19 de esta localidad se halla registrada a favor de Pablo Sánchez"; y mas adelante señala la misma sentencia "que figuran, por otro lado, los resultados de la tasación del 26 de enero de 2005, hecha por el agrimensor Moisés Benzán G, en la que se valora el inmueble en la suma aproximadamente de RD$1,440,000.00 año 2005 y en RD$935,685.90 al año de 1992";

Considerando, que, tal y como se observa en la sentencia impugnada consta que en el informe pericial del experto designado se indica, entre otras cosas, que el "total de las mejoras son RD$935,685.92 al 1992, no hay depreciación"; que dicho informe se hizo basado en un listado de valores de construcciones del año 1992 suministrado por el Banco Nacional de la Viviendas, y, además, dicho listado señala que esos valores pertenecen a edificaciones ubicados en la provincia de La Romana;

Considerando, que, en el presente caso, la jurisdicción a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, omitiendo ponderar el peritaje señalado anteriormente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de verificar si los jueces apoderados del fondo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por esos jueces son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, como en este caso, ha comprobado

que en el informe rendido en la especie por el perito tasador, está basado en una tabla de construcciones del año 1992, y no del 1990, año en que se realizó la venta del inmueble objeto del experticio, a cuyo época remitió la Corte a-qua la tasación del inmueble y sus mejoras, en cuestión, cuando dispuso que la misma se hiciera "al momento en que se produjo la venta";

Considerando, que, como se observa, el informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado, como denuncia la recurrente, al admitir la referida tasación diferida a una época posterior a la fecha en que intervino la compraventa de que se trata, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto.



Por tales motivos,

**Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de octubre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 26 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.29.Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.- Rechazado.-**

**Ver:** 2.7. Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.-

**2.30. Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil no se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.-**

## SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez. |
| **Abogado:** | Lic. Ramón Antonio Jorge C. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321042-7, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 154 del sector Gurabito de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Federico Lisandro Estévez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Jorge C., depositado el 6 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 1172–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez y fijó audiencia para el día 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de septiembre de 2000, en la avenida 27 de Febrero en la ciudad de Santiago, entre Federico Eliezer Estévez Lugo, quien conducía el carro marca Toyota propiedad de Federico Lisandro Estévez y asegurado con la compañía La Antillana, S. A., y la motocicleta conducida por Felipe A. Peña Hiciano, quien iba acompañado por Jorge Antonio Enerez Hiciano, resultando ambos con golpes y heridas, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia el 27 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia del 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buenos, regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. César Fernández en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada quien a su vez representa a los señores Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano; así como también recurso de apelación interpuesto por el Lic. Saturnino Estrella Peña a nombre y representación de Federico Eliezer Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 392-03-04205 (Bis) de fecha 27 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos cuya parte dispositiva es como sigue: 'Primero: Se declara culpable a Federico Eliezer Estévez Lugo por el delito de golpes y heridas involuntarias sin intención con el manejo y conducción de vehículo de motor en perjuicio de Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano por su conducción temeraria y descuidad causando daños materiales a la motocicleta placa No. NV-SZ09 marca Honda, modelo 90, color verde, chasis No. 0503130710, a nombre de Rafael Guzmán Acosta, violando los artículos 49 párrafo I, literal c, y artículo 65 de la Ley 241; Segundo: Se le condena a Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se declara culpable a Felipe Andrés Peña Hiciano por su temeraria y descuidad causando

daños materiales al vehículo carro placa No. AE-Y452, marca Toyota, color blanco, modelo 87 a nombre de Federico Lisandro Estévez Azcona; Cuarto: Se le condena a Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD$150.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; Quinto: Que debe declarar y se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, en contra de Federico Lisandro Estévez Azcona y oponible a la compañía La Antillana, S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente por ser justa y por estar de acuerdo a las exigencias de las normas legales vigentes en la materia por lo que procede condenarle y se le condena, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Felipe Andrés Hiciano, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Hiciano, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra, por el conductor Federico Eliezer Estévez Lugo; Sexto: Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización suplementaria y a partir de la fecha de la demanda, a favor de Felipe Andrés Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; Séptimo: Que debe condenar y condena a Federico Lisandro Estévez Azcona, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma estarla avanzado en su totalidad; Octavo: Que debe declarar y se declara la presente sentencia oponible de la compañía de seguros La Antillana, S. A., dentro de los límite de la póliza'; SEGUNDO: En cuanto al fondo este Tribunal de alzada modifica el ordinal primero y declara culpable al co-prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241; TERCERO: Se confirman las demás partes de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al señor Federico Eliécer Estévez, al pago de las costas penales y civiles del proceso distrayendo estas últimas en provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida quienes afirman avanzarla en su mayor parte o totalidad; QUINTO: Se condena al señor Felipe Andrés Peña Hiciano, al pago de las costas penales del proceso"; c) que recurrida dicha sentencia en casación por Federico Eliezer Estévez Lugo, Federico Lizandro Estévez y La Antillana, S. A., la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 21 de febrero de 2007, mediante la cual

declaró nulo el recurso de la entidad aseguradora, y la casó respecto a los otros recurrentes, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir al no dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció en fecha 1ero. de septiembre de 2009 una sentencia declarando la rebeldía del imputado Federico Eliezer Estévez Lugo por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; e) que posteriormente la Corte a-qua pronunció la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, la cual revocó la declaratoria de rebeldía, y además falló como se describe a continuación: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Dr. Jaime Cruz Tejada, en nombre y representación de Felipe A. Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano; 2) Siendo las 8:45 horas de la mañana del día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003) por el Lic. Saturnino Estévez, Federico Lisandro Estévez y La Antillana de Seguros; ambos en contra de la sentencia núm. 392-02-0405 Bis del día 27 del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable en el caso; SEGUNDO: En cuanto a al forma, declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Enerez Hiciano, a través de sus defensores técnicos, por haber sido promovida en tiempo oportuno y en base a los cánones legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a Federico Eliezer Estévez Lugo (por su hecho personal) y Federico Lisandro Estévez Azcona (persona civilmente responsable), al pago de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del señor Felipe Andrés Peña Hiciano y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Jorge Antonio Enerez Hiciano, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía La Antillana, S. A., o su continuadora jurídica, en su calidad de aseguradora de la responsabi-

lidad civil del vehículo conducido por el señor Federico Eliezer Estévez Lugo, hasta los límites de la póliza; QUINTO: Procede condenar al prevenido Federico Eliezer Estévez Lugo, al pago de las costas penales del procedimiento y a la persona civilmente responsable Federico Lisandro Estévez Azcona al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Martín Reyna y Jesús Méndez, conforme lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de mayo de 2010 la Resolución núm. 1172-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 23 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;



Considerando, que los recurrentes Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: "Primer Medio: Denegación de la suspensión de la pena. Art. 425 del CPP; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, siendo la sentencia impugnada manifiestamente infundada. Art. 426 numeral 3 del CPP. Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del art. 53, 101, 236, 315, 316, 336 y 401 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por haber adoptado identidades falsas de los agraviados, en el acta policial, y certificados médicos, así como la presentación de documentos falsas sobre la motocicleta envuelta en el accidente; Cuarto Medio: Falta de estatuir sobre las conclusiones de los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable; Quinto Medio: falta de motivación; Sexto Medio: Fallo extra petita; Séptimo Medio: Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República Dominicana"; alegando en síntesis que, al imputado se le obligó pagar la multa de RD$1,000.00, con el chantaje de que si no lo hacia no podía recurrir en apelación la sentencia, y la Corte no ha suspendido la pena de la multa, por lo que ha habido una denegación. Por otra parte, la Corte a-qua declaró la rebeldía del imputado sin este haber sido citado a persona ni a domicilio, pues era sabido por la corte que el imputado reside en Madrid, España; además de que la sentencia que declara dicha situación es a todas luces irregular pues sólo fue firmada por el Presidente de la misma, cuando mínimo debió ser firmada por tres de sus jueces. Así mismo, puede observarse que

no se dio un plazo justo a la compañía asegurador o al garante para que esta presentara al imputado declarado rebelde. La Corte a-qua debió sobreseer el conocimiento del proceso pues sabía que la sentencia que emitió el 1ero. de septiembre, relativa a la rebeldía del imputado, había sido recurrida en casación, pues el solo recurso es suspensivo. Además, puede observarse una clara falta de motivación en todos los aspectos de la sentencia, la Corte a-qua cometió los mismo errores que las instancias anteriores; violentando además el debido proceso al condenar a la compañía aseguradora sin ésta haber sido citada para esa audiencia. Por último, cabe señalar que la sentencia condena civilmente a Federico Eliezer Estévez Lugo, sin éste antes haber sido condenado en este aspecto, por lo que es un fallo extra petita;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo establecido de manera motivada lo siguiente: "a) en lo relativo a la rebeldía del imputado, procede dejar sin efecto la misma, ya que como bien argumenta el ministerio público el aspecto penal del caso se ha extinguido, y estando éste representado por su abogado, resulta inútil mantener el estado de rebeldía de Federico Eliezer Estévez Lugo; b) de las declaraciones de los agraviados y de las demás piezas del proceso se desprende que Federico Eliezer Estévez Lugo cometió la falta de imprudencia, no tomó la precaución de observar la distancia con respecto con respecto a la motocicleta, embistiéndola, resultando con lesiones su conductor y su acompañante, además de la relación de causalidad entre el daño o perjuicio se verifica en que el accidente provocado por la imprudencia cometida por Federico Eliezer Estévez Lugo fue lo que causó las lesiones de los demandantes; c) la Corte le concede entera credibilidad a la versión de los hechos de los agraviados, ya que los mismos depusieron de forma segura y firme y sus testimonios coherentes y precisos los cuales se corroboran con las demás piezas probatorias anexa al expediente"; por lo que contrario a los alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y ofreció una adecuada fundamentación;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de febrero de 2007, tras el recurso de casación incoado por el imputado Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en su calidad de tercero civilmente demandado;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los agraviados, Felipe Andrés Peña Hiciano y Jorge Antonio Hiciano, le retuvo responsabilidad civil, por su hecho personal, al imputado Federico Eliezer Estévez Lugo, quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil ni se le había puesto en causa como civilmente responsable, por lo que tal y como se alega en el escrito de casación, la Corte a-qua no podía perjudicarlo con su propio recurso, incurriendo así tambien en una violación al debido proceso, además del principio constitucional, debidamente expresado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido debidamente citado y escuchado; en consecuencia, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dicho recurrente;



Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Federico Eliezer Estévez Lugo y Federico Lisandro Estévez, en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de septiembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización civil impuesta contra Federico Eliezer Estévez Lugo, excluyéndolo de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 18 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado,

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.31. Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal.-**

**Ver:** 2.7. Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-

**2.32. Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-**

## SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bayahibe Beach Resorts, S. A. |
| **Abogados:** | Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García Godoy y Jorge Herasme Rivas. |
| **Intervinientes:** | Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo. |
| **Abogado:** | Lic. José Francisco Jazmín. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre recurso de casación interpuesto por Bayahibe Beach Resorts, S. A, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Batey Principal del Central Romana, debidamente representado por su Presidente, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, persona civilmente

responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2009 cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jorge Herasme, por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García Godoy en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Lic. José Francisco Jazmín, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010;

Visto el escrito de los Licdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García Godoy y Jorge Herasme Rivas, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 10 de agosto de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. José Francisco Jazmín, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 4155-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 27 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en julio de 1998, fueron sometidos a la justicia los señores Ángel García Pérez, Francisco García Abreu, Alcides Guerrero, Sinencio Mercedes Martínez y Francisco Alberto Martínez, a quienes se les imputó infringir las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y el artículo 59 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Carlos A. Carela Celestino; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como Tribunal Liquidador, la cual pronunció su sentencia el 18 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al justiciable Ángel García Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado Alcides Guerrero Soriano, culpable en calidad de cómplice y se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor; TERCERO: Se declara no culpable al prevenido Francisco Alberto Martínez, por no tener participación directa en los hechos cometidos; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José Francisco Jazmín, en nombre y representación de la señora Ana Cristina Celestino y Carlos

Arturo Carela, quienes actúan en calidad de madre y padre de quien en vida respondía al nombre de Carlos Antonio Carela Celestino, contra los prevenidos señores Ángel García Pérez, Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, ubicado en Bayahibe, por ser el comitente del causante de la muerte de que se trata; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Ángel García Pérez y Alcides Guerrero Soriano, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Hotel Casa del Mar, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Arturo Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo y al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia a título de indemnización supletoria desde la demanda judicial; SEXTO: Se condena a los prevenidos y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Francisco Jazmín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a las compañías Seguros Unidos, C. por A., y La Primera Oriental, se declara vencida la póliza prestada, con todas sus consecuencias legales, por ser las entidades afianzadoras de la libertad provisional bajo fianza otorgada a los prevenidos; OCTAVO: Se ordena que la presente decisión sea notificada a los prevenidos y demás partes que figuren en el proceso para los fines de ley correspondientes"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Bayahibe Beach Resort, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 14 de mayo de 2007, anulando parcialmente la decisión del tribunal de primer grado y ordenando la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil; d) que apoderado para tales fines el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 8 de octubre del 2007 cuyo su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, en contra del tercero civilmente responsable Hotel Amhsa

Casa del Mar; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil, condena al Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Ana Cristina Celestino y el señor Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino; TERCERO: Condena al tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) de octubre del 2007, vale citación para las partes"; e) que recurrida en apelación por Bayahibe Beach Resort, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció su sentencia el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2007, por el tercero civilmente responsable Bayahibe Beach Resorts, S. A., actuando a través de su abogado constituido Dr. Juan Julio Báez, contra sentencia No. 198-2007, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, los Jueces de esta Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, descarga de toda responsabilidad civil al Hotel Bayahibe Beach Resorts; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado el recurso interpuesto"; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que pronunció su sentencia el 4 de febrero de 2009 y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de julio de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Julio Báez y Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en nombre y representación de Bayahibe Beach Resort, el 2 de noviembre de 2007, en contra de la sentencia del 1ro. de octubre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo será copiado al final de la presente decisión: 'Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, interpuesta por Ana Cristina Celestino y Carlos Arturo Carela, en contra del tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar; Segundo: En cuanto al fondo de la precita constitución en actor civil condena al Hotel Amhsa Casa del Mar al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos(RD$2,000,000.00) a favor de la señora Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados; Tercero: Condena al tercero civilmente responsable Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. José Francisco Jazmín'; SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al Hotel Amhsa Casa del Mar, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la razón social Bayahibe Beach Resort, al pago de las costas"; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bayahibe Beach Resorts, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 10 de diciembre de 2009 la Resolución núm. 4155-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 27 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Da aquiescencia a contradicción sobre responsabilidad penal condenados. Acoge testimonios contradictorios de testigos parte civil, todo ello en aras de justificar un lazo de preposición o comitencia inexistente. Violación al ordinal 3 del Violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación a los artículos 170, 171 y 172 y al ordinal 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Errónea apreciación del lazo de preposición o comitencia"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que desde primer grado fueron condenados Angel García Pérez, como autor, y

Alcides Guerrero Soriano como cómplice de la muerte de Carlos Alberto Carela Celestino, condenado a Bayahibe Beach Resort, Inc en virtud de la infundada calidad de comitente del autor de la muerte, desconociendo que éste, vigilante de la empresa Servicios de Vigilancia Guarocuya, S. A., una persona jurídica diferente, hecho reconocido por los testigos y la voluminosa documentación depositada por la exponente; que la Corte a-qua otorga aquiescencia a los testimonios dados ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís los cuales se contraponen a sus testimonios originales, lo que evidencia que dicha jurisdicción ha fundado su decisión en motivaciones erróneas y contradictorias, pues no establece los motivos por los cuales dan fe a esos testimonios, rechazando además la prueba documental aportada basados en el hecho de que eran fotocopias, obviando que el proceso que se conoce ante la jurisdicción represiva donde existe la libertad probatoria";

Considerando, que consta en el expediente que en diferentes instancias, incluyendo por ante la Corte a-qua, la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A., ha venido invocando y sosteniendo el criterio de que ella no es la empleadora ni la comitente del autor del hecho, pues en ese momento éste era empleado de la empresa Servicios de Vigilancia Guaraocuya, presentando en ese sentido pruebas documentales que así lo demuestran;

Considerando, que Bayahibe Beach Resort, S. A., fue condenada por la sentencia impugnada en casación en calidad de comitente de los imputados Angel García Pérez y Alcides Guerrero Soriano, al pago de un millón de pesos (RD$1.000.000.00) de indemnización a favor de Ana Cristina Celestino y Carlos Carela, constituidos en actores civiles por la muerte de su hijo Carlos Antonio Carela Celestino, ocurrida en las instalaciones del referido hotel;

Considerando, que la responsabilidad de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, a cuyo tenor los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; que para que exista la responsabilidad a que se refiere esta parte del mencionado artículo es preciso que se reúnan los elementos siguientes: a) la falta de

la persona que ha ocasionado un daño o perjuicio a otra; b) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil; y c) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que es de la esencia misma de esa clase de responsabilidad la existencia de una relación de comitente a preposé, que se encuentra caracterizada por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente tan pronto una persona tiene la autoridad o el poder de darle órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución; que cuando no existe ese vínculo de subordinación no puede haber responsabilidad del comitente, tal como ocurre cuando existen relaciones que se derivan de un contrato de empresa, el cual se caracteriza por la independencia jurídica en la ejecución de la obra contratada;



Considerando, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil corresponde al demandante hacer la prueba de la relación de comitente a preposé, así como de los demás requisitos que se exigen para la existencia de esa clase de responsabilidad civil;

Considerando, que, sin embargo, si bien la relación de comitente a preposé no depende necesariamente de la existencia de una relación de trabajo, cuando ésta es establecida de conformidad con la normativa laboral, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil, que en esos casos el empleador se presume, hasta prueba en contrario, comitente del trabajador y en consecuencia, responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados por el trabajador a un tercero, beneficiario de esa presunción; que ésta se destruye cuando se prueba que el trabajador al momento de ocasionar el daño actuaba fuera del ejercicio de sus funciones; o realizando una actividad puramente personal; o cuando la víctima sabía o debía saber que el trabajador actuaba por su propia cuenta;

Considerando, que en el caso de la especie los actores civiles no han probado que al momento de los hechos a que se contrae la demanda introductiva de instancia y que han devenido en el presente recurso de casación, la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A. fuera la comitente del autor del daño ni que tampoco fuera la empleadora del mismo;

Considerando, que en tal sentido, al condenar civilmente la Corte a-qua a la recurrente Bayahibe Beach Resort, S. A., sin que se estableciera el vínculo de comitente a preposé con los autores del hecho, ha incurrido en los vicios denunciados; que de haber sido correctamente valoradas las pruebas regularmente sometidas al debate por la recurrente, otra probablemente hubiera sido la solución dada al presente caso, razones por las cuales la sentencia debe ser casada, para una nueva valoración de la prueba;

Por tales motivos,

## FALLA

**Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo en el recurso de casación interpuesto por Bayahibe Beach Resort, S. A. contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto civil y envía el asunto ante la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 3 de marzo de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado,

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

**2.33. Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.-**

**Ver:** 2.32. Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-

**2.34. Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.-**

**Ver:** 2.32. Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-

**2.35. Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de las indemnización resarcitoria.-**

**Ver:** 2.22. Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.-

**2.36. Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.-**

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2000. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan A. Mosquea Rodríguez. |
| **Abogado:** | Dr. Tomás Montero Jiménez. |
| **Recurrida:** | La Universal de Seguros, C. por A. |

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0754091-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;



Vista la Resolución Núm. 900-2004 dictada el 7 de junio de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida La Universal de Seguros, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 19 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan

A. Mosquea Rodríguez, contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de mayo de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuando al fondo; Tercero: Declara la resolución del contrato suscrito entre las partes en causa, en fecha 6 de abril del año 1992, sobre la Póliza No. A-20275, relativa al carro marca Toyota, modelo Cressida, año 1986, Registro No. 553536, Chasis No. JT2MX73EXF0088831, Placa No. P137-179, color Gris; Cuarto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$350,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de ejecución de la Póliza No. A-20275, de fecha 6 de abril del año 1992; Quinto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD$200,000.00) a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios por este último sufridos; Sexto: Condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de las sumas condenadas, a favor de la parte demandante, y contados a partir de la fecha de la presente demanda; Séptimo: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de julio de 1996, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2116 de fecha tres (3) de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales vigentes; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; Tercero: Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida por improcedente; Cuarto: Confirma en sus

demás aspectos la sentencia impugnada por haber sido dada conforme al derecho; Quinto: Condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Tomás Montero Jiménez y Mercedes Montero Matos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 2 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto al recurso de casación principal, casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la referida sentencia, lo rechaza; Tercero: Compensa las costas"; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 2116, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte intimante, La Universal de Seguros, C. por A., por los motivos arriba indicados; por lo que condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de los valores que resulten de la liquidación por estado que deberá someterse a esta Corte, a favor del señor Juan A. Mosquea Rodríguez, por concepto de ejecución de la Póliza No. 20275, de fecha 6 de abril de 1992; y, por vía de consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero, Segundo y Séptimo de la sentencia recurrida en apelación; b) Revoca los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia impugnada, a los fines de que los mismos ahora sean ejecutados conforme se ha indicado, ya que el monto de los valores y accesorios no se fijan ahora, sino después de la liquidación que se efectuará por estado; c) Da acta a las partes que la revocación del ordinal Quinto de la sentencia impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme a la sentencia

dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 1998 y por el alcance de las conclusiones de la parte intimada, señor Juan A. Mosquea Rodríguez, arriba transcritas; Tercero: Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor Tomás Montero Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Mala aplicación del derecho y falta de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los medios que contiene el recurso, expuestos en conjunto, por lo que se procede a su examen también en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha juzgado que la aseguradora sólo está obligada a cubrir los daños causados por el accidente del vehículo y no la totalidad del monto asegurado, como si hubiese tenido conocimiento de que el vehículo tuvo sólo daños parciales, lo que no ha ocurrido, ya que consta en el acta policial que el vehículo quedó totalmente destruido; que la Corte a-qua ha incurrido en mala aplicación del derecho, al haber invertido el fardo de la prueba, pues queda a cargo de la aseguradora demostrar lo contrario; además, que no tomó en consideración que han transcurrido 8 años desde el momento del accidente, en relación a la posibilidad de llevar a cabo la pretendida apreciación y evaluación de los daños sufridos por el vehículo, para ordenar la liquidación por estado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en uno de los considerandos de la página 16 la Corte a-qua señala "que la obligación de la empresa es cubrir los daños causados por el accidente indicado, no el pago total del monto asegurado; pero, resulta, que la parte intimada no ha puesto al alcance de este tribunal medios que justifiquen los daños sufridos por el vehículo, sino que funda los mismos en las declaraciones del chofer o conductor que manejaba el vehículo al momento del accidente, y a la información de la policía de quien dice, exclusivamente, que vieron "los daños", de manera indeterminada"(sic);

Considerando, que, en efecto, el principio jurídico que gobierna el contrato de seguro de cosas, como lo es el seguro de un vehículo de motor que cubre el riesgo de daños propios, establece que la finalidad de

ese contrato está dirigida a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado, por tratarse de un "contrato de indemnización", conforme a la doctrina y jurisprudencia del país originario de nuestra legislación, sin que el asegurado pueda en ningún caso, bajo pretexto alguno, obtener una indemnización superior a la pérdida que ha experimentado, porque, de conformidad con ese tradicional criterio, la determinación de la cuantía de la reparación está regida, por el principio de que la misma no podría rebasar ni el valor por el cual se ha convenido el seguro ni el importe del daño realmente sufrido por el asegurado;



Considerando, que en virtud del Art. 1315 del Código Civil, que dispone "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" y como bien ha establecido la Corte a-qua, corresponde al hoy recurrente poner al alcance del tribunal los medios que justifiquen los daños que sufrió el vehículo a consecuencia del accidente en cuestión, puesto que por las declaraciones contenidas en el acta policial no se pueden determinar los mismos, según consta en la sentencia impugnada; que, en tal sentido, no se verifica en el presente asunto, la inversión del fardo de la prueba alegada por el recurrente;

Considerando, que, con respecto al alegato de que la Corte a-qua no tomó en consideración que habían transcurrido 8 años desde el momento del accidente, para ordenar la liquidación por estado de los daños sufridos por el vehículo accidentado, en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo la apreciación y evaluación de los daños sufridos, es preciso acotar que tratándose de materia comercial, como es lo relativo al seguro, se admite la validez de todos los medios de prueba, cuya ponderación y valoración corresponde a los jueces de fondo; pero además, y de manera concluyente, el examen de la decisión impugnada revela que, ante las conclusiones subsidiarias formuladas por la hoy recurrida en el sentido de que para determinar las sumas a pagar como consecuencia de la ejecución de la póliza, se ordenara la referida liquidación por estado, el recurrente no formuló conclusiones al respecto; que, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el vicio denunciado no fue propuesto y formulado ante los jueces del fondo, se trata de un alegato nuevo, como ocurre en la especie, no ponderable en casación;

Considerando, que como la sentencia cuya casación se persigue no adolece de los vicios planteados en los medios reunidos anteriormente analizados, procede que los mismos sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida, mediante resolución de esta Suprema Corte de Justicia, descrita en parte anterior del presente fallo.

Por tales motivos:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan A. Mosquea Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 11 de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**2.37. Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.-**

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2009. |
| **Materia:** | Criminal. |
| **Recurrentes:** | Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes. |
| **Abogado:** | Lic. Héctor Rafael Marrero. |



**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpone su recurso de casación, depositado el 16 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes, Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, por intermedio de su abogado, Lic. Hector Rafael Marrero, interponen su recurso de casación, depositado el 7 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 790 – 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, resultó apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; b) que para conocer el fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 1ero. de noviembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, en fecha 12 de enero 2001, contra la sentencia criminal No. 004, de fecha 12 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara culpable al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de haber violado los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron: Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, y en consecuencia, se condena al mismo a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sea a partir de la fecha en la que el procesado haya cumplido con la pena anterior que le faltaba por cumplir por un hecho criminal por el que se encontraba en libertad condicional de la Corte de Apelación de Montecristi, marcada con el No. 003 de fecha 12 de mayo de 1994, de conformidad con la Ley 164 del 14 de octubre de 1980; Tercero: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los Dres. Matías del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, a nombre y representación de los familiares de los fallecidos Augusto Martínez y Henry Vargas, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; Cuarto: Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los

señores Flora M. Vargas y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Henry Vargas; Quinto: Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Francisca Martínez y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Augusto Martínez; Sexto: Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Matías M. del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, varía la calificación de violación de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los señores Augusto Martínez González, Henry Vargas (a) Chiqui y Andrés Jerez Toribio, por consiguiente se condena a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor; TERCERO: Se confirman en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena al señor Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil"; d) que esta decisión fue recurrida en casación por Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) sentencia el 26 de enero de 2005, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que apoderada del envío la Corte a-qua pronunció la sentencia del 9 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2001, por el ciudadano Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Niñgo, actuando en su propio nombre y representación; en contra de la sentencia criminal núm. 004 del 12 de enero de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante rece de la siguiente manera: A) Declara culpable a Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Henry Peña

Vargas y en consecuencia lo condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Moca; b) Produce la absolución de Juan Francisco Sánchez con relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jeréz Toribio; c) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Ilsa Josefina Vargas y Francisca Martínez contra el imputado Juan Francisco Sánchez. En cuanto al fondo condena a Juan Francisco Sánchez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Ilsa Josefina Vargas como reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Henry Peña Vargas, con base al artículo 1382 del Código Civil. Rechaza en el fondo la acción civil incoada por Francisca Martínez ya que el tribunal produjo la absolución a favor de Juan Francisco Sánchez con relación a la imputación por el homicidio de Augusto Martínez González; TERCERO: Compensa las costas generadas por el recurso "; f) que recurrida en casación la referida sentencia por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de abril de 2010 la Resolución núm. 790-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;



Considerando, que el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alega en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia contraria con fallos de la Suprema Corte de Justicia", alegando en síntesis que, la Corte a-qua pasó por alto las declaraciones del testigo en el aspecto referencial, a pesar de admitir que el mismo se presentó tranquilo, seguro y firme. El testigo Humberto Ramos Fanini ciertamente dice haber visto las estocadas propinadas a Henry Vargas Peña, sin embargo también enfocó de manera referencial las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio. La Corte a-qua sólo ha reconocido como testigo a quien ha presenciado algo, desconociendo así la figura del testigo referencial, lo cual ha sido distinguido por nuestra Suprema Corte de Justicia, dejando con ello en un limbo las muertes de dos personas, y pasando por alto 2 crímenes de 3 cometidos por el mismo Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, lo que conlleva la pena de 30 años, pues ha sido un crimen precedido por otro crimen;

Considerando, que las recurrentes Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: "Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia"; alegando en síntesis que, la Corte a-qua ha dictado una sentencia que falsea el cuadro fáctico que rodea el ilícito penal, al establecer en un orden incorrecto las muertes de las víctimas, pero además se ha distorsionado el testimonio del testigo Humberto Ramos Fanini, pues este a quien identifica como la víctima que vio ser apuñalada fue al motoconchista Andrés Jerez Toribio, y no así a Henry Vargas Peña, como aduce la Corte a-qua. La sentencia impugnada es también infundada pues ha sido fundada en hechos ajenos a los que fueron debatidos en el juicio, dándole además un valor diferente al material probatorio aportado, distorsionando como se dijeran los hechos acontecidos. Además, con relación al testigo Humberto Ramos Fanini, la Corte a-qua ha tomado a medias y de manera selectiva sus declaraciones, dejando entrever que los testigos podrían hablar la mitad verdad y la mitad mentira, sabiendo que es de principio que todo testigo tiene que ser íntegro, pues cómo es de tomar por cierto la parte de que vio la ejecución de una de las víctimas, y no serle confiable el aspecto del testimonio referencial de que habían habido otros dos muertos;

Considerando, que la Corte a-qua para liberar de responsabilidad al imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, con relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, se basó en las motivaciones siguientes: "a) Que a la Corte le merece credibilidad las declaraciones del testigo Humberto Ramos Fanini. Se mostró tranquilo, seguro y muy firme al señalar a Juan Francisco Sánchez como la persona a la que vio dándole puñaladas a un motoconchista por la espalda con un cuchillo de unas doce pulgadas hecho de ala de avión. El ministerio público sostiene que el motoconchista a que se refiere Humberto Ramos Fanini era el occiso Henry Vargas Peña, y el certificado médico de referencia correspondiente a ese occiso muestra heridas de arma blanca en lugares del cuerpo que resultan concordantes con la versión ofrecida por el testigo Humberto Ramos Fanini, por lo que la Corte da por acreditado, con certeza, que Juan Francisco Sánchez le dio muerte a Henry Vargas Peña mediante puñaladas con un cuchillo, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia; b) Sin embargo,

va a producir el descargo con relación a los occisos Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, ya que si bien la parte acusadora aportó dos certificados médicos que establecen las heridas con que resultaron, lo cierto es que no se aportó ningún testigo que pudiera establecer que el imputado Juan Francisco Sánchez fue quien le dio muerte a Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, tomando en consideración que el único testigo escuchado en la Corte, Humberto Ramos Fanini, con relación a esas dos muertes dijo que le informaron que le habían dos personas más muertas relacionadas con el imputado, pero que no vio como ocurrieron esos hechos. En consecuencia la corte va a rechazar las conclusiones del ministerio público de que el imputado sea condenado a treinta años por el ilícito penal de crimen seguido de otro crimen, ya que sólo se probó el homicidio en perjuicio de Henry Vargas Peña";



Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, así como las conclusiones presentadas por el Procurador General de la Corte de Apelación y por las actoras civiles, ahora recurrentes, y las pruebas documentales aportadas, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice que el único testigo a cargo sólo vio cuando el imputado dio muerte a una de las víctimas,

y no así a las otras dos, dicha argumentación no basta para liberar de responsabilidad al imputado con relación a las otras dos víctimas, habiendo además otras pruebas que constan en el expediente y que no fueron tomadas en consideración por la Corte a-qua, tal y como fuera solicitado por los ahora recurrentes, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, contra la sentencia dicada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 21 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmados**: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-

## 3. PRIMERA SALA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

### 3.1.Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-

**SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | Dres. Juan Antonio Delgado y Marino Vinicio Castillo y otros. |
| **Recurridos:** | Denis Rodríguez Sotomayor y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor. |
| **Abogado:** | Licda. Gabriela López. |



**SALA CIVIL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0148544-9, domiciliada y residente en la casa número 13 de la avenida Rómulo Betancourt, esquina privada, en esta ciudad; y la entidad Industrias Rodríguez C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en el edificio número 241 de la calle María Montés, del sector Villas Agrícolas, representada por su Gerente General, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, de generales precitadas; 2) Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065103-3, domiciliada y residente en el No. 49 de la calle Angel Severo Cabral, Urbanización Fernández, de esta ciudad; Cilindros Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada del Registro Mercantil No. 2990SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el No. 1-01-01328-1, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 12 de la Autopista 30 de mayo, sector 12 de Haina, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente en funciones de Presidente, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, de generales que constan más arriba; y Casa Rodríguez, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada del Registro Mercantil No. 658SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el No. 1-01-00106-2, con su domicilio social ubicado en la esquina formada por la intersección de las calles Gregorio Luperón y Caonabo, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su Vicepresidente en funciones de Presidente, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0976045-4, domiciliado y residente en el No. 11 de la calle de Galíndez, sector Cerros de Gurabo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; 3) Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la calle Jesús Galíndez, No. 11, Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0976045-4; Cemento Cibao,

C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Palo Amarillo, Municipio y Provincia de Santiago, representada por el señor Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, de generales ut supra indicadas; y Transporte Luperón, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte Kilómetro 3 ¼ , tramo La Vega- Santiago, Municipio y Provincia de Santiago, representada por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, de generales más arriba indicadas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo y otros, abogados de las partes recurrentes, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela López, abogada de la parte recurrida, Denis Rodríguez Sotomayor y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez Lavandier y Lissette Ruiz por sí, y por otros, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José G. Cabrera, abogado de la parte recurrida, Agencia Marítima, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán Bodden y Pavel Germán Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, en representación de las partes recurrentes, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Napoleón Estévez y a la Dra. Lissette Ruiz, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José G. Cabrera y Jhon Alba, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima, S.A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eduardo M. Trueba y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Napoleón Estévez y Lissette Ruiz y otros, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Gregorio Cabrera y Johan Alba, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima, S.A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo R., Juárez V. Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semán y Olivo Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Lludelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fadel Mariano Germán Bodden, por sí y por los Dres. Mariano Germán

Mejía y Pavel Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A. y Casa Rodríguez, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Lludelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Lissette Ruiz Concepción, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ylona de la Rocha de Ortiz, José Luis Taveras, Eduardo A. Trueba, Ismael Ramós Comprés, Eduardo M. Trueba y Juan Carlos Ortíz, abogados de la parte recurrente, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Natasha Pérez Draiby, por sí y por las Licdas. Lludelis Espinal de Oeckel y Zurina Lench Rosa y José Gregorio Cabrera, abogados de la parte recurrida, Agencia Marítima y Comercial, C. por A. (AMARIT);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón, José Antonio Columna, Víctor Joaquín Castellanos, Jorge Lora Castillo y Lissette Ruiz Concepción, y los Licdos. Santiago Rodríguez T., Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen C., abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto la Resolución No. 984-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.;

Visto la Resolución No. 1199-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A.;

Visto la Resolución No. 1201-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, la cual declara el defecto de las partes co-recurridas Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y de las sociedades Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas, Inc., y Terminal Gas, Ltd., en el recurso de casación interpuesto por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial incoada por la señora

María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Leoncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Maldonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Álvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S.A. (CONTESA), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S.A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S.A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavarez, Máximo Galileo Rivas de Puertas, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Patricia Pacheco Morales, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor; Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S.A., Simón Tomás Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A., y Nidia Bernabela Bisonó Imbert, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2009, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero:

Declara buena y válida la demanda en referimiento en Designación de Administrador Judicial, presentada por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd., Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Leoncio García García, Juan Miguel Grisolía Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorfe Blanco, Gisela Mercedes Maldonado viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Félix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S.A., (Contesa), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S.A., Femar, S.A., Rosa Irene Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puertas, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pachecho Perdomo, Jacqueline Leiba Pacheco, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Patricia Pacheco Morales, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., Transportes Luperón, S.A., Simón Tomás Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Álvarez, Inversiones Kamjara, S.A., y Nidia Mercedes

Bernabela Bisonó Imbert, por haber sido interpuesta conforme a derecho; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes demandadas, Island Gas, Inc., Terminal Gas, Ltdl, Inversiones Muvi, S.A., Justa Margarita María Mera Virilla, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Juan Miguel Grisolía Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Félix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S.A., (Contesa), Plácido Acevedo Alfau, Juan Rafael Pacheco Perdomo, Francisco Acevedo Jáquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Ángel Enrique Pacheco Perdomo, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia y Nidia Mercedes Bernabela Bisonó Imbert, por no comparecer; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, por los motivos precedentemente indicados; Cuarto: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza (sic)"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto en contra de los co-recurridos, señores Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domínguez Ruíz de Domínguez, Leoncio García García, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Maldonado viuda Sanquintín, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Jacqueline Leiba Pacheco, Angel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Shirley Pacheco de León de Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Alejandro Fortunato,

José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Estela López de Álvarez, Pedro J. Santos, Manuel L. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuang Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Marino Antonio García, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Miguel Grisolía Pichardo, Juan Miguel Grisolía Pichardo y la entidad Consultores Técnicos & Asociados, S.A., (CONTESA), por falta de comparecer no obstante citación legal, por los motivos antes enunciados; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en representación de las entidades Industrias Rodríguez, S.A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., mediante el acto No. 135/2009, instrumentado en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el ministerial Luis M. Estrella H., Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil No. 263-09, relativa al expediente No. 504-08-01142, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., Agregados Hormigones, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virella, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdez Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Loncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Madonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Felix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira

Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S.A. (Contesa), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S.A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S.A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puestas, Francisco Acevedo Jaquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S.A., Simón Tomas Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A y Nidia Bernabela Bisonó Imbert, por haberse interpuesto conforme a la ley; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la ordenanza objeto del mismo; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, en contra de Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas Inc., Terminal Gas, Ltd, Mera, Muñoz y Fondeur, S.A., Agregados Hormigones, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Inversiones Muvi, S.A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virella, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdez Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez, Loncio García García, Juan Miguel Grisolia Pichardo, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Salvador Jorge Blanco, Gisela Mercedes Madonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Marino Antonio García, Rafael Leonidas Campos Abreu, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A.

Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Diana Julia Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Felix Armando Acevedo Báez, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núñez García, Delio Antonio Cedeño, Daniel A. González, Stela López de Alvarez, Pedro J. Santos, Manuel I. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruiz, Santuan San, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Consultores Técnicos Asociados, S.A. (Contesa), Plácido Acevedo Alfau, S.A., Edificios y Viviendas, C. por A., Meze, S.A., Consultores Técnicos Asociados, S.A., Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Inversiones Fondeur Victoria, S.A., Femar, S.A., Rosa Irene Mera Zeller de Fondeur, Juan Rafael Pacheco Perdomo, José Joaquín Antonio Peralta Balcácer, Edelmira Rivas Tapia de Bonilla, Jacqueline América Rivas Tapia de Tavares, Máximo Galileo Rivas de Puestas, Francisco Acevedo Jaquez, Lourdes Enriqueta Bisonó Imbert de Llaverías, Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Juan Carlos León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., Transporte Luperón, S.A., Simón Tomas Fernández Pichardo, Jean Antonio Haché Alvarez, Inversiones Kamjara, S.A y Nidia Bernabela Bisonó Imbert y, en consescuencia:; Quinto: Ordena la designación de tres (3) auditores o contadores públicos autorizados, en función de administradores judiciales, quienes fiscalizarán y auditarán todas las operaciones realizadas y por realizar de las referidas empresas, haciendo constar que los órganos de las empresas continuarán funcionando, es decir, no podrán ser alterados, para tales fines queda designada la Licda. Deidamia Antigua, auditora pública autorizada, por parte de este tribunal, la cual resultó seleccionada de un sorteo realizado por los jueces que estuvieron de acuerdo con la presente decisión; asimismo se ordena a la recurrente y a los recurridos, suministrar en un plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia el nombre del auditor o contable autorizado que le corresponda por su parte; Sexto: Dispone que en caso de que algunas de las partes no sometan el nombre del auditor o contador que le corresponde en el plazo indicado en el numeral anterior, esta Sala de la Corte procederá a designar el auditor o contador faltante; Séptimo: Fija la suma de cincuenta mil pesos oro dominicano con /00

(RD$50,000.00) mensuales, el salario a devengar para cada uno de los administradores designados en esta sentencia, mientras permanezcan en sus funciones; dichos emolumentos deberán ser suministrados a cargo de ambas partes; Octavo: Ordena que los administradores judiciales designados asumirán sus funciones a partir de la juramentación que deberán presentar en Cámara de Consejo de esta Sala de la Corte; Noveno: Condena a las partes recurridas, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Industrias Rodríguez, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cilindros Nacionales, C. por A., Island Gas, Inc., Terminal Gas, Ltd., Mera Munoz y Fondeur, S. A., Agregados de Hormigón, C. por A., Martínez & Compañía, C. por A., Agencia Marítima y Comercial, C. por A., Justa Margarita María Mera Virilla, Mario Martínez Peguero, Manuel Eduardo Valdéz Guerrero, Dinorah Ernestina Domingo Ruiz de Domínguez; Leoncio García García, Fernando Antonio Rainieri Marranzini, Cementos Cibao, C. por A., Gisela Mercedes Maldonado Viuda Sanquintin, Ana Quisqueya Sánchez de Pérez, Consultores Técnicos & Asociados, S. A. (CONTESA), Virginia Alicia Pacheco Perdomo, Jackeline Leiba Pacheco, Angel Enrique Pacheco Perdomo, Juan Carlos Pacheco de León, Shirley Pacheco de León Bisonó, Venecia Irene Rivas de Puertas, Diana Julia Acevedo Báez, Félix Armando Acevedo Báez, Plácido A. Acevedo Báez, Lourdes María Acevedo Báez, Steven Ray Acevedo, Enrique Vicente Blanco Llaneza, Marcos Blanco Llaneza, Zahira Acevedo Báez, Rosa Matilde, Rosa Matilde Mera, Alejandro Fortunato, Juan Bautista Fournier, José Antonio Fernández, Belisario Gabriel Núnez García, Delio Antonio Cedeno, Daniel A. González, Estela López de Alvarez, Pedro J. Sanos, Manuel L. Rodríguez, Yolanda Domingo Ruíz, Santuang Sang, Esperanza Rivas Tapia, Margarita E. Rivas de Jordán, Juan Sebastián López, Plácido Acevedo Alfau, S.A., Marino Antonio García, Esperanza Rivas tapia, Patricia Pacheco Morales, Manuel Emilio Pacheco Morales, Rafael Ernesto Rivas Tapia, Miguel Grisolia Pichardo, Juan Miguel Grisolia Pichardo, al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. José Antonio Columna Aristy, Angel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellano Pizano, Jorge Lora Castillo, Lissette Ruíz Concepción y de los Licdos. Edward B. Veras

Vargas, Francisco Cabrera Mata y Santiago Rodríguez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión; Onceavo: Declara ejecutoria provisionalmente esta sentencia, sin necesidad de constitución de garantía, no obstante casación, por los motivos indicados precedentemente";

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen tres recursos de casación interpuestos por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., en fecha 12 de octubre de 2009, otro interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A., en fecha 30 de octubre de 2009, y por último el de Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., en fecha 30 de octubre de 2009, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

**Con relación al recurso de Casación interpuesto por Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.:**

Considerando, que procede ponderar ante todo por constituir una cuestión prioritaria, la instancia depositada por la Dra. Cristina Ricart Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de las co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en fecha 27 de agosto de 2010, en la cual solicita lo siguiente: "Primero: Revocar el defecto pronunciado contra las señoras Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, mediante Resolución número 1201-2010, dictada con fecha 25 de mayo

de 2010; Segundo: Disponer la reapertura de los debates con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y la sociedad comercial Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia No. 553-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con fecha 28 de septiembre de 2009; Tercero: Ordenar a las partes el cumplimiento de las formalidades procesales contempladas por la Ley sobre Procedimiento de Casación de que se trata, en condiciones de ser conocido en audiencia";

Considerando, que los motivos en los cuales las co-recurridas, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor fundamentan su solicitud consisten, en resumen, en que es falso el argumento de que sólo la solicitante del defecto, la co-recurrida María de Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, había cumplido con las disposiciones del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que por acto No. 738, de fecha 29 de octubre de 2009, del ministerial Bernardito Dubernai Martí, alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las co-recurridas Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor, notificaron su formal constitución de abogado a las recurrentes Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y la sociedad Comercial Industrias Rodríguez, C. por A., por lo que dichas co-recurridas no podían ser declaradas en defecto pues no aplicaban a su caso las disposiciones del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que la sanción correcta es que fueran excluídas, y para éste último caso era necesario que las intimaran a los fines de depósito y producción de documentos, en virtud del artículo 10 de la referida ley, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, a juicio de las co-recurridas, procede revocar la resolución que pronunció el defecto en su contra;

Considerando, que por el estudio del expediente se verifica que el acto de constitución de abogado, No. 738, del 29 de octubre de 2009, al que hacen alusión las co-recurridas peticionarias, fue depositado en la secretaría de este Tribunal el mismo día que tuvo efecto la audiencia para conocer del presente recurso de casación, o sea, en fecha 11 de agosto de 2010, por lo que al momento de esta Suprema Corte de Justicia

conocer y decidir la instancia del 31 de marzo de 2010 en solicitud de defecto hecha por la co-recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y emitir la consecuente resolución en fecha 25 de mayo de 2010 que declaró el defecto, obviamente no había sido depositado por las co-recurridas solicitantes el referido acto de constitución de abogado; que en esta materia, cuando es solicitado el defecto en contra del recurrido, lo único que incumbe a la Suprema Corte de Justicia, antes de pronunciarse, es verificar si figura depositado en el expediente el acto de constitución de abogado de que se trate; que, tal como ocurrió en la especie, al no haber sido encontrado, por la razón señalada y estando la co-recurrida solicitante del defecto, como también esta Corte de Casación, en la imposibilidad material de saber si el referido acto había sido producido, la Resolución No. 1201-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada al efecto por esta Corte, fue dada conforme a derecho sin que en la misma se incurriera en ningún error material u omisión de ponderación de documentos que justifique la revocación de la misma; que, por tanto, procede rechazar la instancia a la que se contrae la solicitud de revocación de defecto y reapertura de debates, por los motivos antes expuestos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que las partes recurrentes, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A., proponen en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos; Segundo Medio: Violación del artículo 1961 del Código Civil. Errónea concepción del rol del administrador judicial. Desnaturalización de la figura jurídica; Tercer Medio: Violación del artículo 109 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; Cuarto Medio: Violación de normas constitucionales y legales. Violación a la Ley No. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación. Violación al principio constitucional de separación de los poderes. Violación al artículo 5 del Código Civil. Violación al principio constitucional de la seguridad jurídica; Quinto Medio: Falta de base legal. Fallo extrapetita. Contradicción entre motivos; y contradicción entre los motivos y el dispositivo";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que en las empresas cuya

administración judicial fue demandada, existe una "inoperatividad" en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, fijando al efecto, tres (3) auditores o contadores públicos autorizados, en función de "administradores judiciales", con la misión de fiscalizar y auditar todas las operaciones realizadas y por realizar de las empresas cuya administración judicial fue demandada; que la Corte a qua fundamenta su decisión en argumentos que muchos de ellos no fueron siquiera probados, referente al "peligro a que están expuesta la vida misma y los intereses de las sociedades…", puesto que en cuanto a la existencia de dos (2) asambleas distintas, conformando dos órganos de dirección paralelos, fue probado que la segunda asamblea en la cual fueron "removidos" los miembros del Consejo de Administración de Cementos Cibao, C. por A., que habían sido designados regularmente por un período de cuatro (4) años, fue convocada por la recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, prevaliéndose de un poder que le fuera otorgado en las Bahamas y que fue objeto de una orden de suspensión dictada el 23 de octubre de 2007; que mantienen toda su eficacia y vigor los administradores nombrados por la primera asamblea, con cuya administración están contestes todos los accionistas de la entidad, excepto la recurrida, por lo que este hecho no constituye un elemento revelador de la alegada grave crisis corporativa, que justifique la decisión impugnada; que esos hechos retenidos de esta manera por la Corte a qua en nada aplican a la situación de Industrias Rodríguez, C. por A., en la cual no es accionistas ninguna entidad constituida en Bahamas; que la existencia de oposiciones trabadas, sean de manera justificada o no, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, que implique su reemplazo, máxime, como ocurre en el caso, es la recurrida principal quien las ha trabado; que en lo relativo a la "falta de probidad y transparencia" de las actuaciones de los actuales administradores de las empresas, es un juicio de valor subjetivo que no ha sido retenido por ningún tribunal, lo que resulta erróneo para considerarlo demostrativo de una crisis corporativa; que respecto a la negativa de rendir cuentas que la Corte a qua señala, es preciso indicar que las sociedades puestas bajo administrador judicial laboran de forma regular, y que las empresas Industrias Rodríguez, C. por A. y Cilindros Nacionales, S.A., sus

administradores presentaron los respectivos informes de sus gestiones financieras y administrativas a su cargo;

Considerando, que el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente, en el sentido de que la Corte a qua entendió que existe una "inoperatividad" en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, basado en que existen dos (2) asambleas distintas que conforman dos órganos de dirección paralelos, siendo probado que la segunda asamblea en la cual fueron "removidos" los miembros del Consejo de Administración de Cementos Cibao, C. por A., fue convocada por maniobras de la recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, y que la primera asamblea mantiene toda su eficacia y vigor respecto a los administradores nombrados, esta Corte de Casación, es del criterio que el vicio de desnaturalización de los hechos no está presente en el caso de la especie, puesto que al entender la Corte a qua que la inoperatividad en los órganos de gestión y administración de las empresas del Grupo Rodríguez tenía como vínculo causal la existencia de dos consejos de administración, esta apreciación fáctica no constituye desnaturalización, puesto que el hecho comprobado y afirmado por todas las partes envueltas de que coexisten dos asambleas que crean dos órganos de dirección diferentes, independientemente de la validez de las mismas, cuya verificación no corresponde al juez de los referimientos sino a los jueces del fondo, como bien entendió la Corte a qua, puede tener el alcance dado por dicha Corte capaz de generar inoperatividad en el funcionamiento normal de la empresa cuya administración judicial se solicita, razones por las cuales los jueces de la alzada actuaron haciendo un uso correcto del poder soberano de apreciación de los hechos del cual están investidos;

Considerando, que la Corte a qua no otorga validez específica a ninguna de las dos asambleas existentes, que conforman órganos de administración paralelos, sino que por el contrario, en sus motivaciones expresa que "del examen de los documento que se encuentran deposi-

tados en el expediente, esta Sala de la Corte evidencia que en la especie, existen dos consejos directivos, dentro de la entidad Cementos Cibao, C. por A., por lo que, como no es pretensión de esta Sala de la Corte determinar cual de los dos (2) Consejos es el válido, resulta pues en el contexto de lo provisional…";

Considerando, que respecto al argumento de supuesta desnaturalización basado en que la Corte a qua basó su decisión en que existe "falta de probidad y transparencia" de las actuaciones de los actuales administradores de las empresas, siendo este, al entender de la recurrente, un juicio de valor subjetivo que no ha sido retenido por ningún tribunal y que resulta erróneo para considerarlo demostrativo de una crisis corporativa, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó en sus motivaciones, respecto a los elementos que reflejan el nivel de controversia y crisis social, que existen "cuestionamientos en cuanto a los egresos y gastos que a juicio de esta Sala de la Corte tiene características serias, debido a ciertos acontecimientos que involucran a quienes administran algunas de las empresas, al utilizar fondos en cuentas del exterior que aunque no constituyen recursos de la empresa, este comportamiento lo descalifica para manejar los recursos de la empresa de forma idónea y sin riesgos en los intereses de los demás accionistas"; que el examen del expediente revela que existe una demanda en transferencia de fondos no autorizada interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo en contra de Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimero Circuito Judicial del Condado de Miami, por un monto de US$5,000,000.00, en fecha 17 de abril de 2008, decisión que concluyó en el sentido de que al titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma, disponiendo el tribunal que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, admitiendo Huáscar Martín Rodríguez que los había tomado a título de préstamo;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua, contrario a lo expresado por la recurrente, no emitió su decisión en base a valores subjetivos, puesto que evaluó la existencia de transferencia de fondos hecha falsificando la firma del finado, Huáscar Rodríguez, según demanda interpuesta por ante el Decimoprimero Circuito Judicial del

Condado de Miami, más arriba mencionada, lo que la llevó a concluir que existen cuestionamientos en la probidad y transparencia, deducción que en modo alguno implica desnaturalización, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos, que junto a las demás circunstancias, aunadas justifican la medida de designación de administrador judicial;

Considerando, que si bien la recurrente expresa que la existencia de oposiciones trabadas, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, esta Corte de Casación es del entendido que la jueces de alzada no fundamentaron su decisión de designación de administrador judicial únicamente en este aspecto, lo que hubiera implicado una desnaturalización, sino en otros elementos que retuvo para establecer que en el caso existe una grave crisis de las empresas recurridas, a saber, "el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran… dualidad de consejos de administración, así como la negativa a rendir cuenta", lo que hace que aunque esta parte de la argumentación de la sentencia sea errónea, su dispositivo y el contexto de los demás motivos que fundamentan la designación de administrador judicial no contengan desnaturalización;

Considerando, que si bien la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., no tiene como accionista ninguna entidad constituida en Bahamas, así como también dicha empresa y Cilindros Nacionales, S.A., y sus administradores presentaron rendición de cuentas de sus gestiones financieras y administrativas, no menos cierto es que éstas empresas forman parte del Grupo Rodríguez, donde su fundador era el finado Huáscar Rodríguez, existiendo al entender de la Corte a-qua, una grave crisis financiera generada por la controversia indiscutible que existe entre algunos de los herederos y los socios de la empresa que "pone en peligro la vida misma y los intereses de las sociedades en tanto son los intereses de los accionistas"; que tal como expresó la Corte a qua, constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que "dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos", ejemplo

los cuales están presentes en el caso de la especie, en que hermanos se disputan la herencia y accionistas (legatarios) se disputan el poder de su reparto, lo que justifica la medida, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio de desnaturalización de los hechos invocado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y quinto medios propuestos, alega, en síntesis, que la designación de administradores judiciales ordenada por la Corte a qua dista del concepto de administrador judicial y en consecuencia dicha designación es violatoria de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, puesto que le asigna la atribución de "fiscalizar" y "auditar", no siendo ésta la función que le corresponde; que la función esencial del administrador es la de sustituir a los administradores o dirigentes existentes, por lo que la Corte no podía expresar que "los órganos de las empresas continuarán funcionando, es decir, que no podrán ser alterados", por lo que procede casar la sentencia atacada; que la sentencia impugnada contiene una contradicción tanto entre los motivos que la sustentan como entre éstos y el dispositivo, que se verifica por el hecho de que la Corte a qua señala primero que los administradores nombrados por ésta tomarán decisiones sobre "todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entiéndase egresos, ingresos operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea decidida de forma definitiva el proceso de partición", mientras que –en el mismo considerando- mantiene en funcionamiento y en posesión de sus cargos de gestión y administración a los órganos estatutarios de las empresas afectadas; que al fallar como lo hizo, la Corte a qua agrava la situación de las empresas señaladas ya que ahora no sólo existirán los dos supuestos órganos de dirección con miembros diferentes, sino que además a éstos se añadirá un tercer órgano de dirección nombrado judicialmente y que deberá cumplir sus funciones paralelamente a los otros dos; que otra contradicción la constituye el hecho de que la Corte a qua al tiempo que nombra un administrador judicial sustentado en la supuesta falta de probidad de uno de los directivos, mantiene en sus funciones al órgano de dirección cuya capacidad y probidad cuestiona; que también se contradice la Corte cuando señala que los administradores nombrados ejercerían las funciones de control de

gestión de las empresas en las que serían designados, y a la vez, en el dispositivo, nombra a tres (3) personas para fungir como auditores o contadores públicos autorizados con el mandato –no de controlar la gestión de las empresas- sino provistos del mandato judicial de fiscalizar y auditar las mismas; que la sentencia impugnada adolece de un fallo extra petita que viola el principio de inmutabilidad del proceso, porque la demandante en referimiento en su demanda introductiva de instancia había solicitado el nombramiento de un administrador judicial, no el de auditores o contadores con funciones de fiscalizar y auditar;

Considerando, que el artículo 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación";

Considerando, que respecto a lo planteado por la recurrente de que la designación de administradores judiciales ordenada por la Corte dista del concepto de administrador judicial, puesto que le asigna la atribución de "fiscalizar" y "auditar", no siendo ésta la función que le corresponde, esta Corte de Casación ha verificado que la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, arriba citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, si bien no están previstas por la ley, el juez apoderado está en el deber de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia", no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado;

Considerando, que la atribución de fiscalizar y auditar no contradice en modo alguno la de administrar judicialmente como ha pretendido la parte recurrente, puesto que así como el juez puede designar un administrador judicial provisional desapoderando a los dirigentes en funciones de la empresa a administrar, también puede limitar los poderes de ese administrador judicial, si así lo estima conveniente para

una mejor administración de justicia, fijando las modalidades en que esa administración judicial funcionaría, nunca afectando lo principal y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresó que "existiendo las condiciones conforme a los motivos antes enunciados para la designación de un administrador judicial de las referidas empresas, esta Sala tomando en cuenta la cantidad de empresas involucradas en el conflicto, estima conveniente para garantía de que la labor de administración sea efectiva y que no entorpezca el desenvolvimiento operacional de las mismas, designar a (3) administradores judiciales, quienes tomarán sus decisiones e informes de forma deliberativa y por mayoría en todo lo inherente al control y supervisión de las operaciones de las empresas involucradas, entiéndase egresos, ingresos por operaciones, gastos por nóminas laborales, hasta tanto sea decidida de forma definitiva el proceso de partición; cabe resaltar que la designación de los administradores antes indicados, en modo alguno implica que estos van a sustituir las funciones que desempeñan los órganos estatutarios de las empresas indicadas, así como la estructura gerencial de ejecutivos y empleados";

Considerando, que la motivación arriba transcrita no contiene en sí misma contradicción alguna puesto que las funciones del administrador judicial han sido limitadas a labores específicas, tanto de administración como de fiscalización y auditoría, con el propósito de que los dirigentes de las empresas, administradores de facto o estatutarios, no adopten decisiones que perjudiquen el interés social, pudiendo con esta administración judicial controlar a dichos administradores y verificar si efectivamente existe abuso de las mayorías; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada al acoger la demanda original y revocar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, viola el artículo 109 de la Ley No. 834, al considerar que la designación de los administradores judiciales no colide con ninguna contestación seria, ya que en el caso una de las empresas puestas bajo administración judicial fue demandada la nulidad de la segunda asamblea convocada e irregularmente celebrada el 12 de enero de 2007, en la cual resultó

designada como Presidente del Consejo de Administración María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, por lo que en el caso sí existe una contestación seria, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, a pesar de existir órganos de dirección que funcionaban con normalidad, fue lo que creó el conflicto que degeneró en una parálisis de sus actividades comerciales, por lo que como el Grupo Rodríguez actualmente dispone de órganos de administración que funcionan normalmente, designar administradores por encima de los existentes, conllevaría necesariamente a crear una verdadera parálisis en las actividades de dichas empresas;

Considerando, que el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, expresa lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; asimismo, el artículo 110, de la misma ley dispone: "El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita";

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente respecto de que la existencia de una contestación seria impide la actuación del juez del los referimientos para designar administrador judicial en el caso de la especie, generada por la existencia de dos asambleas y dos consejos de administración, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación entiende, que esta contestación seria y conflicto de intereses en la empresas a administrar judicialmente es lo que justifica la intervención del juez de referimientos, a fin de tomar las medidas necesarias tendentes evitar daños irreversibles en caso de no intervenir, tal como lo expresa el artículo 110 de la Ley 834, citado, según el cual el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de lo que se infiere que una turbación que tienda a producir un "daño inminente" o la existencia de "una turbación manifiestamente ilícita", implican la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, indica, en síntesis, que la Corte a qua se equivoca al entender que la facultad interpretativa del juez le permite aplicar la norma para un supuesto no previsto en ésta sobre la base de la necesidad de que la aplicabilidad de la ley se haga tomando en cuenta su contexto sociológico; que el argumento usado por la Corte a qua para justificar la ejecución provisional de la decisión impugnada "no obstante recurso de casación", implica violación a la Ley 491-08, que modificó el artículo 12 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, puesto que el legislador ha sido claro en su intención de suspender la ejecución de todas las decisiones impugnadas por la vía de la casación, exceptuando exclusivamente los recursos de casación contra las sentencias de amparo y en materia laboral; que actuando así la Corte violó no sólo el principio de separación de poderes contemplado en la Carta Magna, sino que incurrió en violación al artículo 127 del Código Penal que tipifica la infracción de "usurpación de funciones legislativas por los tribunales";



Considerando, que el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que "fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos"; que por su parte, el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando, que la Corte a qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que procede en la especie ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación, por entenderla procedente, a modo de garantizar una sana y justa administración de justicia, en expresión cónsona con la corriente procesal que adoptó nuestro sistema jurídico a partir del año 1978, al reglamentar con perfiles novedosos la ejecutoriedad provisional, cabe retener que el legislador al

sancionar la ley 491-08, al establecer el efecto suspensivo de la casación necesariamente la figura de la ejecutoriedad provisional asumió su dimensión procesal aplicable a la sentencia que pudieren tener esta vía abierta de administración similar a los procesos de primer grado, máxime que dicha ley se limitó a inhabilitar el efecto suspensivo de la casación a la materia de amparo y a lo laboral…";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que efectivamente, tal y como lo destaca la parte ahora recurrente, la Corte a-qua desconoció una disposición legal, puesto que no estamos frente a una omisión del legislador en donde cabe la interpretación del artículo 4 del Código Civil, sino que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, citado, expresa que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando únicamente a esta disposición, las sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral, por lo que, al entender la Corte a-qua que el legislador también debió incluir las ordenanzas en referimiento cuya ejecución provisional ha sido ordenada, ordenando en consecuencia, en un "papel creativo a partir de la interpretación de la normativa", la ejecución, no obstante recurso (de casación) de la misma, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada en este sentido qué juzgar.

Respecto al recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A. y Casa Rodríguez, C. por A.:

Considerando, que las partes recurrentes, Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A., proponen los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al artículo 109 del la Ley No. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley No. 491-08; Cuarto Medio: Fallo extra-petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a qua al ordenar la designación de administrador judicial en las empresas del Grupo Rodríguez, desna-

turalizó los hechos de la causa al establecer que en las empresas cuya administración judicial fue demandada existe una "inoperatividad" en los órganos de gestión y administración que supuestamente pone en peligro la supervivencia de las entidades comerciales, condición indispensable para que sea ordenada la medida de administración judicial; que para la designación de un administrador judicial de una compañía es imprescindible que 1) el tribunal pueda establecer que existe una administración o un manejo no adecuado de la sociedad y 2) la constatación de un estado grave de urgencia, para la cual no es suficiente la existencia de un litigio entre las partes; que los hechos por los cuales la Corte a qua retiene como situaciones urgentes que justifican la designación de administradores judiciales, fueron desnaturalizados en su totalidad, pues respecto a lo indicado por la Corte de que existen dos asambleas distintas, fue un hecho no controvertido entre las partes que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., la existencia de dos asambleas se debe al hecho delictivo perpetrado por María del Pilar Rodríguez Sotomayor; que en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., la desnaturalización es más grave ya que los documentos aportados a los debates no prueban la existencia de dos (2) asambleas generales como establece la Corte a qua en su decisión; que respecto a los obstáculos en la parte operativa de las sociedad, la Corte a qua sostiene que este elemento se deriva de las oposiciones a pago trabadas en contra de algunas empresas, sin percatarse que las mismas no justifican la adopción de la medida de administrador judicial solicitada, pues no constituyen obstáculo en las operaciones de la empresa; que en relación a los cuestionamientos sobre la gestión de los administradores actuales de algunas de las sociedades, como causa para que los administradores judiciales sean designados, esto es competencia de los accionistas, quienes son soberanos para determinar quien debe dirigir la compañía, y quienes no estén de acuerdo deben promover la destitución conforme los procedimientos previstos en los estatutos sociales; que lo indicado por la Corte a qua relativo a la rendición de cuentas a la que se han negado presentar las partes, que justifica la designación de secuestrario judicial, dicha Corte no se percató de que en el expediente se encontraban depositados los informes relativos a sus operaciones y administración; que en relación a Casa Rodríguez, C. por A., la recurrida nunca ha solicitado la rendición de cuentas;

Considerando, que con relación a lo señalado por la parte recurrente de que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al retener como situaciones urgentes circunstancias que no se aplican a la empresa Cilindros Nacionales, C. por A. y a Casa Rodríguez, C. por A., como lo son la existencia de dos asambleas, obstáculos en la parte operativa de las sociedades, cuestionamientos sobre la gestión de los administradores, ausencia de rendición de cuentas, un análisis de las motivaciones dadas por la Corte a qua pone de manifiesto que aunque a cada una de las dos empresas recurrentes no se le aplican simultáneamente todas las circunstancias que la Corte retuvo para designar la administración judicial de las mismas, el hecho de que sólo una de las cuatro citadas esté presente en cualquiera de las dos compañías de manera particular, constituye una motivación para la medida, sin incurrir en desnaturalización, puesto que en el caso de Cilindros Nacionales, C. por A., sí existen dos asambleas simultáneas, y por ninguna haber sido declarada nulas, no es posible determinar cuál de ellas es la válida o está fundada en dolo como alega la recurrente; y en el caso de Casa Rodríguez, C. por A., su representante es el señor Huáscar Rodríguez Sotomayor, contra quien existen cuestionamientos relativos a la correcta administración, los cuales se pueden apreciar por las transferencias de fondos ascendentes a US$5,000,000.00, admitida por dicho representante, que aunque eran fondos del acervo sucesoral dejado por el finado y éste expone que fueron a título de préstamo, es un acto de disposición que por el simple hecho de no haber sido autorizado por uno o todos los coherederos, puede implicar en sí mismo un cuestionamiento, como correctamente interpretó la Corte a qua, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que, además, las cuestiones fácticas analizadas en el párrafo anterior no constituyen la única causa por la cual la Corte a qua emitió su decisión sino que dicha Corte comprobó los litigios existentes entre las partes, que si bien la existencia de un litigio por sí sola no constituye una causa para la designación de un administrador judicial esto es para el caso que las acciones contra la compañía sean interpuestas por un tercero ajeno a la empresa, pero en la especie estamos hablando de procesos abiertos donde los herederos y accionistas se demandan recíprocamente, con pretensiones antagónicas respecto a la administración y control de las empresas del Grupo Rodríguez, en que la pertinencia o no de las mismas no corresponde al juez de

referimientos sino a los jueces del fondo, pero que sí ponen en evidencia el estado de perturbación societario; que esta Corte de Casación entiende, tal como expresó la Corte a qua, que constituyen ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales, que "dos hermanos se disputen la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputen el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos", ejemplo los cuales por lo menos uno o más de los mismos están presentes en cualquiera de las empresas del Grupo Rodríguez; que la medida de designación de secuestrario judicial no implica adjudicar derechos ni erradicarlos, sino colocar el patrimonio en manos de un tercero administrador imparcial, hasta tanto los derechos respectivos sean delimitados;



Considerando, que la Corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, comprobó los siguientes hechos: "conforme a lo antes externado el juez de los referimientos debe buscar la verosimilitud de los hechos que ante él se expusieron en mayor convencimiento, por tanto resulta pertinente, en aras de determinar la ponderación o no de la medida, destacar los hechos y circunstancias que a juicio de esta Sala de la Corte son relevantes, a saber: 1. que las empresas Industrias Rodríguez, S.A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A., sobre los cuales, la recurrente persigue la designación de administrador judicial, fueron fundadas por el señor Huáscar Rodríguez, causante de los señores Denis Margarita Rodríguez Araujo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Rayza Josefina Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández; 2. que prácticamente el 50% de las acciones comprenden el capital social de las empresas antes mencionadas pertenecen a Island Gas y Terminal Gas, compañías constituidas bajo las leyes de las Bahamas, de cuyas acciones el finado Huáscar Rodríguez Herrera, era el titular del 50% de las acciones y el resto distribuida en titularidad a porciones iguales para sus hijos; 3. que un porcentaje importante de las acciones que comprenden el capital social de las entidades Industrias Rodríguez, S.A., Cilindros Nacionales, C. por A., Casa Rodríguez, C. por A., Cemento Cibao, C. por A. y Transporte Luperón, S.A., se encuentran emitidas directamente a nombre del finado Huáscar Rodríguez Herrera; que estas acciones no

han sido distribuidas entre sus legatarios de forma armoniosa, por lo que existe un proceso judicial en partición de bienes sucesorales que no ha culminado de forma definitiva; 4. que los pleitantes de forma particular son accionistas de las referidas empresas y a la vez son legatarios de las acciones pertenecientes al finado Huáscar Rodríguez Herrera, así como de las sociedad comerciales extranjeras, Island Gas y Terminal Gas, las cuales son accionistas principales de las radicadas en nuestro territorio; 5. que producto del proceso de partición que envuelve las acciones corporativas del causante se ha desatado un mare mágnum de procesos entre los sucesores que a la vez son accionistas de las corporaciones antes mencionadas, que de forma permanente los mantiene inmersos en procesos tanto locales como en el extranjero, pudiéndose resaltar entre otros: a) la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en contra de la señora Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz, mediante el acto No. 122/2007, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en rendición de cuentas interpuesta por las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado y Denis Margarita Rodríguez Araujo, en contra de las señoras Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, mediante los actos Nos. 190/2007 y 191/2007, ambos de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial Juan Francisco Santana Santana, de generales que constan; c) la demanda en transferencia de fondos por un monto de US$5,000,000.00, no autorizados, de fecha 17 de abril de 2008, incoada por la señora Denis Margarita Rodríguez Araujo, en contra del señor Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimero Circuito Judicial del Condado de Miami; cabe resaltar que en esta demanda que tiene como base un experticio caligráfico que concluyó al que el titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma y el 18 de marzo de ese año el tribunal dispuso que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, que a la vez, es preciso que resaltemos que los propios recurridos en su escrito señalan que los valores faltantes fueron tomados a título de préstamo por parte del señor Huáscar Martín Rodríguez; d)

Ordenanza provisional expedida por el tribunal de Bahamas en fecha 23 de octubre de 2007, en la que suspende los poderes expedidos por las razones sociales incorporadas bajo las leyes de ese país, Terminal Gas e Island Gas, para que la señora María del Pilar Rodríguez, se abstenga de representar a dichas entidades en sus intereses corporativos en las empresas objeto de este proceso; e) la demanda en nulidad de asamblea de fecha 12 de enero del año 2007, en al que resultó elegido el Consejo Directivo de las empresas, en las cuales había quedado escogida la señora María del Pilar Rodríguez como presidente del Consejo Directivo; f) la querella penal interpuesta por los señores Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, en contra de las señoras María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, Denis Margarita Rodríguez Araujo y Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, en fecha 25 de mayor de 2007, por presunta sustracción de acciones corporativas; g) que producto de la controversia surgida en el marco de que la asamblea del 12 de enero de 2007, en la que la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, quedó electa presidenta del Consejo Directivo mientras que concomitantemente el señor Huáscar Martín Rodríguez, mantiene la representación del Consejo, que esto ha traído como consecuencia que la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, según consta en la certificación de fecha 17 de septiembre del año 2007, no puede dar información a terceros sobre quienes son los accionistas de Cemento Cibao, C. por A.; que además figura una serie de actos impulsados por las partes en la que se hace oposición a clientes deudores de pago de créditos pendiente, lo que evidentemente afecta la imagen y operatividad de la empresa;

Considerando, que de lo anterior se observa el estado de perturbación recíproca existente entre los herederos y socios que justifica la medida de designación de administrador judicial y que configura la urgencia, razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que de los artículos 109 y 110 de la Ley No. 834 de 1978, resulta imprescindible la constatación, por parte del juez de los referimientos, el estado de urgencia, no siendo suficiente los litigios entre las partes; que es absurdo el criterio de la Corte a qua de

que en materia de referimiento una turbación manifiestamente ilícita ni la ocurrencia de un daños inminente, requieren de la urgencia de la medida a ordenar, contrariando las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del 1978; que no puede entenderse que desde la muerte de Huáscar Dionisio Rodríguez Herrera, el 27 de octubre de 2005, una situación que se mantiene vigente desde esa fecha, es a finales del 2008, que deviene en urgente, y que es necesario hacer designar un administrador judicial, por lo que en el caso no existe urgencia;

Considerando, que la urgencia es el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo; que si bien la recurrente expresa que la demanda en designación de administrador judicial al ser incoada tres años después de la muerte del hoy finado Huáscar Rodríguez, excluye la posibilidad de la existencia de urgencia, esta Corte de Casación entiende que hechos que la configuran en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos, pues de las consideraciones anteriormente citadas se colige que los litigios surgidos entre las partes, tampoco surgieron simultáneamente con el deceso, sino que fueron siendo las acciones incoadas progresivamente a medida que las partes manifestaban descontento y desacuerdos respecto a la otra con relación a su manejo y administración, que se han devenido en urgente, a medidas de que socios y herederos entienden que tienen el mismo derecho sobre las empresas lo que obstruye su desenvolvimiento normal que de prolongarse en el tiempo configuraría el daño;

Considerando, que la Corte a qua para determinar la urgencia en la especie, entendió que "el elemento urgencia debe ser probado como circunstancia excepcional en el caso de referimiento autónomo, como lo sería cuando se pretende conjurar una turbación manifiestamente ilícita; en ese marco, el juez debe evaluar los hechos en todo su contexto pudiendo luego de su aprehensión determinar si hay o no urgencia; este elemento se puede destacar frente a un hecho de característica permanente, puesto que los elementos que lo caracterizan no se han modificado luego de haber transcurrido un tiempo previo a la medida que se solicite…; …que en el contexto del daño inminente la condición de su existencia conduce al juez de lo provisional a precisar los elementos que fundamenta su decisión que caracterizan la inminencia de un daño

pudiendo configurarse o no el elemento urgencia. La doctrina francesa ha señalado 'que las circunstancias que caracterizan la advertencia de un daño inminente está sujeta a la apreciación soberana del juez de los hechos que es el de referimiento, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control de casación, ya que surgen del resultado de circunstancias de hechos apreciadas por el juez' "; que de lo anterior se infiere que el elemento urgencia quedó configurado, tal y como entendió la Corte a qua, de la inminencia de un daño en caso de que la designación del administrador judicial no haya intervenido, conclusión a la que arribó por la evaluación de todas y cada una de las cuestiones fácticas por ella verificada y examinadas por esta Corte de Casación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, invoca, en síntesis, que no obstante lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 491-08, la Corte a qua, en el ordinal Onceavo de la sentencia recurrida, declara ejecutoria provisionalmente la sentencia, sin necesidad de constitución de garantía, no obstante casación; que la Corte a qua inexplicablemente derogó el texto de la nueva ley de casación y eliminó el carácter suspensivo del recurso de casación sobre la base de garantizar una sana y justa administración de justicia a sabiendas que se encontraban violentando la ley;



Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral";

Considerando, que la Corte a qua para ordenar la ejecución provisional de la sentencia impugnada entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que procede en la especie ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante recurso de casación, por entenderla procedente, a modo de garantizar una sana y justa administración de justicia, en expresión cónsona con la corriente procesal que adoptó nuestro sistema jurídico a partir del año 1978, al reglamentar con perfiles novedosos la ejecutoriedad provisional, cabe retener que el legislador al sancionar la ley 491-08, al establecer el efecto suspensivo de la casación

necesariamente la figura de la ejecutoriedad provisional asumió su dimensión procesal aplicable a la sentencia que pudieren tener esta vía abierta de administración similar a los procesos de primer grado, máxime que dicha ley se limitó a inhabilitar el efecto suspensivo de la casación a la materia de amparo y a lo laboral…";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que efectivamente, tal y como lo destaca la parte ahora recurrente, la Corte a-qua desconoció una disposición legal, puesto que no estamos frente a una omisión del legislador en donde cabe la interpretación del artículo 4 del Código Civil, sino que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, citado, expresa de manera clara que el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, exceptuando únicamente a esta disposición, las sentencias decididas tanto en materia de amparo como laboral, por lo que, al entender la Corte a-qua que el legislador también debió incluir las ordenanzas en referimiento cuya ejecución provisional ha sido ordenada, ordenando en consecuencia, en un "papel creativo a partir de la interpretación de la normativa", la ejecución, no obstante recurso (de casación) de la misma, incurrió en el vicio analizado, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia atacada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada en este sentido qué juzgar;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto medio de casación, expone, en resumen, que la Corte a qua nombra a tres personas para fungir como auditores o contadores públicos autorizados con el mandato, no de controlar la gestión de las empresas, sino de fiscalizar y auditar las mismas, designación que nunca le fue solicitada por las partes ya que la parte demandante en referimiento en su demanda introductiva de instancia había solicitado el nombramiento de un administrador judicial; que la Corte apoderada debió limitarse a acoger parcial o totalmente la demanda original o rechazar el recurso de apelación, pero no podía destaparse (sic) con una decisión ordenando el nombramiento de tres (3) auditores que nunca le fue solicitado y a la vez mantener en sus funciones a los órganos de dirección existentes, por lo que se trata no sólo de la modificación del objeto de la demanda sino de un cambio de la propia cuestión litigiosa;

Considerando, que no obstante la recurrente alegar que fue modificado el objeto de la demanda y que se ha dictado en la especie un fallo extrapetita, tal y como se expresó en el recurso de casación ponderado

más arriba, la figura de administrador judicial al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial, al tenor del artículo 1961 del Código Civil, citado, por lo que las funciones específicas y delimitadas de este administrador, al no estar previstas por la ley, el juez apoderado tiene la obligación de indicarlas, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil, según el cual "El juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia", no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado; que en el caso, el juez de los referimientos, sin incurrir en ilegalidad alguna, suplió los vacíos funcionales existentes en nuestra legislación respecto al administrador judicial, y designó tres por la imposibilidad material de sólo uno administrar el Grupo de empresas Rodríguez, y acogió parcialmente la demanda limitando los poderes de los mismos simultáneamente con la de la administración de los actuales para evitar el caos societario que implicaría la supresión radical de las actuales administraciones, pero siempre estando las mismas limitadas a lo que exprese la administración judicial provisional designada; que actuando así, la Corte a qua no incurrió en el fallo extra petita invocado sino que cumplió con su deber de hacer justicia cuando la legislación no es clara como ocurre con las funciones del administrador judicial; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él el recurso de casación interpuesto por Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor, exceptuando el tercer medio, en que fue casado el aspecto de la ejecución provisional de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.



**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Huáscar Rodríguez Sotomayor, Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, S.A.**

Considerando, que las partes recurrentes, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A. y Transporte Luperón, S.A., proponen en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación a la ley. 1. Por falsa calificación de los hechos: a) Presupuestos en los que procede la designación de un administrador judicial; b) Elementos fácticos retenidos por la Corte a qua para sustentar la designación de administradores judiciales; 2. Por falsa aplicación

de la ley: a) Violación de las disposiciones relativas al referimiento; violación del artículo 12 de la Ley No. 491-08, que reforma la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal. 1. Falta de verificación de las condiciones necesarias para la designación de un administrador judicial; 2. Ejecución provisional de la sentencia; Tercer Medio: Falta o contradicción de motivos. 1. Generalidades del medio propuesto; 2. motivación de la Corte a-qua; 3. Funciones de un administrador judicial vis-à-vis la motivación de la sentencia recurrida; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. 1. Generalidades del medio propuesto; 2. Apreciaciones erróneas de la Corte a qua que sustentan este medio: a) Validez otorgada al consejo de administración de la recurrida; b) afirmación de ausencia de estados financieros posteriores a 2006";

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falsa calificación de los hechos, ya que justifica la designación de administradores judiciales, y para que esta medida sea ordenada es necesario que estén presentes las condiciones para la misma, como lo son: a) un hecho extremo susceptible de motivar tal medida; y b) un peligro grave para la sociedad, engendrado por este hecho, y tienen que concurrir dos factores, a saber, la parálisis de los órganos sociales y que dicha parálisis implique un peligro grave para la supervivencia de la sociedad; que la existencia de conflictos entre los accionistas de una sociedad no justifica la designación de un administrador judicial en la misma, ya que éste no pondría término a las desavenencias, sino cuando está comprometido el funcionamiento normal de la sociedad y la sociedad esté amenazada de ruina o su gestión se encuentra manifiestamente impedida por los disentimientos graves de los socios, y no puede ser designado por un riesgo hipotético o eventual; que en nada la existencia de dos consejos de administración, como fue entendido por la Corte a qua, ponen en peligro los intereses de la sociedad, pues no ha ocurrido parálisis de las compañías; que la existencia de oposiciones a pago no constituyen ni guardan relación con la designación de un administrador judicial como fue entendido por la Corte a qua; que respecto a los cuestionamientos existentes en contra del actual recurrente, dichas imputaciones no han sido probadas y no tienen incidencia en el patrimonio social, máxime

de que los demás socios han consentido en que la actual administración continúe al mando de las sociedades; que la Corte a qua en su contenido no hace una valoración de las actividades económicas de las empresas afectadas en su decisión, debiendo analizar la situación de cada una en particular y en vínculo de causalidad entre la parálisis y ese peligro de daño; tampoco señaló cual es el peligro del daño, pues la existencia de un conflicto no lo configura;

Considerando, que con relación a lo expresado por la recurrente en el sentido de que para poder ordenar la medida de un administrador judicial provisional es necesario exclusivamente que se pruebe la parálisis de los órganos sociales y que dicha parálisis implique un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, no justificando la medida la existencia de conflictos entre socios, esta Corte es de opinión que no sólo estas condiciones deben estar presentes sino que también justifica la medida, como se ha indicado, la contestación entre sucesores indivisos, lo que ocurre en la especie, como fue constatado en la sentencia impugnada en el sentido de que la administración judicial provisional puede ser ordenada cuando "dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos";

Considerando, que lo anterior es así, en razón de que las causas que justifican la designación del administrador judicial son amplias y abarcan la gestión de todo patrimonio en conflicto, no limitándolo el mismo artículo que adopta esta figura jurídica a nuestra legislación, a saber, el artículo 1961 del Código Civil, según el cual: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación"; que el hecho de que los bienes cuya administración judicial se solicita sean litigiosos, al no existir aún partición de la sucesión y por ende, de las compañías envueltas, no implica que el riesgo sólo está presente ante la ausencia de un normal desenvolvimiento de la empresa, como limitadamente interpreta la parte recurrente, sino que el perjuicio y daño inminente también pueden conformarse frente a la amenaza de menoscabar los derechos del socio,

en el caso también, heredero inconforme, que entiende que sus derechos pueden verse afectados por las actuaciones y administración inconsultas de sus pares, lo que configura las disputas sobre la propiedad o posesión a las que alude el artículo 1961 del Código Civil;

Considerando, que si bien la recurrente expresa que la existencia de oposiciones trabadas, no puede calificarse como prueba de inoperatividad de los órganos de gestión y administración de las empresas, esta Corte de Casación es del entendido que la jueces de alzada no fundamentaron su decisión de designación de administrador judicial únicamente en este aspecto, sino en otros elementos que retuvo para establecer que en el caso existe una grave crisis de las empresas recurridas, a saber, "el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran… dualidad de consejos de administración, así como la negativa a rendir cuenta", lo que hace que aunque esta parte de la argumentación de la sentencia sea errónea, su dispositivo y el contexto de los demás motivos que fundamentan la designación de administrador judicial son correctos;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor, de que los cuestionamientos existentes en su contra, se tratan de imputaciones no probadas, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua determinó en sus motivaciones, que existen "cuestionamientos en cuanto a los egresos y gastos que a juicio de esta Sala de la Corte tiene características serias, debido a ciertos acontecimientos que involucran a quienes administran algunas de las empresas, al utilizar fondos en cuentas del exterior que aunque no constituyen recursos de la empresa, este comportamiento lo descalifica para manejar los recursos de la empresa de forma idónea y sin riesgos en los intereses de los demás accionistas";

Considerando, que el examen del expediente revela que existe una demanda en transferencia de fondos no autorizada interpuesta por Denis Margarita Rodríguez Araujo en contra de Huáscar Rodríguez Sotomayor, ante el Decimoprimero Circuito Judicial del Condado de Miami, por un monto de US$5,000,000.00, en fecha 17 de abril de 2008, decisión que concluyó en el sentido de que al titular de la cuenta, el finado Huáscar Rodríguez, le fue plagiada la firma, disponiendo el tribunal que la totalidad de los valores restantes de la cuenta fueran

transferidos a un depositario restringido a nombre de la sucesión, admitiendo Huáscar Martín Rodríguez que los había tomado a título de préstamo;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua no emitió su decisión en base a valores subjetivos, puesto que evaluó la existencia de transferencia de fondos hecha falsificando la firma del finado, Huáscar Rodríguez, según demanda interpuesta por ante el Decimoprimero Circuito Judicial del Condado de Miami, más arriba mencionada, lo que la llevó a concluir que existen cuestionamientos en la probidad y transparencia del actual recurrente, deducción que en modo alguno desnaturalización, sino que entran dentro de la facultad de apreciación de los hechos del proceso del cual los jueces están investidos, que aunadas a las demás circunstancias justifican la medida de designación de administrador judicial;



Considerando, que con relación a la alegada falta de la valoración de las actividades económicas de las empresas de que se trata, argüida por la recurrente, esta Corte de Casación entiende que dicha valoración no es un requisito para la designación de la medida, sino que la amenaza que amerita la designación de administrador judicial no sólo está dirigida al correcto desenvolvimiento de las empresas sino que el peligro grave, amenaza inminente y daño, pueden estar dirigidos también en contra de los intereses de uno de los socios o coherederos, que es el espíritu que subyace en el artículo 1961 del Código Civil, donde la peligrosidad o urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa (en este caso el correcto desenvolvimiento de las compañías) sino a la preservación de los derechos de las partes en litis;

Considerando, que, continúa el recurrente explicando que la Corte a qua incurre en violación a las reglas que rigen el referimiento al violar los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pues entiende que ni la existencia de una turbación manifiestamente ilícita ni la ocurrencia de un daño inminente, requieren de la urgencia de la medida a ordenar; que una observación del expediente pone de manifiesto que la Corte a qua determinó la urgencia expresando que en la especie se pretende prevenir un daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita que conlleve un perjuicio, hechos que en sí mismos tienen la esencia de la urgencia, ya que el daño inminente y la prevención de un daño

la conllevan y son equivalentes a la misma, al tenor del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que la urgencia es el carácter que presenta un estado de hecho, capaz de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo; que son hechos que la configuran en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que se presenten cuestiones de administración y comportamientos no conocidos, que se han devenido en urgente, a medidas de que socios y herederos entienden que tienen el mismo derecho sobre las empresas lo que obstruye su desenvolvimiento normal que de prolongarse en el tiempo configuraría el daño;

Considerando, que la Corte a qua para determinar la urgencia en la especie, entendió que "el elemento urgencia debe ser probado como circunstancia excepcional en el caso de referimiento autónomo, como lo sería cuando se pretende conjurar una turbación manifiestamente ilícita; en ese marco, el juez debe evaluar los hechos en todo su contexto pudiendo luego de su aprehensión determinar si hay o no urgencia; este elemento se puede destacar frente a un hecho de característica permanente, puesto que los elementos que lo caracterizan no se han modificado luego de haber transcurrido un tiempo previo a la medida que se solicite…; …que en el contexto del daño inminente la condición de su existencia conduce al juez de lo provisional a precisar los elementos que fundamenta su decisión que caracterizan la inminencia de un daño pudiendo configurarse o no el elemento urgencia. La doctrina francesa ha señalado 'que las circunstancias que caracterizan la advertencia de un daño inminente está sujeta a la apreciación soberana del juez de los hechos que es el de referimiento, y por tanto estos elementos quedan ajenos al control de casación, ya que surgen del resultado de circunstancias de hechos apreciadas por el juez' ";

Considerando, que de lo anterior se infiere que el elemento urgencia quedó configurado, tal y como entendió la Corte a qua, de la inminencia de un daño en caso de que la designación del administrador judicial no haya intervenido, conclusión a la que arribó por la evaluación de todas y cada una de las cuestiones fácticas por ella verificada y examinadas por esta Corte de Casación;

Considerando, que también la parte recurrente alega, en resumen, que contrariando de manera frontal los preceptos del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Corte a qua ordena la ejecución provisional de la sentencia dictada por ella, para lo cual propone un fundamento insólito como ininteligible: la supuesta "racionalidad pragmática de la ley"; que la exclusión de las materias de amparo y laboral del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto tiene carácter limitativo, no meramente indicativo, por lo que la ley debe ser interpretada de manera estricta; que la Corte a qua cuestiona la Ley ya que expresa que "estamos en presencia de una nueva ley de casación oportuna pero incompleta en la órbita de la realidad socio-jurídica", razones por las cuales, aducen los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de falta de base legal;

Considerando, que este aspecto fue acogido por esta Corte de Casación, por la errónea provisión de ejecución provisional de la sentencia atacada, estando ello vedado por la nueva Ley sobre procedimiento de casación, tal y como ha sido expresado en otra parte de esta decisión, implicando este hecho la casación de la sentencia, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar en ese aspecto nada más que juzgar;



Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en síntesis, que en la especie existe contradicción de motivos ya que por un lado la Corte a qua indica que existe un conflicto societario capaz de poner en peligro la supervivencia misma de una sociedad comercial, pero en el dispositivo ordena el nombramiento de "administrador judicial" con la exclusiva misión de fiscalizar las operaciones de la sociedad, advirtiendo que los órganos sociales continuarán sus operaciones, de lo que se evidencia una contradicción entre el dispositivo y la motivación; si la Corte a-qua expresa que los órganos societarios seguirán funcionando, no se indica cuál es la utilidad de que se nombre tres administradores judiciales y tampoco el peligro de la empresa, por lo que al contradecirse ambas afirmaciones una tiene que ser falsa, y la sentencia impugnada tiene que ser anulada; que las funciones de un administrador judicial de fiscalizar y auditar son impropias de éste administrador y que la designación de tres de ellos implica un gasto mensual de RD$150,000.00, para simplemente supervigilar a los administradores de las mismas, y no para administrar

ni gestionar las empresas; que la Corte a qua emitió su decisión basada en la simple desconfianza de una de las accionistas para poder tener en las empresas a administar "ojos y oídos", lo que constituye una sentencia indefendible;

Considerando, que la atribución de fiscalizar y auditar no contradice en modo alguno la de administrar judicialmente como ha pretendido la parte recurrente, puesto que así como el juez puede designar un administrador judicial provisional desapoderando a los dirigentes en funciones de la empresa a administrar, también puede limitar los poderes de ese administrador judicial, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia, fijando las modalidades en que esa administración judicial funcionaría, nunca afectando lo principal y hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia;

Considerando, que las motivaciones de la Corte no contienen en sí mismas contradicción alguna puesto que las funciones del administrador judicial han sido limitadas a labores específicas, tanto de administración como de fiscalización y auditoría, con el propósito de que los dirigentes de las empresas, administradores de facto o estatutarios, no adopten decisiones que perjudiquen el interés social, pudiendo con esta administración judicial controlar a dichos administradores y verificar si efectivamente existe abuso de las mayorías, máxime cuando adoptar esa postura no implica ninguna ilegalidad por no estar tales funciones delimitadas en la ley, caso que abarca el control casacional; que en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente, en su cuarto y último medio, sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar validez a un consejo de administración nombrado por la recurrida y al afirmar que no figuran estados financieros de las sociedades con posterioridad al año 2006; que no obstante la Corte a-qua haber declarado no pretendía dar validez a uno de los consejos de administración la Corte a qua reconoce como válido el presidido por la recurrida, pues de no ser así, no hubiese podido admitir la constitución del abogado de esta última; que para justificar la medida de designación de administradores judiciales la Corte a qua destaca que no existen estados financieros recientes de las sociedades en causa

pues los últimos depositados corresponden a 2005 y 2006, a pesar de haber ordenado rendición de cuentas, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al otorgar validez a un consejo de administración nombrado por la recurrida, un análisis del expediente pone en evidencia que la la Corte a qua no otorga validez específica a ninguna de las dos asambleas existentes, que conforman órganos de administración paralelos, sino que por el contrario, en sus motivaciones expresa que "del examen de los documento que se encuentran depositados en el expediente, esta Sala de la Corte evidencia que en la especie, existen dos consejos directivos, dentro de la entidad Cementos Cibao, C. por A., por lo que, como no es pretensión de esta Sala de la Corte determinar cual de los dos (2) Consejos es el válido, resulta pues en el contexto de lo provisional…";

Considerando, que respecto al argumento de desnaturalización de los hechos de la recurrente, basado en que no es cierto que no existen estados financieros recientes de las sociedades en causa pues los últimos depositados corresponden a 2005 y 2006, una observación del expediente pone en evidencia que no fueron depositadas por ante los jueces del fondo rendición de cuentas de los períodos de 2006 a la fecha, de las empresas que representa el actual recurrente, Huáscar Rodríguez Sotomayor, tales como Cemento Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A., no obstante demanda a tales fines, y que aunque algunas de las empresas del Grupo Rodríguez pudo haberla depositado, ésta circunstancia simplemente no aplica a las mismas, máxime cuando para emitir su decisión, los jueces evaluaron no sólo este hecho sino un conjunto de situaciones que justifican la medida de designación de administrador judicial, a saber, "el cuestionamiento en la probidad y transparencia de quienes administran… dualidad de consejos de administración", así como también en que "dos hermanos se disputan la herencia de la empresa; dos accionistas o grupos de accionistas se disputan el poder o su reparto; dos consejos de administración que se pretenden regularmente y simultáneamente investidos", circunstancias las cuales están presentes en el caso de la especie, y que han sido expresadas en otras partes de esta decisión, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos:

**Primero**: Casa en parte la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, exclusivamente en el aspecto relativo a la ejecución provisional de la misma, por vía de supresión y sin envío por no quedar en esa fase cosa alguna por juzgar; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por: a) Rayza Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz e Industrias Rodríguez, C. por A.; b) Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, Cilindros Nacionales, C. por A., y Casa Rodríguez, C. por A.; y c) Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Cementos Cibao, C. por A., y Transporte Luperón, C. por A., todos contra la sentencia más arriba citada, cuyo dispositivo consta en parte anterior de este fallo; **Tercero**: Condena a las partes recurrentes al pago del setenta y cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, en la proporción de una tercera parte, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jorge Lora Castillo, y los Licdos. Santiago Rodríguez Tejeda, Edward B. Veras Vargas, Francisco Cabrera Mata, Napoleón Estévez Lavandier y Claudio Stephen Castillo, abogados de la parte recurrida, María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: En cuanto a la parte co-recurrida, empresa Agencia Marítima y Comercial, C. por A., las compensa, por así haberlo solicitado en sus memoriales de defensa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Berges Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico. A.A.F.

**3.2. Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Alambres de alta tensión eléctrica que estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos Ede-Este, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.-**

## SENTENCIA DEL 13 DE ENERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2008. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) |
| **Abogados:** | Dra. Soraya Peralta Bidó y Licdo. Patricio J. Silvestre Mejía. |
| **Recurrida:** | Carmen Guzmán Bautista. |
| **Abogados:** | Dr. Pedro José Marte M. y Licdo. Pedro José Marte hijo. |



**CÁMARA CIVIL**

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 13 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

y asiento social sito en la Avenida Sabana Larga No. 1, a esquina Calle San Lorenzo de Los Mina, Sector Los Mina, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador-Gerente General, el señor José Leonardo Mariñas Fernández, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo, privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1795078-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), contra la sentencia civil No. 285, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, por sí y el Licdo. Patricio J. Silvestre Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M., por sí y por el Licdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, Carmen Guzmán Bautista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ésta alude, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Carmen Guzmán Bautista, en su condición de madre y tutora legal del menor Arturo Guzmán, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 31 de enero del año 2007 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Guzmán Bautista, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), mediante acto de Alguacil No. 384/06, de fecha 13 de junio del 2006, del ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; Segundo: Y en cuanto al fondo, acoge modificada la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de siete millones de pesos dominicanos (RD$7,000,000.00), como justa reparación del daño sufrido por el menor Arturo Guzmán, por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de las costas de procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Pedro José Marte M. y del Licdo. Pedro José Marte (hijo), quienes aseguraron haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), contra la sentencia No. 00216/2007, relativa al expediente No. 425-06-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo,

lo rechaza, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Pedro José Marte y el Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de base legal, por motivación insuficiente. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Declaraciones del informativo no ponderadas, al incurrir los testigos en serias contradicciones; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que el primer medio de casación plantea, en síntesis, que "el tribunal a-quo reconoce expresamente que fue el hecho de un tercero (una jeepeta impactó el poste de luz de la sección río Boyá, lugar donde se produjo el accidente), el hecho generador del daño", ya que el testimonio de uno de los testigos dice textualmente que "la compañía fue a arreglar los alambres anormales, luego se fue la luz y la compañía se fue, los alambres se quedaron…", como consecuencia, según afirma el mismo testigo, de que el hecho ocurrió el día 1ro. de abril, más o menos a las cinco de la tarde, el día antes, como a las diez de la noche, una jeepeta chocó un poste de luz y los alambres se cayeron al suelo"; que, sigue argumentando la recurrente, la Corte a-qua se fundamentó, además de los testimonios contradictorios, en dos documentos: el informe médico y la certificación de la "SIE" (sic) de que los cables del tendido eléctrico en el Municipio de Sabana Grande de Boyá son propiedad de la Ede Este, "para deducir del primero que Arturo Guzmán sufrió lesiones permanentes por quemaduras eléctricas", y del segundo, que al estar dicho tendido eléctrico a la orilla de carreteras y calles, sólo esto crea el riesgo de que un accidente de tránsito dañara un poste y que este riesgo lo asume la empresa que tiene el negocio del suministro eléctrico, cuando es bien sabido que el hecho de un tercero es una causa eximente de la responsabilidad civil; que, como se ve, dice finalmente la recurrente, el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, y ha incurrido en falta de ponderación de los documentos depositados

por la propia ahora recurrida, en cuanto a la fuerza probatoria de los mismos respecto a la causa del hecho generador del daño, al no haberles dado su verdadero sentido y alcance, acordando en esa situación "una indemnización desproporcional y exagerada" (sic);

Considerando, que la Corte a-qua, comprobó, según consta en el fallo atacado, que reposaban en el expediente los documentos siguientes: a) declaración manuscrita del Alcalde Pedáneo de la sección Río Boyá, en Monte Plata, que recoge los hechos acaecidos en ocasión del accidente ocasionado por un alambre de la Corporación al joven Arturo Guzmán, hijo de Carmen Guzmán, quien sufrió "múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo"; b) diagrama de las quemaduras sufridas por el menor Arturo Santana, elaborado por la Unidad de Quemados del Hospital "Dr. Luis E. Aybar", y original de la certificación médica suscrita por el Dr. Eddy Bruno Vizcaíno, Cirujano de dicha Unidad de Quemados, donde consta que dicho menor fue "sometido a varios procedimientos quirúrgicos de desbridamientos, autojerto y amputación de miembro superior derecho", y varias Hojas del Protocolo Operatorio de las diversas operaciones a que fue sometido dicho menor, donde constan la magnitud de las quemaduras (3er. Grado); c) Certificado Médico-Legal de fecha 2 de junio de 2006, que avala la certificación médica expedida por el Cirujano Dr. Bruno Vizcaíno; d) una serie de facturas y recibos que dan cuenta de los cuantiosos gastos por concepto de medicamentos, análisis, material gastable y equipos médico-quirúrgicos consumidos en el tratamiento del caso, así como por concepto de ropa de compresión de pierna izquierda y tronco, utilizadas durante un año; e) Certificación de la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que el tendido eléctrico de Sabana Grande de Boyá es propiedad de Ede-Este, f) las declaraciones dadas por los testigos José Luis Sosa Mercedes y Miguel Bautista Ramírez, quienes afirman que "el día antes de accidentarse Arturo Guzmán, a eso de las 10 de la noche, una jeepeta chocó un poste de luz, los alambres cayeron al suelo y la compañía fue a arreglar los alambres anormales, luego se fue la luz y la compañía se fue. Cuando el joven llega de la barbería había un alambre bajito y el joven hizo contacto" (sic);

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua expresa en su sentencia que, "en el caso de la especie, un alambre conductor de electricidad que se encuentra bajo la guarda y cuidado de la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), presumiblemente después de haber sido impactado por un vehículo de motor que causó que saliera de su posición normal, impactó a dos personas; que este daño pudo haber sido evitado por la empresa demandada, arreglando el tendido impactado dentro del tiempo conveniente y preciso, cosa que la empresa recurrente no ha podido desmentir ni justificar" (sic);

Considerando, que de conformidad con las comprobaciones realizadas por la Corte a-qua, incluido el informativo testimonial llevado a efecto por ante los jueces del fondo, según se ha visto, el día anterior a las quemaduras recibidas por el menor Arturo Guzmán, como consecuencia de haber hecho contacto involuntario con un cable del tendido eléctrico de alta tensión desprendido de un poste, un vehículo (jeepeta) había chocado dicho poste y derribado los alambres que sostenía, y que al día siguiente, "casi 24 horas después", la compañía propietaria de dichos alambres eléctricos, ahora recurrente, envió personal para corregir dicha avería, pero que al irse la luz (energía eléctrica), "la compañía se fue, y los alambres se quedaron", como afirmó uno de los testigos; que ese mismo día 1ro. de abril de 2006, "más o menos a las 5:30 de la tarde", el menor de 17 años Arturo Guzmán llega de la barbería a la casa de su abuela Natividad y se produce el accidente, cuando dicho menor hace contacto con un alambre que estaba "bajito", ocasionándole "múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo", por lo cual fue sometido a varios procedimientos quirúrgicos de autoinjerto y la amputación del miembro superior derecho, lo que constituye una lesión permanente; que en las declaraciones testimoniales vertidas por ante los jueces del fondo, las cuales figuran en el fallo atacado, no se advierte la contradicción alegada por la recurrente, al contrario, las mismas resultan precisas y concordantes en los hechos que relatan, siendo debidamente ponderadas y retenidas por la Corte a-qua, en uso del poder soberano de apreciación que le acuerda la ley, sin haber incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que, en cuanto al argumento expuesto por la recurrente de que la caída del poste del tendido eléctrico se produjo a consecuencia del hecho de un tercero, como lo fue el impacto recibido por dicho poste de una "jeepeta", y que ello constituye una causa eximente de su responsabilidad, es preciso señalar, sin embargo, que si bien es verdad

que el poste que sostiene el tendido eléctrico en la zona del accidente en cuestión, fue impactado por el hecho de un tercero y que a consecuencia de ello los cables eléctricos que sujetaba se cayeron al suelo o a una distancia muy cerca de éste, no menos valedero es que al día siguiente de ese choque la empresa hoy recurrente envió personal a su servicio para la corrección de la avería, pero al irse en el lugar la energía eléctrica, abandonó los trabajos de reparación, dejando los alambres en el suelo o a poca distancia de éste, sin tomar las debidas precauciones para evitar que cuando retornara la energía dichos cables se electrificaran, como fue regularmente retenido por la Corte a-qua, o sea, que después que la empresa Ede- Este se presenta al lugar del hecho, toma el control de la situación e inicia los trabajos de reparación de la avería, se retira del sitio sin terminar con la debida corrección, a tal extremo que a eso de las 5:30 de la tarde, el menor Arturo Guzmán hace contacto involuntario con los cables abandonados por dicha entidad y se produce entonces el accidente de que se trata, con las adversas implicaciones para el menor Arturo Guzmán, referidas precedentemente;



Considerando, que, en esas condiciones, en que el hecho de un tercero acontece con cierto tiempo de antelación al hecho inmediato generador del perjuicio sufrido y en que puede estar comprometida la subsecuente responsabilidad civil, resulta forzoso reconocer que la causa eximente o atenuante de responsabilidad enarbolada en la especie por la recurrente Ede-Este, no opera en su provecho, por cuanto el impacto recibido por el poste en cuestión, hecho por un tercero, no ocurre concomitantemente con las quemaduras sufridas por Arturo Guzmán, hipótesis en que podría aplicar una causa eximente, máxime si, como sucedió en este caso, la empresa hoy recurrente se apersona posteriormente al lugar de los hechos para reparar la avería, vale decir para tomar el control de la situación, pero abandona el mismo sin concluir la reparación, dejando los cables eléctricos a riesgo de provocar una desgracia, como en efecto le ocurrió al menor Arturo Guzmán; que, evidentemente, en esas circunstancias, el hecho generador del daño no ha sido en el caso el choque del poste que sostenía el tendido eléctrico, sino en realidad el hecho de haber asumido el arreglo y levantamiento de los alambres y, sin razón justificada, haber desistido de la reparación de la avería, sin terminarla, dejando los cables eléctricos a riesgo y peligro de los moradores de la comunidad de Boyá, lo que configura indudablemente una

falta o negligencia que compromete la responsabilidad cuasidelictual de Ede-Este; que, por tanto, el alegato examinado resulta improcedente y mal fundamentado, por lo que debe ser desestimado, al igual que el medio objeto de estudio, salvo lo que se expresará más adelante respecto del importe indemnizatorio;

Considerando, que el segundo y último medio propuesto por la recurrente se refiere, en esencia, a que la Corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y violó el artículo1315 del mismo texto legal, por cuanto "el demandante debe probar positivamente la participación activa de la cosa incriminada en la producción del daño y que una cosa inerte no puede ser el instrumento de un perjuicio si no es aportada la prueba de que ella ocupaba una posición anormal, lo que significa que en este caso no se ha probado la intervención activa de la cosa inanimada en el daño que reclama la víctima, condición indispensable para que se pueda aplicar la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa, en cuyo caso el guardián no tiene nada que probar; que, alega finalmente la recurrente, se le imputa a ésta haber cometido los hechos, por ser la encargada de la distribución del servicio eléctrico en la zona y por eso carga con la responsabilidad del mantenimiento y cuidado de los alambres, sin que se probara en qué consistió su falta, violando así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la cosa causante del daño debe tener un intervención activa, no un rol pasivo, si bien en sentido general dicho concepto es correcto, en el presente caso fue desechado el hecho de un tercero, según se ha dicho, como elemento mediador entre los cables eléctricos desprendidos del poste que los sostenían y el daño causado, por cuanto el fallo cuestionado da constancia de haber retenido el hecho de que los alambres de alta tensión eléctrica estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos la empresa ahora recurrente, como declararon los testigos del caso, y que, por tanto, existía una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera destinada al tránsito y uso de los moradores de la comunidad o sección en donde ocurrió el accidente en mención, y que correspondía a la empresa Ede-Este, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera el hecho, con mayor

razón si se observa que dicha entidad tuvo conocimiento oportuno del desprendimiento del tendido energético, acudiendo a reparar la avería, pero suspendiendo sin razón probada los trabajos correctivos; que de los hechos y circunstancias retenidos regularmente por la Corte a-qua, según se ha visto, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los alambres del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al menor Arturo Guzmán, hijo de la recurrida; que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, el medio analizado no tiene fundamento y debe ser desestimado, así como en su mayor parte el presente recurso de casación.

Considerando, que en cuanto a la queja casacional de la recurrente, relativa a la reparación "desproporcional y exagerada" del daño, es preciso reconocer que, en efecto, el hecho probado de que un tercero impactara el poste del tendido eléctrico y provocara con ello la caída de los cables que posteriormente produjeron el accidente en cuestión, si bien en la especie no fue la causa eficiente del perjuicio, según se ha dicho, constituye, sin embargo, una circunstancia atenuante de la responsabilidad de la hoy recurrente, por ser un hecho extraño a su voluntad, que debió incidir en la religión de la Corte a-qua para fijar la cuantía de la indemnización, lo que no hizo en absoluto dicho tribunal, por lo que procede casar el fallo atacado respecto exclusivamente de ese punto;



Por tales motivos,

**Primero**: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 18 de septiembre del año de 2008 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Casa dicha sentencia impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la cuantía indemnizatoria, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales en un ochenta por ciento (80%) de su importe total, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Pedro José Marte M. y

Licdo. Pedro José Marte hijo, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de enero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.3. Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisible.-**

## SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Miguel Castellanos |
| **Abogado:** | Dr. Virgilio Solano. |
| **Recurridos:** | Carmen Delia Veloz y Juan N. Acosta. |



**CÁMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 20 de enero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Miguel Castellanos, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad personal núm. 24506, serie 56, casado, domiciliado y residente en la casa núm.12, calle Loló Pichardo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 1994 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Dejar a la soberana apreciación a la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Virgilio Solano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 3 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Carmen Delia Veloz y Juan N. Acosta, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de diciembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a): que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, intentada por Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz Valerio contra Juan Miguel Castellanos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: En cuanto a la solicitud de la reapertura de los debates: Debe Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de los debates presentada por la demandante Carmen Dilia Veloz y Juan H. Acosta, por improcedente y mal fundada; En cuanto al

fondo de la presente demanda: Segundo: Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante señores Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz, por falta de concluir; Tercero: Debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple de la demanda en rescisión de contrato interpuesta por los señores Juan H. Acosta y Carmen Dilia Veloz, en contra del señor Juan Miguel Castellanos; Cuarto: Debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano y el Lic. Pedro César Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, Alguacil de Estrados de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a al forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carmen Dilia Veloz y Juan H. Acosta contra sentencia civil No. 329 de fecha dos (2) del mes de marzo de año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del recurso y en consecuencia declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre María Cristalina Collante Vda. Acosta y Juan Miguel Castellanos por violación al mismo; Tercero: Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 192 de la Avenida Imbert de esta ciudad de Santiago, del señor Juan Miquel Castellanos o de cualquier persona física o moral que la ocupe; Cuarto: Se rechaza el pedimento de indemnización de la parte apelante, por considerar esta Corte, que no sufriendo daños materiales ostensibles no ha lugar a los mismos; Quinto: Se condena al señor Juan Miguel Castellanos, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en favor del Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; Sexto: Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del derecho al declarar válido el recurso de apelación; Segundo Medio: Violación del derecho en cuanto actuar por "procuración"";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que se trata de una sentencia en defecto en que el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo a pedimento de las conclusiones del demandado; que la Corte a-qua violó el derecho al declarar válido el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos contra la referida sentencia, toda vez que lo que procedía era declararlo inadmisible por no ser susceptible de apelación una sentencia en defecto para el demandante por falta de concluir y que pronuncia el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, pues en el caso ocurrente lo que procedía era que el demandante incoara una nueva demanda; que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho por las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el fallo impugnado la Corte a-qua revoca la sentencia de primer grado, en la cual el tribunal de primera instancia se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda original sin estatuir sobre el fondo, y por vía de consecuencia, entre otras cosas, la Corte a-qua declaró "rescindido" el contrato de inquilinato suscrito entre María Cristalina Collante Vda. Acosta y Juan Miguel Castellanos y ordenó el desalojo inmediato de Juan Miguel Castellanos del inmueble alquilado;

Considerando, que entre las atribuciones de las Cortes de Apelación se encuentra las de conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando dichas sentencias son susceptibles del referido recurso; que, cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisible, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en tales condiciones, el tribunal a quo, al fallar en la forma que lo hizo incurrió en la violación denunciada en el medio que acaba de ser examinado por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos,

**Primero**: Casa la sentencia dictada el 15 de agosto de 1994 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura

en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.4. Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.-**

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2007 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio José Rojas, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Poueriet y Paola Firpo Olivares. |
| **Recurrido:** | Juan Orlando Velázquez Valdez. |
| **Abogados:** | Lic. Sergio Germán Medrano. |

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de junio de 2010

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su Gerente de Recuperación de Crédito Rosanna Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad personal No. 001-0145817-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio José Rojas por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau, Zoila Poueriet y Paola Firpo Olivares, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Paola Firpo Olivares, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Juan Orlando Velázquez Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Orlando Velázquez Valdez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre del 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Orlando Velázquez Valdez en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la parte demandada, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagar al demandante señor Juan Orlando Velázquez Valdez, una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados por su hecho; Tercero: Se condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el acto No. 1177, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martín, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor Juan Orlando Velázquez Valdez, mediante acto No. 140/06 de fecha 23 de febrero del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Francisco Cruz Gómez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 683, relativa al expediente No. 038-2005-00693, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco (5) del mes de Octubre del año dos mi seis (2006), por haber sido interpuestos según las reglas procesales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desconocimiento de la ley. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en una errada ponderación de los hechos, pues no hizo una sana evaluación de los documentos aportados por la hoy recurrente, en razón de que se le imputa a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos supuestas faltas que no tienen ningún tipo de vínculo de causa-efecto con las actuaciones de la vendedora y los perjuicios sufridos por el señor Juan Orlando Velázquez; que la recurrente cumplió con su obligación de prestamista, esto es el desembolso de los valores prestados, y la de inscribir su hipoteca sobre el certificado de título correspondiente; que el recurrido no puede valerse de su propia falta, ya que no hizo las inspecciones de lugar con relación a la situación que mantenía el inmueble de referencia, y el rol que jugaba la recurrente en el contrato de venta de fecha 22 de octubre del 2003, es de prestataria, no de vendedora, agotando ésta todo el procedimiento exigido por el registro de títulos para poder depositar y solicitar la transferencia del inmueble; que para efectuar el contrato de venta la vendedora, Desarrollo F. B., C. por A., suministró un certificado de títulos libre de gravamen, que de conformidad con los artículos 173 y 174 de la Ley sobre Registro de Tierras, norma vigente para la época, el certificado de título tiene fuerza ejecutoria y se aceptará como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en él y no habrá hipotecas ocultas; que la recurrente es un tercero ajeno de todas estas situaciones, pues no

es ella quien debe de ser sometida a esta instancia sino la vendedora pues era esa parte que tenía conocimiento de la situación real del inmueble; que el causante real de cualquier perjuicio que pudo haber sufrido el señor Velázquez lo es la compañía Desarrollo F. B., C. por A., toda vez que omitió informar la situación que presentaba dicho inmueble objeto de venta, no garantizando el pacífico goce de la cosa vendida, violando por demás las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil; que la hipoteca inscrita por Neoikos, S.A., devino de una sentencia dictada en el 2002, la cual autorizaba a dicha entidad a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble de que se trata, que aunque el registro de títulos hubiese procedido a transferir la propiedad a favor del señor Velázquez en una fecha anterior a la que lo hizo, de todos modos la hipoteca judicial de Neoikos hubiese subsistido en razón de lo establecido en la parte in fine del artículo 2114 del Código Civil Dominicano; que la Corte a qua incurrió en un grave error al confirmar condenaciones contra la recurrente por supuestos daños y perjuicios que no ha causado, por lo que dicha Corte a qua se excedió en la condenación, cometiendo por demás, una grave desnaturalización de los hechos; que en materia civil los jueces del fondo están obligados a establecer si están reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, a saber, el hecho y su autor, el daño causado y la relación de causa a efecto entre el hecho cometido y el daño causado, sin cuya prueba la demanda no puede ser acogida, los cuales no han sido observados en la especie; que es muy poco probable que Juan Orlando Velázquez haya sufrido perjuicio, ya que este debe ser producto de cualquier acción llevada a cabo por la hoy exponente, toda vez que la misma honró su obligación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se coligen los siguientes hechos: "1. que mediante sentencia No. 39/02 de fecha 30 de abril del año 2002, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, autorizó a la razón social Neoikos, S.A., a inscribir una hipoteca judicial definitiva por la suma de RD$6,105,000.00 pesos, sobre el inmueble ubicado en la Parcela No. 28-E-2-A-Ref-2-B Refundida, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Desarrollo, F.B., C. por A., en razón de una litis que sostenían ambas entidades comerciales; 2. que en fecha 22 de octubre del año dos mil tres (2003), la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos suscribió un contrato de compra-venta e hipoteca de un apartamento del Condominio Torre Citadelle, con un

área de 300.00 metros cuadrados y consta de las dependencias indicadas en el acta y estatutos del Condominio, edificado dentro del ámbito de la Parcela No. 28-E-2-A-Ref-2-B Refundida, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras; 3. que en fecha 4 de diciembre del 2003, la razón social Neoikos, S.A., inscribió la hipoteca judicial definitiva precedentemente descrita, sobre los apartamentos 1-B, 2-A, 4-A, 4-A, 9-B, 14-A y 14-B, pertenecientes a la compañía de Desarrollo F.B, C. por A.; 4. que en fecha 17 de mayo del año dos mil cinco (2005), la razón social Neoikos, S.A., inició el procedimiento de embargo inmobiliario contra los apartamentos anteriormente descritos, basándose en la inscripción de la hipoteca judicial anteriormente descrita; 5. que con motivo de dicha hipoteca judicial, trabada sobre el inmueble del señor Juan Orlando Velázquez, éste inició varias acciones judiciales contra la razón social Neoikos, que culminaron con el contrato de transacción y desistimiento de acciones firmados entre ambas parte en fecha 28 de julio del año 2005; 6. que el señor Juan Orlando Velázquez demandó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en daños y perjuicios mediante el acto No. 1120/05 de fecha 27 de julio del 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Grullón Nolasco, Alguacil de Estados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a tales fines fue apoderada la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de la demanda de que se trata"; concluye la cita de los hechos en el fallo atacado;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de manifiesto que en el contrato tripartita de compra-venta e hipoteca de fecha 22 de octubre de 2003, intervenido entre Juan Orlando Velázquez, como comprador, la compañía Desarrollo F.B., C. por A., como vendedora y la actual recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de prestamista y acreedora hipotecaria, esta última tenía el compromiso, además de entregar la suma que serviría para ejecutar la venta, el de inscribir en la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional el contrato mencionado;

Considerando, que no obstante la recurrente alegar que en el caso la Corte a-qua no hizo una sana ponderación de los documentos aportados por ella, que no cometió falta alguna que comprometiera su responsabilidad civil y que tampoco es parte en el proceso, toda vez que había cumplido con su obligación de prestamista, dicha parte obvia

el hecho de que la falta que retuvo la Corte a-qua no se fundamentó en si ésta cumplió su obligación de prestamista de entregar las sumas convenidas, hecho que no ha sido invocado por ninguna de las partes, sino en la omisión incurrida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de inscribir en tiempo oportuno la transferencia del inmueble, tal y como se había comprometido;

Considerando, que respecto al argumento esbozado por la parte recurrente en el sentido de que no existe un vínculo causa-efecto entre las actuaciones de ella y los perjuicios sufridos por Juan Orlando Velázquez Valdez, un examen del presente proceso pone de relieve que este vínculo sí fue determinado por la Corte a-qua cuando en su sentencia entendió que: …somos de criterio que el juez de primer grado sí hizo una correcta aplicación del derecho y una buena interpretación de los hechos, ya que pudimos comprobar al igual que éste, que entre las partes, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el señor Juan Orlando Velázquez Valdez existía un contrato de compraventa hipotecaria suscrito en fecha 22 de octubre del 2003, y que no es un hecho controvertido que dicha Asociación estaba a cargo de registrar dicho contrato, por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía a su crédito, el cual fue inscrito en fecha 16 de diciembre del 2003, según el Certificado de Título No. 98-3619, no sin antes permitir que un tercero acreedor, la razón social Neoikos, S.A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre del 2003, sobre el inmueble adquirido por Velázquez, por lo que la falta de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, versa sobre el hecho de no ser diligente en inscribir en tiempo oportuno el contrato entre ellos intervenido, máxime cuando existe el principio de 'primero en el tiempo primero en el derecho';

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes citadas dadas por la Corte a-quo se desprende que ésta determinó efectivamente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, ya que comprobó la existencia de responsabilidad de la recurrente, identificando la falta que se manifestó, tal y como se ha indicado antes, en el hecho de la Asociación no haber depositado, como era su deber, en el Registro de Títulos correspondiente el contrato referido; que, también, la

Corte a-qua precisó el perjuicio sufrido por la parte ahora recurrida que consistió en permitir que la empresa Neoikos, S.A., inscribiera primero una hipoteca judicial definitiva, en fecha 4 de diciembre de 2003, sobre el inmueble de que se trata, lo que trajo como consecuencia que al momento de la recurrente proceder a inscribir la transferencia el 16 de diciembre de 2003, ya pesaba sobre el inmueble una hipoteca judicial cuyo gravamen y crédito tenía el comprador y actual recurrido, Juan Orlando Velázquez Valdez que asumir y pagar por el efecto de "primero en el tiempo primero en el derecho", resultando a consecuencia de ello que la razón Social Neoikos, S.A., iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario por no haberse operado antes a favor de Velásquez el registro de la venta y la correspondiente transferencia, teniendo éste que asumir esa ejecución forzosa y realizar una negociación con la persiguiente a fin de preservar libre de gravamen, la titularidad sobre el inmueble adquirido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece del vicio analizado, por lo que procede desestimar dicho alegato;



Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que el recurrido no puede valerse de su propia falta ya que no hizo las inspecciones de lugar con relación al estatus del inmueble, el mismo debe ser desestimado en razón de que en el Registro de Títulos no había ninguna hipoteca o gravamen inscrito al momento de la convención; que, asimismo, con relación al alegato de la recurrente de que ella no es la causante del perjuicio realizado sino la compañía vendedora, Desarrollo, F.B., C. por A., por haber omitido informar a la compradora, actual recurrida, la situación que presentaba el inmueble, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado que contrario a lo argüido por la recurrente, la vendedora no podía darle información sobre lo que ocurriría en el futuro, puesto que esta vendió efectivamente un inmueble libre de cargas y gravámenes a la fecha en que fue realizada la operación inmobiliaria y ahí resultaba estar su obligación, por lo que dicha compañía no incurrió en falta sino que el hecho que provocó el daño producido, como se ha visto, fue el no registro oportunamente del contrato de préstamo hipotecario y compra-venta referido, por lo que procede rechazar este argumento;

Considerando, con respecto a lo que invoca la recurrente en el sentido de que la inscripción hecha por Neoikos, S.A., devino de una decisión dictada en el 2002, autorizando a inscribir una hipoteca judicial sobre

el inmueble de que se trata, por lo que aunque el Registrador de Títulos hubiese procedido a transferir la propiedad a favor del señor Velázquez en una fecha anterior a la que lo hizo, de todos modos la hipoteca judicial de Neoikos hubiese subsistido, esta Corte de Casación es del criterio que ese razonamiento carece de fundamento, toda vez que el Registrador de Títulos en virtud del principio "primero en el tiempo primero en el derecho" y el de publicidad que caracteriza a nuestro sistema inmobiliario, no podía darle prioridad a una inscripción que aún no había recibido y que era inexistente al momento de la convención, por lo que contrario a lo que la actual recurrente afirma, el resultado no hubiese sido el mismo si la inscripción de la vente se hubiese hecho previo a la inscripción de la hipoteca judicial y el comprador, Juan Orlando Velázquez Valdez, habría tenido un inmueble libre de gravámenes y de turbación de terceros y no hubiese sido necesario defenderse de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que no era deudor ni garante, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega que la Corte a-qua se excedió en la condenación, cometiendo por demás, una grave desnaturalización de los hechos, sin embargo, sobre el particular, esta Corte de Casación ha verificado, por una observación del expediente, que respecto a la condenación de RD$1,000,000.00 millón de pesos ordenada por el juez de primer grado y confirmada íntegramente por la Corte a-qua, ésta última entendió en sus motivaciones, frente al recurso de apelación incidental interpuesto en esa instancia por el ahora recurrido Juan Orlando Velázquez Valdez, quien pretendía el aumento de la condenación, que procedía rechazar la apelación incidental en ese sentido, en razón de que "la suma que le otorgó el juez a-quo (primer grado), es razonable para el caso de la especie, en el entendido de que la demandante original, recurrente incidental, no ha demostrado a ésta alzada que los daños morales que dicen haber incurrido superen la cantidad que le fue otorgada en primera instancia, por lo que este tribunal encuentra dicha suma justa y razonable, razón por la cual procede el rechazo de dicho recurso incidental";

Considerando, que la sentencia impugnada para decidir como lo hizo tomó en consideración los hechos y documentos por ella comprobados, las diferentes acciones judiciales llevadas a cabo por la actual recurrida

para defenderse del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en virtud de la hipoteca judicial inscrita por Neoikos, las cuales implicaron costos y gastos procesales y el contrato de "transacción y desistimiento" firmado entre Juan Velázquez y Neoikos el 28 de julio de 2005, en el cual el primero tuvo que entregarle a la segunda la suma de RD$400,000.00, a fin de obtener el "descargo y finiquito" de las persecuciones inmobiliarias; que, por tales razones, la suma de RD$1,000,000.00 que la Corte a-qua retuvo y confirmó como indemnización contra la actual recurrente es razonable, y entra dentro del poder soberano del que los jueces del fondo están investidos, por lo que procede rechazar el argumento analizado, y con él los dos medios analizados por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación propone, en síntesis, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a motivar sus decisiones, que es la única forma que tiene esta Suprema Corte de Justicia de verificar si la parte dispositiva de la sentencia está de acuerdo con la ley; que, la falta de base legal es una creación pretoriana evitando de esta manera que los jueces, como ha sucedido en este caso, para escapar del poder regulador de esta Suprema Corte de Justicia, no aclaren los hechos y de ese modo no permiten comprobar si un texto de la ley ha sido bien aplicado al basar sus decisiones en motivos vagos e imprecisos, como ha sucedido en el caso de la especie; que en este medio la parte recurrente no indica en cuáles aspectos precisos la sentencia impugnada incurrió en esas supuestas irregularidades; que para cumplir con el voto de ley, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, cuestiones omitidas en el medio enunciado; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario,

en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Sergio Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de junio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

**3.5. Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.-**

**SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 1996. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Catana Rodríguez Richiez. |
| **Abogado:** | Dr. Ramón Abreu. |
| **Recurrido:** | José Del Rosario. |
| **Abogado:** | Dr. Amalio Amable Correa. |

**CÁMARA CIVIL**



*Casa*

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catana Rodríguez Richiez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 21473, serie 28, domiciliada y residente en la casa núm. 53 de la Ave. Libertad de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Santana, en representación del Dr. Ramón Abreu, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, en representación del Dr. Amalio Amable Correa, abogado del recurrido, José Del Rosario,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, abogado del recurrido, José Del Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de diciembre de 1998, estando presente los Jueces Jorge A. Subero Isa, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

en ocupación, destrucción de inmueble y responsabilidad civil incoada por José Del Rosario contra Catana Rodríguez Richiez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de enero de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor José Del Rosario por falta de concluir; Segundo: Rechaza las pretensiones del señor José Del Rosario, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Declara a la señora Catana Rodríguez Richiez propietaria exclusiva del solar ubicado en la parcela No. 9, del D.C. No. 4 de este municipio de Higüey, con una extensión superficial de mas o menos 108mts2 y de las mejoras fomentadas por esta, con su peculio personal, consistentes en una casa de bloques, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, por ser la señora Catana Rodríguez Richiez adquiriente de buena fe, según acto de venta bajo firma privada de fecha 12 del mes de julio del año 1993, legalizado por el Licdo. Julio Cesar Guerrero Rodríguez, notario Público de los del número de este municipio de Higüey; Cuarto: Declara buena y válida la demanda reconvencional intentada por la señora Catana Rodríguez Richiez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: Condena al señor José Del Rosario a pagarle a la señora Catana Rodríguez Richiez quince mil pesos oro dominicanos (RD$15,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interponga; Séptimo: Condena al señor José Del Rosario al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 9 de septiembre de 1996, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación total interpuesto por el señor José Del Rosario, y el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Catana Rodríguez Richiez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; Segundo: En cuanto al fondo de dichos recursos: a) Rechaza según los motivos expuestos,

las conclusiones presentadas en audiencia por la intimante y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez; b) Declara al señor José Del Rosario legítimo propietario de los derechos que les fueron transferido por el señor Máximo Andrés Sánchez en relación al solar propiedad de la compañía "Manuel Arsenio Pouerie Sucs., C. por A., ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.9 del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de ciento ocho metros cuadrados (108Mts2), y sus mejoras consistentes en la construcción de una casa de bloques, la cual contiene la zapata y cuatrocientos (400) bloques en su superficie, según acto de compra venta de fecha once (11) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993) bajo firma privada, con legalización de firmas en la misma fecha por el notario público de los del número para el Municipio de Higüey, Dr. José Espiritusanto Guerrero, conforme los motivos expuestos; c) Ordena la destrucción de las mejoras construidas por la señora Catana Rodríguez Richiez dentro del Solar y sobre las mejoras propiedad de José Del Rosario, en la parcela No. 9 del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Higüey, objeto de este litigio, por constituir conforme los motivos expuestos, una perturbación del derecho del propietario; d) Condena a la intimada y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez, al pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00), a favor del intimante José Del Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha causado con su acción; e) Condena a la intimada y apelante parcial, señora Catana Rodríguez Richiez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Amalio Amable Correa Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos vagos e imprecisos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que en fecha

12 de julio de 1993 suscribió, en calidad de compradora, con Máximo Andrés Sánchez, como vendedor, un acto de compraventa que tenía por objeto un solar conteniendo 108 mts2 de la Parcela núm. 9 del D.C. No. 4 del Municipio de Higüey, provincia la Altagracia; que al momento de suscribir el contrato desconocía que dicho inmueble había sido objeto con anterioridad de un contrato de venta efectuado entre el mismo vendedor y el actual recurrido; que la jurisdicción a-qua no ponderó, ni aún sucintamente, el acto de venta bajo firma privada intervenido a su favor ni la certificación expedida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas de Higüey, la cual daba constancia que al momento de proceder a registrar el acto de compraventa efectuado a su favor, aún no se había procedido a registrar el contrato suscrito en beneficio del hoy recurrido; que la Corte a-qua no explica en su decisión las razones por las cuales confirió mayor valor y fuerza jurídica al acto de compraventa celebrado entre Máximo Andrés Sánchez y el hoy recurrido, y le restó eficacia jurídica al contrato intervenido entre ella y el mismo vendedor; que, continua alegando la recurrente, el recurrido debió dirigir su demanda contra Máximo Andrés Sánchez, vendedor del inmueble, pero no contra ella toda vez que, además de que no les une ningún vínculo jurídico, al momento de suscribir el contrato y de fomentar las mejoras levantadas en el mismos actuó como un tercer adquiriente de buena fe;



Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, son hechos de la causa los siguientes, entre la Manuel Arsenio Pourie Suc, C.por.A, en calidad de vendedora, y Máximo Andrés Sánchez, en calidad de comprador, se suscribió un contrato de venta condicional de inmueble de fecha 25 de mayo de 1992, el cual tenía por objeto la venta de un Solar con una extensión de 108mts2, ubicado dentro de la Parcela No. 9, del D.C No. 4, de la provincia de Higuey; que, posteriormente, en fecha 11 de enero 1993 Máximo Andrés Sánchez vendió a José del Rosario por la suma de RD$ 19,000.00 “los derechos por él adquiridos dentro del solar propiedad de la compañía Manuel Arsenio Pourie Sucs, C.por.A y su mejora consistente en la construcción de una casa de bloks, que contiene la zapata y 400 bloks en su superficie”, justificando el vendedor su derecho de propiedad sobre el referido inmueble con la presentación del acto de financiamiento celebrado entre él y la compañía citada; que, luego, mediante acto de venta de fecha 12 de

julio de 1993, el cual reposa en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, Máximo Andrés Sánchez vendió el mismo inmueble a favor de la actual recurrente, estipulándose en dicho contrato que "por medio de dicho documento vende, cede y transfiere con todas las garantías de la ley a nombre de la señora Catana Rodriguez Richiez quien acepta el inmueble siguiente: un Solar conteniendo 108 mts2 de la Parcela No. 9 del D.C. No. 4 del Municipio de Higüey, provincia la Altagracia; que el precio convenido por las partes ascendió a RD$38,000.00, suma que el vendedor declaró recibir conforme de manos de la compradora, otorgándole al efecto recibo de descargo y finiquito total; que el vendedor justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble en el contrato de venta intervenido entre él y la Sucesión Manuel Arsenio Pourie Suc. C.por.A"; que José del Rosario, actual recurrido, demandó a la hoy recurrente en "ocupación, destrucción de inmueble y responsabilidad civil", alegando, entre otros motivos, ser el legítimo propietario del inmueble por haberlo adquirido según contrato celebrado entre él y Máximo Andrés Sánchez Castillo; que al rechazar la jurisdicción de primer grado sus pretensiones procedió a recurrir en apelación dicha decisión, dictando la jurisdicción a-qua la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, la Corte a-qua para justificar su decisión en torno a lo ahora alegado, estimó, entre otros motivos, que "aunque el acto de compraventa intervenido entre los señores Máximo Andrés Sánchez y José del Rosario tiene fecha de registro posterior al acto de compraventa suscrito entre Máximo Andrés Sánchez y Catana Rodríguez Richiez, de la declaración dada por Máximo Andrés Sánchez, quien admitió haber vendido dos veces el inmueble de referencia, la primera vez a favor del actual recurrido y posteriormente a la hoy recurrente, se evidencia que la señora Catana Rodríguez Richiez conocía a ciencia cierta la existencia de la venta hecha con anterioridad por el señor Máximo Andrés Sánchez a favor de José del Rosario, por lo que al continuar la construcción sobre las mejoras existentes, las cuales no les fueron vendidas según se observa en el primer ordinal y en todo el contexto del acto de compraventa en su favor, así como al no entregarle el vendedor el documento base de los derechos por él adquiridos frente a la Manuel Arsenio Pouriet, Suc, C.por.A., constituye una actuación equívoca y de mala fe de su parte, en

perjuicio del comprador José del Rosario, pues el vendedor a quien le entregó en el instante mismo de la venta el documento que garantizaba sus derechos fue al primer comprador señor José del Rosario";

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización; que de la declaración ofrecida por Máximo Andrés Sánchez relativa a que vendió dos veces el inmueble de referencia, contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, no queda fehacientemente establecido que la hoy recurrente tuviera conocimiento de dicha situación y que aún así consintiera en suscribir el contrato de venta, toda vez que dicha declaración no puede implicar el conocimiento y aceptación por parte de la actual recurrente de la existencia de una venta anterior; que, además, al provenir dicho testimonio de una parte cuya credibilidad es cuestionada por haber admitido vender dos veces un mismo inmueble, actuación ésta que, en el ámbito penal, sustenta el fraude, debió ser reforzado por otros medios de prueba más fidedignos; que esa desnaturalización recae, además, sobre el contrato de venta suscrito entre la recurrente y Máximo Sánchez en el cual, contrario a lo también juzgado por la Corte a-qua, sí se hizo constar el documento sobre el cual el vendedor justificaba su derecho de propiedad; que, además, de incurrir en una evidente desnaturalización de ese hecho y documento del proceso por no haberle dado su verdadero sentido y alcance, involucra asimismo el fallo impugnado una evidente falta de base legal al no someter la jurisdicción a-qua a su escrutinio la certificación emitida por la Conservaduría de Registro Civil e Hipotecas del Departamento Judicial de Higüey, la cual daba constancia de que al momento de que la actual recurrente registrara el contrato suscrito a su favor aún no había sido inscrito en dicho organismo el registro del contrato intervenido, con anterioridad, a favor del actual recurrido, y sopesar objetivamente la oponibilidad de éste último acto frente a la actual recurrente;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficiente y bastante para casar la decisión impugnada misma sin necesidad de examinar los

demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia, procediendo además, disponer el envió por ante una Corte de Apelación distinta a la que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que mediante la ponderación clara y precisa de los elementos de prueba del proceso establezca si la hoy recurrente, según alega el recurrido, actuó con la intensión dolosa de perjudicar sus derechos e intereses o si por el contrario deviene en el contrato como un tercero adquiriente de un derecho real a título oneroso y de buena fe, deduciendo, según sea el caso, sus consecuencias;

Por tales motivos,

**Primero**: Casa la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.6. Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-**

## SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada el 16 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Seguros Banreservas, S.A. |
| **Abogados:** | Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón |
| **Recurrido:** | Víctor Manuel Aquino Valenzuela. |
| **Abogado:** | Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez |



**SALA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de agosto de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Avenida José Contreras, de esta ciudad, representada por su Vice-presidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado en esta ciudad y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la Póliza de Seguros núm. 2-502061080, y de las disposiciones de los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se actúa bajo reservas de derecho en representación de De Día y De Noche Buses, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Aquino Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S.A. y De Día y De Noche Buses, S.A., contra la sentencia núm. 74-2010 de fecha 16 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogado que actúa en su propio nombre y representación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita

A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Aquino Valenzuela contra Domingo Ciprián y las entidades comerciales: De Día y De Noche Buses, S.A., República Dominicana Buses, S.A. y Caribe Tours, S.A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible, por falta de calidad, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Aquino Valenzuela en contra del señor Domingo Ciprián y las razones sociales De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A., República Dominicana Buses, S.A. y con oponibilidad de sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S.A., interpuesta mediante acto núm. 06/2008, diligenciado el 9 de enero del 2008, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas por los motivos más arriba indicados" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, mediante acto núm. 130/2009 de fecha 12 de marzo de 2009, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el núm. 0053/2009, de fecha 30 de enero de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales

que rigen la materia; Segundo: Acoge en parte el recurso, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, avoca y en consecuencia: a) Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, en contra del señor Domingo Ciprián, y las entidades De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A. y Seguros Banreservas, S.A.; b) Acoge en parte en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, en contra del señor Domingo Ciprián, y las entidades De Día y De Noche Buses, S.A., Caribe Tours, S.A. y Seguros Banreservas, S.A., por los motivos antes expuestos; c) Condena a la entidad De Día y De Noche Buses, S.A., a pagar a favor del señor Víctor Manuel Aquino Valenzuela, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$450,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos exclusivamente por este último a raíz del accidente en cuestión; d) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza del seguro del vehículo; Tercero: Condena a la parte recurrida, la entidad De Día y De Noche Buses, S.A., a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Aquino Valenzuela, abogado que actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Desnaturalización de los elementos consignados en la prueba depositada; Segundo Medio: Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley núm. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio dispositivo del proceso; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al principio dispositivo al no considerar la estrategia de defensa dirigida a demostrar la concurrencia de un eximente de responsabilidad";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el día 8 de marzo de 2010, estaba vigente la Resolución Num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD$450,000.00; que, en tales condiciones, por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos:

**Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Víctor Manuel Aquino Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.7. Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.-**

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de febrero de 1996. |
| **Materia:** | Civil . |
| **Recurrente:** | Lavadero de Carros Luperón, S.A. |
| **Abogado:** | Dr. César C. Espinosa Martínez. |
| **Recurrida:** | Manufactura Química Industrial, S.A. |
| **Abogado:** | Dr. Federico de Jesús Genao Frías |



**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavadero de Carros Luperón, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal sito en el núm. 180 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Julio Gutiérrez Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 82015, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de febrero de 1996 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Único: Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. César C. Espinosa Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1996, suscrito por al Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado de la recurrida Manufactura Química Industrial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Manufactura Química Industrial, S.A. (Maquinsa), contra Car Wash Luperón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de marzo de

1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Condena a Lavadero de Carros Luperón (Car Wash Luperón), al pago de la suma de doce mil setecientos veinte pesos oro (12,720.00) a la Cia. Manufactura Química Industrial (Maquinsa), S.A. que le adeuda por concepto de mercancía; Segundo: Condena a Lavadero de Carros Luperón, al pago de los intereses adeudados, contando a partir de la fecha del requerimiento del pago; Tercero: Declara bueno y válido el embargo indicado anteriormente y convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de mi requeriente, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; Cuarto: Ordena a Lavadero de Carros Luperón (Car Wash, S.A.), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Federico de Js. Genao Frias, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Car Wash Luperón contra la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a Lavadero de Carros Luperón al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente, el cual se estudia en primer término por convenir a la solución de la litis, se refiere en resumen a que la Corte a-qua incurre de manera garrafal en el vicio de desnaturalización toda vez que para la misma el hecho material de que los 60 galones de amoroll se encontrasen en poder de la recurrente tipifican el contrato de venta

entre las partes; que esta apreciación es realmente penosa, puesto que, el simple hecho material de que las mercancías se encuentran en manos de quien las detenta no tiene que deberse de manera imperativa a una transacción especifica, como lo es el contrato de compraventa; que la Corte ha hecho una penosa interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, desnaturalizando los documentos de la causa e interpretando erradamente el texto del artículo 1587 del Código Civil al atribuirle, al acto núm. 83/92 del 3 de enero de 1992, mediante el cual la hoy recurrente intimó a la recurrida a retirar dichas mercancías de sus almacenes, la particularidad de ser el elemento probatorio de la compraventa operada entre las partes;

Considerando, que con relación al aspecto examinado la Corte a-qua expone en la sentencia recurrida que "la parte recurrente, alega - que el juez a-quo en sus considerandos, no establece sobre qué base legal se fundamenta el dispositivo de la referida sentencia en virtud de que las "facturas" producidas por la recurrida y no firmadas por la recurrente a pesar de que en la original la misma recurrida le pone un "garabato" pretendiendo que es la firma de alguien que "recibió dichos productos"; que esta Corte estima, que la parte intimante debió de haber solicitado, en el curso de la instrucción, el procedimiento de verificación de escrituras, cosa que no hizo; que de todos modos la parte demandada original, ahora apelante, reconoce y admite en el referido acto núm. 83/92 de fecha 3 de marzo de 1992, que recibió en sus almacenes o depósitos la mercancía (60 galones de almaroll) cuyo pago se reclama; que en virtud de lo que establece el artículo 1234 del Código Civil, el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones; que conviene señalar, además, que el pago es el modo normal de extinción de la obligación; que ponderados los documentos que reposan en el expediente, se comprueba la ausencia de los medios de prueba en los cuales la parte recurrente, Lavadero de Carros Luperòn, haya dado cumplimiento a su obligación, originada en la factura descrita anteriormente, este tribunal de alzada ha confirmado, real y efectivamente, la existencia de la deuda reclamada y es de criterio que la decisión dictada por el juez a-quo, debe ser mantenida, por esta fundada en base legal" (sic);

Considerando, que según figura en la orden de compra núm.4114, de fecha 15 de noviembre de 1991, Lavadero de Carros Luperòn, S.A. hizo un pedido a crédito por 30 días a Manufactura Química Industrial, S.A.

de 10 cajas (60 galones) de Amoroll, a un precio de RD$200 pesos la unidad, más el 6% de ITBIS, lo cual asciende a un total de RD$12,720.00; que para formalizar esa misma transacción se emitió la factura núm.1648 de la misma fecha, por la mercancía y suma antes señaladas;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 1583 del Código Civil, la venta se perfecciona entre las partes y la propiedad es adquirida de derecho por el comprador, desde que se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la misma no haya sido entregada ni pagada; que, en la especie, no sólo se manifestó la intención de compra de parte de Lavadero de Carros Luperòn, S.A., sino también la intención de venta de la compañía Manufactura Química Industrial, S.A.; pero, además, el precio de la venta fue acordado por las partes, tal y como consta en la señalada factura, y la obligación del vendedor de entregar la cosa, en este caso, fue cumplida; que de acuerdo con la señalada disposición y tal y como lo alega la parte recurrida y así lo estableció la Corte a-qua, la mercancía de que se trata fue adquirida por la recurrente desde que se convino esa operación y la recibió en su depósito, quedando únicamente pendiente el pago del precio, o lo que es lo mismo, subsistiendo a su cargo, como compradora, la obligación del pago de la deuda; que por tales motivos procede desestimar el medio analizado;



Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente propone en síntesis que, el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 ha sido establecido por el legislador a los fines de consagrar el principio constitucional del derecho de defensa; que es obvio que con ese texto se persigue que se respete el derecho de defensa de las partes ligadas en una instancia, dando la oportunidad al "reus" de atacar las pruebas aportadas por el "actori", tal y como lo establece el artículo 1315 del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones y del pago; que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones de la recurrente en relación a descartar documentos comunicados fuera de plazo la misma ha violentado de manera grosera y abusiva el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que ha fundamentado la sentencia recurrida en base a documentos que no fueron sometidos a la instrucción ni al debate necesario, por lo que dicha actitud constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente; que, asimismo,

alega el recurrente que la Corte a-qua al rendir la sentencia recurrida no ponderó en modo alguno, los puntos de hecho y de derecho planteados y sustentados por la parte recurrente; que no da motivos suficientes que justifiquen la sentencia de referencia en lo que respecta a rechazar las conclusiones de la parte recurrente respecto a "descartar de los debates los documentos no comunicados en tiempo hábil"; que al examinar los fundamentos de la sentencia recurrida se puede establecer claramente que el juez rechazo este pedimento sin dar motivo alguno; que con esa actitud la Corte a-qua no sólo violentó el derecho de defensa de la hoy recurrente sino que incurre en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para rechazar el pedimento hecho por el actual recurrente, en el sentido de que "se excluyan de los debates los documentos depositados después del plazo", la Corte a-qua, expresa en uno de sus considerandos, que "el juez tiene facultad para desechar o no del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, en virtud del Art. 52 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que se rechaza el pedimento que hiciera in-voce el Dr. César Espinosa, abogado de la parte recurrente" (sic);

Considerando, que si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, que conforme al artículo 49 de la citada Ley 834 es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a cargo del juez no existe obligación legal alguna en tal sentido, puesto que él puede descartar o no del debate los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte; que, siendo esto así, contrario a lo alegado por el recurrente, al rechazar la Corte a-qua su solicitud de descartar los documentos comunicados fuera de plazo no ha violado su derecho defensa sino que ha hecho uso de la prerrogativa que el confiere la ley de acoger o no las peticiones en ese sentido;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la

ley ha sido correctamente observada, por lo que los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos,

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lavadero de Carros Luperòn, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.8. Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.-**

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 1998. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Clemente Solano Vilorio. |
| **Abogado:** | Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo. |
| **Recurridos:** | Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Rubie Solano, Laureano Solano Trinidad y María Solano. |
| **Abogado:** | Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino. |

**SALA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Solano Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036151-2, domiciliado y residente en el núm.3 del Callejón núm. 3 de la calle Primera del barrio Las

Flores, detrás de la Iglesia El Buen Pastor, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de los recurridos, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Rubie Solano, Laureano Solano Trinidad y María Solano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, abogado de los recurridos, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Solano Bastardo y demás sucesores de Horacio Solano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez,

asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en impugnación de reconocimiento, incoada por Horacio Solano contra Clemente Vilorio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 14 de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, falsa, nula y sin efecto jurídico el acta de reconocimiento No. 34, libro No.118, folio No. 34 del año 1987, inscrita en fecha del mes de abril del año 1987 en la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor en el libro destinado a esos fines, con todas sus consecuencias; Segundo: Ordena, que la presente sentencia sea transcrita al margen del libro antes descrito así como en el libro No. 166, acta No. 366, folio No. 166; Tercero: Acoge, en todas sus partes las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Condena, al señor Clemente Vilorio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino, por haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenar, que copia de la presente sentencia le sea enviada al magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines de ley correspondientes; Sexto: Que dicha sentencia sea transcrita por el Oficial del Estado Civil de esta ciudad de Hato Mayor, después de cumplir con los requisitos de ley y dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo: Comisionar, cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente, señor Clemente Solano Vilorio, por falta de concluir; Segundo: Se acogen en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrida en apelación, sucesores de Horacio Solano, Anadina Bastardo Vda. Solano, Freddy Rubíes Solano Bastardo, Laureano Solano, María Solano y Paulina Solano, y, en consecuencia: a) Declara, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Solano Vilorio, en contra de la sentencia No.96/88 de fecha 14 de

septiembre del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido realizado en tiempo hábil de conformidad con las formalidades establecidas por la ley; b) En cuanto al fondo, se declara inadmisible, por los motivos expuestos, el recurso de apelación de que se trata; y, consecuentemente: c) Confirma, en todas sus partes, la út-supra sentencia recurrida, por estar la misma fundamentada en pruebas y derechos legales; Tercero: Condena, al intimante señor Clemente Solano Vilorio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez y Severino; Cuarto: Comisiona, al ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de esta corte o quien sus veces hiciere, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 3 y 4, sobre excepciones de incompetencia y artículos 28, 29, 32, 33 sobre las excepciones de litispendencia y conexidad; Segundo Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y 149, 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil y Art. 8 acápite "j" de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación; Cuarto Medio: Violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; Quinto Medio: Falta de base legal; Sexto Medio: Desconocimiento de los documentos de la causa; Séptimo Medio: Contradicción de motivo";

Considerando, que tomando en consideración la decisión que se adoptará con relación al presente recurso de casación, carece de pertinencia examinar los medios de casación propuestos por el recurrente; que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó que " ante la situación de defecto en que incurre la parte intimante, su contraparte no se limita a requerir el descargo puro y simple del recurso, conforme la práctica impuesta en la mayoría de los casos y situaciones similares, sino que demanda de la Corte declarar inadmisible el recurso de marras puesto que el mismo no expone los agravios que causa al perdiente en primer grado el acto jurisdiccional recurrido; que así las cosas, las conclusiones del recurrido obligan a esta Corte a examinar el acto de emplazamiento

contentivo de la apelación; que en efecto, el examen del recurso (acto No. 565/88 de fecha 14 de diciembre de 1988 del alguacil Luis D. Mota Haché) arroja con claridad meridiana que ciertamente el intimante no indica los agravios ni motiva absolutamente nada en su emplazamiento, todo lo cual es violatorio de las previsiones y mandatos que a pena de nulidad instituye el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, "mutatis mutandi", inobservancia esta que acarrea la inadmisibilidad del presente recurso";

Considerando, que luego de sustentar la inadmisibilidad del recurso, procedió a declarar, en el literal b) del ordinal segundo del fallo ahora impugnado, la inadmisibilidad del recurso de apelación; que no obstante haber admitido dicho medio de inadmisión, en el literal c) del referido ordinal segundo dispuso "la confirmación en todas sus partes la sentencia recurrida por estar la misma fundamentada en pruebas y derechos legales"; que con dicha decisión la jurisdicción a-qua desconoce, simultáneamente, que uno de los efectos que producen, sin son acogidas, las inadmisibilidades, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que por otro lado, resulta evidente, por demás, la contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y entre las mismas disposiciones contendidas en su dispositivo, la cual se verifica cuando, primero, reconoce que el acto contentivo del recurso no contenía los motivos en que se sustentaba y en base a ello pronunció su inadmisibilidad y luego, por disposición distinta, procede a la confirmación de la sentencia recurrida cuya decisión, no sólo conlleva un examen sobre el fondo de la controversia a lo cual estaba impedida frente a la declaratoria de inadmisibilidad sino que, dependía de que pudieran ser verificados los fundamentos en que se sustentaba el recuso, lo que no era posible frente a la ausencia de los mismos según ella misma pudo constatar;

Considerando, que a la obligación impuesta al juez de motivar sus sentencia se le reconoce un carácter de orden público; que es de jurisprudencia constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, que es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada; que la contradicción debe existir entre los motivos, entre estos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma

sentencia; que como la contradicción entre los motivos y el dispositivo equivale a una falta de motivo, lo que entraña la nulidad de la sentencia, como ocurre evidentemente en la especie, procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, por tratarse de una cuestión de orden público, que suple la Suprema Corte de Justicia de oficio;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos,

**Primero**: Casa la sentencia civil dictada el 14 de septiembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.9. Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.-**

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Marina Puerto Bonito, S.A. y compartes. |
| **Recurridos:** | Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited. |

**SALA CIVIL**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el 28 de abril de 2008 y 03 de junio de 2008, por Marina Puerto Bonito, S.A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la república, con domicilio social en la calle Luis F. Tomen, No. 76, Residencial Ruth Viera II, apartamento No. 302, Ens. Serrallé, representada por su presidente Pierre Fehlmann; Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1231933-0, domiciliado y residente en el No. 304 de la avenida Núñez de Cáceres del Sector el Millón de esta ciudad, y Clearwater Industries Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes británicas, con su sede en

Road Tortola, British Virgen Island, debidamente representada por Francisco Antonio Jorge Elías, de calidades ut supra indicadas, todos contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 1ero. de abril de 2009, a la Dra. Dulce Josefina Víctoria Yeb, por sí y por los Dres. Roberto Salvador Mejía García y Práxedes Castillo, abogados de Marina Puerto Bonito, S.A., como parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 24 de junio de 2009, a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, abogada de Marina Puerto Bonito, S.A., como parte recurrida;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por las Dras. Janine Touzery de Rodríguez y Dulce Josefina Victoria Yeb, abogados de Marina Puerto Bonito, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurridas, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited;

Visto el memorial de ampliación al recurso de casación depositado en la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez y el Dr. Roberto Salvador Mejía, por sí mismos y por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas y las Dras. Dulce Josefina Victoria Yeb y Janine Touzer de Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S.A.;

Visto el escrito depositado el 1ero. de abril de 2009, contentivo de oposición al memorial de ampliación de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N.

Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurridas, Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, por sí y por la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de las partes recurrentes, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Olivo Rodríguez Huertas, por sí y por los Dres. Dulce Josefina Victoria Yeb, Janine Touzery de Rodríguez, Roberto Salvador Mejía García y el Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez, abogados de la parte recurrida, Marina Puerto Bonito, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencias públicas del 01 de abril y 24 de junio del año 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmourdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra Marina Puerto Bonito, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, en contra de la sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos ut supra indicados; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento por las razones que constan en nuestra sentencia"; b) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Marina Puerto Bonito, S.A., contra Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza la nulidad, el fin de inadmisión y todas y cada una de las conclusiones planteadas por la parte demandada, Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, interpuesta por Marina Puerto Bonito, S.A., en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías, mediante actuación procesal No. 90/06, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), instrumentado por Edward Velóz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; Tercero: Condena al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías al pago de la suma de doscientos cincuenta mil dólares norteamericanos (US$250,000.00), en provecho de Marina Puerto Bonito, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por ésta; Cuarto: Condena al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Janine Touzery de Rodríguez, Dulce Josefina Victoria Yeb y Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los cuatro (04) recursos de apelación interpuestos: de manera principal: a) por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad comercial Clearwater Industrias Limited, por medio del acto No. 114/2007, de fecha treinta (30) del mes de marzo

del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabia Alvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) incidentalmente, por la entidad comercial Marina Puerto Bonito, S.A., según acto 736/2007, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) de manera principal, por la entidad de comercio Marina Puerto Bonito, S.A., mediante acto No. 495/2007, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de generales supra indicadas; d) de manera incidental, por el señor Francisco A. Jorge Elías, por medio del acto 156-2007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Winston R. Sanabia Alvarez, de generales citadas, contra la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad de comercio Marina Puerto Bonito, S.A., en contra de la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes citadas; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, contra la sentencia No. 00112, relativa al expediente NO. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala, por los motivos ut supra indicados, y en consecuencia: a) Revoca la sentencia No. 00112, relativa al expediente No. 038-2006-00440, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, mediante acto No. 263, de fecha primero (1) de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos ut supra indicados; c)Declara resuelto el contrato de opción de compraventa de inmuebles, suscrito en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Ing. Francisco A. Jorge Elías, por sí y en representación de la entidad Clearwater Industries Limited, y la entidad Marina Puerto Bonito, S.A., representada por el señor Pierre Fehlmann; d) Se ordena al señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, restituir el monto de novecientos sesenta mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US$960,000.00), a favor de la entidad Marina Puerto Bonito, S.A., representada por Pierre Fehlmann; Cuarto: Rechaza el recurso de apelación parcial, incoado de manera principal por la entidad Marina Puerto Bonito, contra la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se aducen precedentemente; Quinto: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Francisco A. Jorge Elías, en contra de la sentencia del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Revoca la sentencia No. 00241/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00431, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, según acto No. 90-06. de fecha 5 de mayo del año 2006, instrumentado por el ministerial Edgar Velóz Florenzán, alguacil ordinario del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos señalados anteriormente;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por Marina Puerto Bonito, S.A., en fecha 28 de abril de 2008 y otro interpuesto por Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited el 3 de junio de 2008, por lo que para una mejor administración de justicia se procede a fusionar ambos recursos para evitar incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

**Respecto al recurso de casación incoado por Marina Puerto Bonito, S.A.:**

Considerando, que la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S.A., en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 28 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05 y el artículo 7 de la antigua Ley de Registro de Tierras (vigente al momento de la demanda que ha originado la sentencia impugnada). Desconocimiento de la competencia absoluta del Tribunal de Tierras (jurisdicción inmobiliaria) para conocer de los procesos contradictorios en relación a un derecho o inmueble registrado; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 1134. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 1655 del Código Civil;

Considerando, que la parte ahora recurrente Marina Puerto Bonito, S.A., depositó en fecha 11 de febrero de 2009, un escrito contentivo de memorial ampliativo al recurso de Casación contra la sentencia ahora atacada, en el que agrega dos medios de casación más, y amplía los tres medios de casación propuestos en el memorial depositado el 28 de abril de 2008; que, aunque los medios nuevos invocados no serán examinados por no haber sido invocados en el memorial introductivo del recurso,

procediendo la inadmisibilidad de los mismos, sí serán observadas por esta Corte de Casación las motivaciones de ampliación a los medios de casación que figuran en el memorial de casación primigenio, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio alega, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, han desconocido la naturaleza de litis sobre derechos registrados relativa al pedimento de resolución de contrato de promesa de compraventa intervenido entre Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited con Marina Puerto Bonito, S.A., en relación a una porción de terreno ubicada en Samaná, toda vez que en ambos tribunales, tanto en primer grado como en apelación, fue depositada la constancia expedida por el Registrador de Títulos de Samaná de que esa promesa de compraventa figura inscrita en el registro a su cargo y que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se encontraba apoderado, con anterioridad a la demanda en resolución de contrato, de una litis sobre terreno registrado, en la que Marina Puerto Bonito, S.A., solicitaba la ejecución judicial del referido contrato, por lo que como la promesa de venta equivale a venta, las diferencias que surgieran en relación con esos derechos son de la competencia del Tribunal de Tierras; que cuando la demanda tiene carácter mixto, es decir, cuando se pone en juego la validez de un acto jurídico y un derecho inmobiliario registrado, su conocimiento y decisión corresponde de manera exclusiva al Tribunal de Tierras; que la Corte a qua rechaza el pedimento de incompetencia en razón de la materia propuesto por Marina Puerto Bonito, S.A., sobre el falso argumento de que "no existe cuestionamiento a los derechos consignados a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited" y de que se trata de la "determinación de cual de las partes violó el contrato lo que es objeto de contestación"; que la Corte a qua al decidir de esa manera, desconoce los efectos del registro del contrato de promesa de compraventa por ante el Registrador de Títulos, convirtiéndose la acción en rescisión del referido contrato en una contestación que incide sobre el derecho registrado de la exponente; que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa ya que afirma en su sentencia que a Marina Puerto Bonito, S.A., le correspondía solicitar el sobreseimiento ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, lo cual era improcedente puesto que la petición

de sobreseimiento sí fue hecha ante la jurisdicción de grado inferior al de la Corte a qua y en consecuencia la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, tenía la obligación de juzgar si procedía o no el sobreseimiento solicitado;

Considerando, que respecto a lo expuesto en este primer medio la Corte a-qua entendió en sus motivaciones lo siguiente: "…que es válido destacar que de cara al referido contrato, las obligaciones asumidas son estrictamente en el contexto del derecho común puesto que se trata de obligaciones contractuales; en cambio, considerar cuando se trata de asuntos que competen a la Ley de Registro de Tierras, el conflicto de que se trata tendría que incidir o tener algún efecto en cuanto a la regularidad o no de los derechos que figuran registrados; en tanto, se advierte de los documentos y por la propia postura de las partes externadas en sus motivos pretendidos, que no existe cuestionamiento en relación a los derechos consignados a favor del señor Francisco Antonio Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited, en la indicada parcela, sino que todo lo contrario, las partes conscientes de estos derechos convinieron una promesa de compraventa en la que estuvieron de acuerdo en el precio y la modalidad de pago; que es precisamente la determinación de cuál de las partes violó el contrato lo que es objeto de contestación, por tanto, entendemos rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; … que en cuanto al sobreseimiento, hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná estatuya acerca de la instancia mediante la cual se solicita declarar como venta la promesa de venta intervenida entre las partes, toda vez que esto puede incidir en cuanto al monto de los daños y perjuicios, en la especie, entendemos pertinente rechazarlo, tomando como referencia en parte los motivos ut-supra indicados, para rechazar la incompetencia, así como el hecho de que el sobreseimiento basado en litispendencia o conexidad no procede invocarlo ante la jurisdicción superior que es ésta Corte sino ante la inferior, como es la jurisdicción original de la Provincia de Samaná, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 834 del 1978";

Considerando, que independientemente de que la Corte a qua haya hecho una incorrecta interpretación relativa al momento en que fue planteado el incidente de incompetencia, puesto que expresó que la

misma debe ser propuesta ante el grado de jurisdicción inferior y no ante la Corte, siendo esta afirmación errónea puesto que una simple lectura de la sentencia de primer grado pone de manifiesto que el incidente de declinatoria por incompetencia fue planteado por ante esa jurisdicción y por tanto, hecha en el tiempo procesal oportuno, no menos cierto es que efectivamente tal y como ha expresado la Corte a qua, respecto al asunto relativo a la competencia, el hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, como ocurre en la especie, en que el contrato de promesa de compraventa fue inscrito, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble implicado deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que se está frente a una demanda en la que se ventila si existe o no incumplimiento contractual por las partes y cual de éstas incurrió en el referido incumplimiento así como también los consecuentes daños y perjuicios, lo que no significa en modo alguno un asunto de carácter mixto de la exclusiva atribución de la jurisdicción inmobiliaria; que, en la especie se trata de una acción personal en ejecución o resolución de una promesa de compraventa de inmueble y en reparación de daños y perjuicios con la cual se persigue una indemnización con base a retener la responsabilidad civil de una parte que es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso, no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la suspensión o modificación del registro de propiedad envuelto, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento le han sido causados, la que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;



Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente, Marina Puerto Bonito, S.A., alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hace una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al acoger el pedimento formulado por los hoy recurridos, Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, de pronunciar la resolución del contrato de promesa de compraventa intervenido con Marina Puerto Bonito, S.A., sin que ésta haya incurrido en incumpli-

miento contractual alguno y manifestando en todo momento el interés de cumplir con sus obligaciones, las cuales no sólo se desprenden del hecho de haber pagado más del 60% (US$940,000.00), del precio de venta pactado, sino además, de haber notificado documentos esenciales que la Corte a qua omitió analizar en su justa dimensión, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de los hechos y documentos de la causa, los cuales fueron la comunicación de fecha 24 de febrero de 2006, acto No. 39-06, del 28 de febrero de 2006, y acto No. 051-06, del 14 de marzo de 2006, documentos que en resumen comunican que el último pago sería mediante cheque certificado y en los que se solicita el certificado de título correspondiente, certificación del pago del IVSS y recibir el saldo del precio del inmueble; que quien efectivamente incumplió sus obligaciones frente a Marina Puerto Bonito, S.A. –agrega la recurrente-, fue el señor Francisco Antonio Jorge Elías al obstaculizar la formación definitiva de la venta pactada, pretendiendo que el pago debió ser efectuado a su favor independientemente de tener los documentos indispensables para el cierre de la operación inmobiliaria, desconociendo así lo consignado en los artículos 1134 y 1135 del Código civil; que, solo en aras de seguridad, garantía y equidad de la operación de venta es que se realizaría el pago a Francisco Antonio Jorge Elías mediante cheque certificado y en ese momento éste debía llevar los documentos para la redacción del contrato definitivo de venta; que la quiebra en el equilibrio de las prestaciones interpartes nunca sucedió, ya que se entregaría un cheque certificado que saldaría la última cuota de la deuda y cuando se entregara el cheque, era en ese momento que Francisco Jorge Elías debía entregar los documentos requeridos y declarar formalizada la operación; que es necesario para la redacción del contrato de venta definitivo tener a mano el certificado de título duplicado del dueño, ya que no brinda garantía tener solo una simple fotocopia en una operación que envuelve más de RD$50,000,000.00, el equilibrio entre las partes se aseguraba mediante el pago por cheque certificado –por concepto de último pago- y la entrega en dicho momento de los documentos requeridos, a fines de redactar el contrato de venta definitivo, culminando la operación con un nivel de seguridad y garantía, por ello, al no existir la gravedad suficiente en el supuesto incumplimiento contractual, que debe indicar el juzgador al anular una convención, no había motivos razonables para la Corte a qua haber declarado resuelto el contrato; concluyen los argumentos de la parte ahora recurrente, Marina Puerto Bonito, S.A.;

Considerando, que la Corte a qua para acoger la resolución del contrato de promesa de compraventa y entender que hubo incumplimiento contractual exclusivamente por parte del comprador y no así del promitente de la venta, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "que conforme a las glosas que reposan en el expediente abierto al caso que nos ocupa, comprobamos que fueron realizados los pagos siguientes: US$100,000.00 a la fecha de la suscripción del contrato en cuestión, US$220,000.00, en fecha 30 de marzo del año 2005 y US$640,000.00, a los 6 meses de firmado el contrato, es decir, en fecha 23 de agosto del 2005; que advertimos, que en relación al pago restante, o sea, de US$640,000.00, el mismo debió ser efectuado en forma total en fecha primero (01) de marzo del año dos mil seis (2006) sin ninguna otra condición; así las cosas, conforme al imperio de que lo convenido es ley entre las partes, la beneficiaria, sociedad comercial Marina Puerto Bonito, S.A., para poder reclamar la entrega de los documentos relativos a la porción de terreno ubicada en la citada Parcela No. 3819, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, conforme el acto 051/06, de fecha 14 de marzo del año 2006, instrumentado por el ministerial Juan E. Guzmán, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, debió ante todo cumplir con su obligación contractual que es la de pagar el precio de la cosa; que es a partir de ese momento en que el vendedor asume la obligación de entrega de los documentos, a menos que no se haya pactado modalidad diferente; que de la lectura del comentado contrato, se desprende que el vendedor (sic), para el primero (01) de marzo del 2006 debió haber saldado el pago del precio, lo que no hizo; … que la obligación del promitente es interdependiente en el contrato sinalagmático, la inejecución por una de las partes en su obligación entraña la desaparición de la causa de la obligación del otro; así las cosas, el primero en cumplir con lo pactado es el beneficiario comprador, consistente en el pago del precio para que entonces, y sólo a partir de ese momento, el vendedor está obligado a entregar los documentos"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a las expresiones de la Corte a qua de que el recurrente "ante todo" debió cumplir con su obligación de pagar el precio el 1ero. de marzo de 2006, aspecto principal en que dicha Corte retiene el incumplimiento contractual que le atribuye al actual recurrente, así como también lo relativo a que la recurrente debió de pagar primero "sin ninguna otra condición", se impone que

esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, proceda a verificar el alcance de las obligaciones asumidas en el contrato al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, así como las demás obligaciones consignadas en el referido documento, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos y del contrato uno de los medios invocados en casación, a fin de constatar quién hizo de manera efectiva uso de la máxima non adimpletis contractus, puesto que, por un lado, el recurrido Francisco Antonio Jorge Elías expresa que él no entregó la documentación requerida porque no le pagaron el precio y además no estaba obligado por el contrato intervenido, pero, por su parte, Marina Puerto Bonito, S.A., dice que no entregó el saldo del precio en razón de que primero tenía que realizarse el contrato de venta definitivo para concluir con la operación inmobiliaria, que tenía que ser dentro de los plazos expresados en el mismo contrato, así como también evidenciar si el promitente vendedor había cumplido con su obligación de transferir el inmueble a nombre de Clearwater Industries Limited para poder realizar la venta;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizados por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; asimismo el artículo 1135 del mismo Código establece que: "Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza";

Considerando, que cuando el contrato analizado hace remisión al derecho común respecto a lo no establecido en el mismo, y aún así no lo prevea, siempre toda convención debe ser interpretada conforme a la legislación que rige los contratos, vale decir, las disposiciones del artículo 1134, citado, y siguientes del Código Civil, máxime cuando contra sus cláusulas se invoque que las obligaciones de alguna de las partes no están siendo cumplidas, a más de no indicarse de manera clara y precisa en el contrato;

Considerando, que si bien la Corte a qua expresó que el saldo del precio, con el pago de la última cuota, tenía que ser entregado en primer término sin ninguna otra condición, no menos cierto es que

ésta es una errónea interpretación del artículo 1612 del Código Civil, según el cual "no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago", puesto que este artículo no indica que el pago del precio deba ser realizado primero, sino que el vendedor de la cosa no debe entregarla si no se le ha pagado, lo que implica que el momento del pago y de la entrega debe ser el mismo convenido, no después del pago, como erróneamente interpretó la Corte a qua, ya que dejar sin fecha el momento de la entrega, es colocar en un limbo el tiempo en que habría de materializarse ésta obligación trascendente de este tipo de convención; que admitir la interpretación de la Corte a-qua constituye una desproporción que rompe el principio de la equidad y del que proclama el artículo 1583 del Código Civil que señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;

Considerando, que así como ambas partes se pusieron de acuerdo en el momento de pactar la convención, firmando concomitantemente el contrato correspondiente, en que el promitente se obligó a vender la cosa y el beneficiario a comprarla, estas voluntades no fueron expresadas una primero que la otra, sino al mismo tiempo, por lo que así también debió ocurrir en el contrato en que supuestamente no existe una fecha para la entrega de la documentación que ampara la propiedad, lo cual constituye una obligación ineludible del vendedor, al recibir la última cuota que debió también ser pagada junto con la realización del contrato de venta definitivo y la entrega de la cosa, es decir, ambas obligaciones recíprocas debían cumplirse concomitantemente, no después; que, en materia inmobiliaria, aún no se indique en el contrato de promesa de compraventa, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la entrega de la cosa vendida;

Considerando, que si bien es cierto que no es posible anular cláusulas que hayan sido aceptadas libremente por el comprador, cuando no sean contrarias al orden público, no menos cierto es que cuando el contrato de compraventa no especifica el tiempo de la entrega por parte del vendedor, la interpretación a este contrato debe ser en contra de dejar al vendedor la facultad de entregar la cosa cuando se le antojara; que la interpretación debe ser hecha en el sentido de que la época de la entrega es la de la perfección del contrato que se materializa con la concurrencia

del acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, y que implica actos positivos del vendedor, a saber, la entrega de las llaves del inmueble y de los títulos de propiedad;

Considerando, que, sin embargo, estos actos positivos que deben ser realizados por el vendedor no ocurrieron en la especie, puesto que las invitaciones formales hechas por el beneficiario comprador al promitente vendedor de presentarse a concluir el contrato de venta definitivo nunca fueron respondidas por el promitente; que dichas documentaciones fueron la comunicación de fecha 24 de febrero de 2006, en la cual Marina Puerto Bonito, S.A., le informa a Francisco Antonio Jorge Elías que se realizará el pago mediante cheque certificado, y que para facilitar la operación del contrato de venta le solicita tener a su disposición el certificado de título, certificación actualizada de cargas y gravámenes y declaración de IVSS; el acto No. 39-06, del 28 de febrero de 2006, notificado un día antes del vencimiento del término, contentivo de invitación a recibir el pago del precio por medio de cheque certificado, suscribir el contrato de compraventa definitivo del inmueble, aportar el título de propiedad, duplicado del dueño y certificación del pago del IVSS; y el acto No. 051-06, del 14 de marzo de 2006, que contiene intimación y reiteración de lo establecido en el acto de fecha 28 de febrero de 2006;

Considerando, que no obstante los requerimientos anteriormente citados el promitente vendedor se limitó a responder con actos de intimación requiriendo el pago del precio, pero estaba obviando que para poder recibir el pago tenía que cumplir con obligaciones concomitantes a la realización del saldo total de la venta, como lo era la entrega de la cosa vendida, y al mismo tiempo con la suscripción del contrato de venta definitivo; que la conducta analizada implica la pretensión del promitente vendedor de recibir la totalidad del precio, sin haber suscrito el contrato de venta definitivo ni la entrega del título, lo que a todas luces constituye una desproporción, que contraviene el artículo 1135 del Código Civil, más arriba citado;

Considerando, que, si bien la promitente vendedora alega que ella no estaba obligada a entregar la documentación requerida por supuestamente no hacerlo constar el contrato, siendo así también entendido por la Corte a qua, no menos cierto es que al tenor del artículo 1605

del Código Civil "la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad", lo que debió de haberse efectuado al momento en que el vendedor fue invitado a recibir el último pago;

Considerando, que la Corte a qua incurrió en el error de entender que las convenciones no sólo obligan a lo expresado en ellas, tal y como lo indica el artículo 1135 del Código Civil, sino también a lo que la ley, la justicia y la equidad imponen, puesto que los ahora recurridos, Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, aducen que no tenían obligaciones para recibir el precio total de la venta, sino después de entregado el saldo total, obviando que obligaciones de esta naturaleza asignan compromisos recíprocos a ambas partes al momento de realizarse la convención, como lo es en el caso, la entrega de la documentación solicitada;



Considerando, que el análisis del contrato de que se trata, al ser cuestionado en desnaturalización, pone de relieve las obligaciones del promitente vendedor, a saber: "tanto el promitente como la sociedad Clearwater Industries Limited cuando adquiera la propiedad del inmueble de referencia, tienen la intención de vender el inmueble precedentemente descrito", así como también, que "en vista del próximo traspaso del inmueble a la sociedad Clearwater Industries Limited, el promitente ha declarado haber recibido un poder de venta del inmueble precitado, otorgado por la sociedad Clearwater Industries Limited en fecha 14 de septiembre de 2001, para suscribir en su nombre cualquier contrato de venta definitiva del inmueble de que se trata en este documento y recibir el precio convenido en nombre de dicha sociedad", estableciendo dicha convención que debía ser ejecutada "dentro de los plazos acordados en este documento";

Considerando, que Francisco Antonio Jorge Elías, en su calidad de titular del inmueble de que se trata, se comprometió en el contrato de promesa de compraventa, a traspasar el mismo a nombre de la compañía que él preside, Clearwater Industries Limited, antes de la formalización de la venta defintiva, cuando estableció que "tanto el promitente como la sociedad Clearwater Industries Limited, cuando adquiera la propiedad del inmueble de referencia, tienen la intención de vender el

inmueble precedentemente descrito"; que, la convención también indica que al momento de suscribirse el contrato de venta definitivo tenía que estar ya traspasado el inmueble de referencia al indicar que "en vista del próximo traspaso del inmueble…" se suscribiría a nombre de Clearwater Industries Limited, "cualquier contrato de venta definitiva del inmueble", y entonces "recibir el precio convenido en nombre de dicha sociedad";

Considerando, que, como la fecha del pago de la última cuota estaba fijada para el día 1ero. de marzo de 2006, por la suma de US$640,000.00, tal y como hemos examinado, el promitente vendedor tenía que demostrar que para esa fecha había cumplido con sus obligaciones asumidas en el contrato, las cuáles tenían que ser realizadas "dentro de los plazos acordados en este documento", cuyos plazos se cumplían no sólo para el comprador que tenía que pagar el precio, sino también para el promitente vendedor, ya que no había otra fecha en el contrato, por lo que correspondía a la Corte a-qua identificar si la obligación de gestión del promitente vendedor Francisco Antonio Jorge Elías de traspasar a nombre de la sociedad Clearwater Industries Limited el inmueble de que se trata había sido cumplida y si había sido dentro de los plazos convenidos, obligaciones que sólo pueden ser definitivamente cumplidas con la entrega de la documentación solicitada por la actual recurrente compradora, a saber, la certificación de cargas y gravámenes, actualizada a la fecha de la firma del contrato definitivo y la entrega del certificado de título original, duplicado del dueño;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que la fecha límite que el mismo contrato otorgaba para que todas las partes en la operación cumplan con sus respectivas obligaciones, no sólo comprometía a la compradora sino también al vendedor promitente, esto, de un simple análisis del ponderado contrato, en el párrafo 2, de su artículo 4, según el cual "…la formalización del contrato de venta definitiva" sería realizada "dentro de los plazos acordados en este documento…", y el último plazo acordado era justamente, el día del pago de la última cuota, el 1ero. de marzo de 2006;

Considerando, que, contrario a lo expresado por la Corte a qua, una simple observación del expediente pone de manifiesto que efectivamente la actual recurrente, Marina Puerto Bonito, S.A., cumplió con las

obligaciones asumidas en el contrato, antes del pago de la última cuota, el 1ero. de marzo de 2006, en las modalidades y plazos convenidos, a saber: 1. El pago de la primera, segunda y tercera cuotas, por los montos de US$100,000.00, US$220,000.00, y US$640,000.00, dentro de los plazos convenidos; 2. El levantamiento definitivo e irrevocable sobre la parcela de la oposición que pesaba sobre el inmueble, inscrita por la Dra. Cecilia García Bidó y compartes, incluyendo sus herederos y descendientes, así como aquella inscrita por el señor Litvinoff Martínez y compartes; que, en consecuencia, se imponía que la Corte a qua analizara la convención más allá de lo invocado por una de las partes, y no limitarse a indicar que Marina Puerto Bonito, S.A., "para reclamar el título, el cual es la base de transferencia de propiedad, debió pagar el precio", desconociendo las obligaciones que tenía el promitente vendedor antes de exigir la entrega del precio, como lo eran "la formalización del contrato de venta definitiva dentro de los plazos acordados en este documento" así como también la dación en pago de señor Francisco Antonio Jorge Elías a favor de Clearwater Industries Limited del inmueble prometido en venta, lo que no fue verificado por la Corte aqua;



Considerando, que, en consecuencia, al no haber constancia tanto en el presente expediente como en la sentencia impugnada de si el señor Francisco Antonio Jorge Elías cumplió con sus obligaciones de dar en pago el inmueble a Clearwater Industries Limited, así como tampoco haber cumplido con la adquisición de la propiedad del inmueble a favor de ésta última, la cual debió de llevarse a cabo "dentro de los plazos acordados" en el contrato, es obvio que para poder establecer daños y perjuicios en su contra o si se incurrió en la penalidad que prevé el mismo contrato respecto de probar de manera irrefutable "que el promitente impidió por su sola voluntad o circunstancias creadas por él, la formalización del contrato de venta definitiva", es necesario establecer hasta qué punto el promitente vendedor avanzó las diligencias a su cargo para llevar a cabo la formalización definitiva del contrato, y determinar si su negativa de entregar los títulos, los cuales, según hemos indicado anteriormente, era su deber entregarlos, fue de mala fe o no, lo que quedará evidenciado por el estado en que se encuentren las gestiones de dación en pago y traspaso que le correspondía antes de la fecha del término del contrato de promesa de compraventa, el cual era el 1ero. de marzo de 2006, situación que debe ser determinada por

los jueces del fondo; que, en consecuencia, la sentencia atacada incurrió en los vicios indicados, por lo que procede casar la misma y acoger en parte el presente recurso de casación.

**Respecto al recurso de casación incoado por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited:**

Considerando, que la parte recurrente Francisco Antonio Jorge Elías, en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1134, 1184, 1226, 1229, 1150 y 1152, del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Fallo extra petita;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente, alega, en síntesis, que en fecha 1ero de marzo de 2005, Francisco Antonio Jorge Elías, Clearwater Industries Limited y Marina Puerto Bonito, S.A., suscribieron un contrato, mediante el cual los dos primeros prometieron a la última venderles una porción de terreno de 40,000 metros cuadrados, en la Parcela No. 3819, del Distrito Catastral No. 7, de Samaná; en el referido contrato las partes fijaron en US$1,600,000.00, el precio del inmueble en cuestión, el cual debía ser pagado en diferentes partidas; que no obstante haberse establecido claramente el precio y la modalidad de pago, Marina Puerto Bonito, S.A., se rehusó a efectuar el último pago que asciende a US$640,000.00, pese a las múltiples diligencias practicadas; que la sentencia impugnada ordenó la resolución del contrato, pero no condenó a la compradora al pago de la cláusula penal inserta en el mismo a pesar de habérsele solicitado, lo que constituye violación a los artículos 1134, 1184, 1226, 1229, 1150 y 1152 del Código Civil, ya que en el párrafo I del artículo Cuarto del referido contrato, las partes convinieron que "en caso de que el beneficiario no desee ejercer el derecho de opción de compra, durante la vigencia del presente contrato o incumpla el calendario de pago establecido precedentemente, el promitente tendrá el derecho de retener en su favor, a título de indemnización por daños y perjuicios, la totalidad de los valores recibidos"; la sentencia en cuestión violó estridentemente el citado 1134 del Código Civil, pues a pesar de que indudablemente las partes pactaron una cláusula penal, la Corte a qua ordenó la resolución del contrato, pero no ordenó la retención de los valores percibidos por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries, a título de indemnización por daños y perjuicios; que la

Corte a qua falló extra petita puesto que ni Marina Puerto Bonito, S.A. ni mucho menos Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, solicitaron la restitución de los montos pagados por Marina Puerto Bonito, S.A., sin embargo, el literal d) del ordinal Tercero, de la sentencia ahora recurrida condena al señor Francisco A. Jorge Elías y la entidad Clearwater Industries Limited a la devolución de US$960,000.00 dólares, a favor de Marina Puerto Bonito, S.A., como restitución, por lo que al hacerlo así ha incurrido en un fallo extra petita;

Considerando, que como se ha señalado precedentemente la Corte a-qua expresa en su fallo que con "relación al pago restante, o sea, de US$640,000.00 el mismo debió ser efectuado en forma total en fecha primero (01) de marzo del año dos mil seis (2006) sin ninguna otra condición; así las cosas, conforme al imperio de que lo convenido es ley entre las partes, la beneficiaria Marina Puerto Bonito, S.A., para poder reclamar la entrega de los documentos relativos a la porción de terreno… debió ante todo cumplir con su obligación contractual que es la de pagar el precio de la cosa; que es a partir de ese momento que el vendedor asume la obligación de entrega de los documentos, a menos que no se haya pactado modalidad diferente";



Considerando, que el presente recurso de casación se limita a señalar que la Corte a qua si bien ordenó la resolución del contrato intervenido entre Marina Puerto Bonito, S.A., y Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, mal interpretó el contrato en el sentido de que no se acogió a la cláusula penal que en el mismo existía relativa a que el promitente en caso de incumplimiento por parte del comprador, podía retener la totalidad de los valores avanzados como indemnización, lo cual la Corte a qua no hizo, y agrega, que esta parte de la decisión constituye un fallo extra petita por no haberlo solicitado ninguna de las partes, por lo que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que no sólo la cláusula relativa a la indemnización fue obviada y mal interpretada por la Corte a qua sino que tampoco ponderó las obligaciones que le correspondían a Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited cumplir antes de la expiración de los plazos que constan en el contrato, cuya debida ponderación no hizo, sino que se limitó a retener un incumplimiento de Marina Puerto Bonito, S.A., con relación a la modalidad del último pago, ni se detuvo a examinar la razonabilidad del pedimento de la parte

ahora recurrida, quien manifestó su voluntad de cumplir, no requiriendo la documentación de propiedad al momento de entregar el pago de la cuota inicial, lo cual hubiera implicado otra cuestión fáctica, sino con el pago del saldo final, como ya se analizó en el recurso de casación arriba conocido, saldo que para entregarse implicaba la obligación de tener a mano la documentación que ampara la propiedad y que configura, conforme a la ley, la entrega de la cosa vendida, de manera concomitante y recíproca; que al no establecerse en el contrato lo contrario, se imponía la presentación y entrega de la documentación original del certificado de título (duplicado del dueño) y la certificación de cargas y gravámenes requerida, que permitieran al comprador identificar si el promitente vendedor había cumplido con sus obligaciones de transferencia del inmueble objeto de la venta, según se ha expresado en otra parte de esta decisión;

Considerando, que si bien esta Corte de Casación ha retenido como vicio una mala interpretación de la Corte a-qua del artículo 1134 del Código Civil, no lo es por el motivo indicado en el presente recurso de casación relativo al no examen de la cláusula penal que pesaba contra el comprador en caso de no cumplir con su obligación reflejada en "el calendario de pago establecido", sino a la no ponderación íntegra del contrato en toda su extensión, sobre las obligaciones recíprocas que correspondían a las partes y no sólo a la compradora contra quien pesaba una cláusula penal en caso de incumplimiento sino también contra los vendedores respecto de quienes se pactó lo siguiente "si el beneficiario demostrase de manera irrefutable que el promitente impidió, por su sola voluntad o circunstancias creadas por él, la formalización del contrato de venta definitiva, dentro de los plazos acordados en este documento, deshaciendo la operación a que se contrae el presente contrato, deberá devolver al beneficiario, el doble de las sumas avanzadas como única indemnización compensatoria", por lo que la Corte a qua no ponderó las obligaciones que correspondían a la parte promitente, como fueron ya enunciadas en el recurso arriba analizado, por lo que la sentencia atacada aunque viola el artículo 1134 del Código Civil y otras disposiciones del mismo código invocadas, no fue por los motivos expresados por la ahora recurrente, sino por la Corte a qua limitarse a analizar el incumplimiento contractual de una de las partes sin examinar, ni siquiera de manera sucinta, si el comportamiento del promitente respecto de

las obligaciones por él asumidas fue correcto; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que, en el segundo medio propuesto Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, alegan, en síntesis, que resulta incuestionable que como Marina Puerto Bonito, S.A., no les ha pagado los US$640,000.00, que les adeuda, ha incumplido el mencionado contrato; que en virtud de los artículo 1183 y 1184 del Código Civil, ellos poseen el derecho de ejercer por vía judicial la acción resolutoria ahí prevista a causa de la inejecución contractual; que no obstante el Banco de Reservas enviar una comunicación en fecha 16 de junio de 2006, en la que le informa a Marina Puerto Bonito, S.A., la aprobación de un préstamo por la cantidad de US$640,000.00, tan pronto se le entregaran el certificado de título original (duplicado del dueño), la certificación de pago del IVSS, la certificación de cargas y gravámenes, y Marina Puerto Bonito, S.A., alegadamente informarle a Francisco A. Jorge Elías su disposición de pagar las sumas restantes a cambio de recibir los documentos que justifican el derecho de propiedad, las partes no supeditaron el último pago a la entrega de los originales de los certificados de títulos que amparan dicha propiedad, ni a ninguna otra condición; que tampoco fue convenido en ese contrato que el citado inmueble serviría de garantía a ningún préstamo, para que ahora se utilice esta causa como excusa al incumplimiento de pago en la fecha pactada; que Marina Puerto Bonito se comprometió a pagar US$640,000.00 en fecha 1ero. de marzo de 2006, tiempo que dejó pasar sin cumplir con sus obligaciones contractuales; que Francisco A. Jorge Elías y Clearwater Industries Limited no pueden transferir el derecho de propiedad de que son titulares, puesto que cuando existe incumplimiento contractual la misma jurisprudencia deduce la posibilidad para el acreedor que no ha obtenido la ejecución, de oponer la excepción "no adimpleti contractus" y de ese modo suspender su ejecución;

Considerando, que con relación al argumento de la parte ahora recurrente, de que la Corte a-qua incurrió en un fallo extra petita, al ordenar la devolución de los valores recibidos por la parte ahora recurrente a favor de la actual recurrida, hecho que no fue solicitado por ninguna de las partes, la sentencia recurrida expresa en sus motivaciones que "procede acoger parcialmente la demanda en resolución de contrato, tal y como se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, aunque

no así la parte relativa a la penalidad prevista en el artículo cuarto de dicho contrato, la cual equivaldría a un mecanismo de sanción contra el deudor de una obligación previendo con ella de forma anticipada una evaluación convencional de un perjuicio futuro destinado a ser compensado; que al no retener éste aspecto, ésta Sala de la Corte que conforme al calendario de pagos, el comprador no fue renuente hasta el pago del 60% del valor del precio y por otro lado bien pudo el vendedor facilitar la detentación del terreno al comprador para estar sujeto a la modalidad de pago en partidas, para que se perfeccionara la simple entrega al poner la cosa a disposición del comprador, tal y como ha sido señalado en cuanto al enfoque de la doctrina, aunque es preciso destacar que este aspecto no fue invocado por el comprador; que así las cosas, al proceder la resolución del contrato, este evento conlleva colocar a las partes al momento inicial de lo convenido"; que, si bien no fue un pedimento solicitado por las partes, no menos cierto es que decidir de esta manera era una atribución que tenía la Corte a qua si sus consideraciones hubiesen sido las correctas respecto a la interpretación del alcance de la convención entendiendo que el comprador no fue recalcitrante en el no pago, pues avanzó el 60% del precio fijado en las formas convenidas, aunque, sin embargo, estima esta Corte de Casación, el yerro de la Corte a-qua no estuvo en ordenar la mencionada devolución, sino en su limitada interpretación del contrato;

Considerando, que, en consecuencia, el vicio de fallo extra petita en este aspecto no se ha configurado, y lo que realmente existe en el caso, como se ha expresado, es una falta de análisis de las obligaciones correlativas de ambas partes por la Corte a qua, al no haber examinado si el promitente había cumplido con sus obligaciones, así como también darle un sentido de incumplimiento contractual al sólo hecho de Marina Puerto Bonito, S.A., pedir a la promitente la documentación original que avala la propiedad del inmueble, omitiendo dicha Corte ponderar que no se trataba de una condición sino de un cumplimiento contractual contra entrega, es decir, perfeccionar la venta ambas partes al mismo tiempo, tal y como fue ponderado en el recurso examinado más arriba, razones por las cuales el medio invocado por la parte recurrente Francisco Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, debe ser desestimado y con él su recurso de casación.

Por tales motivos:

**Primero**: Casa la sentencia dictada el 27 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, respecto a la errónea interpretación del contrato, la falta de comprobación de las obligaciones recíprocas de las partes intervinientes y al establecimiento o no de la mala fe en el cumplimiento de la convención, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías y Clearwater Industries Limited, contra la misma sentencia del 27 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero**: Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, José E. Hernandez Machado.

La Presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

**3.10. Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.-**

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 1998. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Banco Continental de Desarrollo, S.A. |
| **Abogados:** | Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | Lic. José Octavio Andujar Amarante. |

**SALA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Continental de Desarrollo, S.A., institución organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento en la primera planta

del edificio Doña Carmen, ubicado en la avenida Alma Mater esq. Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Hugo Guilliani Cury, dominicano, mayor de edad, economista, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 2749-18, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;



Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. José Octavio Andujar Amarante, abogado de la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reventa por causa de falsa subasta intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el Banco Continental de Desarrollo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha dos (2) del mes de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Transcurrido el plazo legal y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia; Segundo: Declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones al Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$290,444.00 (doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100) pesos dominicanos, cantidad esta que significa el 8% de la acreencia del Banco de Reservas de la República Dominicana con los deudores; en cuanto al Estado de Costas y Honorarios la parte persiguiente de manera in-voce renunció al mismo; Tercero: Ordena al embargado abandonar la posesión de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al título que fuera, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia No. 69 de fecha 15 de septiembre de 1998, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., en contra de la sentencia de fecha 2 de julio de 1997 dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por no haber sido depositada la sentencia apelada ni el acto de apelación; Segundo: Condena al Banco Continental de Desarrollo, S.A. al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Octavio Andujar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que al pronunciar

la Corte a-qua la inadmisiblidad del recurso de apelación sustentada en que no fueron depositados ni el acto contentivo del recurso de apelación ni la sentencia recurrida desconoció lo establecido en la ley, toda vez que el referido medio de inadmisión ni fue invocado por ninguna de las partes ni podía, en la especie, ser pronunciado de oficio pues, en su condición de recurrente, había efectuado el depósito de dichos documentos, hecho que se comprueba por la certificación expedida en fecha 25 de noviembre de 1998 emitida por la secretaria de la Corte a-qua; que el recurrente alega, finalmente, si la Corte a-qua al momento de proceder al examen del expediente no advirtió la existencia de los referidos documentos debió, previo a declarar la inadmisibilidad del recurso, ponerlo en mora para que procediera a depositarlos y al no hacerlo así violó su derecho de defensa;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia apelada consta que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 2 de septiembre de 1997 fue pronunciado el defecto por falta de comparecer contra la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana; que, ante la declaratoria del defecto, dicha parte defectuante solicitó la reapertura de los debates, la cual fue admitida según sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, en base a las consideraciones siguientes: que "(……) en la especie, refiriéndose, obviamente, a la reapertura solicitada, la considera procedente y conveniente para ambas partes, en razón de que la parte intimante y demandada en reapertura no ha depositado la sentencia apelada ni el acto de apelación, documentos indispensables para la solución del fondo"; que, a tal efecto, fue celebrada la audiencia de fecha 27 de abril de 1998 a la cual comparecieron ambas partes y, luego de formuladas sus conclusiones, la jurisdicción a-qua procedió a reservarse el fallo, decidiendo dicho recurso mediante la sentencia impugnada por el presente recurso de casación; que para justificar la decisión adoptada estimó que "el intimante Banco Continental de Desarrollo, S. A., no obstante habérsele otorgado varios plazos para depositar documentos y la Corte ordenar la reapertura de debates con la finalidad de que las partes lo hicieran, específicamente el depósito por su parte de la sentencia apelada y el acto de apelación, piezas indispensables para la solución de fondo, y no lo hizo; que el depósito de la sentencia contra la cual se apela por la parte que interpone el recurso es un requisito fundamental para que el mismo sea recibible;

que esta diligencia de la parte recurrente sólo puede excusarse cuando la sentencia es aportada espontánea y oportunamente por la parte intimada; que sin el cumplimiento de ese requisito la Corte apoderada no puede ponderar los agravios de la parte sin estar enterada de que existe una sentencia que causa agravios al apelante, así como también la ausencia del acto de apelación, documento probatorio del recurso";

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositada la certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, en la cual hace constar que "en los archivos a su cargo existe un expediente en el que figura como apelante el Banco Continental versus el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., en el cual figuraron depositados los actos Nos. 008/07 de fecha 15 de enero de 1997, el acto No. 46/98 de fecha 26 de febrero de 1997, del ministerial Elpidio Jiménez alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acto No. 143/97 de 11 de julio de 1997 del ministerial A. Miranda P, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tiene anexo sentencia civil No. (sic) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, Certificado de Título, los cuales fueron desglosados y entregados";

Considerando, que la referida certificación no establece cuál era el objeto de los actos respecto a los cuales daba fe de su depósito, tampoco indica el número ni la fecha de la sentencia que certifica fue depositada, ni establece la fecha en que se efectuó el depósito de dichos documentos, a fin de determinar su respectivo contenido y si ese deposito se produjo antes o después de pronunciado el fallo ahora impugnado; que, independientemente de la imprecisión que acusa dicha certificación, tal y como ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dicho documento carece de fuerza probante frente a la sentencia, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar en la especie esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de la referida certificación de la secretaria del tribunal;

Considerando, que como se advierte, la sentencia que se impugna ha declarado inadmisible el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado la ahora recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso, ni el acto mediante el cual se impugnaba dicha decisión; que, para proceder así, la Corte a-qua se sustentó, no sólo en la falta de aportación de dichos documentos, situación esta que le impedía, tal como se indica en su sentencia, conocer el sentido y alcance de la decisión impugnada, así como las violaciones que según el recurrente acusaba dicho fallo, sino también en que dichas piezas no se aportaron después, no obstante haber disfrutado la parte intimante de diversas oportunidades para hacer dicho depósito, toda vez que, en adición a las audiencias celebradas ante la Corte a-qua, fue ordenada una reapertura de debate cuya finalidad principal era que las partes efectuaran el depósito de la sentencia y del recurso de apelación;



Considerando, que para que la Corte de Apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una controversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación; que la Corte a-qua pudo, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, promover de oficio el medio de inadmisión; que, en esas circunstancias, la Corte a- qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso del poder de apreciación; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos,

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental de Desarrollo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Francisco de Macorís el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Octavio Andujar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.11. Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.-**

**SENTENCIA DEL 10 DE FEBRERO DE 2010**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2006. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ernesto Mota Andujar y Yesenia Reyes Mora Monclús. |
| **Abogados:** | Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Domingo Maldonado Báez. |
| **Recurrido:** | Francisco Ant. Tapia Pérez. |
| **Abogado:** | Dr. Néstor J. Victorino Castillo. |



**CÁMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 10 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Mota Andujar y Yesenia Reyes Mora Monclús, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 002-0090592-5, abogados con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 25 de la calle María Trinidad Sánchez, esquina Américo Lugo del Municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Julio César Ramírez Pérez y Domingo Maldonado Báez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Néstor J. Victorino Castillo, abogado del recurrido, Francisco Ant. Tapia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de enero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes contra Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPROVI), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 28 de abril del año 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo intentada por Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes contra la razón Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), mediante acto No. 309/10/2005 de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes en perjuicio de la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), mediante acto No. 309/10/2005, de fecha 3 de octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de los Bancos BHD, Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana en su condición de continuador jurídico del Banco Intercontinental BANINTER, León, Scotiabank, Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Citibank, Mercantil, López de Haro, de Las Américas, Nacional de la Construcción, Banco de Reservas de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Ordena a los Terceros embargados, BHD, Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana en su condición de continuador jurídico del Banco Intercontinental BANINTER, León, Scotiabank, Nacional de la Vivienda, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Citibank, Mercantil, López de Haro, de Las Américas, Nacional de la Construcción, Banco de Reservas de la República Dominicana, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la razón social Servicio de

Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), serán entregadas en manos de Francisco A. Tapia Pérez y Blasina Lebrón Reyes, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00); Cuarto: Condena a la razón social Servicio de Protección Oriental, C. por A., (SERPRORI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar y Yesenia Reyes Monclús, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, rindió el 27 de octubre del 2006, una sentencia in voce cuyo dispositivo dice así: "Primero: Éste tribunal decide que en lo adelante, quien representará al señor Francisco Tapia Pérez es el Dr. Néstor Julio Victorino, sin perjuicio a los derechos de los abogados anteriores, quienes podrán reclamar sus gastos y honorarios mediante la vía correspondiente; Segundo: Ordena la prórroga de comunicación recíproca de documentos para que los abogados de la señora Blasina Lebrón tomen conocimiento del acta de defunción y concede un plazo de 3 días para tales fines; Tercero: Se fija la próxima audiencia para las (09:00 a.m.) del día 03/11/2006; Cuarto: vale citación para las partes presentes y debidamente representadas";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desconocimiento de los artículos 1984, 2003 y 2004 del Código Civil";

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes se refieren, en resumen, a que "la Corte a-qua sin motivación y aplicación legal, mediante la sentencia interlocutoria hoy recurrida, se pronuncia sobre un desapoderamiento unilateral; que la violación de un contrato, cual sea, se demandará por la vía principal y personal, porque la Corte no estaba apoderada sobre la ejecución del contrato de cuota litis, que envuelve al mandante con su mandatario; que la Corte antes de pronunciar su sentencia debió observar si el señor Francisco A. Tapia Pérez antes de proceder a desapoderar había desinteresado con respecto a los gastos y honorarios o si como consecuencia de la ejecución de dicho contrato los hoy recurrentes habían sufrido daños";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada a propósito de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, dictó, en el curso de la instrucción de la causa, una sentencia interlocutoria, ahora recurrida, mediante la cual acepta y ordena, a solicitud de uno de los co-recurridos, que éste sea representado por un abogado;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que "Francisco Tapia Pérez apoderó a los fines de que lo representara en justicia al Dr. Ernesto Maza Andújar y la Dra. Yesenia Josefina Reyes, mediante contrato de cuota litis de fecha 21/04/1999; que en el día de hoy se ha presentado a esta audiencia y ha declarado a este tribunal su decisión de revocar el poder transcrito anteriormente y su decisión de que en adelante le interesa de que el Dr. Néstor Julio Victorino lo continúe representando";



Considerando, que la Corte a-qua, en aras de justificar su decisión, reproduce en sus motivaciones las declaraciones de Francisco Tapia Pérez, co-recurrido en apelación, actual recurrente, quien en una comparecencia celebrada al efecto afirmó "el caso tiene 7 años y pico en manos de esos abogados, pero hace 3 años y ½ que no me informaban nada sobre el caso y por ese motivo puse el nuevo abogado y quiero que me represente el Lic. Néstor J. Victorino";

Considerando, que, de conformidad con las declaraciones del recurrente ante la Corte a-qua, después del transcurso de varios años, sin que el mandatario informara al mandante sobre sus diligencias con respecto del asunto del que apoderado, éste tomó la iniciativa de dirigirse a otro abogado, consiguiendo de éste último una representación satisfactoria de sus intereses; que, en estas circunstancias, resulta necesario reconocer que el caso que nos ocupa se deriva de una situación muy particular presentada ante la jurisdicción de alzada, en la cual la sentencia cuya casación se persigue fue dictada en ocasión de un conflicto surgido en plena audiencia en la cual coincidieron ambos abogados en representación de la misma parte;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, luego de haber analizado la situación planteada, "decidió", de acuerdo al término utilizado en la sentencia

objetada, admitir que el Dr. Néstor Julio Victorino fungiera como representante legal de Francisco Tapia Pérez, haciendo la aclaración de que dicha decisión se hacía "sin perjuicio de los derechos de los abogados anteriores, quienes podrían reclamar sus gastos y honorarios mediante la vía correspondiente"; que la sentencia recurrida, ahora comentada, finalizó ordenando una prórroga de comunicación de documentos, concediendo un plazo de 3 días a tales fines y fijando la próxima audiencia;

Considerando, que ésta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, en ocasiones anteriores, que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez, se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante, y el abogado es el mandatario;

Considerando, que tratándose de una ley especial, como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es la aludida ley, la aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común;

Considerando, que habiendo constatado la Corte a-qua, como lo menciona en su fallo, la existencia de un contrato de cuota litis suscrito entre las partes en litis el 21 de abril de 1999, mediante el cual el hoy recurrido otorgó mandato a los actuales recurrentes con la finalidad de que se encargaran de representarlo en diversos procedimientos judiciales incoados por él y sus asociados, el tribunal a-quo, con su decisión, violó flagrantemente el artículo 7 de la Ley núm. 302, al admitir la solicitud del mandante de ser representado por un abogado distinto sin haberse verificado el cumplimiento cabal del procedimiento establecido en indicado texto legal, que prescribe que "En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado, sin antes haber realizado el pago del primer abogado de los honorarios que correspondan por su actuación, así como el pago de los

avanzados por él. Los abogados deberán abstenerse de aceptar mandato o encargo de continuar procedimientos comenzados por otros abogados, sin antes cerciorarse de que aquellos han sido debidamente satisfechos en el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimientos por ellos avanzados, salvo que la sustitución haya sido por muerte del abogado o por cualquier causa que implique imposibilidad para el ejercicio profesional. La violación de esta disposición constituye una falta grave. Todo sin perjuicio del derecho que tiene el abogado perjudicado de perseguir el pago de sus honorarios y de los gastos por él avanzados por los medios establecidos por la presente ley";

Considerando, que, no es suficiente, como lo expresa el tribunal a-quo, que la sentencia reconociera y aceptara la intervención de un abogado distinto de aquellos que fueron contratados originalmente, haciendo reservas del derecho que les pertenece de cobrar sus gastos y honorarios, ya que la ley prevé, de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir en los casos en que una persona haya concedido mandato previamente a otro representante legal; que no podía el tribunal a-quo soslayar las disposiciones contenidas en una ley especial que rige la materia, creada por el legislador con el único objetivo de reglamentar situaciones que surjan entre los abogados y sus clientes, sin incurrir en falsa aplicación de la ley, lo que ocurrió en el presente caso;

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua se pronunció sobre asuntos de índole privada que no formaban parte de la litis de la cual estaba apoderada, transgrediendo así la autoridad que pone la ley a cargo de los jueces de resolver los asuntos sometidos a su consideración, siempre en irrestricto apego a la norma legal en virtud de su imperium, a los fines de salvaguardar los derechos de las partes;

Considerando, que en la especie, para una mejor administración de justicia, la jurisdicción de alzada debió limitarse en su sentencia a ordenar la prórroga de comunicación, a los fines de conceder a las partes el tiempo necesario para dilucidar sus asuntos y volver a presentarse ante el tribunal en condiciones de proponer sus medios de defensa, con la representación adecuada a lo establecido en la ley; que la decisión del tribunal, en el caso que nos ocupa, es de tal naturaleza que no permite a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones que figuran en

la sentencia impugnada; que en efecto, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida ponen en evidencia la existencia del vicio de extra-petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosa que excede el ámbito de su apoderamiento;

Considerando, que como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos extraños a la controversia de la sometida a su consideración, extendió sus poderes, al efecto, incurriendo, como lo denuncian los recurrentes, en los vicios de falsa aplicación de la ley, exceso de poder y fallo extra-petita, desconociendo además, no solo las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, sino también las voluntades de las partes establecidas en un contrato de obligaciones recíprocas, que ella estaba obligada a resguardar y respetar; que, en consecuencia, procede casar parcialmente, por vía de supresión y sin envío la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, manteniendo inalterables las medidas provisionales ordenadas, según se ha dicho, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a "cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces", como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos,

**Primero**: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 27 de octubre de 2006 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la representación legal de Francisco Tapia Pérez; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**3.12. Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.-**

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de abril de 1997. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Nena Marcelino y María Marcelino. |
| **Abogada:** | Dra. María Reynoso de Rodríguez |
| **Recurridas:** | Daidania María Marcelino Mena, Magalis del Carmen Marcelino Mena y Nereida Mena Tavárez. |
| **Abogado:** | Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellan. |

**SALA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

# Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nena Marcelino y María Marcelino, dominicanas, mayores de edad, solteras, domiciliadas y residentes en la casa núm. 104 de la calle Gaspar Polanco del municipio de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 2 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1997, suscrito por la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellan, abogado de las recurridas, Daidania María Marcelino Mena, Magalis del Carmen Marcelino Mena y Nereida Mena Tavárez.;



Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, lanzamiento de lugares por intruso y reparación de daños y perjuicios incoada por Maljoris del Carmen, Daidania María Marcelino

y Nereyda Mena Tavares contra Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez dictó el 19 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber concluido al fondo; Segundo: Se acoge buena y válida la demanda en lanzamiento y desalojo de lugares intentada por el abogado de la parte demandante, por ser justa y reposar en pruebas legales ; Tercero: Se ordena el desalojo inmediato de las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), de la casa No.104 de la calle "Gaspar Polanco" de la ciudad de Villa Vásquez; Cuarto: Se condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula) como justa reparación, al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) por los daños y perjuicios causados a las demandantes; Quinto: Se condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; Sexto: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella y sin prestación de fianza; Séptimo: Se comisiona al ministerial Sr. Alberto Sosa Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 2 de abril de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge como buena y válida la presente excepción de nulidad por ser justa y reposar en pruebas legales, esto de conformidad con lo indicado en los artículos 39 y siguientes de la Ley 834; Segundo: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm.247 del 15 de octubre del año 1996 instrumentado por el ministerial Claudio José Belliard Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; Tercero: Condena a las señoras Nena Marcelino y María Marcelino (Matula), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa: Art. 8, acápite 2, letra "J" de la Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, las recurrentes alegan que la jurisdicción a-qua, "aparentando" haberlas puesto en mora de concluir sobre una excepción de nulidad propuesta por la recurrida, procedió a fallar y admitir dichas conclusiones incidentales, violando con ello su derecho de defensa;

Considerando, que, en efecto, del examen del fallo impugnado se advierte, que las ahora recurrentes en la única audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 27 de noviembre de 1996 concluyeron solicitando, que sea ordenada una comunicación recíproca de documentos, así como también, la comparecencia personal de las partes y en cuanto a las costas del proceso requirió que, en caso de no haber oposición por parte de la recurrida a las conclusiones por ellas formuladas, las mismas fueran reservadas; que a su vez la parte recurrida concluyó en el sentido de que sea declarada la nulidad del acto No. 247 de fecha 15 de octubre de 1996 contentivo del recurso de apelación;



Considerando, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, situación que se ha producido en la especie, en razón de que, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para estatuir sobre la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida haya invitado a la recurrente a presentar sus medios de defensa respecto del recurso de apelación por ellas interpuesto; que al proceder de esta forma violó el derecho de defensa de la parte intimante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Por tales motivos:

**Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. María Reynoso de Rodríguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2010, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

**Firmado**: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

# ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

## A


- Abuso de autoridad.- Elementos constitutivos de la infracción.-

  *Auto núm. 016-2010* ..... *1051*

- Accidente de tránsito.- Accidente de tránsito donde resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector.- No le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco protector.-

  *Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *723*

- Accidente de tránsito.- Deber de los jueces.- El tribunal al momento de establecer el monto de las indemnizaciones debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido por el agraviado.-

  *Sentencia del 4 de agosto de 2010* ..... *729*

- Accidente de tránsito.- Error en primer y segundo grado al excluir al tenedor de la póliza de seguros.- Aplicación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.- Las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *735*

- Accidente de tránsito.- Responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito.- Alegato de carencia de personalidad jurídica de la entidad a cuyo nombre el vehículo de motor se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos

Internos y asegurado por la misma en Seguros Banreservas.- Rechazado el alegato.- No es necesario determinar si la entidad está dotada o no de personalidad jurídica para que sea civilmente responsable.-

*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *139*

- Acción Disciplinaria.- Finalidad.- Aplicación de las Reglas del Procedimiento Penal.-

*Sentencia del 23 de febrero de 2010* ..... *83*

- Acción penal.- Extinción.- Efectos de los recursos y actos introducidos por el querellante que interrumpían el plazo de la extinción.-

*Sentencia del 24 de marzo de 2010* ..... *149*

- Acción penal.- Intención del legislador al reglamentar un régimen para el pronunciamiento de la extinción de la acción penal.-

*Sentencia del 24 de marzo de 2010* ..... *156*

- Acción Privada.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- Corresponde en cada caso a los jueces determinar la naturaleza de la infracción cometida.-

*Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *744*

- Acción.- Tipo de Acción.- Sólo las partes tienen capacidad para determinar el tipo de acción que están dispuestas a ejercer.- No puede el tribunal darle una clasificación distinta a la que ha expresado el interesado.-

*Sentencia del 27 de enero de 2010.* ..... *902*

- Acta de allanamiento.- Descargo de la imputada en segundo grado debido a que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella.- Hallazgo de droga en flagrancia durante la práctica del allanamiento siendo la descargada la persona que se encontraba en el lugar.- La no mención de la imputada en el acta de allanamiento no es un eximente de responsabilidad penal.- Casada.-

*Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *751*

- Acto notarial.- Fe pública hasta inscripción en falsedad.- Las actuaciones del Notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad.-

  *Sentencia del 8 de septiembre de 2010*..... *157*

- Acuerdo Interinstitucional.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de un acuerdo interinstitucional suscrito entre la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuesto Internos.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *3*

- Acuerdo transaccional.- Acuerdo transaccional firmado entre los trabajadores con sus exempleadores después de la terminación de los contratos de trabajo.- Estos acuerdos son validos y liberan a los exempleadores de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *169*

- Administrador judicial provisional.- Sociedades comerciales.- La contestación entre sucesores indivisos justifica la medida.-

  *Sentencia del 20 de octubre de 2010*..... *407*

- Alambres del tendido eléctrico.- Responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.- Alambres de alta tensión eléctrica que estaban descolgados casi a ras del suelo, cuyo arreglo y levantamiento dejó inconclusos Ede-Este, que ocasionaron múltiples quemaduras en distintas partes del cuerpo a una persona.- Existencia de una situación de riesgo creado en perjuicio de todo el que pasara o transitara por la carretera.-

  *Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *451*

- Amparo.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 29 de la Ley 437-06 que prohíbe el recurso de apelación de una sentencia dictada en amparo.- Rechazado el alegato debido a que toda decisión judicial debe ser objeto de examen por un tribunal superior, en razón de que esa instancia revisora más elevada no necesariamente debe ser una Corte de Apelación, como algunos sostienen, sino que podría estar reservada esta misión a la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se cumple el principio antes indicado.-

  *Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *757*

- Amparo.- Objetivo de la acción de amparo.- El objetivo de la acción de amparo no es la constitución ni la declaración de derechos subjetivos de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada.- La acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución.-

  *Sentencia del 14 de abril de 2010* ..... *1020*

- Apelación.- Recurso.- Sentencia no recurrible.- Cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado, no es susceptible del recurso de apelación, porque el demandante puede interponer una nueva demanda.- Corte de apelación que esté apoderada de un recurso en contra de una sentencia de esta índole, está obligada a declarar el recurso inadmisible.-

  *Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *461*

- Apelación.- Recursos principal e incidental.- El recurso de apelación incidental sigue la suerte del recurso de apelación principal declarado inadmisible, salvo cuando es ejercido cumpliendo con los requisitos exigidos para los recursos principales.-

  *Sentencia del 30 de junio de 2010* ..... *909*

- Asegurador.- Daños ocasionados por un vehículo en un accidente de tránsito.- Puesta en causa a la entidad aseguradora.- Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y

constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esté obligada a responder por los daños ocasionados por el vehículo asegurado.-

*Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *177*

- Audiencia.- Celebración de la audiencia en apelación.- Comparecencia de las partes.- La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de sus recursos.-

*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *186*

- Audiencias y nuevos juicios.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de audiencias y nuevos juicios celebrados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-

*Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *7*

- Auto de apertura a juicio.- Los autos de apertura a juicio no son susceptibles de recurso alguno.- Excepción.- Cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle.- Declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil es un punto definitivo por lo que procede ser recurrido.-

*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *194*

- Autoridades Municipales.- Solicitud de inconstitucionalidad contra el decreto que designa autoridades municipales, las cuales durarían hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes.- Celebración de elecciones congresuales y municipales en las cuales resultaron electas las autoridades del municipio.- Acción en inconstitucionalidad carece de objeto.- Inadmisible.-

*Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... *12*

# B


- Bancos.- Existencia de un contrato de compraventa hipotecaria entre un banco y una persona.- Responsabilidad contractual del banco.- El banco tiene a su cargo el registro del contrato por ante el Registrador de Títulos, no sólo para que el mismo le fuera oponible a terceros, sino, además, para que sirviera de garantía.- Falta del banco porque no procedió a la inscripción del contrato de venta e hipoteca en tiempo oportuno ocasionando un perjuicio al comprador.-

  *Sentencia del 30 de junio de 2010* ..... *466*

- Buena fe.- Mala fe.- Diferencias.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... *477*


# C


- Casación.- Aplicación del art. 425 del Código Procesal Penal.- El recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento.- La sentencia que ordena el envío del asunto a primer grado para una nueva valoración de la prueba no entra dentro de los casos previstos por el mencionado artículo.- Inadmisible.-

  *Resolución Núm. 1153-2010*..... *204*

- Casación.- El apoderamiento del tribunal de envío tiene lugar como consecuencia de la casación.- El tribunal de envío debe proceder en las mismas atribuciones que el tribunal que dictó la sentencia casada.- Apelante que no deposita el acto de apelación.- El no depósito del acto de apelación le impide analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y su alcance.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *211*

- Casación.- Interposición de recurso.- No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

*Sentencia del 4 de agosto de 2010*..... *485*

- Casación.- Materia Civil.- Alegato de inadmisibilidad basado en que no se emplazó a comparecer por ante la SCJ.- No hay nulidad sin agravio.-

*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *218*

- Casación.- Materia Civil.- Diferencias entre la casación total y la casación limitada.-

*Sentencia del 26 de mayo de 2010* ..... *227*

- Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- Condenaciones no exceden el monto de doscientos salarios mínimos.- Aplicación del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *237*

- Casación.- Materia Civil.- Inadmisibilidad.- No aportación de la sentencia de envío, ni de la de primera instancia.- Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.-

*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *243*

- Casación.- Recurso.- Realización de transacción entre las partes.- El recurso de casación carece de interés por haber celebrado las partes una transacción que puso fin a la litis.-

*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *914*

- Casación.- Requisitos del recurso.- Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.- El recurrente debe desenvolver en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso exponiendo en qué consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron.-

*Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *917*

- Comunicación de documentos.- Facultad del juez de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.- Aplicación del art. 52 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978.-

  *Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *491*

- Conciliación.- Violación a la ley de cheques.- Existencia de un acta de conciliación y el abono realizado no constituye un desapoderamiento de la jurisdicción penal.- Deber del imputado de cumplir con la totalidad de la obligación pactada, en caso de no hacerlo, el querellante, actor civil y víctima pueden solicitar la continuación del proceso.- Aplicación del art. 39 del Código Procesal Penal.-

  *Sentencia del 18 de agosto de 2010* ..... *766*

- Contradicción de motivos.- Falta de motivos.- Equivalentes.- La contradicción de motivos es una de las causas de apertura del recurso de casación más frecuentemente invocada.- La contradicción debe existir entre los motivos, entre éstos y el dispositivo o entre disposiciones de la misma sentencia.- Cuestión de orden público.-

  *Sentencia del 24 de febrero de 2010* ..... *498*

- Contrato de venta.- Entrega de la cosa y pago de su precio.- Interpretación y aplicación del art. 1612 del Código Civil.- El pago del precio y la entrega de la cosa deben ser concomitantes cuando el contrato no lo especifica.-

  *Sentencia del 21 de abril de 2010* ..... *504*

- Contratos.- Contratos para servicio u obra determinada.- Término.- Responsabilidad de las partes.- Los contratos para un servicio o una obra determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra.- Cuando la terminación del contrato sucede en el curso de la obra o del servicio para el cual ha sido contratado el trabajador, producto de la voluntad unilateral de una de las partes, la terminación compromete esa responsabilidad.-

  *Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *921*

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado en pasaportes diplomáticos y oficiales.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

  *Sentencia del 22 de septiembre de 2010*..... *16*

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la defensa.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República y guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa.-

  *Sentencia del 21 de julio de 2010*..... *22*

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos.- El acuerdo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

  *Sentencia del 13 de octubre de 2010*..... *28*

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado en Asunción, Paraguay.- Conforme con la Constitución de la República.-

  *Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *35*

- Control Preventivo de la constitucionalidad.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado.- El Protocolo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República.-

  *Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *41*

- Corte de Apelación.- Apoderamiento.- Para que la Corte de Apelación en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada para conocer de una con-

troversia judicial y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportársele la prueba no sólo del acto que contiene los agravios y violaciones que se alega contiene la sentencia, sino debe disponer además, de la prueba fehaciente del fallo apelado a fin de analizar los méritos del recurso de apelación.-

*Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *528*

- Corte de Trabajo.- Las Cortes de Trabajo son competentes para conocer de los recursos de apelación elevados contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los Juzgados de Trabajo que estén ubicados en la demarcación de su jurisdicción.- No pueden las Cortes de Trabajo declararse incompetentes para conocer de un recurso en contra de una sentencia de un Juzgado de Trabajo y al mismo tiempo rechazar el recurso.- Casa.-

*Sentencia del 24 de marzo de 2010* ..... *249*

- Criterio Jurisprudencial.- Variación.- Principio de la irretroactividad de la ley.- La variación de un criterio jurisprudencial basado en la existencia de una ley dictada después de la emisión de ese criterio, no constituye una violación al principio de la irretroactividad de la ley.- Excepción cuando la nueva ley modifica la situación jurídica vigente en el momento que se origina un conflicto determinado.-

*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *930*

- Cuota litis.- Contrato.- Concepto y obligaciones de las partes.-

*Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *535*

# D

- Daños morales.- Definición para fines indemnizatorios.-

*Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... *258*

- Derecho de defensa.- Violación.- Existencia.- Existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa.-

*Sentencia del 24 de febrero de 2010* ..... *544*

- Desnaturalización de los hechos y documentos.- Concepto.- Sucede cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo.-

  *Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *549*

- Despido.- Momento en que el empleador toma conocimiento de la falta que ha servido de base para el despido del trabajador.- Deber de los jueces de fondo.- Los jueces de fondo son lo que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *938*

- Difamación mediante prensa escrita.- Definición.-

  *Auto núm. 019-2010* ..... *1058*

- Difamación.- Definición.-

  *Auto núm. 019-2010* ..... *1066*

- Dimisión.- Deber del trabajador.- El trabajador demandante en pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión por él ejercida, debe demostrar los hechos que constituyen la falta atribuida al empleador.- Poder de apreciación de los jueces de fondo.-

  *Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *946*

- Dimisión.- Dimisión realizada a través de un abogado.- Empleador que no reconoce dicha dimisión.- Un empleador no tiene calidad para desconocer la actuación de un abogado o de persona alguna que manifieste la disposición de un trabajador de poner término al contrato de trabajo a través de la dimisión, si dicho trabajador lleva a cabo la misma con su retiro de la empresa.- Manifestación inequívoca de terminar la relación contractual.-

  *Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *951*

- Disolución y Liquidación de Empresas.- Prohibición de realizar actos de disposición tales como embargos, durante el proceso de disolución y liquidación de las empresas.-

Aplicación del art. 63 literal i) de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Objeto de la prohibición.-

*Sentencia del 14 de julio de 2010*..... *556*

- Distracción.- Demandas en distracción.- Embargo inmobiliario.- Prohibición de la demandas en distracción cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado sobre terrenos registrados.- Esta prohibición es para evitar que el demandante en distracción pueda discutir derechos que hayan sido ya depurados.-

*Sentencia del 17 de febrero de 2010*..... *568*

- Documentos.- Valor probatorio.- Corte a-qua que omitió en absoluto ponderar el valor probatorio de los documentos depositados por la recurrente bajo inventario, los cuales por su contenido podrían incidir en el destino final del litigio.- Casada.-

*Sentencia del 18 de agosto de 2010*..... *268*

## E

- Edesur.- Embargo retentivo.- Posibilidad de trabar un embargo retentivo en perjuicio de Edesur.- Aplicación de la Ley 125-01 de fecha 16 de julio de 2001, General de Electricidad.-

*Sentencia del 10 de febrero de 2010*..... *575*

- Embargo Laboral.- Embargo retentivo practicado a un tercero.- El tercero embargado no es juez de la oposición, ni puede cuestionar la validez de un embargo retentivo para hacer caso omiso a un pedimento de indisponibilidad de bienes y activos y entregar los valores retenidos por esa acción.-

*Sentencia del 18 de agosto de 2010*..... *960*

- Embargo retentivo u oposición.- Oposición pura y simple.- Distinción.-

*Sentencia del 21 de abril de 2010* ..... *276*

- Embargo.- Empresas concesionarias del Estado.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte del Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-
  *Sentencia del 10 de febrero de 2010*..... *587*

- Emplazamiento.- Materia laboral.- La citación o emplazamiento para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia en materia laboral debe realizarse a persona o en su domicilio.- Aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil.- No se requiere para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda.-
  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *288*

- Empresa Autónoma del Estado.- Empresa autónoma del Estado que no se encuentra sujeta al pago de impuestos fiscales y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos sobre sus actividades económicas.- Tribunal que condena a dicha empresa del Estado al pago de la participación en los beneficios, sin indagar, si las operaciones a que se dedica le reportan beneficios que deba distribuir entre sus trabajadores.- Casada.-
  *Sentencia del 4 de agosto de 2010*..... *967*

- Empresas.- Solidaridad entre varias empresas.- Utilización de trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas.- Contrato de Trabajo.- Cuando varias empresas por su vinculación o interrelación utilizan trabajadores que laboran a su vez en cada una de ellas, las mismas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos de trabajo.-
  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *975*

- Estatutos y reglamentos que crean una Junta de Vecinos.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de los estatutos y reglamentos que crean la Junta de Vecinos del sector Alameda.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Solo puede ser atacado mediante acciones

directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Inadmisible.-

*Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *49*

- Evaluación del desempeño.- Juez.- Puntuación deficiente en las evaluaciones que se le practicaron.-

*Sentencia del 13 de octubre de 2010* ..... *89*

- Excepción: "non adimpleti contractus".- Concepto.-

*Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *588*

- Exclusión.- Exclusión de una parte durante la fase preparatoria.- Al excluirse una de las partes en la fase preparatoria, y dicha decisión convertirse en definitiva por no haber sido impugnada, no procedía imponerle indemnizaciones.-

*Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *774*

- Extradición.- Fundamento de la doble punibilidad.- La doble punibilidad se fundamenta en un principio de identidad normativa, es decir, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; y en la identidad de reacción, es decir, que a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal.- Para admitir la doble punibilidad debe existir la esencia del tipo penal y no el de su exacta identidad.-

*Sentencia del 18 de agosto de 2010* ..... *780*

## F

- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) En los casos graves en los que se imponía la prisión preventiva, variaba la medida de coerción para otorgar la libertad mediante la prestación de una garantía económica sin que existieran los presupuestos que justificasen tal variación, y sin la debida motivación; b) Que favorece con sus decisiones a abogados específicos; c) que incumple los horarios de tra-

bajo con el consiguiente retardo y dificultades en las labores del Tribunal; d) Que la magistrada acusada tiene fama de no pagar las deudas contraídas.-

*Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *95*

- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Proceder a variar la medida de coerción de prisión preventiva impuesta a un imputado, acusado de haber asesinado a su esposa, por una garantía económica sin haber realizado una valoración real y concreta de los presupuestos del caso; b) Que acostumbra con notoria facilidad a variar medidas de coerción impuestas, por la prestación de garantía económica, particular y señaladamente en los casos relativos a violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas sin que se hubiesen variado los presupuestos en que se basaba la medida.-

  *Sentencia del 15 de septiembre de 2010*..... *103*

- Fama pública.- Definición.- Es cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman.-
  Sentencia del 24 de noviembre de 2010 ..... *115*

- Fama.- Definición.- Se entiende por fama el buen estado de la persona que vive correctamente, conforme a la ley y a las buenas costumbres.-
  *Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *116*

- Filiación.- Consecuencias de la filiación natural o legítima.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *289*

- Filiciación paterna.- La solicitud de nulidad de acta de nacimiento no puede suprimir "per se" la filiación paterna ni eliminar el reconocimiento de paternidad que ello implica.- Necesidad de interponer una acción en impugnación de reconocimiento de paternidad.-

  *Sentencia del 1ro. de septiembre de 2010* ..... *609*

- Firmas.- Legalización.- La legalización de las firmas de los particulares realizadas por un notario le confiere autenticidad a las firmas legalizadas.- Para negarlas es necesario destruir la fe que se le atribuye, por el procedimiento de la inscripción en falsedad.-

  *Sentencia del 17 de febrero de 2010* ..... *624*

- Fuero sindical.- Protección.- Momento en que comienza.- La protección del fuero sindical comienza a partir de la fecha en que empleador y las autoridades de trabajo son informados de la designación o elección del trabajador amparado por dicho fuero.-

  *Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *984*


## H


- Hermano de la víctima.- Daños morales.- Reparación.- Deber del hermano de la víctima de probar que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que permite a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *302*


## I


- Ilegalidad.- Cuestión de ilegalidad, no de inconstitucionalidad.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Interior y Policía.- En el fondo de la acción más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional.- El control de la legalidad se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial y luego ante la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.- Rechaza.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *53*

- Impuesto sobre la Renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta.- Constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación o inversión.- Finalidad del establecimiento por 3 años del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta aplicable a las personas jurídicas.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *1030*

- Indemnización.- Indemnización acordada a la víctima no sólo por daños sufridos a su propiedad, sino por la angustia experimentada por ésta debido al ejercicio de los actos violentos y compulsivos, de naturaleza injusta, cometidos en su contra por el imputado, que suscitaron en ella una impresión intimidatoria y el justificado temor de sufrir daños en su integridad física.-

  *Sentencia del 31 de marzo de 2010*..... *816*

- Indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía.- Alegato de inconstitucionalidad del art. 86 del Código de Trabajo.- La disposición contenida en dicho artículo no vulnera el principio de razonabilidad.- El mencionado artículo no obliga a la realización de ningún acto irracional.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *303*

- Indemnizaciones.- Tribunal de segundo grado que confirma el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares.- Obligación de los jueces de segundo grado de hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia.-

  *Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *315*

- Inembargabilidad.- Potestad del legislador.- Ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público.-

  *Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *631*

- Inembargabilidad.- Principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado.- Excepción de aplicación.- El principio de Inembargabilidad de los bienes del Estado no se aplica a las empresas concesionarias, ya que este título no las hace parte de Estado, ni beneficiaria de sus derechos y prerrogativas.-

  *Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *637*

- Inmutabilidad del proceso.- Principio.- La causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.- Salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.-

  *Sentencia del 10 de febrero de 2010* ..... *638*

- Instrucción.- Medidas de instrucción.- Jueces de fondo.- Los jueces de fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que está a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en le expedientes tienen elementos de juicio suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo.-

  *Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *991*

- Instrucción.- Medidas.- Incumplimiento de las medidas de instrucción ordenadas.- Casos en que dicha inejecución queda justificada.-

  *Sentencia del 12 de mayo de 2010* ..... *877*

- Interés jurídico para demandar.- Definición.-

  *Sentencia del 17 de noviembre de 2010* ..... *649*

- Interés Legal.- Corte a-qua que condena a la parte recurrente al pago del 1.4% de interés a título de indemnización suplementaria.- No podía la Corte a-qua condenar al pago del interés al ser derogada la ley que servía de base.- Casada.-

  *Sentencia del 8 de septiembre de 2010* ..... *324*

- Interés legal.- Principio de irretroactividad de la ley.- Aplicación inmediata de la ley nueva al estatuto legal de los créditos.- En aplicación del principio del efecto inmediato

de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley 183-02 que derogó la Ley 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual.-

*Sentencia del 7 de julio de 2010*..... *334*

- Interés legítimo y jurídicamente protegido.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.- Alegatos expuestos por el impetrante son muy generales e imprecisos, no se han desarrollando adecuadamente los medios y sin explicar en qué consisten las alegadas violaciones.- Inadmisible.-

*Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *58*

- Intereses bancarios.- Variación.- Debe de notificarlo previamente al prestatario.-

*Sentencia del 17 de noviembre de 2010* ..... *659*

## J

- Jueces del orden judicial.- Deber.- Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.-

*Sentencia del 17 de febrero de 2010*..... *660*

- Juez de la Instrucción Especial.- Suprema Corte de Justicia.- Competencia excepcional para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción.- Aplicación del art. 379 del Código Procesal Penal.-

*Auto núm. 01-2010* ..... *1067*

- Jurisdicción penal.- Violación a la ley de cheques.- Descargo del imputado por no haberse procedido a protestar el cheque

dentro de plazo.- El tribunal que conoce del asunto puede acoger la constitución en actor civil y otorgar indemnizaciones.-

*Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *346*

## L

- Ley.- Entrada en vigencia.- La etapa definitiva que marca el inicio de vigencia de una ley es su publicación, que se materializa en fecha posterior a la promulgación.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010*..... *1040*

## M

- Mala conducta.- Art. 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Para la caracterización de la mala conducta notoria es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y las buenas costumbres.-

  *Sentencia del 28 de abril de 2010* ..... *117*

- Médicos.- Responsabilidad de las clínicas.- Cuándo las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico.-

  *Sentencia del 24 de marzo de 2010*..... *822*

- Microfilme.- Definición.- Medio de prueba.- A pesar de la necesidad de un instrumento específico para la lectura del microfilme, esta condición no impide, en principio, que dicho mecanismo sea utilizado como medio de prueba.-

  *Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *666*

- Microfilme.- Factibilidad de la medida de instrucción relativa a la producción de los denominados "microfilmes" y la modalidad de su ejecución.- La ejecución de esta medida de instrucción debe ser revestida de la mayor reserva posible, en aras de preservar y proteger los intereses particulares de los depositantes bancarios que aparezcan en dichas micropelículas.-
  *Sentencia del 3 de noviembre de 2010* ..... *676*

# N


- No comparecencia.- Recurrentes.- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés.- Aplicación de la primera parte del art. 421 del Código Procesal Penal.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *354*

- Notario Público.- Notarización de contrato de venta de inmueble bajo firma privada, cuatro años después de que una de las suscribientes había fallecido.-

  *Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *123*

- Notificación.- Sentencias.- Notificación de sentencia realizada en el estudio de los abogados.- No fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la recurrente.- La notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, es válida, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.-

  *Sentencia del 4 de agosto de 2010*..... *677*


# P


- Peritaje.- Informe pericial.- Informe no ponderado debidamente por la Corte a-qua.- Naturaleza y alcance del informe desnaturalizado por la Corte a-qua.- Casada.-

  *Sentencia del 26 de mayo de 2010* ..... *361*

- Plazo.- Vencimiento.- Cuando un plazo se vence un día no laborable, se prorroga hasta el siguiente.- Extensión del plazo hasta la primera hora laborable de ese día, cuando se trata de un plazo que se computa de hora a hora.- Aplicación del art. 495 del Código de Trabajo.-

  *Sentencia del 20 de enero de 2010* ..... *999*

- Policía Nacional.- Miembros destituidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.- Solicitud de reingreso mediante acción de amparo.- Los miembros de la Policía Nacional no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral.- El decreto emitido por el Presidente de la República se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido.-

  *Sentencia del 19 de mayo de 2010* ..... *684*

- Posesión de Estado.- La determinación de las características que definen la posesión de estado son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo.-Rechazado.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *369*

- Prescripción extintiva.- interrupción civil.- Un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el art. 2244 del Código Civil, que prevé las causales civiles de interrupción de la prescripción en general.-

  *Sentencia del 20 de octubre de 2010* ..... *696*

- Prescripción.- Pedimento de prescripción.- El pedimento de prescripción formulado por un demandado no tiene que ser objeto de un recurso de su parte, para presentarlo de nuevo ante el tribunal de alzada, si la demanda ha sido rechazada por el tribunal de primer grado y el demandando interpone un recurso de apelación contra dicha sentencia.-

  *Sentencia del 27 de enero de 2010* ..... *1006*

- Promesa de Venta.- Contrato.- No se puede obligar al comprador a pagar hasta el último centavo sin ningún tipo de garantía de la celebración del contrato definitivo y sin tener a mano el título que ampara la propiedad.-

  *Sentencia del 8 de diciembre de 2010* ..... *703*

- Pruebas.- Valoración.- Los jueces de fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba que le sean sometidos.- La valoración de las prueba debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.-

*Sentencia del 5 de mayo de 2010* ..... *846*

# Q

- Querella.- Imprecisión de la formulación de cargos.- Inadmisible.-

  *Auto núm. 34-2010* ..... *1071*

- Querella.- Presentación y contenido de la querella.- Aplicación del art. 268 del Código Procesal Penal.-

  *Auto núm. 01-2010.* ..... *1076*

# R

- Recurso.- Imputado que es perjudicado por su propio recurso.- Corte a-qua que le retuvo responsabilidad civil al imputado quien en ninguna de las instancias anteriores había sido condenado civilmente, ni contra quien se había retenido falta civil no se le había puesto en causa como civilmente responsable.- Casada.-

  *Sentencia del 18 de agosto de 2010* ..... *370*

- Recurso.- Sentencia de adjudicación.- Procedimiento de embargo inmobiliario.- La sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario es una decisión de carácter administrativo, por lo que, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta.-

  *Sentencia del 13 de enero de 2010* ..... *704*

- Recursos.- Falta de interés.- La no comparecencia de los recurrentes no puede interpretarse como un desinterés.- Interpretación de los arts. 420 y 421 del Código Procesal Penal.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *379*

- Recursos.- Objeto de la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias.-

  *Sentencia del 9 de junio de 2010* ..... *856*

- Régimen Disciplinario.- Objetivo.- Contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial, cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces.-

  *Sentencia del 24 de noviembre de 2010* ..... *130*

- Relación Comitente a Preposé.- Existencia de una relación de trabajo.- Presunción de comitencia contra el empleador y responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su trabajador.- Casos en que se destruye esta presunción.-

  *Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *380*

- Relación Comitente a Preposé.- Vínculo de subordinación.- ¿Cuándo se adquiere la calidad de comitente?.-

  *Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *389*

- Resolución judicial.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la resolución núm. 2215-2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *62*

- Responsabilidad por el hecho de otro.- Elementos constitutivos.- Art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil.-

  *Sentencia del 3 de marzo de 2010* ..... *390*

- Responsabilidad.- Materia laboral.- La responsabilidad se rige por el derecho civil.- Aplicación del art. 713 del Código de Trabajo.- Soberanía de los jueces de fondo para apreciar cuando una violación genera daños que deban ser reparados y el monto de las indemnización resarcitoria.-

  *Sentencia del 25 de agosto de 2010*..... *391*

- Revisión.- Aplicación de los arts. 428 y siguientes del Código Procesal Penal.- Documento sometido por el impetrante luego de la condenación definitiva.- Prescripción de la pena por efecto del transcurso del tiempo y porque ésta no se había ejecutado.-

  *Resolución núm. 2024-2010* ..... *863*

- Revisión.- Recurso.- Abogado que interpone un recurso de revisión contra una decisión dictada por el Pleno de la SCJ en materia disciplinaria.- Las decisiones dictadas en virtud de la Ley 111 del 3 de septiembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales no son recurribles por recurso ordinario o extraordinario.-

  *Resolución del 10 de junio de 2010* ..... *131*


## S


- Secuestrario judicial.- Ejemplos tradicionales que justifican la designación de administrador judicial en sociedades comerciales.- Objeto de la medida de designación de secuestrario judicial.-

  *Sentencia del 20 de octubre de 2010*..... *710*

- Secuestrario judicial.- Secuestrario judicial designado por el Juez de los Referimientos.- Las funciones específicas y delimitadas de este administrador no están previstas por la ley.- El juez está en el deber de indicarlas, no incurriendo en exceso en sus funciones el juez de los referimientos si emite su decisión acogiéndose a la solución más apropiada a la situación de la cual está apoderado.-

  *Sentencia del 20 de octubre de 2010*..... *711*

- Seguro.- Contrato de seguro de cosas.- Principio jurídico.- Cubre el riesgo de daños propios.- Finalidad del contrato.- Está dirigido a reparar el daño causado cubierto por el riesgo contratado.-

  *Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *392*

- Sentencia.- Motivación.- Cumplimiento del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Corte de Apelación cumple con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado adopta los motivos en ella contenidos.-

  *Sentencia del 16 de junio de 2010* ..... *712*

- Sentencias.- Acción en declaratoria de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 272-2005-070 dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.- Aplicación del art. 185 de la Constitución de la República.- Sólo puede ser atacado mediante acciones directas en inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.- Norma atacada que no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo.- Decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley.- Inadmisible.-

  *Sentencia del 2 de junio de 2010* ..... *66*

- Sentencias.- Contenido.- Las sentencias deben exponer y caracterizar de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión.-

  *Sentencia del 21 de julio de 2010*..... *399*

- Sentencias.- Motivación.- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgado siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición.-

  *Sentencia del 12 de mayo de 2010.* ..... *868*

- Simulación.- Apreciación de los jueces del fondo para establecer la simulación de una operación en terreno registrado.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *884*

- Suspensión provisional de un juez.- Objetivo.-

  *Sentencia del 12 de julio de 2010* ..... *134*


# T


- Trabajador.- Presunción de no presentación de pruebas de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador está obligado a depositar y conservar ante las Autoridades de Trabajo.- Aplicación del art. 16 del Código de Trabajo.- Esta presunción puede ser combatida por cualquier medio de prueba.-

  *Sentencia del 6 de enero de 2010* ..... *1007*

- Trabajadores.- Derechos.- Alcance del Principio V Fundamental del Código de Trabajo.- El alcance de la prohibición de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo.- Validez de todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato.-

  *Sentencia del 3 de febrero de 2010* ..... *1014*

- Tribunal.- Constitución.- Tribunal irregularmente constituido.- Jueces en disfrute de sus vacaciones que fueron sustituidos por otros para conocer de la litis.- Sin embargo los dos primeros aparecen firmando la sentencia, sin que por nuevo auto del Presidente fueran reintegrados.-

  *Sentencia del 12 de mayo de 2010* ..... *894*

# U


- UASD.- Inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.- Base legal.- Ley núm. 14 de 30 de diciembre de 1978.-

  *Sentencia del 11 de agosto de 2010*..... *720*

- Urgencia.- Definición.- Los hechos que configuran la urgencia en el caso de sociedades comerciales o de una herencia pueden surgir a medida que surjan cuestiones de administración y comportamientos no conocidos.-

  *Sentencia del 20 de octubre de 2010*..... *721*


# V


- Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos.- Contrato firmado entre el Ayuntamiento de Santiago y la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean para la explotación de un Sistema Regulado de Estacionamiento en la ciudad de Santiago.- Las disposiciones que ha adoptado la empresa o Consorcio Blue Parking Caribbean por delegación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago constituyen transgresiones a la Constitución.- Sólo los tribunales del orden judicial están investidos de la facultad de sancionar las infracciones a la Ley de Tránsito.- No conforme con la Constitución.-

  *Sentencia del 30 de junio de 2010* ..... *71*

- Violación a la ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad.- Corte de Apelación que confirma la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible la querella interpuesta y actor civil en contra del imputado, por considerar que dicha infracción no es perseguible mediante acción privada, al no encontrarse expresamente establecida entre los casos señalados por el art. 32 del Código Procesal Penal.- El número de infracciones contenidas en el art. 32 del Código Procesal Penal, no puede tener un carácter limitativo sino simplemente enunciativo.- ..... *875*

- Violación al derecho de defensa.- Recurso de apelación interpuesto contra los ordinales de un auto de apertura a juicio y no contra el auto per sé, mediante uno de los cuales se rechazó la constitución en querellante y actor civil.- Corte de Apelación que declara inadmisible el recurso, violando el derecho de defensa del recurrente, toda vez que el rechazo de la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos.-

  *Casada*..... *876*

- Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.-

  *Auto núm. 014-2010* ..... *1077*